6. PARTICIPACIÓN DE LOS ENJUICIADOS

A. EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES ZONA DE DEFENSA IV

La ***estructura, organización y funcionamiento*** del Comando de Institutos Militares, y en consecuencia de la Zona de Defensa IV, en el proceso de ruptura institucional que atravesó nuestro país entre los años 1976 y 1983, ha sido materia de juzgamiento desde la sentencia dictada en la Causa 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y su confirmación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese marco también fue juzgado Santiago Omar RIVEROS. Desde la reanudación de los procesos de juzgamiento de los crímenes de *lesa humanidad* su responsabilidad también ha sido juzgada en esta jurisdicción federal de San Martín en procesos conexos al presente, tanto por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1, como por los tribunales orales en lo criminal federal 5 y 2. También se han pronunciado respecto de su responsabilidad penal, en otros casos ocurridos en el mismo período, los Tribunales Orales en lo Criminal Federal 1, 3 y 6. La mayor parte de las sentencias dictadas en dichos procesos se encuentran firmes y han pasado en autoridad de cosa juzgada luego de haberse agotado las instancias recursivas habilitadas en cada instancia.

Deviene ineludible, no obstante, referirse someramente a la doctrina del accionar represivo en cuyo contexto de desenvolvieron las acciones que fueron materia de debate pues ese ha sido en el marco de esa estructura que tuvo lugar la actuación de **Santiago Omar RIVEROS** en los hechos que han sido objeto de este juicio y por los que resultó acusado en esta oportunidad. Su mención permite también comprender el contexto de actuación de los restantes acusados, por lo que debe tenerse presente en cuanto corresponda a cada uno de ellos. La totalidad de las constancias, normativas y actas de las que se hará mención han sido

incorporadas como prueba documental de las causas en juicio.

Se ha citado ya la **Directiva del Comandante General del Ejército 404/75**, cuyo propósito era la "*Lucha contra la Subversión*". En el "Apartado 3" se consigna que la misma "*…tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...*". En el punto 3 de "Organización", apartado a) sobre "*Elementos Orgánicos*" aparece el Comando de Institutos Militares. En el punto 5 referente a "Ideas Rectoras", en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era "*Cdo Br: a organizar por el Comando de Institutos Militares y - FT IIMM: a organizar por el Comando de Institutos Militares*" y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización donde dice "RESERVA Cdo. Gral. Ej" dispone que "*permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.*" y se encuentra la denominada "*Mayo*", organizada por el Comando de Institutos Militares.

En el Apéndice 5 se halla la Jurisdicción Guarnición "*CAMPO DE MAYO*". La **Directiva del comandante General del Ejército 217/76** (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76) establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 "BASES LEGALES Y NORMATIVAS" prevé como vértice el "*Acta para el Proceso de Reorganización Nacional*", luego el "*Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional*", en su punto g), la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y en el h) el "*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)*" -en adelante, "El Plan"-

En cuanto al ***ámbito territorial***, se establece en el Anexo 10 (Jurisdicciones), punto b. 3) a) que al "*Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento*". Esto fue luego modificado por la **Orden Parcial 405/76** (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de "El Plan" modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): "*Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana*". Es decir que la creación de la Zona de Defensa IV, el 21 de mayo de 1976, no hizo más que reconocer formalmente una situación que de hecho existía con anterioridad, al menos, desde el día 24 de marzo de aquel año. Además se dispone allí la intensificación del accionar antisubversivo en los partidos de Zárate y Campana, a partir de la cual se creará el Área Conjunta 400 bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares, de la que daremos cuenta más adelante.

En el punto 4, "Instrucciones de Coordinación", se consigna en el punto c. que "*Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos.*" (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional reservado en Secretaría).

Lo expuesto ha permitido acreditar la responsabilidad de los Comandantes de Área y sus Estados Mayores en las causas conexas a la presente. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación sigue hacia el orden jerárquico superior. Renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que "*d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Grl. del Ej. y/o JCG, e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente .f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación*." (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Otro aspecto saliente de "El Plan", que guarda vinculación con los hechos de este proceso, se relaciona con el ***sector de inteligencia***. Allí menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será horizontal y de coordinación. De este modo no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual relacionándolas, del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia. La función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior. En el punto 3) del Anexo 3, denominado "Dependencia y Funcionamiento", se establece lo siguiente: "*a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.*

b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (…) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (…) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido". (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

"*(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG. e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos.*" (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

"*k) El asiento de la Jefatura, Plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte.*" (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

El Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. Además, era el encargado de procurar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones. Para la realización de todas estas funciones el Comandante era asistido por su Estado Mayor, del que daremos cuenta al analizar la responsabilidad de los coimputados Luis del Valle ARCE y Carlos Javier TAMINI.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) "*Instrucciones de coordinación*". *b) En cada*

jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (…) c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación" (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

En el Apéndice 2 (Ejecución Variante 2) Anexo 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: "*a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a. En el punto 4, "INSTRUCCIONES PARTICULARES", 2), determina que "La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar…*" (fs. 75).

"El Plan" previó incluso las acciones sicológicas a ejecutarse pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el Anexo 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en "*El ejercicio del mando dirigido al público interno para mantener su cohesión y como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos";* 2.3) "*La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.; 2) "Fase II (Ejecución)", c) Crear la sensación de éxito en las operaciones; 3) "INSTRUCCIONES PARTICULARES" b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar*".

De igual modo, en la **Orden de operaciones 2/76**, complementaria de "El

Plan", se estableció entre sus misiones: "*2. a) "Contribuir a una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL"* (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto. La **Orden Parcial 405/76** (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que "*El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado*" (fs. 114).

Esta orden especifica en su punto 2 la "Misión" del Comando de Institutos Militares establece que "*El Cdo Z Def. 1 y el Cdo. Z Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad*".

En la sentencia dictada en la ya citada causa 2005 se sostuvo que "*Las acciones respondieron a un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos los que responden a un esquema común*".

Como se sostuvo en la sentencia dictada en la Causa 13/84 "*los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su*

libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima…"

Se señalaron allí las características comunes de los hechos "*1) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad…normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; 2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente a armadas; 3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada 'ÁREA LIBRE', que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir*".

"*No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales. 4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; 5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes*

que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público" (Cap. XI de la sentencia de la CFACyCCF)

Marcelo Sancinetti (en su obra "*Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes*" citada en la mencionada Causa 2005) destacó que el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía "*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución*". Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores que Riveros ocupó y desde las cuales detentó el codominio funcional de los hechos, conforme los parámetros expuestos al tratar los criterios de autoría y participación con los que se analizó la responsabilidad de los acusados.

También ha sido acreditado que la ***Policía de la provincia de Buenos Aires***, en cuyas dependencias (en este juicio la Comisaría Villa Ballester y la de General Sarmiento sobre las que volveremos al tratar las responsabilidad de Carlos Daniel CAIMI y Arnaldo Jorge ROMÁN, y también en las de Zárate y Campana) se concretó un tramo de las ilegítimas privaciones de la libertad de numerosas víctimas y donde padecieron tormentos como los que fueron descriptos al tratar la materialidad de los hechos probados, estaban en el ámbito geográfico donde

ocurrieron los hechos bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Lo expuesto determinó que también la totalidad de los hechos ocurridos en las dependencias aludidas de la Policía de la provincia de Buenos Aires fueran atribuidos a Santiago Omar RIVEROS.

Debemos mencionar además que existen hechos acreditados en otras sentencias en causas conexas vinculados con los de esta causa, y a los centros clandestinos de detención donde se mantuvo a las víctimas durante su cautiverio que guardan estricta vinculación con el presente caso.

Así con relación al circuito de ***centros clandestinos de detención*** por los que pasaron las víctimas, se acreditó que los mismos pertenecían al ámbito de actuación de RIVEROS, tanto de aquellos ya identificados instalados en el propio predio de la Guarnición Militar de Campo de Mayo (“el Campito”, “las casitas”, “Prisión Militar de Encausados”, entre otros), como en las Comisarías de la Policía de la provincia de Buenos Aires (las mencionadas de Villa Ballester y General Sarmiento y las de Zárate y Campana); en dependencias de la Prefectura Naval y los restantes que funcionaron en jurisdicción del Área Conjunta 400, algunos de los cuales permanecen todavía sin ser suficientemente identificados.

Al respecto hemos valorado la declaración de la Dra. Virginia Susana Vecchioli durante la cual expuso con la asistencia del profesor Martín Malamud el “***Proyecto de Reconstrucción Virtual del Centro Clandestino de Detención conocido como el Campito realizado por el Equipo Interdisciplinario Huella Digital y la Universidad General Sarmiento***”. El mismo resultó una reconstrucción virtual del centro clandestino de detención conocido como “El Campito” que funcionó dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo del que sólo quedan en la actualidad cimientos, ya que fue destruido hacia finales del gobierno de facto.

Un equipo interdisciplinario de antropólogos, sociólogos y museólogos de

la Universidad Nacional de General Sarmiento junto a los especialistas en diseños interactivos del Equipo Huella Digital trabajó en el análisis de fuentes tales como publicaciones académicas y periodísticas, archivos judiciales, testimonios y documentales y a partir de los mismos se elaboró la reconstrucción que apreciamos en el juicio. Su acceso es público y puede consultarse en el sitio web de la Universidad General Sarmiento. Hemos valorado que la presentación corresponde a un recorrido virtual interactivo que resultó ilustrativa del emplazamiento y funcionamiento del referido centro clandestino de detención y es conteste con los mapas cartográficos e inspecciones practicadas en algunos casos en 1984 con miembros de la CONADEP -obrantes en los casos sometidos a juicio- además de ser consistente con los reconocimientos efectuados por las pocas víctimas sobrevivientes, conforme se da cuenta al tratar la materialidad de cada uno de los hechos probados.

A todo ello se agrega el CD remitido por la Secretaría de Derechos Humanos en el que constan los mapas, fotos y planos, así como una construcción, hoy no existente, de la que daba cuenta los planos y mapas del Instituto Geográfico Militar de 1975.

Es decir que se ha acreditado que los hechos de esta causa han tenido lugar en los territorios en jurisdicción de la Zona de Defensa IV, que estaba a cargo del Comando de Institutos Militares y que las víctimas tras ser ilegítimamente detenidas fueron conducidas a algunos de los “LRD” (lugares de reunión de detenidos en la jerga de la normativa analizada) o centros clandestinos de detención que funcionaron también bajo las órdenes de Santiago Omar Riveros.

En razón de lo expuesto además hemos decidido en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 que la presente sentencia -integrada con sus fundamentos- sea comunicada a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (conf. Dec. PEN 1986/2014) en los términos de la Ley 26.691 de “*Preservación, señalización y difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado*” a los fines que se

estime corresponder.

Finalmente, las disposiciones contenidas en el reglamento ***RC- 9-1 Operaciones contra elementos subversivos – Reservado- 1976*** permiten comprender el modo en qué se organizaron las fuerzas armadas para llevar adelante el plan ya ampliamente descripto. Sin perjuicio de lo que arroja una lectura completa del documento en cuanto a la organización del Comando y sus Jefaturas dependientes, por cuanto concierne a los descargos que han efectuado algunos de los acusados en tanto pretendieron desresponsabilizarse aduciendo que realizaban tareas "rutinarias" de control de población o patrullajes, efectuaremos en lo que sigue una breve reseña de los aspectos más salientes de dicho reglamento que han incidido, junto a las restantes evidencias valorados, en las atribuciones de responsabilidad decididas.

En el capítulo IV "Las Fuerzas Legales" del reglamento RC-9-1 se estableció en el art. 4003 "*Características particulares: […]* ***Aplicación del poder de combate con la máxima violencia:*** *Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. El logro de adhesión de la población, aspecto fundamental en el ambiente operacional subversivo, se consigue no solo guardándole todas consideraciones, sino también infundiéndole respeto. […] La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener sus justificaciones y el apoyo de operaciones sicológicas. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales. El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones.*"

En el numeral 4.015 del citado reglamento se describe la **Organización de los Comandos y Jefaturas.** En lo que aquí interesa disponía "*Los Comandos y Jefaturas se estructuran teniendo en cuenta: la misión, los elementos que*

integran la organización y el grado de autoridad con que contara el Comandante o Jefe. Normalmente los Comandos serán específicos de la Fuerza Ejército. Excepcionalmente podrán ser conjuntos, dado que los efectivos de las otras Fuerzas Armadas generalmente serán reducidos."

"*El comando de una Gran Unidad para operaciones contra la subversión, normalmente se organizará sobre la base de un Comando de Brigada (eventualmente un Comando de Cuerpo de Ejército), al cual será necesario incrementar su personal y medios para: a) Reforzar la División Inteligencia; b) Constituir la Sección Operaciones Sicológicas en la División Operaciones; c) Constituir la División de Asuntos Civiles; d) Constituir el Elemento de Aviación de Ejercito, cando reciba asignados, agregados o en apoyo elementos de esta tropa técnica.*"

"*Además, deberá contar con: Oficiales de enlace de las otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales. Delegados de organismos del Estado que estén afectados a las operaciones.* ***Dentro de esta organización tiene fundamental importancia el disponer de suficiente personal y medios de inteligencia considerando que este campo de interés de la conducción deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambió con los medios de las otras Fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos, cosa así también la producción de la inteligencia necesaria para su oportuna explotación***" -el resaltado es agregado-.

"*En las unidades, particularmente cuando se constituyan como Fuerza de Tarea para operar en forma independiente, también se reforzarán sus jefaturas, en los campos y áreas de la conducción expresadas para el Comando de Brigada. Las Secciones Comando de Subunidad, aun cuando lo sean de un Equipo de Combate, excepcionalmente será reforzadas, por cuanto normalmente operaran bajo la dependencia de la Unidad o Fuerza de Tarea, nivel mínimo que centralizara las actividades de Asuntos Civiles y Operaciones Sicológicas.*"

"*Ello, sin embargo, no releva al Jefe de Subunidad de sus responsabilidades de acción sicológica sobre los públicos internos y de relación con la población de acuerdo con lo que se expresa en el N° 5.007 g.*"

"*Cuando se encuentran en ejecución operaciones ofensivas contra elementos subversivos en una jurisdicción y simultáneamente es necesario planificar otras, resultará muy conveniente reforzar el COT. Este refuerzo podrá consistir en integrarlo con oficiales de inteligencia, operaciones y representaciones de otras FFAA (eventualmente), de la PFA, policía provincial, del gobierno e incluso de la intendencia municipal*".

"*Integrado con el citado personal, el COT estará en condiciones de adoptar ciertas resoluciones sobre las operaciones en desarrollo, permitiendo que el resto del EM (PI My) se aboque a problemas de planificación.*"

Más adelante se dispone el objetivo y los modos de las **Operaciones sicológicas** en los siguientes términos.

"***5007 g.*** *Las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones sicológicas serán: 1) Públicos internos; 2) La población civil. 3) Los elementos subversivos. Todos los comandos, cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción sicológica sobre el público interno.*"

"*Estas operaciones deberán ser incluidas en los planes y órdenes que se elaboren, ya sea en el cuerpo de la orden o como anexo*".

"*Las operaciones sicológicas sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aun en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e*

institucional."

"*Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos. Debe tenerse en cuenta que cualquiera sea el público hacia el cual va dirigida la acción sicológica, sus posibilidades de éxito estarán muy vinculadas y apoyadas en el grado de veracidad de los fundamentos que utilicen. Ello impone eliminar de los procedimientos a utilizar todo aquel que carezca de profundidad moral, desde que, aun cuando transitoriamente pudiera provocar algún efecto favorable a las fuerzas Legales, en la medida que se conozca y difunda su inmoralidad, se constituirá en un buen argumento para la subversión.*"

Entre las medidas incluidas la Sección IV numeral 5.022 establece sus "***objetivos:*** *las medidas de control y fiscalización de la población tendrán como principales objetivos: a) Recuperar o mantener el apoyo de la población y aislarla de los elementos subversivos. b) Detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población. c) Destruir la organización político-administrativa de la subversión.*

En el numeral 5024 se establece que la misión de "***detectar y eliminar los elementos de subversión clandestina, infiltrados en la población***" para lo cual "*Las actividades de inteligencia adquirirán una importancia coital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales. Del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia y de su coordinación en las Fuerzas Legales, dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión en sus etapas iniciales*".

1. SANTIAGO OMAR RIVEROS

Santiago Omar RIVEROS no prestó declaración en el debate respecto de los

hechos que le fuesen impuestos con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio. En razón de ello se incorporaron las declaraciones brindadas en la anterior instancia en relación a los hechos que se le atribuyeron en las causas 2489, 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 2604 (FSM 1792/2012/TO1), 2662 (FSM 2797/2012/TO1), 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 3005 (FSM 27004012/2003/TO10), 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) y 3223 (FSM 27004012/2003/TO19) cuyo detalle obra en extenso en el acta de debate. En todas ellas se negó a declarar también, remitiéndose genéricamente a las declaraciones brindadas al inicio del trámite de la causa 4012, las que, en consecuencia, resultaron incorporadas (art. 378 CPPN).

Los descargos del acusado resultan ser los mismos que los valorados en las anteriores sentencias dictadas por este tribunal. En ellas RIVEROS se refirió a las funciones que cumplió e intento un deslinde de responsabilidades entre las fuerzas armadas y sus propios subalternos. Ninguna mención realizó respecto de los hechos puntuales detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los que resultó acusado. En razón de lo expuesto reseñaremos sus descargos y habremos de hacer propias las valoraciones que de los mismos se efectuaron en los anteriores pronunciamientos, ya que nada más ha agregado el acusado en su defensa que haga variar dichas consideraciones.

Así toca decir que en esas oportunidades RIVEROS refirió que durante los años 1976 y hasta 1978 cumplió funciones como Comandante del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo y, que, a partir del 21 de mayo de 1976 lo hizo como Jefe de la Zona de Defensa IV y que a partir de ese momento tuvo funciones operacionales relacionadas a la lucha contra la subversión.

En el escrito obrante a fs. 2191/2214 de la causa 4012, RIVEROS reconoció que desde fines de 1975 hasta fines de 1978 fue el Comandante de Institutos Militares y que sus subordinados actuaron en cumplimiento de las órdenes que él

impartía, las que eran recibidas del Comando en Jefe del Ejército.

Señaló que lo actuado fue documentado y reservado hasta que fue dispuesta la destrucción de los documentos vinculados a la lucha contra la subversión. Relató que las personas que habían sido detenidas eran puestas en libertad cuando no había evidencia de culpa o sospecha, o eran puestas a disposición del PEN. En cuanto a la Zona de Defensa IV a su cargo, mencionó que preparó la orden de operaciones por escrito y la misma fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Recalcó en ese escrito que allí no había unidades de combate, que por ello se crearon grupos de operaciones bajo su mando que estaba formado por personal subordinado con destino en las distintas escuelas. Desconoció la existencia de centros clandestinos de detención y mencionó que para el alojamiento de detenidos se crearon los LRD (lugares de reunión de detenidos) hasta el nivel de Brigadas y los LTD (lugares de detención temporaria) hasta el nivel de Cuerpo de Ejército. Señaló que cuando una persona era detenida se la llevaban a un LRD, del cual él era su responsable, donde personal de inteligencia la interrogaba.

A fs. 2349/2351 del principal, recalcó que los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades, una como Director y otra como Jefe de una de las áreas en la que fue dividida la Zona IV. A fs. 3643/3650, desarrolló una reseña de los reglamentos del Ejército Argentino, donde se establecieron expresamente métodos legítimos en la guerra contra las llamadas "*fuerzas irregulares*".

Hemos valorado que concordantemente con lo expuesto en el **Legajo personal del Ejército Argentino de RIVEROS**, en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de Institutos Militares, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.

Hemos concluido entonces que RIVEROS fue el responsable de todo lo concerniente al plan sistemático de represión en la zona que comandaba, emitiendo en su carácter de Comandante las órdenes al personal bajo su mando para que se efectuaran procedimientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, dándoles amplias facultades a sus subordinados para resolver el modo de ejecución y la suerte de las detenidas y los detenidos.

Se agrega a ello la provisión de los medios materiales a su alcance para el alojamiento de los cautivos en condiciones inhumanas de vida, para lograr algún tipo de información mediante el uso de torturas y tratos brutales, con déficit casi total de la alimentación e higiene, induciendo a las víctimas a creer que nadie podría socorrerlos. En esas mismas condiciones fue responsabilizados por las agresiones contra la integridad sexual y los homicidios de las víctimas conforme lo expuesto al tratar la materialidad de los hechos probados y la calificación legal de los mismos.

Asimismo, valoramos que en algunos casos en que las víctimas fueron anotadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional luego de su ilegítima detención y cautiverio, en los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal se encuentra consignado que el lugar de procedencia de las víctimas era el Comando de Institutos Militares. Ejemplo de ello resultan ser los hechos probados en los casos 145 y 267, entre otros. En ellos, las notas de remisión a las unidades penitenciarias aparecen suscriptas por el Jefe de Personal (G1) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, lo que además permitió acreditar que las funciones asignadas a los Jefes de los Estados Mayores se cumplieron del modo que estaba normativamente previsto de acuerdo a las órdenes y normativas dictadas.

Una aclaración más merece ser realizada respecto de los allanamientos probados en domicilios ubicados fuera de la jurisdicción territorial del Comando de Institutos Militares por los que también resultó condenado Santiago Omar

RIVEROS. Sobre el particular hemos seguido el criterio sostenido por este tribunal –con una integración diferente- en las sentencias dictadas en las causas conexas a la presente, en tanto la ocurrencia de los allanamientos y las detenciones de las víctimas fuera de la jurisdicción territorial de la Zona de Defensa IV no permite deslindar al nombrado por cuanto se ha dicho respecto del nivel de coordinación horizontal que tenía la máxima responsabilidad de la Zona de Defensa IV.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la sentencia que dictó en la causa 2043 y sus acumuladas, también respecto de RIVEROS que "*Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército nº 404/75 y 217/76 "clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976" y el denominado "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título "Instrucciones de Coordinación", entre ellas, que "en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM…" y que "la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la documental referida).*

Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros […] *con el allanamiento sufrido por el matrimonio* [se trataba de un domicilio en Capital Federal] *Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas directivas, resulta que "(n)o solamente el Comandante era el responsable 'exclusivo' de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país" (fs. 2859 vta.)*" (conf. Sala II CFCP rta. 7/12/2012 FSM 765/2010/TO1).

De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones

llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente 'jurisdiccional'. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia ni 'formalidad'.

Así hemos tenido en cuenta la posición que ocupaba RIVEROS, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características de cada una de las zonas. Siendo RIVEROS entonces quien diseñó el "marco" de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, detentando el codominio funcional de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueran objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades y por los que se dictó a su respecto el veredicto condenatorio el 6 de julio de 2022.

El objetivo gremial y laboral del Plan represivo era también parte neurálgica de la misión criminal de RIVEROS. Tal es así que como ya se señaló en la Directiva del Comando en Jefe del Ejército 504/77 y la Orden Parcial 405/76 se indicaba que el ejército accionaría "*selectivamente sobre establecimientos industriales y empresas del estado, para prevenir, neutralizar o anular situaciones conflictivas de origen laboral, provocadas o que puedan ser explotadas por la subversión*" y "*que la operación será conducida por cada uno de los comandos de zona*". Es decir, el Ejército no sólo actuaba contra

potenciales opositores del régimen sino también en el disciplinamiento laboral, a través de los señalamientos que los empleadores realizaban.

Ahora bien, se ha probado que estas participaciones y aportes no sólo fueron del personal que conformaba las fuerzas armadas y de seguridad, sino también que en algunos casos se contó con los señalamientos que pudieron haber efectuado los directivos de las empresas de las que las víctimas eran empleadas o bien de los establecimientos en los que estudiaban, mediante la indicación de las víctimas que eran sus dependientes y que fueron individualizadas con un interés específico.

Si bien lo señalado en el párrafo precedente no atañe a la responsabilidad de los acusados en este juicio, toda vez que se trata de hechos probados que los despidos, desvinculaciones laborales e interrupción de las carreras educativas y académicas de las víctimas que permanecen en situación de desaparición forzada o que se acreditó que se les quitó la vida, se vincularon a la clandestina detención y cautiverio en el contexto ya ampliamente descripto, ordenamos en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 la reparación histórica de todos los legajos laborales y/o estudiantiles, según corresponda, en todos aquellos casos en los que se hayan aplicado respecto de las víctimas cesantías y/o suspensiones y/o despidos y/o expulsiones, o medidas análogas en los términos de la Ley 27.656 (Dec. PEN 1199/2012).

Finalmente toca decir que la Defensa Oficial en sus alegatos volvió a referirse, como lo hizo en anteriores oportunidades, a los agravios que el modo de llevar adelante el juzgamiento de Santiago Riveros le produce, dado el fraccionamiento de las acusaciones y el hecho de que a su entender se lo juzga siempre en razón de la misma responsabilidad objetiva. Dijo que no hay defensa posible que hacer en su favor.

No obstante, se trató de un argumento retórico sin concreción en una

petición específica en orden a la situación de su asistido. Y es así porque más allá de lo expuesto respecto a la ausencia de defensas posibles, cierto es que las ejerció cuestionando la materialidad de alguno de los casos que se le atribuyeron, discutiendo la prueba que las acusaciones valoraron para tener por acreditado, por ejemplo, el paso de algunas víctimas por la Guarnición Militar de Campo de Mayo o la intervención de la Zona de Defensa IV en los hechos, además de haberse verificado un riguroso contra examen de testigos de cargo y de constancias documentales todo lo cual quedó expuesto en el acta del juicio.

Es que, como ya sostuvo el tribunal -con una integración diferente- en sentencias anteriores, RIVEROS no fue condenado todas las veces por la misma responsabilidad que sería la derivada del cargo que ostentó a la época de los hechos.

Alcanza con repasar los hechos por los que fue indagado en este juicio y aquellos por los que ha sido condenado en anteriores oportunidades para advertir con claridad que no se le reprocha genéricamente el haber sido el Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y en tal condición jefe de la Zona de Defensa IV, sino que en cada ocasión fue reprochado por diferentes e individuales hechos de allanamientos ilegales, robos, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, homicidios, ect. en los que participó en tal calidad del modo en que se probó en cada caso. Se le han reprochado varios hechos individualizados uno a uno en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y no su abstracta condición de Comandante. Ser jefe de la Zona de Defensa IV no es la conducta típica atribuida a RIVEROS, en cambio, tal como se probó en este mismo juicio, fue en ejercicio de ese cargo que detentó efectivamente el dominio de los hechos diseñando el “marco” de las acciones concretas del Plan Secreto del Ejército, proporcionando los medios necesarios y ordenando su ejecución por otros, en razón de lo cual se lo consideró como uno de sus coautores.

En este juicio se acreditó que en ejercicio del cargo de Comandante del Comando de Institutos Militares y máxima autoridad de la Zona de Defensa IV Santiago Omar RIVEROS tuvo el codominio funcional de las acciones llevadas a cabo, que ordenó e hizo ejecutar los sucesos que fueran objeto de conocimiento y decisión y que detallamos al tratar las materialidades, reteniendo en todo momento dicho dominio desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, con la liberación o la muerte de las víctimas.

En razón de lo expuesto Santiago Omar RIVEROS resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado ciento veinticuatro oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292 -5 hechos-, 29 -3 hechos-, 44, 62 -2 hechos-, 97, 305, 330, 369, 381, 100, 428, 89, 249 -10 hechos-, 250 -3 hechos-, 252, 253, 285, 346, 355, 380, 392 -2 hechos-, 397, 10 -2 hechos-, 17, 30, 33, 50 -6 hechos-, 109 -dos hechos-, 117, 144 -2 hechos-, 208 -2 hechos-, 216, 233, 251, 257 -2 hechos-, 258, 260, 264, 266, 269, 283, 298, 322 -2 hechos-, 329, 336 -2 hechos-, 338, 339, 340, 341, 348, 349, 356, 359, 360, 361, 365, 367, 370 -3 hechos-, 376 -2 hechos-, 379, 386, 388, 393, 394, 398, 400, 430, 431, 432, 433, 434, 442, 139, 416 -3 hechos-, 425, 444, 447, 451, 476, 68, 90 -2 hechos-, 297, 274, 245, 76, 353 -2 hechos-; **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en treinta y un oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 252, 302, 380, 30, 109 -en 2 hechos-, 208 -en 2 hechos-, 257, 258, 264, 269, 322, 329, 336, 356, 360, 386, 430, 431, 432, 433 -en dos hechos-, 416 -en 4 hechos-, 425, 447, 451 y 297. En todos estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo, fue condenado como coautor penalmente responsable de los



#26950912#341763600#20220914154034524

delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado ciento un oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA caso 29-, Aurelia Tejerina DE LA ROSA -caso 62-, Viviana Luisa CREA -caso 97-, Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Nilda ACOSTA, Luisa Esther NIEVA, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, -caso 249-, Pedro José BRONTES -caso 253-, Edgardo Ismael ROLDÁN -caso 364-, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Fabriano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA, -caso 30-, Fernando Roberto LUCHETTA, Nelson Roberto LUCHETTA y Ramón Edgardo AUSQUI -caso 33-, Rita Isabel BERNECHEA, Héctor Oscar VALDEZ, Tomás LOVATO -caso 50-, Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, José María CORONEL -caso 251-, Patricia Ann ERB -caso 258-, Susana Josefina FERRARI -caso 264Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Ángel Oscar MÁRQUEZ -caso 365-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Julio Jorge D´AMARIO -caso 422-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Silvia Dora LIAUDAT, y Julio Eduardo -caso 434-, Eduardo Oscar MUÑIZ -caso 139-, Patricia DIXON, Juan Pedro SFORZA, María Teresa DELLA TORRE, Juan Guillermo DIXON, Aurora DELLA TORRE, Esteban GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana GARAT -caso 416-, Héctor Raúl JOFRÉ y María Celia TORRES -caso 425-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Miguel Félix CARDOSO y Alicia Graciela CARDOSO -caso

68-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, María Esther SONZINI -caso 111-, Abel Horacio CASTILLO -caso 297-, Horacio PAZO -caso 377-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH -caso 408-, Hugo René FLORES -caso 274-, José Luis DIOS -caso 242-, Milka Amada ROMERO -caso 245-, Salvador Tomás BARRETO -caso 423-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD -caso 43-, Alfredo Alberto CARDOZO -caso 520-, Luis SALERNI -caso 521-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Edgardo Eladio MARTÍNEZ -caso 524-, Lidia Esther SENA -caso 589-, Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA, Silvia Lida FERNÁNDEZ y Ramón Leoncio FERNÁNDEZ -caso 353-.

También resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en ciento cuarenta y nueve oportunidades en perjuicio de Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Jesús Lautaro DE LA ROSA -caso 62-, Marta Alicia CANEDA y María Ángela GASSMANN -caso 97-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO -caso 305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María Cristina SPARVIERI -caso 381-, Carlos Raúl TENUTA -caso 401-, José Alberto ALBARRACÍN -caso 100-, Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ -caso 7-, Elisa Lilia LAZARTE -caso 89-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, María Aurora BUSTOS, Carlos

#26950912#341763600#20220914154034524

Osvaldo Moreno, Juan Carlos Catnich, Leonor Rosario Landaburu, Enrique Pastor Montarcé, Iris Beatriz Pereyra, Carlos Rául Parra, Georgina del Valle Acevedo, Benito Ríos, Juan Carlos Barrionuevo y Rosa Ana Irmina Nusbaum -caso 249-, Manuel Vecino, Horacio Abel Pereyra, Carlos Alberto Leinbock, Juan Aristóbulo Hidalgo y Elba Inés Fresno -caso 250-, Celia Martha Izaga -caso 252-, Ramona Esther Gastiazzoro -caso 253-, Carlos Alberto Moyano -caso 254-, Osvaldo Plaul -caso 272-, Julio Pío Herero -caso 285-, Julio Edgardo Galeano -caso 293-, Rómulo Miguel Moreno -caso 302-, Néstor Bautista Harriague -caso 342-. Ricardo Hugo Giribaldi -caso 345-, Manuel Ernesto García -caso 346-, Luis Fructuoso Giménez -caso 355-, Juan Alberto Tealdi -caso 363-, Juan Carlos De La Fuente -caso 364-, Luis Carlos Caffaro Giménez -caso 366-, Aldo Felipe Berra -caso 380-, Oscar Orlando Bordisso -caso 383-, Patricia Ofelia Ventura y Carlos María Rodríguez -caso 392-, Rubén Roberto Rossi -caso 397-, Hugo Luis Morante, Raúl Hugo Cativiela y Mónica Liliana Goldberg -caso 230-, Mario Alberto Nebulosi, -caso 10-, Andrés Marizcurena y Liliana Beatriz Caimi -caso 17-, Daniel Bernardo Micucci y Viviana Ercilia Micucci -caso 30-, Teresa Ramona Mamani, -caso 33-, Raquel del Carmen Rubino -caso 41-, Carlos Antonio Díaz López, Estela María Riganti, María Inés Villalobos y Carlos Martín Lovato -caso 50-, Rubén Matildo Frutos -caso 101-, Fernando Raúl Escudero y Ana Cristina Escudero -caso 109-, Domingo Hermelindo García -caso 117-, Pablo Fernández Meijide, Lorena Zimmermann y María Zimmerman -caso 144-, Patricia Graciela Zaldarriaga -caso 208-, Jorge Eduardo Oshiro -caso 216-, Carlos Armando Grande -caso 233-, Ernesto Campos y Carlos Campos -caso 251-, Juan Hantke -caso 255-, Aníbal Carlos Testa y Elena Barberis -caso 257-, María Eugenia López -caso 260-, Susana Flora Grynberg -caso 263-, Eduardo Merbilhaa -caso 265-, Patricia Podestá -caso 266-, Susana Helvecia Batista -caso 271-, Lucía Rey -caso 283-, Julio Guillermo López -caso 300-, José Manuel Varela -caso 319-, Eduardo Daniel Placci y Alba Noemí Garófalo -caso 322-, Martín Vicente Toledo -caso 329-, Antonio Juan Gambella -caso 336-, Américo

RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Darío Ceferino FERNÁNDEZ -caso 344-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Lucía Alberta NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, María Teresa ÁLVAREZ CUBILLAS -caso 376-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433 Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS y Carmela RAMOS, -caso 408-, Ramón Antonio GODOY -caso 245-,María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Pedro Ernesto ALTAMIRANO -caso 536-.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado doscientos cuarenta y siete hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Jesús Lautaro DE LA ROSA y Aurelia Tejerina DE LA ROSA -caso 62-, Marta Alicia CANEDA, María Ángela GASSMANN y Viviana Luisa CREA -caso 97-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María

Cristina Sparvieri -caso 381-, Carlos Raúl Tenuta -caso 401-, José Alberto Albarracín -caso 100-, Olga Raquel Murillo -caso 428-, Pedro Francisco Moresi y Noemí Vázquez -caso 7-, Elisa Lilia Lazarte -caso 89-, Raúl Alberto Rossini -caso 229-, Carlos Alberto Collarini -caso 234-, Javier Ramón Coccoz -caso 236-, Mario Tempone -caso 237-, Carlos María Araya y Catalina Fleming -caso 240-, Beatriz Angélica Romero -caso 243-, Héctor Germán Oesterheld -caso 244-, Egidio Battistiol, Juana Matilde Colayago, Ema Batisttiol, Sandra Mónica Missori, Enrique Horacio Gómez, Nilda Acosta, Héctor Pablo Noroña, Luisa Esther Nieva, María Aurora Bustos, Carlos Osvaldo Moreno, Liliana Melva Moreno, Adriana Beatriz Moreno, Juan Carlos Catnich, Leonor Rosario Landaburu, Enrique Pastor Montarcé, Iris Beatriz Pereyra, Carlos Rául Parra, Georgina del Valle Acevedo, Benito Ríos, Juan Carlos Barrionuevo y Rosa Ana Irmina Nusbaum -caso 249-, Manuel Vecino, Horacio Abel Pereyra, Carlos Alberto Leinbock, Juan Aristóbulo Hidalgo y Elba Inés Fresno -caso 250-, Celia Martha Izaga -caso 252-, Ramona Esther Gastiazzoro y Pedro José Brontes -caso 253-, Carlos Alberto Moyano -caso 254-, Osvaldo Plaul -caso 272-, Julio Pío Herero -caso 285-, Julio Edgardo Galeano -caso 293-, Rómulo Miguel Moreno -caso 302-, Néstor Bautista Harriague -caso 342-. Ricardo Hugo Giribaldi -caso 345-, Manuel Ernesto García -caso 346-, Luis Fructuoso Giménez -caso 355-, Juan Alberto Tealdi -caso 363-, Juan Carlos De La Fuente y Edgardo Ismael Roldán -caso 364-, Luis Carlos Caffaro Giménez -caso 366-, Aldo Felipe Berra -caso 380-, Oscar Orlando Bordisso -caso 383-, Patricia Ofelia Ventura y Carlos María Rodríguez -caso 392-, Rubén Roberto Rossi -caso 397-, Hugo Luis Morante, Raúl Hugo Cativiela y Mónica Liliana Goldberg -caso 230-, Mario Alberto Nebulosi, Lilia Beatriz Nebulosi, Raúl Alberto Mairotte y Ramona Godoy -caso 10-, Andrés Marizcurena y Liliana Beatriz Caimi -caso 17-, Fabriano Oscar Rajoy, José Gaspar Micucci, Ilda Iburrusteta, Daniel Bernardo Micucci y Viviana Ercilia Micucci -caso 30-, Teresa Ramona Mamani, Fernando Roberto Luchetta, Nelson Roberto Luchetta y Ramón Edgardo Ausqui -caso 33-,

Raquel del Carmen RUBINO -caso 41-, Rita Isabel BERNECHEA, Héctor Oscar VALDEZ, Carlos Antonio DÍAZ LÓPEZ, Estela María RIGANTI, María Inés VILLALOBOS, Carlos Martín LOVATO y Tomás LOVATO -caso 50-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO -caso 109-, Domingo Hermelindo GARCÍA -caso 117-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE, Lorena ZIMMERMANN y María ZIMMERMAN -caso 144-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Juan HANTKE -caso 255-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Susana Josefina FERRARI -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Susana Helvecia BATISTA -caso 271-, Lucía REY -caso 283-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, José Manuel VARELA -caso 319-, Eduardo Daniel PLACCI y Alba Noemí GARÓFALO -caso 322-, Martín Vicente TOLEDO -caso 329-, Antonio Juan GAMBELLA -caso 336-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Darío Ceferino FERNÁNDEZ -caso 344-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361-, Ángel Oscar MÁRQUEZ -caso 365-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, María Teresa ÁLVAREZ CUBILLAS -caso 376-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso

399-, Ricardo Víctor Guerrero -caso 400-, Julio Jorge D´Amario -caso 422-, Sara García Muñiz, Ramón Manuel Carranza y Frida Rochoz -caso 430-, Roberto Iturrieta -caso 431-, Dora Genaro -caso 432- Adolfo Ferraro y Ramón Pedro Ferraro -caso 433-, Silvia Dora Liaudat, Julio Eduardo Caram y Luis Alberto Ramírez -caso 434-, Isaac Ibarra y Elsa Sosa -caso 442-, Eduardo Oscar Muñiz -caso 139-, Patricia Dixon, Juan Pedro Sforza, Esteban Garat, Valeria Dixon, Pedro Miguel Bader, Mariana Garat, Paula Gaona y Mariana Garat -caso 416-, Héctor Raúl Jofré y María Celia Torres -caso 425-, Juan Ciríaco Molina -caso 444-, Osvaldo Héctor Muscio y Juan Faustino Mesa -caso 446-, Juan Carlos Vega -caso 447-, Miguel Osvaldo Zapata -caso 451, Hernán Gustavo Bernasconi -caso 476-, Miguel Félix Cardoso y Alicia Graciela Cardoso -caso 68-, Horacio Antonio Arrúe -caso 74-, Juan Matías Bianchi -caso 90-, María Esther Sonzini -caso 111-, Abel Horacio Castillo -caso 297-, Horacio Pazo -caso 377-, Diego Reynaldo Nadal, Raúl Eduardo Nadal, Elida Esther Gramondi, Diego Victoriano Nadal, Carmen Nadal, Vladimiro Ramos, Carmela Ramos, Eduardo Gramondi y Susana Bizani Sarich -caso 408-, Hugo René Flores -caso 274-, José Luis Dios -caso 242-, Milka Amada Romero -y Ramón Antonio Godoy -caso 245-, Salvador Tomás Barreto -caso 423-, Marta Beatriz Oesterheld -caso 138-, María Elvira Mendes da Costa Pedro, Juan Carlos Mendes da Costa Pedro y Gregorio Díaz -caso 545-, Cecilia Marfortt y Jorge Luis Trod -caso 43-, Alfredo Alberto Cardozo -caso 520-, Luis Salerni -caso 521-, Armando Antonio Budano -caso 76-, Edgardo Eladio Martínez -caso 524-, Pedro Ernesto Altamirano -caso 536-, Lidia Esther Sena -caso 589-, Angélica Encarnación Fernández, Anastasio Brizuela, Silvia Lida Fernández y Ramón Leoncio Fernández -caso 353-.

Por último fue condenado también como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en cinco hechos en perjuicio de María Celia Torres -caso 425-, Juan Matías Bianchi -caso 90-, Milka Amada Romero -caso 245-, Alfredo Alberto Cardozo -caso 520- y Pedro Ernesto Altamirano -caso 536-; **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la**

salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en dos hechos en perjuicio de María Celia TORRES -caso 425- y María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545-, y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ***cuarenta y tres hechos*** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Tilo WENNER -caso 298-, Olga Beatriz VENTORINO -caso 388-, Patricia Liliana DIXON, Juan Pedro SFORZA, Esteban GARAT y Valeria DIXON -caso 416-, Héctor Raúl JOFRÉ -caso 425-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, [***Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451***-] Miguel Félix CARDOSO y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, María Esther SONZINI -caso 111-, Abel Horacio CASTILLO -caso 297-, Horacio PAZO -caso 377-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH -caso 408-, Hugo René FLORES -caso 274-, Salvador Tomás BARRETO -caso 423-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD -caso 43-, Luis SALERNI -caso 521-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Edgardo Eladio MARTÍNEZ -caso 524-, Lidia Esther SENA -caso 589-, Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA y Silvia Lida FERNÁNDEZ -caso 353-.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Así mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, RIVEROS fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado

como allanamiento ilegal (art. 151 CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) respecto de Julio Raúl D´ANGELO -caso 259-, por el que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.

Toca advertir que en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se consignó que Santiago Omar RIVEROS resultó condenado por cuarenta y tres hechos de homicidio, incluyéndose entre los mismos los del caso 451 que tuvo por víctima a Miguel Osvaldo ZAPATA, lo que constituye un error material de transcripción que por el presente se rectifica sin que ello importe una modificación esencial (art. 126 CPPN). Al efecto cabe recordar que el veredicto queda integrado con estos fundamentos.

Procede entonces la rectificación del punto dispositivo 9 del referido veredicto en el sentido que donde se consignó que RIVEROS resultó condenado como coautor de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) donde dice "*reiterado en cuarenta y tres hechos*" debe decir "*reiterado en cuarenta y dos hechos*" y sin mención a los hechos del caso 451. En consecuencia, en la parte pertinente del punto dispositivo 9 se rectifica del siguiente modo:

"[…] y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ***cuarenta y dos hechos*** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292, Aldo

Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Tilo WENNER -caso 298-, Olga Beatriz VENTORINO -caso 388-, Patricia Liliana DIXON, Juan Pedro SFORZA, Esteban GARAT y Valeria DIXON -caso 416-, Héctor Raúl JOFRÉ -caso 425-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Félix CARDOSO y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, María Esther SONZINI -caso 111-, Abel Horacio CASTILLO -caso 297-, Horacio PAZO -caso 377-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH -caso 408-, Hugo René FLORES -caso 274-, Salvador Tomás BARRETO -caso 423-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD -caso 43-, Luis SALERNI -caso 521-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Edgardo Eladio MARTÍNEZ -caso 524-, Lidia Esther SENA -caso 589-, Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA y Silvia Lida FERNÁNDEZ -caso 353-.

B. JEFATURAS DE ÁREA DE LA ZONA DE DEFENSA IV

En orden a la responsabilidad que se atribuyó a los Jefes de Área, debe estarse, para empezar, a la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. Tal división fue instrumentada por la Directiva que data del año 1972, denominada **"Plan de Capacidades" -PFE - PC MI 72-**. En la también ya citada **Directiva del Consejo de Defensa 1/75** se ratifica esta forma de división del país en Zonas, Subzonas y Áreas.

En las sentencias dictadas desde la Causa 2005 en adelante el tópico ha sido analizado apreciando por su claridad el informe del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa del 12 de febrero de 1987.

Allí se expuso que "*Resulta imprescindible clarificar la diferencia que existe en la organización del Ejército para tiempo de paz y la que se adoptó para llevar a cabo la guerra contra la subversión. La organización del Ejército*

de tiempo de paz se integra con Comandos de Cuerpos, de Brigada, Unidades (Regimientos, Agrupaciones, Batallones) y Subunidades, etc. Y sobre esta organización el EMGE, como elemento superior de la Fuerza, registra y archiva los antecedentes".

"*Distinto fue el caso de la organización del Ejército para la guerra contra la subversión. En efecto, el Ejército a tal fin se organizó en Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. El entonces Comando en Jefe del Ejército (EMGE) sólo registraba las Zonas, pero en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo resorte del Comandante de Zona, consecuentemente, este EMGE, carece de registros y antecedentes sobre estos aspectos*" (es decir sobre eventuales subdivisiones que los Comandantes de Zona hayan efectuado en sus respectivas jurisdicciones, así como de la organización de los elementos que hubieran operado en la misma).

También se estableció en el informe que "*la gran mayoría de las órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron verbales*" (conf. fs. 533/539 Causa 4012).

También hemos valorado las disposiciones contenidas al respecto en **"El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)"**, en cuyo punto 4, "Instrucciones de coordinación", punto "c" establece que los jefes de área debían elaborar un parte de inteligencia y elevarlo por el canal técnico. En él debían reseñarse las principales acciones producidas por el oponente, especificándose las reacciones de los oponentes activo, potencial y del resto de la población e informando las detenciones de personas. Establecía que también tenían obligación de formular requerimientos relacionados con su actuación en actividades de inteligencia. Se estableció también que debían realizar una evaluación de los acontecimientos informados. Y en el punto 3 "Instrucciones particulares", inc. B) N° 2, se disponía que debían fijar los "puestos de comando"

(conf. fs. 26 de “El Plan”).

Como se dijo la periodicidad de los informes que debían elevarse y el tipo de comunicaciones sobre novedades y las evaluaciones de los acontecimientos que debían cumplirse resultó reveladora del rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en las áreas creadas en la Zona de Defensa IV.

Al respecto se aprecia que la **Directiva del Comandante General del Ejército 404/75** de “Lucha contra la subversión”, se establecía que “*los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones*” (punto 5, apartado g).

Mediante la Orden Parcial 405/76 se estableció que el Comando de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares tendría jurisdicción en los distintos partidos de la provincia de Buenos Aires y que dicha jurisdicción sería controlada mediante las jefaturas de Área a cargo de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Militar de la siguiente forma:

Jefatura de área 410: a cargo de la Escuela de Ingenieros, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre los partidos de Escobar y Tigre.

Jefatura de área 420: a cargo de la Escuela de Comunicaciones, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de San Isidro.

Jefatura de área 430: a cargo de la Escuela de Caballería, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de General San Martín.

Jefatura de área 440: a cargo de la Escuela de Artillería, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de San Fernando.

Jefatura de área 450: a cargo de la Escuela de Infantería, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de Vicente López.

Jefatura de área 460: a cargo de la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral”, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de Pilar.

Jefatura de área 470: a cargo de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate (ESPAC), con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de General Sarmiento.

Jefatura de área 480/490: a cargo del Colegio Militar de la Nación, con asiento en Palomar y jurisdicción sobre el partido de Tres de Febrero.

Es de destacar que las áreas pertenecientes a la zona de defensa IV fueron dirigidas por el personal comisionado del comando de Institutos Militares, los coroneles directores de las escuelas de armas y por los generales de brigada directores del Colegio Militar de la Nación.

Si bien es a partir de la Directiva 405/76 que el Comando de Institutos Militares queda designado formalmente al mando de una zona operativa de combate asimilable a las restantes zonas de defensa que conformaban la organización territorial del Ejército, corresponde en este punto advertir que, en los hechos, la Zona IV funcionaba y dependía de Campo de Mayo desde 1975 conforme los hechos probados en la causa 2005 y en la 2630 y acumuladas del registro de este Tribunal que han pasado ya en autoridad de cosa juzgada (FSM 493/2008/TO1 y 2206/2012/TO1).

Así en este debate tocó juzgar la responsabilidad del Director de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos”, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, actuando como Jefe del Área 470 con control operacional en el partido de General Sarmiento durante el año 1977 y la del Director de la Escuela de Comunicaciones y Jefe del Área 420 con jurisdicción en el Partido de San Isidro, Luis Sadi PEPA.

También formaron parte de los requerimientos de elevación a juicio que

integraron la plataforma fáctica del debate las acusaciones dirigidas a Rodolfo Emilio FEROGLIO, por su actuación como Director de la Escuela de Caballería, que se correspondía con el Área 430 con jurisdicción en el partido de San Martín, más su responsabilidad no fue juzgada. A su respecto el 20 de mayo de 2019 el tribunal, por mayoría, resolvió suspender el trámite del proceso en los términos del art. 77 del CPPN (FSM 2797/2012/TO1/2), situación en la que, controles periódicos mediante, permanece hasta la fecha.

Tenemos presente también que el propio RIVEROS les endilgó a los Jefes de Área responsabilidad en los hechos al explicar que la zona a su cargo no tenía Subzonas sino áreas cuando señaló en las presentaciones incorporadas a su declaración indagatoria que "*Los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades: una como Director y la otra como Jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV para combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban*". Asimismo, expuso que la zona de defensa IV se diferenció de otras zonas por dividirse directamente en áreas y no en subzonas. (conf. fs. 3034/6 Causa 4012).

Es decir, RIVEROS admitió su propia responsabilidad en tanto dijo que como Comandante de Institutos Militares era el "*único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera*", y al mismo tiempo se las endilgó a los Jefes de las Área al agregar que "*Las operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir*".

En la declaración prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 12 de julio de 1985 RIVEROS se refirió también a la organización del Comando para llevar adelante la misión encomendada en la **Directiva 1/75**.

Allí sostuvo "*el Comando de Institutos Militares en virtud de la orden de*

operaciones recibida a mediados del año 76 donde se le adjudica una zona de operaciones llamada la Zona 4, se dividió en áreas para la lucha contra la subversión y se le asignó un área a cada Instituto dependiente del Comando de Institutos Militares, en ese entonces la mayoría de los institutos estaba comandado por un Coronel a excepción del Colegio Militar de la Nación que había un General a cargo, la Escuela Superior Técnica, otro General y la Escuela Superior de Guerra había otro General a cargo de la misma; y es así que se designa a cada instituto la responsabilidad de la conducción de la guerra".

"*No le podría llamar específicamente grupos de tareas, sino que el Comando de Institutos Militares operaba con su orgánica normal, con sus unidades normales, los Jefes de Unidades, los Jefes de Áreas, que a su vez eran los Jefes de Unidades, Directores de Escuela, organizaban con libertad sus grupos o sus elementos para operar, y en ese caso dependían, como es lógico, dependían de los Jefes de Áreas o de los Jefes de Agrupamientos que en ese momento estaban operando en una determinada zona, dentro de la Zona 4*".

En definitiva, en el presente juicio se acreditaron una vez aquellas circunstancias que fueran consideradas ya por la Cámara Federal al fallar en la Causa 13/84 en cuando a que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan. Así en el capítulo XX, punto 2 se afirma que "*... el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente".* Asimismo, que "*...los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas*

una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física".

También en la sentencia de la Causa 44/85, concordantemente con lo que se había determinado en la causa 13, se afirmó que se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, que se dispuso que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, que se sometiera a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y que se concedió a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima (eliminación física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad).

2. EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ

Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ no declaró en el debate respecto de los hechos que le fuesen impuestos con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio. Tampoco lo hizo al ser citado en indagatoria durante la instrucción por los hechos que se le atribuyeron en las causas 2984 (FSM 270040125/2003/TO9) y 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) en las que genéricamente se remitió a las declaraciones brindadas al inicio de la instrucción, las que en consecuencia resultaron incorporadas (art. 378 CPPN) conforme surge del acta del juicio.

Dichas declaraciones resultan ser las mismas que las que fueran valoradas en anteriores pronunciamientos del tribunal al ser juzgado GUAÑABENS PERELLÓ. En sus descargos el acusado reconoció el cargo efectivamente desempeñado, describió las funciones que dijo le fueron asignadas y detalló el tipo de misiones

que cumplía. En esta oportunidad no hizo alusión alguna respecto de los hechos puntuales que, detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, le fueran impuestos y por los que en definitiva resultó acusado. Toda vez que GUAÑABENS PERELLÓ no agregó nada más en su defensa, habremos de estar a las valoraciones que respecto de sus descargos se efectuaran en anteriores sentencias, las que se comparten íntegramente.

En todas las ocasiones se le atribuyó su intervención responsable en la denominada "lucha contra la subversión" durante su actuación como Director de la Escuela de los Servicios de Apoyo de Combate "General Lemos" y en tanto tal como Jefe del Área 470 con jurisdicción en el partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires durante el año 1977. Lo expuesto se encuentra acreditado con el **Legajo Personal del Ejército de Eugenio Guañabens Perelló** -reservado en Secretaría-.

GUAÑABENS PERELLÓ confirmó este dato especificando que se desempeñó en esa función desde el 11 de diciembre de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1977 y que en ese carácter dependía del Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo. Dijo que la Escuela a su mando era un Instituto de formación de los futuros cuadros de personal superior y subalterno del cuerpo de profesionales del Ejército. Explicó que la Escuela no era una Unidad de Combate y aclaró que tenía tres tipos de agrupaciones: cursantes, aspirantes y tropa. Dijo que una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento, que las operaciones militares en esa área –por la capacidad limitada de sus elementos-, serían de "*seguridad*" a cargo de la Escuela y de "*aniquilamiento*" a las órdenes exclusivas del Comandante de la Zona de Defensa.

Definió las *operaciones de seguridad* como las llevadas a cabo para separar

a la población de los elementos subversivos, asegurando los recursos y bienes públicos y privados. Agregó que las operaciones de seguridad eran internas y externas, las internas consistían en la defensa del cuartel y sus instalaciones contra posibles ataques desde el exterior y las externas se realizaban fuera del cuartel y dentro del área asignada con la colaboración de la policía de la provincia, aclarando que la relación de comando no supuso alterar sus misiones específicas.

Describió que la misión básica era mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículos y personas en rutas y caminos durante las 24 horas, patrullajes en zonas pobladas del Partido de General Sarmiento, protección de instalaciones y centros de producción, despliegues disuasivos por presencia y patrullaje en los casos de enfrentamiento o detectar personas sospechosas, si se las detenía se ponían a disposición del comando de la zona en dependencias policiales, todo lo que se informaba por parte circunstanciado al comando de zona. Precisó que la Escuela de Servicios "General Lemos", terminaba su participación con la entrega del detenido a la Comisaría local y dijo que en su escuela no hubo lugar de reunión de detenidos.

Con relación a las *operaciones de aniquilamiento* dijo que la Escuela "General Lemos" era un instituto de formación, y que, en consecuencia, no tenía una organización con aptitud para desarrollar operaciones militares. Que el Comandante de Zona Defensa IV, había centralizado bajo su mando las operaciones de aniquilamiento, quien requería a las escuelas, personal para la ejecución de esas tareas, que para cumplir con esas órdenes designó entre el personal superior, en forma rotativa y sin distinción, quienes pasaban en comisión a depender del Comando.

Hemos apreciado que sus descargos constituyen un infructuoso intento de desligarse de los hechos puntuales que se le imputaron para lo cual, tal como lo han hechos algunos de sus consortes, el modo consistió en admitir las

cuestiones generales en orden al contexto en que se produjeron los hechos, al funcionamiento de la Zona de Defensa y su relación con las Área bajo su dependencia, a las órdenes y directivas vigentes, al mismo tiempo que negó puntualmente los crímenes que ocurrieron y que de forma específica se le atribuyesen.

Parte de sus afirmaciones aparecen corroboradas con los hechos probados en este juicio, por ejemplo, el hecho del funcionamiento de la Comisaría de General Sarmiento Seccional 1ª como un 'Lugar de Reunión de Detenidos' como eufemísticamente se denominó en la normativa analizada a los centros clandestinos de detención. Otras, en cambio, aparecen claramente desmentidas en parte por lo ya mencionado en torno al funcionamiento de las Áreas de defensa del Comando de Institutos Militares, por ejemplo lo dispuesto en la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 en cuanto establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones antisubversivas (punto 5, apartado g).

En definitiva, tuvimos en cuenta el cargo de Jefe del Área 470 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la relevancia que el cargo revestía dentro del Plan del Ejército, en cuanto al codominio de los hechos referentes a las privaciones de la libertad, la imposición de tormentos, los homicidios probados y la atribución de responsabilidad en los hechos de las violaciones y abuso deshonesto que se probaron, todo lo cual se deriva del encumbrado cargo que ostentara así como por la presencia e intervención del personal dependiente de su Escuela en los hechos ocurridos.

Resta decir, en cuanto a la coautoría en los tormentos, que en este caso hemos mantenido el criterio de atribución seguido en la Causa 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5), la que recientemente ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Por lo demás

las acusaciones sostenidas por el Ministerio Público Fiscal explicaron suficiente y razonablemente el rol de inteligencia en la totalidad de las operaciones, poniéndose en cabeza de los jefes de área también su responsabilidad en la planificación, coordinación y retransmisión de los resultados alcanzados.

Así hemos considerado plenamente probado que GUAÑABENS PERELLÓ en su carácter de director de la Escuela "General Lemos" y responsable del Área 470 recibió órdenes y las retransmitió a sus subalternos directos para que sucedieran los hechos delictivos que integran esta causa. Además, como responsable del área, fue quien se encargó de proporcionar los medios necesarios para que todo ello fuera posible, resultando quien tenía a su cargo el control operacional sobre parte del territorio bonaerense, por lo que en ese ámbito decidía el destino de cada una de las víctimas, ocupando un lugar más que relevante en la estructura de poder. De esta forma mantuvo en todo momento el dominio de los hechos en sus sucesivas fases ejecutivas, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, sea con la libertad de la víctima o con su "eliminación".

Lo dicho en este punto es aplicable, *mutatis mutandi*, a la situación de Luis Sadi PEPA que se analizará en cuanto sigue.

Por las razones expuestas Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en cinco oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292, 444, 245 y 68 -en 2 hechos-; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE -caso 292-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO -caso 245- y Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-; **imposición de tormentos**

agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en seis hechos en perjuicio Fernando Omar DEL CONTE -caso 292-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO -caso 245- y Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en seis hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE -caso 292-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO -caso 245- y Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-.

Debe considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Por lo expuesto, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

3. **LUIS SADI PEPA**

Invitado a declarar durante la audiencia de debate respecto de los hechos que le fueran nuevamente impuestos con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, Luis Sadi PEPA expresó su voluntad de no declarar. En razón de ello se incorporaron las actas que contienen las declaraciones indagatorias recibidas en la anterior instancia con relación a los hechos que se le atribuyeron en las causas 2604 (FSM 1792/2012/TO1), 2662 (FSM 2797/2012/TO1) y 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) cuyo detalle obra en extenso en el acta de debate. En todas ellas se negó a declarar también, remitiéndose genéricamente a

declaraciones anteriores incorporándose en consecuencia la brindada en el marco de los casos 135 y 316 (art. 378 CPPN).

Las declaraciones incorporadas son las mismas que los valoradas en las sentencias dictadas por este tribunal en anteriores pronunciamientos. En ellas PEPA dijo escuetamente que no tenía injerencia en las diferentes operaciones que eran realizadas por el ejército, ni por otras fuerzas de seguridad, toda vez que no hubo ningún aporte de recursos, ni materiales ni humanos para realizar los hechos que se le reprocharon. También dijo que los directores de las distintas escuelas se limitaban a enviar rotativamente dos oficiales a solicitud del Comando y que aquel asumía la realización de cualquier operativo realizado en la zona.

Respecto de los hechos puntuales detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por los que fuese intimado, Luis Sadi PEPA no hizo mención alguna. En razón de ello habremos de hacer propias las valoraciones que de los mismos descargos hizo el tribunal en los anteriores pronunciamientos, ya que nada más ha agregado el acusado en su defensa que haga variar dichas consideraciones.

Entendimos que también en este caso lo declarado constituye un intento pueril por desligarse de los graves hechos por los que fue acusado. En efecto hemos dado cuenta ya de qué modo se organizaron y distribuyeron las tareas y funciones para llevar adelante las acciones previstas en el Plan del Ejército y en las Directivas y Órdenes Parciales dictadas para su implementación.

Valoramos además las constancias asentadas en su **Legajo Personal del Ejército de Luis Sadi Pepa** -reservado en Secretaría- del que surge su desempeño como Director de la Escuela de Comunicaciones del Comando de Institutos Militares, lo que acredita además su desempeño como Jefe del Área 420 con control operacional en el partido de San Isidro durante los años 1976 y

1977.

Hemos considerado plenamente acreditado que PEPA en su carácter de Director de la Escuela Comunicaciones y responsable del Área 420 recibió órdenes y las retransmitió a sus subalternos directos para que sucedieran los hechos delictivos que integraron la plataforma del juicio. Además, como responsable del Área 420, fue quien se encargó de proporcionar los medios necesarios para que los hechos se sucedieran del modo que en cada caso se probó conforme lo expuesto al tratar la materialidad de los hechos objeto del juicio, resultando quien tenía a su cargo el control operacional sobre parte del territorio bonaerense, por lo que en ese ámbito decidía el destino de cada una de las víctimas, ocupando un lugar más que relevante en la estructura de poder. De esta forma mantuvo en todo momento el dominio de los hechos en sus sucesivas fases ejecutivas, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, sea con la libertad de la víctima o con su "eliminación".

De tal modo y en función de las consideraciones expuestas Luis Sadi PEPA resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en diez oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 89, 249 -en 4 hechos-, 17, 33 -en 3 hechos- y 109; **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 30 y 109; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en doce oportunidades en perjuicio de Ema BATTISTIOL, Sandra MISSORI, Nilda ACOSTA, Liliana Melva MORENO y Adriana Beatriz MORENO- caso 249-, Fabriano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Roberto Fernando LUCHETTA, Ramón Edgardo AUSQUI y Roberto Nelson LUCHETTA -caso 33- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, y

privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en veinte oportunidades en perjuicio de Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ -caso 7-, Elsa Lilia LAZARTE -caso 89-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Mario TEMPONE -caso 237-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique GÓMEZ, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Carlos Raúl PARRA y Benito RÍOS -caso 249-, Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI -caso 17-, Daniel Bernardo MICUCCI y Viviana Ercilia MICUCCI -caso 30-, Teresa Ramona MAMANI -caso 33-, Raquel del Carmen RUBINO -caso 41-, Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO -caso 109-.

Asimismo, resultó condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en treinta y dos ocasiones en perjuicio de Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ -caso 7-, Elsa Lilia LAZARTE -caso 89-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Mario TEMPONE -caso 237-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique GÓMEZ, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Carlos Raúl PARRA, Benito RÍOS, Ema BATTISTIOL, Sandra MISSORI, Nilda ACOSTA, Liliana Melva MORENO y Adriana Beatriz MORENO -caso 249-, Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI -caso 17-, Daniel Bernardo MICUCCI, Viviana Ercilia MICUCCI, Fabriano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Teresa Ramona MAMANI Roberto Fernando LUCHETTA, Ramón Edgardo AUSQUI y Roberto Nelson LUCHETTA -caso 33-, Raquel del Carmen RUBINO -caso 41-, Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO -caso 109- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en dos hechos en perjuicio de las víctimas de Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, todos en concurso real entre sí

(art. 55 del CP).

En todos los casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

C. ESTADO MAYOR DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

Con el objetivo de comprender más acabadamente el contexto de actuación en el que se inscribió el accionar de los acusados en el juicio, resulta indispensable dar cuenta de la estructura organizativa y la cadena de mandos desde donde se impartieron y ejecutaron las órdenes en función de las cuales se perpetraron los hechos criminales que se probaron en el presente juicio.

La estructura orgánica del Comando de Institutos Militares en la "lucha contra la subversión" se encuentra definida en el **Reglamento 3-30 (RC-3-1) *"Organización y funcionamiento de los Estados Mayores*- *Tomo I"*** -reservado en Secretaría-.

Conforme señala el aludido reglamento, el Comando en Jefe del Ejército establece las bases doctrinarias de la organización y funcionamiento de los Estados Mayores y determina las responsabilidades y funciones del Comandante y del Estado Mayor. Allí está establecido que el Comandante es el único responsable de lo que su gran unidad haga o deje de hacer, que esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida y que, para ejercer las

funciones de Comando, el Comandante será asistido por un Segundo Comandante y un Estado Mayor. Estas circunstancias fueron ya ampliamente examinadas en las sentencias dictadas en las causas 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) -que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- y 3161 (FSM 27004012/2003/TO14).

En los términos de la normativa analizada el Comandante y su Estado Mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el Comandante. Asimismo, establece que el Comandante comandará su Estado Mayor a través de un Jefe de Estado Mayor que lo dirigirá y supervisará y que el comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada y verticalizada a través de la cual el Comandante hará a cada comandante y/o jefe dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer.

Debe remarcarse al respecto que la ya citada **Orden Parcial 405/76** definió que la misión de los Comandos de las Zonas I y IV fue intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de dicha orden y a medida que se reestructurasen las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente.

Teniendo en cuenta este aspecto surge del Reglamento RC-3-30 en su "*Capítulo II, Organización del Estado Mayor*", que la organización de un Estado Mayor no era una estructura rígida y que debía considerar aspectos relacionados entre sí como ser la misión a ser cumplida; las actividades a realizar para cumplir la misión de la fuerza; la importancia que adquieren determinados campos de interés, leyes y reglamentaciones militares, y las necesidades y exigencias particulares de los comandantes. Se establece además como característica neurálgica que al organizarse los Estados Mayores deben aplicarse los principios de la unidad de comando, extensión del control, delegación de autoridad y el

agrupamiento de las actividades compatibles e interrelacionados.

Asimismo, se estableció que el Estado Mayor era encabezado por un Jefe de Estado Mayor como responsable de la ejecución de las tareas del Estado Mayor, de su eficiente y rápida reacción y del esfuerzo coordinado de sus miembros. Se consigna que normalmente cuenta con cinco miembros principales, que se denominan jefes y están a cargo de cada uno de los campos de interés de acuerdo a la siguiente distribución: a. el jefe de personal (G-1); b. el jefe de inteligencia (G-2); c. el jefe de operaciones (G-3); d. el jefe de logística (G-4); e. el jefe de asuntos civiles (G-5). Los jefes mencionados tienen a su cargo la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza, y la coordinación de sus actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto. Aun cuando cada uno de los jefes es responsable de colaborar con el Jefe del Estado Mayor en la coordinación de todas las actividades comprendidas dentro de un determinado campo de interés, normalmente se presentarán asuntos y/o actividades que afectarán a más de uno de dichos campos estableciéndose un altísimo nivel de coordinación entre sus miembros (conf. arts. 6001, 6002, 6003 y ss).

En este debate, como en los consignados anteriormente, se probó que dicha estructura es aquella con la que efectivamente operó el Comando de Instituto Militares y que su Estado Mayor Operacional estaba conformado por Departamentos, Divisiones y Secciones, a saber: Departamento de Personal I (G1), Departamento de Inteligencia II (G2), Departamento de Operaciones III (G3), Departamento de Logística IV (G4), Departamento de Asuntos Civiles V (G5). A su vez se probó que cada uno de estos Departamentos estaba fraccionado en Divisiones y estas Divisiones a su vez en Secciones (conf. informe de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa reservado en Secretaría).

Santiago Omar RIVEROS también se refirió a esta organización al pronunciar

su conocido discurso ante la Junta Interamericana de Defensa, el 28 de febrero de 1980, en el que afirmó que las fuerzas armadas condujeron “la guerra” con la doctrina en la mano. Parte de esa doctrina represiva es precisamente la que se analiza en esta sentencia. Además, dijo que la lucha contra la subversión se ordenó y ejecutó a través de la estructura orgánica de las fuerzas armadas.

Así se consignó en la edición del Diario La Prensa de esa fecha “*Conócese un discurso del general Riveros ante la Junta Interamericana de Defensa* […] *Ganamos y no nos perdonan* […] *Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los comandos superiores nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nuestra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional. Ganamos y no nos perdonan, se nos dice que hemos vulnerado los derechos humanos; personalmente no entiendo cómo; en una guerra como ésta hay que combatir. En las guerras convencionales, los aviones cuando atacan no tiran al enemigo ramos de flores o el Código Civil o la cartilla de los derechos humanos; los tanques cuando avanzan no se los detiene fácilmente con un texto del Derecho Romano y en la guerra subversiva y revolucionaria, donde los terroristas usan todo los medios del terror a su disposición y todas las armas habidas y por haber, quien pretenda defenderse con ramos de rosas* […] *Es simplemente no conocer o no saber que esta guerra nuestra la condujeron los generales, almirantes y brigadieres en cada fuerza. No fue conducida por un dictador ni dictadura alguna como se pretende confundir a la opinión pública mundial.* ***La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país a través de los estados mayores****. En mi país no existe un dictador ni una dictadura. La Junta Militar se renueva desde el 24 de marzo de 1976, desde que aceptamos el desafío y se ha renovado ya una vez y un tercio. A principios de 1981 se renovará el presidente; me pregunto ¿cuál es el dictador?*”.

También el Reglamento RC 3-30 regula el funcionamiento de otros

miembros del Estado Mayor Especial; así en el numeral 2.011 se regula el comando fuerzas conjuntas, estableciéndose en particular que "*b) El estado mayor especial estará compuesto por oficiales que desempeñen funciones especializadas o técnicas y que no estén comprendidas en el estado mayor general. Sus fines serán coordinados en su totalidad por el jefe de estado mayor y en los aspectos particulares por los jefes de los departamentos (divisiones) del estado mayor general. El número de oficiales del estado mayor especial variará de acuerdo con las obligaciones y responsabilidades del comandante. Normalmente podrán incluir entre otros al: ayudante general, oficial de ingenieros, oficial de transporte, oficial de operaciones no convencionales, oficial de comunicaciones, oficial de sanidad, auditor, **jefe de policía militar**, capellán, jefe de la subunidad comando y servicios y oficial de relaciones de ejército. En algunos casos, oficiales del estado mayor especial podrán integrar un departamento o división de estado mayor general, o si fuese necesario (como para comunicaciones, asuntos civiles u otros) podrán constituir departamentos (divisiones), órganos del estado mayor general*" -el resaltado nos pertenece-.

Al respecto tenemos presente que, por ejemplo, al ordenarse las actividades y el grado y nivel de intervención para cada tipo de operaciones se establece para la actividad **Administración de Personal** lo relativo a "**2) prisioneros de guerra**" la intervención de los distintos departamentos de acuerdo a la siguiente secuencia: "*G1* [Jefe de Personal]*: Planea y supervisa la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trata y adjudicación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación.* G-4 [Jefe de Logística]*: proporciona alojamiento, alimentación, hospitalización, transporte y evacuación de los prisioneros de guerra y civiles internados. Planea su uso como mano de obra. G-5* [Jefe de Asuntos Civiles]*: Informa sobre la disponibilidad de recursos locales para la alimentación y vestuario de los civiles internados; sobre la disponibilidad de instalaciones y materiales para su uso en la construcción de campos para civiles internados y prisioneros de*

guerra. G-2 [Jefe de Inteligencia]*: Aprecia la cantidad probable de prisioneros a capturar en las operaciones futuras. Asegura el interrogatorio de prisioneros de guerra seleccionados. G-3* [Jefe de Operaciones]*: Considera si hubiere lugar –las necesidades adicionales de tropas combatientes para reforzar la custodia de los prisioneros. Otros miembros del estado mayor especial: Jefe de la policía militar: Supervisa la reunión, evacuación, procesamiento, internación, trato, disciplina, seguridad, utilización, educación y repatriación de los prisioneros de guerra y civiles internados que se encuentran bajo la responsabilidad del comando y unidades dependientes*". (conf. figura 14.2 Reglamento R C-3-30).

Por otra parte, corresponde tener en cuenta aquí, sin perjuicio de lo que se indicará oportunamente al tratar las responsabilidades de Carlos Eduardo José SOMOZA y Miguel CONDE, que ya la Orden Parcial 405/76 estableció que la Zona de Defensa IV a fin de intensificar gradual y aceleradamente la lucha contra la subversión incrementaría la su orden de batalla, al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva 404/75 (lucha contra la subversión) y de esa misma orden, con personal del Batallón de Inteligencia 601, entre otros, que según se consigna en el numeral 2. 6, b) ya se encontraba en apoyo del Comando desde antes de entonces. Allí se estableció que se incrementarían sus efectivos con una "*1 Sección Inteligencia (la del B Icia 601, actualmente en apoyo del CIIMM) que será incrementada de acuerdo a las actuales disponibilidades*".

En este debate tocó juzgar la responsabilidad del Jefe del Departamento de Inteligencia II (G2) del Comando de Institutos Militares, Luis del Valle ARCE y la del Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento de Inteligencia II, Carlos Javier TAMINI. Se ha ventilado asimismo la participación responsable en los hechos probados de los Agentes Civiles del Batallón 601 del Ejército Argentino Carlos Eduardo José SOMOZA y Miguel CONDE. También se juzgó a dos de los integrantes que prestaron servicios en comisión en el mencionado Departamento II, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Bernardo CABALLERO. Hemos

juzgado además la actuación de Carlos Alberto ROJAS, integrante de la Compañía de Policía Militar 201 y luego en comisión permanente en el Departamento II de Inteligencia.

También formaron parte de los requerimientos de elevación a juicio que integraron la plataforma fáctica del debate, las acusaciones dirigidas a Benito Rubén Ángel OMAECHEVERRÍA por su actuación como Jefe del Departamento I Personal (G1) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, más su responsabilidad no fue juzgada toda vez que falleció a poco de iniciarse el debate, el 15 de mayo de 2019. A su respecto se dictó la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. del CP (conf. FSM 27004012/2003/TO9 y FSM 27004012/2003/TO10 resueltas el 11/08/2021).

DEPARTAMENTO II INTELIGENCIA

La lectura y análisis del Plan del Ejército (Secreto), las Directivas, Órdenes Parciales y Reglamentos dan cuenta de la importante atribuida a la inteligencia como una herramienta imprescindible para la concreción exitosa de la "lucha contra la subversión". Así en la citada Directiva 404/75 se establecía al referirse a los conceptos estratégicos que "…*No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones…*".

En el Anexo I (inteligencia) a la "Orden de Operaciones 2/76 (pasaje a la fase consolidación) complementaria del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" de marzo de 1976, en el punto 2, inc. h sobre "Detención de personas", se estableció que "*la detención de personas, se efectúa sin mayores inconvenientes en cada Jurisdicción de las Fuerzas estando dirigida hacia aquellos elementos que significan un peligro cierto o potencial para el desarrollo de las acciones militares y/o puedan atentar contra los intereses de la Nación*" y en el punto 3 inc. k) se dispuso que "*Deben extremarse los recaudos*

para lograr, en el más breve lapso la detención de las personas que significan un peligro cierto o potencial para el desarrollo de las operaciones militares y/o que puedan atentar contra los intereses de la Nación".

Asimismo, en el apartado VII, en el Apéndice 1 (instrucciones para la detención de personas) al Anexo 3 (Detención de Personas), se establecía la tarea de la inteligencia en cada jurisdicción, para la selección de las personas a detener. También en ese apartado se señaló la importancia de la inteligencia para determinar al "*enemigo*", siendo el principal medio que tenía el ejército. La tarea de inteligencia tenía la misión permanente para determinar todos los "*elementos*" que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico. Surgen así los conceptos de "*enemigo*", "*oponente potencial*", "*blanco*", etc. La tarea de inteligencia determinaba las clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración.

RIVEROS, en el escrito que resultó incorporado a su declaración indagatoria afirmó que de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8) se preveía "*el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros*" de los detenidos y que dicho interrogatorio para seleccionar los prisioneros de guerra era "*responsabilidad del oficial de inteligencia*"; agregó que el "*Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate*". (conf. fs. 2988/3011 causa 4012)

En la causa 13/84, en el Capítulo XX se sostuvo que "*...el punto 5.024 del R.C. 9-1 del Ejército, 'Operaciones contra elementos subversivos', establece que* ***las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitan la individualización de los elementos subversivos y su***

eliminación, *y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión*".

"*Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieron como los medios más eficaces y simples para lograr aquél propósito*" -el resaltado es agregado-.

De tal manera las consideraciones generales que en este apartado se desarrollan relativas al rol preponderante de la inteligencia para la concreción del Plan deben considerarse efectuadas, en cuanto corresponda, para el tratamiento de la responsabilidad de todos los acusados.

En este debate se probó más allá de toda duda razonable que las misiones y funciones asignadas en el Reglamento RC-3-30 a los Estados Mayores se cumplieron tal como estaban previstas en el caso del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares para la concreción de los hechos criminales que han sido objeto del juicio.

El Departamento de Inteligencia del estado mayor contaba con un Jefe de Inteligencia (G2) y un segundo jefe, y estaba compuesto de divisiones, las que a su vez se dividen en secciones. Cada una de ellas desempeña una función determinada y todas reportan al segundo Jefe de Departamento. El Jefe de Inteligencia del Departamento de Inteligencia del estado mayor (G2) tenía asignada responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones del terreno, que influirán en la resolución del comandante sobre el empleo de sus fuerzas y en la seguridad de las mismas.

Su misión principal fue la producción de la inteligencia y contrainteligencia

y su utilización conforme las disposiciones de los numerales 3.005, 3.006 y ccs. del RC 3-30. Para ello todas sus acciones se ajustarían a las siguientes consideraciones: 1) La inteligencia debía ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza. 2) Todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios, realizarán actividades de inteligencia. 3) La inteligencia estaría íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas.

Para el cumplimiento de las misiones encomendadas, se estableció como responsabilidad de la jefatura de Inteligencia (G2) la **producción de inteligencia**, estableciéndose que dirigiría las actividades para la reunión de información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica electrónica y de comunicaciones, el archivo y la valoración e interpretación de dicha inteligencia. Los numerales 4.011, 4.012 y ss. y la figura 50 del Reglamento RC 3-30 da cuenta en detalle de los ciclos de la inteligencia, que comprometen la actuación de todos los Departamento del Estado Mayor operacional y los Estados Mayores especiales.

Las responsabilidades específicas de la Jefatura de Inteligencia incluirían: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al comandante los elementos esenciales de información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza, incluyendo la exploración aérea; d) la integración de reunión de información de otros elementos del Ejército y de otros componentes de las fuerzas armadas; e) el procesamiento de la información para transformarla en inteligencia.

También su misión concernía a la **utilización de la información e inteligencia**; esto es, distribuiría la información al comandante y a aquellos otros que la necesiten en base a su más conveniente aprovechamiento. Sus responsabilidades específicas incluirían: a) la apreciación de los efectos que el



#26950912#341763600#20220914154034524

terreno ejercerá sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo; c) la preparación de los anexos de inteligencia, informes, resúmenes y estudios; d) la distribución de la información e inteligencia de la manera que proporcione la mejor colaboración. Para ello empleará apreciaciones de inteligencia, informes periódicos de inteligencia, anexos de inteligencia, análisis del terreno y de las condiciones meteorológicas en la zona donde se deberá operar, informes, estudios.

La **contrainteligencia** a cargo del mencionado departamento comprendía la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actual o probable), la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión, y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje. Entre sus responsabilidades específicas estaban incluidos a) el planeamiento y la ejecución, a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares, de todas las medidas destinadas a contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, de sabotaje y subversivas del enemigo; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del estado mayor de los métodos y procedimientos a utilizar para engañar al enemigo y el desarrollo de contrainteligencia correspondiente; c) la ejecución de investigaciones sobre las actividades relacionadas con el planeamiento y ejecución de las medidas contra las actividades del enemigo, incluye la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar (propio o aliado)

Por otra parte, se encuentra rigurosamente establecido el modo de llevar adelante las relaciones de este Departamento II con el Estado Mayor operacional. Por ejemplo, en determinadas actividades específicas, como las relativas a la adquisición de blancos, trabajaba coordinadamente con otros miembros del estado mayor como es el oficial de aviación y el oficial de artillería.

En el Capítulo IV del reglamento citado, Sección III, se define que, dentro del Departamento de Inteligencia, la **división operaciones especiales** de Inteligencia era la responsable de preparar planes y normas para las operaciones especiales de inteligencia, de proponer las misiones de inteligencia, determinar las necesidades y proponer la obtención y empleo del personal y unidades de especialistas de inteligencia.

También la existencia de la **División Contrainteligencia** se encuentra ampliamente regulada en el Reglamento RC 3-30. Sus misiones serían la supervisión y control de las actividades de los elementos de seguridad de contrainteligencia. Las secciones que la componen resultan ser: la sección seguridad militar encargada de apreciar y planificar órdenes e informes sobre los aspectos relacionados con la seguridad militar; sección seguridad civil que apreciaría y planificaría órdenes e informes sobre los aspectos relacionados con la seguridad civil, y sería el encargado de interrogar a los civiles amigos y enemigos, manteniendo el registro de agentes enemigos y colaboradores; sección actividades especiales de Contrainteligencia que resultaría la encargada de apreciar y planificar órdenes e informes sobre los aspectos relacionados con las actividades especiales de contrainteligencia así como de establecer y operar, cuando resultase necesario, el centro de interrogación especial.

En función del relevamiento doctrinario efectuado ha sido posible establecer la centralidad en la reunión de información obtenida de la inteligencia practicada.

En el numeral 6.002 se establece que "*La reunión de las informaciones preliminares será responsabilidad de todos los miembros del estado mayor (plana mayor) dentro de sus campos de interés: 1) El Jefe de personal (G-1)* […] *2) El jefe de inteligencia (G-2) quien* ***reunirá la información necesaria sobre los blancos adecuados, con el tiempo suficiente a fin de elegir las armas más apropiadas para batirlos y ejecutar los fuegos antes que el blanco se disipe,***

perdiendo su condición como tal. *3) El jefe de operaciones (G-3) determinará como supuestos distintas misiones que lógicamente podrán ser asignadas al comando 4) y también tendrá responsabilidad el jefe de logística (G-4)*" volviéndose a consignar en el numeral 6.006 que "*La actividad de inteligencia constituye* ***la base fundamental*** *en que se apoya la lucha contra la subversión...*"

Resulta necesario mencionar, finalmente, que esta distribución de funciones y las cadenas de mandos establecidas para el funcionamiento de los Estados Mayores lo fue para las acciones de inteligencia militar establecidas en los reglamentos y en donde se definen aspectos fundamentales que se aplicaron en la "lucha contra la subversión". Estos resultan ser el Reglamento ROP-30 5 (Ex RC-15-8) sobre prisioneros de guerra que, en su parte pertinente, establece que el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y que se realizará según lo determinado en el RC-16- 4, "Examen de Personal y Documentación". También el Reglamento RC 16-1 "Inteligencia Táctica" donde se define el "enemigo real" y "enemigo potencial" y finalmente el Reglamento RE 9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos", en el que se incluyen definiciones y conceptos de "persecución" y "aniquilamiento". Apreciamos que respecto de los hechos de este juicio adquiere una dimensión crucial las definiciones de "Objetivo", "Actividades sicológicas secretas" y "Operaciones especiales".

A ello debe añadirse la probada vigencia de los siguientes reglamentos RC-8-1- "Operaciones no convencionales"; RC –8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" Tomo I, II y III; RC 8-3 "Operaciones contra la subversión"; RC –9-1 "Operaciones contra elementos Subversivos"; RC 10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad"; RE-150-5- "Instrucciones de lucha contra elementos subversivos"; RV 150-5 "Instrucción para operaciones de seguridad"; RV 150-10 "Instrucciones contra la guerrilla", y el ya citado Procedimiento Operativo

Normal (PON) 212/75 del 16 de diciembre de 1975.

De los reglamentos mencionados surgen las directivas, funciones y responsabilidades del personal destinado al Departamento de Inteligencia, así como a sus divisiones y secciones.

En los hechos probados en este juicio se acreditó que las directivas establecidas en los reglamentos reseñados fueron cumplidas efectivamente por el personal del Departamento de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, entre otros.

En función de la prudente valoración de las evidencias rendidas en el debate se acreditó sin lugar a dudas que los integrantes del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares no sólo tenían conocimiento de los centros clandestinos de detención, torturas y extermino de la Zona de Defensa IV sino que participaban activamente de la operatividad de los mismos; ya que una de las fuentes de información eran los detenidos lo que además fue confirmado por los dichos de Santiago Omar RIVEROS, quien afirmó que los integrantes del Departamento II de Inteligencia elaboraban y procesaban la información que les permitía llevar a cabo con éxito las operaciones militares de la guerra contra la subversión.

4. LUIS DEL VALLE ARCE

Durante el debate Luis del Valle ARCE declaró negando haber tenido participación alguna en los delitos por los que resultó acusado. Expresó que nunca fue especialista en inteligencia militar y que creía que su designación en 1978 como G2 del Comando de Institutos Militares había sido porque era la última vacante para personal de su grado y jerarquía en ese momento y por lo tanto expresó que ocupó el cargo sólo formalmente.

Negó haber asesorado al comandante en cuestiones inherentes a la lucha

contra la subversión y haber participado en esas operaciones. Explicó que sus funciones como Oficial de Estado Mayor eran prevenir eventuales atentados a las delegaciones de futbol extranjeras que se alojarían en Hindú-Club durante el Mundial 78; dijo que se trataba de una zona lindante con Campo de Mayo y que la realizada fue una "tarea compleja" que le llevo prácticamente la totalidad del tiempo destinado cotidianamente a esta función.

Justificó su participación en G2 en cuanto a la planificación y supervisión de la construcción de una avenida de cuatro carriles, asfaltada e iluminada, de una extensión de 5 km entre el mencionado Club y la Ruta Panamericana, que se inauguró antes del inicio del mundial de futbol. Aclaro que, además, sus tareas implicaban supervisar los alojamientos de las delegaciones de fútbol, así como los desplazamientos, y reemplazar la estrecha y peligrosa ruta anterior de un solo carril sin iluminación y que su concreción fue un exitoso logro para ese momento y para la posterioridad.

Agregó que una vez finalizada esta tarea y el Mundial de futbol, casi sin solución de continuidad, se abocó a la planificación de un probable enfrentamiento con la República de Chile lo que llevo a hacer sendos y prolongados reconocimientos tanto en la frontera norte como en la frontera sur de nuestro país, extremadamente gravosos, cansadores y sacrificados.

Agregó a su defensa que debía tenerse en cuenta lo expresado por el Mayor Coronel Carloni en cuanto a que era el Batallón Militar 601 quien tenía pleno dominio en los hechos en Campo de Mayo entre 1976 y 1978 en la lucha contra la subversión. Agregó que no perteneció al Batallón 601, lo que a su entender fue reconocido por su propio Jefe, Carlos Roque Tepedino. Al respecto, manifestó que la presencia del Batallón 601 en Campo de Mayo podría haber condicionado al comandante general a continuar asesorándose directamente con los especialistas como lo venía haciendo desde 1976, relegando al G2 a otras funciones. Dijo que la actitud reservada de conducción del Comandante y el

secreto propio de las operaciones de inteligencia militar le impidieron conocer con certeza lo que realmente ocurrió en temas de lucha contra la subversión durante 1978. Enfatizó que ocupó sólo formalmente el cargo en 1978, cuando dijo no había ningún G2 de Inteligencia en el Comando de Institutos Militares y el cargo estaba vacante.

Se refirió a la necesidad de un mayor conocimiento acerca del funcionamiento de un Estado Mayor, de la generación y la impartición de órdenes propias de la vida militar y las relaciones entre el comandante y los distintos integrantes del Estado Mayor. Refirió que estos aspectos que podrían ser explicados y aclarados por un especialista militar como es el caso del Coronel Mayor Carloni.

Por otra parte, ARCE manifestó que once de los delitos por los que fue acusado sucedieron durante su licencia anual ordinaria de 30 días en el mes de enero de 1978 y aseveró que ello figura en su legajo personal y que para esa fecha se encontraba con su familia en Santiago del Estero. Finalmente argumentó que los restantes delitos sucedieron fuera del horario de trabajo en el ámbito del Comando de Institutos Militares, es decir después de las 17 hs. o durante la noche y explicó que durante el transcurso de esos hechos él se encontraba descansando en su domicilio. Negó haber cometido y participado en alguno de los hechos de los que se lo acusa porque no tuvo el dominio de estos dijo, ni fue partícipe necesario ni tuvo conocimiento en momento alguno de su ocurrencia.

Finalmente realizó manifestaciones en relación con el tiempo que llevaba en detención y concluyó su descargo afirmando que no hay pruebas en contra de su persona que acrediten que hubiese cometido delito alguno y que esa es la razón por la cual la justicia no consideró de entrada su actuación en la Causa 4012, juntamente con el General RIVEROS, el General Bussi y el Coronel Tepedino y que recién 35 años después de 1978, en noviembre de 2013 fue acusado. Finalmente cuestionó el modo en que se lo proceso sin "*pruebas concretas*".

En este debate se probó que Luis del Valle ARCE se desempeñó como Jefe del Departamento II de Inteligencia (G2) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares de la Zona de Defensa IV, entre el 13 de diciembre de 1977 al 26 de enero de 1979, y que en el ejercicio de dicha Jefatura participó arbitrando los medios necesarios para que personal a su cargo juntamente con integrantes del Batallón de Inteligencia 601 -que se hallaba cumpliendo funciones en Campo de Mayo- reúna información relativa a los presuntos grupos y organizaciones subversivas, la procese, analice, y se la suministre a los titulares del Comando de Institutos Militares, durante todo el año 1978, Comandante Santiago Omar RIVEROS y el Segundo Comandante Antonio Domingo Bussi, para que de esa manera sus subordinados, los restantes miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, de conformidad con las directivas y decretos vigentes, ejecuten las detenciones de las personas en lugar y modo que se probó en cada uno de los hechos probados que se le atribuyeron, conforme se detalla al tratar la materialidad de los mismos.

Lo expuesto surge del **Legajo Personal del Ejército Argentino de Luis del Valle ARCE** que se encuentra reservado en Secretaría. Del mismo se desprende que el 13 de diciembre de 1977 fue designado Jefe del Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares permaneciendo en ese cargo hasta el 26 de enero de 1979, fecha en que pasó a revistar en el Comando de Aviación de Ejército -conforme fojas correspondientes a informes de calificación de los años 1977/1978 y 1978/1979, respectivamente-.

Apreciamos que los descargos efectuados por ARCE constituyen un intento de desligarse de las gravísimas acusaciones que se le dirigieran y aparecen desvirtuados de acuerdo a los hechos probados en el juicio.

En efecto, en este mismo debate se probó la actuación coordinada de personal del Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares y del Batallón de Inteligencia 601, junto a otros subordinados, en los centros

clandestinos de detención que funcionaron en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde numerosas víctimas fueron sometidas a interrogatorios y torturas para obtener información que buscaban acerca de los blancos que perseguían de acuerdo a la copiosa doctrina represiva que fuese analizada anteriormente.

ARCE pretendió desentenderse de los hechos reprochados atribuyendo responsabilidad a la jefatura del Batallón 601. Tenemos presente que una excusa idéntica, pero en sentido inverso, fue esgrimida por Carlos Alberto Roque Tepedino, quien fue juzgado por su actuación como Jefe del Batallón 601 durante 1978 por los hechos ocurridos en jurisdicción del Comando de Institutos Militares en la Causa 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010- que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En la sentencia dictada en esa causa se consignó respecto de Tepedino que "*el propio imputado admitió el punto en ocasión de prestar declaración indagatoria cuando afirmó que la dependencia funcional del Batallón de Inteligencia 601 era del Comandante en Jefe del Ejército a través de la Jefatura II -inteligencia del Estado Mayor del Ejército-. Agregó que el rol del Batallón a su cargo durante la guerra contra la subversión, fue la búsqueda de información en general que permitiera obtener y/o conocer el accionar subversivo para contrarrestarlo; pero que la guarnición militar de Campo de Mayo, poseía su propio departamento de inteligencia que dependía de su propio comando y no del batallón a su cargo.*"

"*Negó además que durante el año 1978 dentro de la guarnición Campo de Mayo hubiera personal destacado que perteneciera al Batallón de Inteligencia 601, que frecuentara los lugares de reunión de detenidos. Dijo que no contaba con personal entrenado en técnicas de interrogación, agregando que no era habitual que el personal de inteligencia interrogara a detenidos, que ese personal se encontraba dividido en grupos conforme a la ideología y que tanto*

la Central de Información de Inteligencia como Contra Inteligencia dependían de él.”

En aquella oportunidad, como en esta, se acreditó el accionar mancomunado e interrelacionado del Departamento II del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares y del Batallón de Inteligencia 601, que las personas ilegítimamente detenidas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo permanecieron cautivas en condiciones inhumanas de detención y sometidas a interrogatorios bajo torturas y tormentos, lo cual da cuenta de que las órdenes impartidas y las directicas conforme a las cuales debía procederse en la “lucha contra la subversión” se cumplieron cabalmente.

En esa ocasión se condenó a Fernando Exequiel Verplaetsen por su intervención en los hechos probados como Jefe del Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares y a Carlos Alberto Roque Tepedino por su participación en los hechos probados en aquel juicio como Jefe del Batallón de Inteligencia 601.

En este juicio también se acreditó ese accionar mancomunado de agentes del Departamento II de Inteligencia del CIIMM -Carlos Javier TAMINI, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO y Carlos Alberto ROJAS- y del Batallón de Inteligencia 601 -Mario CONDE y Carlos Eduardo José SOMOZA- en los hechos probados.

De acuerdo a lo expuesto al tratar los criterios con los que juzgamos la autoría y participación de los acusados, concluimos en que el hecho referido por ARCE en su indagatoria de haber estado de licencia anual ordinaria en el período en que se sucedieron parte de los hechos acreditados y también respecto de su horario de trabajo -dijo era hasta las 17 hs.-, no poseen el carácter eximente de responsabilidad que pretende.

En efecto, el codominio funcional del hecho que ARCE detentó como coautor no resulta disminuido por no encontrarse personalmente en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, toda vez que cumpliendo un rol de conducción y organización en el Estado Mayor operacional del CIIMM -ampliamente descripto al tratar en el inicio de este acápite-, dispuso los recursos materiales y humanos, para el cumplimiento de las órdenes impartidas, las que retransmitió de acuerdo a la cadena de mandos analizada, dando las instrucciones e implementando los planes y acciones que fueron ejecutados a rajatablas por quienes se desempeñaron cumpliendo funciones de inteligencia en los centros clandestinos y como jefes de interrogadores, de modo tal de llevar adelante el plan del modo en que efectivamente se hizo.

ARCE además reclamó que para juzgar su responsabilidad se profundice el estudio de la estructura y funcionamiento de los Estados Mayores de acuerdo a la doctrina reglamentaria del Ejército y confió en el testimonio que pudiese prestar en el juicio un experto en la materia como el Mayor Carloni. Toca decir al respecto que en la audiencia del juicio se recibió el testimonio de **Edgardo Benjamín Carloni** –Coronel Mayor del Ejército Argentino retirado y ex titular la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Estado Mayor General del Ejército Argentino-, quien explicó que el funcionamiento de los Estados Mayores en las distintas estructuras del Ejército Argentino y que fue ampliamente examinado por la defensa de ARCE.

Carloni explicó la estructura del Estado Mayor General del Ejército durante 1976, también se refirió a la organización del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares y al Batallón de Inteligencia 601, en sentido concordante a como fuese revelado al analizar el Reglamento RC 3-30 y la Orden Parcial 405/76. Puntualmente, contestando preguntas del Defensor Tripaldi refirió que los Comandantes retenían las decisiones e impartían las órdenes y que los jefes de departamento autenticaban esas órdenes transmitiéndolas dentro de su área

específica.

Refiriéndose particularmente al Departamento II de Inteligencia diferenció las funciones de asesorar -previa a la ejecución de una acción o plan determinado- y la de asistir -durante su ejecución-. Además, precisó que todas las órdenes debían impartirse y transmitirse por el canal de comando establecidos reglamentariamente. Explicó que, en el marco de la inteligencia militar, la información que circulaba se iba fraccionando de acuerdo a los distintos niveles de intervención que hubiese dispuesto el Comandante al impartir la orden. Específicamente preguntado acerca de si era posible que le fuese asignado a Arce la construcción de una ruta dijo que era una posibilidad pero que no le constaba. Del mismo modo contestó, con relación a la movilización de tropas en vistas a la hipótesis del conflicto bélico con el vecino país de Chile, dijo que por el cargo que tenía de G2 del Comando de Institutos Militares era probable que alguna misión se le hubiese asignado porque implicó una movilización de todas las fuerzas armadas, y que eso debería encontrarse asentado en su legajo personal.

Sobre este particular debe consignarse que no se aprecia de la lectura y estudio del legajo personal de ARCE que se hayan efectuado asientos respecto de estas misiones de construir una ruta, asegurar la seguridad de delegaciones extranjeras al Mundial de Fútbol del 78, ni de movilización alguna respecto del conflicto de Chile. En cambio, para períodos anteriores sí se encuentran registros relativos a su concurrencia a la Escuela de las Américas en Estados Unidos y a su participación en el Operativo Independencia en la provincia de Tucumán. Del mismo modo se insertaron asientos de viajes a Estados Unidos en meses posteriores al período de actuación recriminado en este debate, todo lo cual hace suponer que de ser ciertas sus afirmaciones las mismas se habrían volcado en su legajo, tal como expuso el testigo de la defensa, My. Carloni.

Tenemos presente también que, contestando preguntas del Fiscal General, Carloni refirió que cada elemento del Comando de Institutos Militares tenía que

tener pleno conocimiento dentro de su área de responsabilidad específica, aunque pudiese no tener conocimiento de lo específico de los otros Departamentos. También se refirió a la forma en que las policías fueron agregadas y dependían operacionalmente del Ejército y el modo en que se conformó y abasteció la comunidad informativa de inteligencia.

Además, ratificó lo declarado oportunamente en el juzgado de instrucción en cuanto a que la jefatura 2 de Inteligencia tenía preponderancia en la "lucha contra la subversión" sobre el resto de las jefaturas de un Estado Mayor, estimando que estaría informada de los operativos que se realizaban en dicha lucha.

En definitiva, apreciados cabalmente tanto los reglamentos como el testimonio del experto que reclamó ARCE no entramos en ellos ningún elemento que autorice tener por cierta su pretendida ajenidad con los hechos del proceso, o si quiera que haya sembrado dudas respecto de su intervención responsable en los sucesos delictivos de los que fue acusado.

Por todo lo expuesto hemos considerado plenamente probado que Luis del Valle ARCE en su carácter de Jefe del Departamento de Inteligencia (G2) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares tomó parte en los hechos de los que resultó acusado, colaborando del modo en que reglamentariamente estaba previsto, asesorando y prestando asistencia para la ejecución de las órdenes impartidas por el Comandante y disponiendo la asignación de los recursos materiales y humanos, para el cumplimiento de tales órdenes, las que retransmitió de acuerdo a la cadena de mandos analizada, dando las instrucciones e implementando los planes y acciones que fueron ejecutados por los restantes intervinientes que cumplieron funciones de inteligencia en los centros clandestinos y por los jefes de interrogadores, de modo tal de llevar adelante el plan pergeñado del modo en que efectivamente se concretó en cada uno de los hechos reprochados y ya tratados al analizar sus materialidades. De esta forma

mantuvo el codominio funcional de los hechos en sus sucesivas fases ejecutivas, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, sea con la libertad de las víctimas o con su "eliminación" o "aniquilamiento".

De tal modo y en función de las consideraciones expuestas Luis del Valle ARCE resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en dieciocho oportunidades que tuvieron lugar en los domicilios de los hechos probados en los casos 29, 57, 62 -en 2 hechos-, 76, 97, 72, 90, 126 -en 2 hechos-, 270, 305, 330, 369, 381, 428, 408 y 423 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en tres oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 57, 270 y 330. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado cuarenta y tres oportunidades en perjuicio de Carlos Alberto CONDE -caso 2-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, Juan Carlos SONDER -caso 51-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Pedro Alberto GALVÁN y Alicia Gladis LOMBARDO -caso 57-, Aurelia Tejerina DE LA ROSA y Jesús Lautaro DE LA ROSA -caso 62-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Marta Alicia CANEDA, María Angela GASSMAN y Viviana Luisa CREA -caso 97-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, María Esther SONZINI -caso 111-, Néstor MEZA NIELLA, Walter Fabián MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Fortunata IBARRA, Jorge CHIEFFO, Graciela MEZA NIELLA, Pablo

Bernardo BOLZÁN y Olga PINI -caso 126-, Juan Carlos CAMPERO, Haydée GARCÍA GALLO, Olga del Valle PAZ, Carlos Alberto CAMPERO y Juana Eva CAMPERO -caso 270-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María Cristina SPARVIERI -caso 381-, Carlos Raúl TENUTA -caso 401-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana Bizani SARICH -caso 408-, y Salvador Tomás BARRETO -caso 423- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS y Carmela RAMOS -caso 408-.

Además fue declarado coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cuarenta y ocho hechos en perjuicio de Carlos Alberto CONDE -caso 2-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, Juan Carlos SONDER -caso 51-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Pedro Alberto GALVÁN y Alicia Gladis LOMBARDO -caso 57-, Aurelia Tejerina DE LA ROSA y Jesús Lautaro DE LA ROSA -caso 62-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Marta Alicia CANEDA, María Angela GASSMAN y Viviana Luisa CREA -caso 97-, Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, María Esther SONZINI -caso 111-, Néstor MEZA NIELLA, Walter Fabián MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Fortunata IBARRA, Jorge CHIEFFO, Graciela MEZA NIELLA, Pablo Bernardo BOLZÁN y Olga PINI -caso 126-, Juan Carlos CAMPERO, Haydée GARCÍA GALLO, Olga del Valle PAZ, Carlos Alberto CAMPERO y Juana Eva CAMPERO -caso 270-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso

305-, Carlos Alberto Albuquerque -caso 330-, Domingo Grano -caso 369-, María Cristina Sparvieri -caso 381-, Carlos Raúl Tenuta -caso 401-, Olga Raquel Murillo -caso 428-, Diego Reynaldo Nadal, Raúl Eduardo Nadal, Elida Esther Gramondi, Diego Victoriano Nadal, Carmen Nadal, Vladimiro Ramos, Carmela Ramos, Eduardo Gramondi y Susana Bizani Sarich -caso 408-, y Salvador Tomás Barreto -caso 423-.

Finalmente, también fue condenado como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en tres hechos en perjuicio de Carlos Alberto Conde -caso 2-, Juan Carlos Sonder -caso 51- y Juan Matías Bianchi -caso 90- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en veinticinco hechos en perjuicio de Eduardo Daniel Reyes -caso 44-, José Alfredo Zelaya Mass -caso 53-, Pedro Alberto Galván y Alicia Gladis Lombardo -caso 57-, Armando Antonio Budano -caso 76-, Marta Alicia Caneda y María Angela Gassman -caso 97-, María Esther Sonzini -caso 111-, Pablo Bernardo Bolzán y Olga Pini -caso 126-, Juan Carlos Campero y Haydée García Gallo, -caso 270-, Claudia Inés Yankilevich y Andrea Patricia Yankilevich -caso 287-, Mario Ángel Consejero -caso 305-, Carlos Alberto Albuquerque -caso 330-, Domingo Grano -caso 369-, María Cristina Sparvieri -caso 381-, Carlos Raúl Tenuta -caso 401-, Diego Reynaldo Nadal, Raúl Eduardo Nadal, Elida Esther Gramondi, Eduardo Gramondi y Susana Bizani Sarich -caso 408-, y Salvador Tomás Barreto -caso 423-..

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Así mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

5. Carlos Javier Tamini

Carlos Javier TAMINI no declaró en el debate. Tampoco lo hizo al ser citado en indagatoria el 26 de marzo y el 24 de noviembre de 2015 (FSM 27004012/2003/TO15), ni el 21 de agosto de 2017 (FSM 27004012/2003/TO8) con lo que no existen descargos que valorar.

En este juicio se probó más allá de toda duda que TAMINI tomó parte en los hechos de los que resultó acusado en su carácter de Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento de Inteligencia 2 del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares -Zona de Defensa IV- desde el 11 de diciembre de 1975 hasta el 16 de octubre de 1978, extendiendo su permanencia hasta 26 de enero de 1979 en 1a guarnición militar de Campo de Mayo.

Hemos mencionado ya al inicio de este acápite cuáles eran las cruciales funciones asignadas a la labor de contrainteligencia dentro de la estructura del Estado Mayor en la "lucha contra la subversión" y de qué modo la misma resultó esencial para la configuración final de los hechos objeto del juicio, en el que se probó que la mayoría de las víctimas se conocían entre sí en función de sus lazos de familia y amistad, su pertenencia político partidaria, de militancia y/o de actividades sociales, culturales, gremiales y educativas. La información que permitió capturar y atormentar a cada una de las 349 víctimas de los hechos materia de debate sin lugar a dudas se obtuvo a partir de la información reunida, procesada y alimentada por la Inteligencia de la Zona de Defensa IV -a partir de la actuación del Departamento II de Inteligencia en todos sus estamentos y el Batallón de Inteligencia 601- en composición con la de la comunidad informativa, a partir del cruce y procesamiento de información de distintas fuentes y de la obtenida principalmente a través de los salvajes interrogatorios a las que fueron sometidas las víctimas, la mayoría de las veces mediante tormentos sicológicos y torturas físicas.

El efectivo ejercicio de la jefatura de la División Contrainteligencia surge en primer término del **Legajo Personal del Ejército de Carlos Javier Tamini**.

Allí se consignó que TAMINI estuvo a cargo de la División Contrainteligencia perteneciente al Departamento de Inteligencia II con asiento en Campo de Mayo. Se consignaron también para el período de actuación las calificaciones de desempeño formuladas por sus superiores del mencionado Departamento, Fernando E. Verplaesten y Luis del Valle ARCE, por el Comandante Santiago Omar RIVEROS, entre otros, como los Segundo Comandante del Comando de Institutos Militares Fernando Humberto Santiago, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Antonio Bussi, -conf. informes de calificación de los períodos 1975/1976; 1976/1977 y 1977/1978 del referido legajo-.

En las calificaciones aludidas se asentó el concepto merecido por su superioridad dando cuenta de que TAMINI fue “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y también “el más sobresaliente para su grado” consignándose que debía continuar en su destino “ya que son muy necesarios e importantes sus servicios”. Igualmente surge que se desempeñó en el “Operativo Independencia” de la Provincia de Tucumán.

También de su legajo surge la específica formación de TAMINI en Inteligencia, en una trayectoria que va desde Técnico hasta a llegar a ser Oficial de Inteligencia, con el grado de Coronel. A fs. 69 se asentó que el 2/10/1972, por BRE 4440, obtuvo la “Aptitud Especial de Inteligencia” en Campo de Mayo, con el grado de Capitán de Infantería. También fue docente en la materia dictando el curso de Técnico de Inteligencia para personal subalterno e instructor de Inteligencia de Combate y formó parte del curso de Comando en la Escuela Superior de Guerra, para ser oficial del estado mayor.

Hemos mencionado ya que de los reglamentos valorados surgen las directivas que debían cumplir los oficiales y suboficiales, aptos en inteligencia e interrogación, especialmente entrenados para esa tarea, la cual en sus fojas de servicios queda consignada como “Aptitud Especial de Inteligencia” (AEI).

Sin perjuicio de las responsabilidades que le caben a los Comandantes, Segundos Comandantes y miembros del Estado Mayor en el conocimiento y las decisiones tomadas respecto de los detenidos desaparecidos en los centros clandestinos de detención en jurisdicción de la Zona de Defensa IV, se encuentra plenamente probado que fueron los oficiales superiores del Departamento de Inteligencia quienes tuvieron a su cargo la jefatura de "el Campito". Su funcionamiento quedó a cargo de diferentes oficiales y suboficiales del Comando de Institutos Militares, de otros oficiales y suboficiales comisionados desde las Escuelas de Armas al Comando, de miembros de las fuerzas de seguridad y personal civil de inteligencia. Allí tuvo un rol protagónico TAMINI.

Lo expuesto se acreditó además a partir de las evidencias recogidas mediante la prueba testimonial rendida en el juicio.

En la declaración brindada en el debate **Víctor Armando Ibáñez** se refirió a TAMINI ubicándolo en el centro clandestino "el Campito". Precisó que le decían "boquita pintada" y explicó que ello era por la forma pronunciada y el color de sus labios carnosos, que tenía la piel color blanco pálido y el pelo negro y que era muy delicado para hablar y moverse.

Relató además episodios relativos a las torturas de prisioneros y prisioneras en los que TAMINI intervino de propia mano, y otros en los que lo hizo junto a "Escorpio", a la sazón Mario Rubén DOMÍNGUEZ -al que nos referiremos más adelante-.

Se probó que allí TAMINI no sólo aportó sus conocimientos técnicos y teóricos en inteligencia militar, sino que participó personalmente en operativos y en el trato con las víctimas. Explicó Ibáñez que en "el Campito" TAMINI poseía una oficina para él solo, donde había un escritorio, un micrófono y un grabador y que él lo observó en ocasión de limpiar el recinto. Dijo que allí eran llevadas por horas algunas de las víctimas en las que estaba especialmente interesado y eran

muy importantes para él, y mencionó a quienes luego se identificó como Domingo MENNA (caso 49) y María Adelaida VIÑAS (caso 45), conocida como "Nenina" de quien oyó que comentaron con uno de los "gordos" la hija del escritor David Viñas. También dijo que era frecuente que esté con Liliana Delfino, esposa de Mario Roberto Santucho. Explicó que a Menna lo hacían dar charlas, que lo llevaban encapuchado hasta el lugar y que él lo presentaba y lo tenía hablando por horas.

La descripción pormenorizada de la oficina de la que sólo TAMINI tenía llaves y la forma en que la conoció fueron convincentes. Además la mención de un micrófono y un grabador allí es conteste con las disposiciones reglamentarias de la inteligencia táctica. En el ya citado reglamento RC-16-1, en el art. 4006 se establecía que "*Los registros son documentos donde se consignan en forma gráfica, escrita, grabada, filmada, etc. toda aquella información y/o inteligencia cuya perdurabilidad interesa mantener durante un determinado lapso. Los más comunes estarán referidos a personas, organizaciones, asuntos o temas específicos, pudiendo emplearse en su confección desde la escritura corriente hasta complejas técnicas de computación, microfilmación etc....*".

Debe tenerse presente aquí cuanto fuera expuesto al tratar la materialidad del caso 49 en cuanto a las torturas que sufrió Domingo MENNA a cuya lectura remitimos a fin de evitar extensas reiteraciones.

Por otro lado Ibáñez, narró que en una oportunidad Tamini salió a capturar a un fotógrafo de la localidad de Escobar junto a "*los gordos*" -en alusión a los jefes de los interrogadores Carlos E. J. SOMOZA cuya intervención es analizada más adelante y el acusado Carlos Francisco Villanova- y a "Escorpio"; dijo que en ese acontecimiento hubo tiros, que al fotógrafo lo mataron cuando quiso huir y que su mujer fue detenida y estaba allí mismo en "el Campito", dejando claro con ello que además TAMINI participaba junto a las patotas. Agregó que TAMINI era asiduo visitante del campo, y que hablaba mucho con los interrogadores, que

cuando Fernando Exequiel Verplaetsen era Jefe del Departamento de Inteligencia estaban siempre juntos.

También **Gregorio DÍAZ** (caso 545) se refirió a la actuación en "el Campito" de un militar apodado "*boquita pintada*" como el jefe de todos los que estaban ahí, refiriéndose a los interrogadores y custodios. Mencionó además que estaba acompañado de una detenida que la había tomado por secretaría, lo que resulta concordante con lo declarado por Ibáñez en orden a que TAMINI se encerraba en su oficina con "*Nenina*" durante horas. Dijo también que por "boquita pintada" supo de la caída de la cúpula del ERP y que vio a Liliana Delfino escribiendo sola su declaración en una de las oficinas.

La habitación oficina utilizada por TAMINI a la que aludió Víctor Ibáñez, y también las víctimas Gregorio DÍAZ, Juan Carlos SCARPATTI (caso 71) y Héctor Aníbal RATTO (caso 292) entre otros testigos de los muy pocos sobrevivientes del centro clandestino de detención "el Campito", pudo ser apreciada en la reconstrucción virtual "*Proyecto de Reconstrucción Virtual del Centro Clandestino de Detención conocido como el Campito realizado por el Equipo Interdisciplinario Huella Digital y la Universidad General Sarmiento*" al que hiciésemos referencia anteriormente.

La prueba valorada permitió tener por acreditada la actuación conjunta de TAMINI con los interrogadores y los grupos operativos del centro clandestino de detención de Campo de Mayo, y con ello reforzó la convicción acerca de su actuación como jefe del Departamento de Contrainteligencia, recibiendo la información obtenida como producto de los interrogatorios, la que cotejaba y luego elevaba a sus superiores, quienes la procesaban, y por su intermedio retransmitían la misma para dar con otros blancos y así obtener; nueva información y de ésta manera retroalimentar la gran comunidad informativa de dónde abrevaban los verdugos de Campo de Mayo y otras jurisdicciones. De tal modo su actuación resultó co-configurante de los hechos probados en el juicio,

de los que participó libremente y con pleno conocimiento y voluntad y sobre los que tuvo el codominio funcional en todo momento, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, con la liberación o la muerte de las víctimas.

Por ello de acuerdo a los parámetros expuestos al tratar los criterios de autoría y participación con los que se juzgó la intervención responsable de los acusados y la calificación legal de los hechos probados al tratar cada una de las materialidades, Carlos Javier TAMINI también fue responsabilizado por los delitos contra la integridad sexual verificados en los hechos del juicio.

Al respecto la defensa de TAMINI en sus alegatos solicitó se declaré la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal con relación a las acusaciones por las agresiones sexuales probadas, ya que consideró que se afectó gravemente el principio de congruencia por no encontrarse requerida su elevación a juicio. También mencionó algunos hechos de allanamientos que refirió no se encontraban individualizados en los requerimientos de elevación a juicio, conforme surge de la lectura del acta del juicio a la que remitimos para evitar estériles transcripciones.

El planteo de la defensa de TAMINI fue rechazado en el punto dispositivo 4 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022. Es que, en efecto y tal como replicara la Auxiliar Fiscal Gabriela Sosti al contestar el planteo nulificante, todos los hechos fueron correctamente individualizados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en los requerimientos de elevación del Ministerio Público Fiscal que conformaron la plataforma fáctica del debate y que resultan ser los presentados en las Causas 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) y 2978 (FSM 27004012/2003/TO8) de los que se dio lectura al iniciar el debate conforme surge del acta. En consecuencia, no habiéndose verificado respecto de las acusaciones dirigidas a TAMINI afectación alguna a las reglas del debido proceso que integra el principio de congruencia, el planteo fue rechazo sin más.

En funciones de las probanzas valoradas hemos tenido por plenamente acreditado que el personal del Departamento de Inteligencia II del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, incluido el de la División de Contrainteligencia de dicho departamento a cargo de TAMINI y los del Batallón de Inteligencia 601, actuaban conjuntamente bajo órbita de decisión del titular de la Zona de Defensa IV. Como se expuso la función militar asignada a TAMINI implicaba el conocimiento y la disposición de los métodos utilizados para obtener la información con la que se abastecía a la dependencia bajo su mando, para a su vez, retransmitirla a las diferentes dependencias destinadas a ubicar a los supuestos delincuentes subversivos y detenerlos.

Ello pues como se probó la contrainteligencia comprendía la dirección destinada a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo, esto es, contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversivas del enemigo, a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares. También su función comprendía el planeamiento en coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos y procedimientos a utilizar para engañar al enemigo y para el desarrollo de la contrainteligencia. La ejecución de investigación sobre las actividades relacionadas con el planeamiento y ejecución de las medidas contra las actividades del enemigo, incluían la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar –propio y/o aliado-. Además, colaboró de manera conjunta y coordinadamente con los otros miembros del mencionado Estado Mayor, asesorando, coordinando y perpetrando planes –adquisición de blancos- y resoluciones necesarias, en lo vinculado al personal que desde esa jefatura controlaba directamente, conforme a la cadena de mando, bajo las órdenes del Segundo y del propio Comandante.

En razón de las consideraciones precedentemente expuestas Carlos Javier TAMINI resultó condenado como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal**

(art. 151 del CP) reiterado en ochenta y cuatro oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292 -en 5 hechos-, 4 -en 2 hechos-, 5 -en 3 hechos-, 10 -en 2 hechos-, 14 -en 2 hechos-, 16, 28, 29 -en 2 hechos-, 36, 42, 50, 65, 71, 118, 126 -en 2 hechos-, 134 -en 4 hechos-, 144, 145, 154 -en 4 hechos-, 208, 216, 221, 229, 235, 239, 245, 248 -en 2 hechos-, 249 -en 4 hechos-, 250 -en 3 hechos-, 251, 252, 253, 257, 258, 260, 264, 266, 268, 269, 272, 283, 285, 305, 348, 349, 416, 425, 430 -en 2 hechos-, 431, 432, 433, 434, 442, 446, 447, 451, 476, 316, 370 y 49 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en veintiún oportunidades respecto de los hechos probados en los caso 5, 14 -en 2 hechos-, 30, 65, 134, 235, 248, 249 -en 2 hechos-, 252, 258, 264, 268, 269 -en 2 hechos-, 416, 425, 447, 451 y 370.

En todos estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo, fue condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en ciento sesenta y nueve oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Mario Alberto NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y

Celia Flora PASATIR -caso 29-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Roberto Jorge QUIETO -caso 31-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN, y Olga PINI -caso 126-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138- , Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO y Roberto Néstor BRITOS -caso 154-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Milka Amada ROMERO y Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana STRITZLER -caso 248-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, José María CORONEL -caso 251-, Celia Martha IZAGA

-caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Juan HANTKE -caso 255-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, María Inés TESSIO -caso 268-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Osvaldo PLAUL -caso 272-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana GARAT -caso 416-, María Celia TORRES -caso 425-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Ana María LANZILOTTO y Domingo MENNA -caso 49- y Eduardo CAGNOLO -caso 215-.

También fue considerado coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en tres hechos en perjuicio de Héctor Aníbal RATTO, -caso 292-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Iris Etelvina PEREYRA -caso 145-,Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Ernesto CAMPOS y Carlos CAMPOS -caso 251-, Patricia

PODESTÁ -caso 266-, Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-.

También fue declarado coautor penalmente responsable de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en ciento ochenta y dos hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Mario Alberto NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Roberto Jorge QUIETO -caso 31-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunaba IBARRA, Pablo BOLZÁN, y Olga PINI -caso 126-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138- , Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Iris Etelvina PEREYRA -caso 145-, Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA,

Hugo Néstor CARBALLO y Roberto Néstor BRITOS -caso 154-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Milka Amada ROMERO y Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana STRITZLER -caso 248-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Juan HANTKE -caso 255-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, María Inés TESSIO -caso 268-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Osvaldo PLAUL -caso 272-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel BADER, Mariana GARAT, Paula

Gaona y Juana Garat -caso 416-, María Celia Torres -caso 425-, Olga Raquel Murillo -caso 428-, Marilú Obreque Valenzuela -caso 429-, Sara García Muñiz, Ramón Manuel Carranza y Frida Rochoz -caso 430-, Roberto Iturrieta -caso 431-, Dora Genaro -caso 432- Adolfo Ferraro y Ramón Pedro Ferraro -caso 433-, Silvia Dora Liaudat, Julio Eduardo Caram y Luis Alberto Ramírez -caso 434-, Isaac Ibarra y Elsa Sosa -caso 442-, Juan Ciríaco Molina -caso 444-, Osvaldo Héctor Muscio y Juan Faustino Mesa -caso 446-, Juan Carlos Vega -caso 447-, Miguel Osvaldo Zapata -caso 451, Hernán Gustavo Bernasconi -caso 476-, María Elvira Mendes da Costa Pedro, Juan Carlos Mendes da Costa Pedro y Gregorio Díaz -caso 545-, Beatriz Recchia -caso 316-, Vicenta Magdalena Nerone -caso 370-, María Adelaida Viñas -caso 45-, Ana María Lanzilotto y Domingo Menna -caso 49-, Juan Carlos Scarpatti -caso 79- y Eduardo Cagnolo -caso 215-.

Finalmente, también resulta condenado como coautor por los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en nueve hechos en perjuicio de Alicia María Castro -caso 5-, Julio Visuara -caso 42-, Héctor Oscar Valdez -caso 50-, Iris Etelvina Pereyra -caso 145-, Milka Amada Romero -caso 245-, Patricia Ann Erb -caso 258-, María Inés Tessio -caso 268-, Dora Genaro -caso 432- y Miguel Osvaldo Zapata -caso 451-; **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en ***tres hechos*** en perjuicio de Norma Argentina Benavides y Marta Graciela Álvarez -caso 42- y María Elvira Mendes da Costa Pedro -caso 545-, **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa** (art. 80, incs. 2° y 6°, y art. 42 del C.P.) respecto de Juan José Fernández -caso 246- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ciento tres hechos en perjuicio de Fernando Omar Del Conte, Diego

Eustaquio Nuñez, Alberto Gigena, Jorge Alberto Leichner Quilodran, Juan José Mosquera y Alberto Arenas -caso 292-, Ricardo Waisberg, Valeria Beláustegui Herrera, Carlos María Roggerone, Mónica Masri, José Alberto Scacheri y Stella Maris Dorado -caso 4-, Norma Rodríguez -caso 5 y 113-, Mario Alberto Nebulosi, -caso 10-, Alberto Armando Hurt, Nélida Mabel Carranza, Pablo Albarracín y Mirta López -caso 14-, Pablo Alberto García -caso 28-, Gastón José Eudoro Robles Toledo y Celia Flora Pasatir -caso 29-, Roberto Jorge Quieto -caso 31-, María Elida Morales Miy -caso 36-, Francisco Tiseira, Norma Argentina Benavides, Francisco Hugo Menna, Julio Visuara y Marta Graciela Álvarez -caso 42-, Bonifacio Juárez -caso 65-, María Magdalena Nosiglia -caso 71-, Horacio Antonio Arrúe -caso 74-, Pablo Bolzán, y Olga Pini -caso 126-, Héctor Rubén Busquet -caso 129-, Jon Pirmin Arozarena, -caso 134-, Marta Beatriz Oesterheld -caso 138-, Silvia Quintella Dallastra -caso 143-, Pablo Fernández Meijide -caso 144-, Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg, -caso 154-, Patricia Graciela Zaldarriaga -caso 208-, Jorge Eduardo Oshiro -caso 216-, Raúl Alberto Rossini -caso 229-, Marta Graciela Eiroa -caso 231-, Carlos Armando Grande -caso 233-, Carlos Alberto Collarini -caso 234-, Norma Tato Barrera y Jorge Carlos Casariego -caso 235-, Javier Ramón Coccoz -caso 236-, Mario Tempone -caso 237-, Emilio Alcides Beguán y María Dolores Graupera -caso 239-, Carlos María Araya y Catalina Fleming -caso 240-, Beatriz Angélica Romero -caso 243-, Héctor Germán Oesterheld -caso 244-, Ramón Antonio Godoy -caso 245-, Diego Muñiz Barreto -caso 246-, Roberto Ardito, Atlántida Coma y Susana Stritzler -caso 248-, Egidio Battistiol, Juana Matilde Colayago, Enrique Horacio Gómez, Héctor Pablo Noroña, María Aurora Bustos, Carlos Osvaldo Moreno, Juan Carlos Catnich y Leonor Rosario Landaburu -caso 249-, Horacio Abel Pereyra, Carlos Alberto Leinbock, Juan Aristóbulo Hidalgo y Elba Inés Fresno -caso 250-, Celia Martha Izaga -caso 252-, Ramona Esther Gastiazzoro -caso 253-, Carlos Alberto Moyano -caso 254Aníbal Carlos Testa y Elena Barberis -caso 257, María Eugenia López -caso 260-, Susana Flora

GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Mario Ángel CONSEJERO -caso 305-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban GARAT y Valeria DIXON, -caso 416-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Domingo MENNA y Ana María LANZILOTTO -caso 49-.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Por las razones expuestas, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, TAMINI fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) respecto de Julio Raúl D´ANGELO -caso 259- y con relación al hecho calificado como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) respecto de Patricia Graciela ZALDARRIAGA -caso 208-, por los encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.

Toca advertir que en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se consignó que Carlos Javier TAMINI resultó condenado por tres hechos de violación

agravada, habiéndose omitido involuntariamente respecto de dicho delito el cómputo de los hechos del caso 14 que tiene por víctima a Nélida Mabel CARRANZA, lo que constituye un error material de transcripción que por el presente se rectifica sin que ello importe una modificación esencial (conf. art. 126 CPPN). Al efecto cabe recordar que el veredicto queda integrado con estos fundamentos.

Procede entonces la rectificación del punto dispositivo 14 del referido veredicto en el sentido que donde se consignó que TAMINI resultó condenado como coautor de los delitos de violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) donde dice "*reiterado en **tres hechos** en perjuicio de Norma Argentina BENAVIDES y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42- y María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545-*" debe decir "*reiterado en **cuatro hechos** en perjuicio de Norma Argentina BENAVIDES y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545- y Nélida Mabel CARRANZA -caso 14-*".

En consecuencia la parte pertinente del punto dispositivo 14 se rectifica del siguiente modo: "[…] **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en **cuatro hechos** en perjuicio de Norma Argentina BENAVIDES y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545- y Nélida Mabel CARRANZA -caso 14- […]"

D. PERSONAL DEL BATALLÓN DE INTELIGENCIA 601 EN EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

Debe destacarse que las actividades desplegadas por el Batallón de Inteligencia 601 se enmarcaron en las directivas y órdenes de operaciones emitidas por el Consejo de Defensa, el Comando en Jefe del Ejército y, en

definitiva, la Junta de Comandantes. A través de ellas se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables, niveles de coordinación y subordinación para la eficaz implementación de todo el aparato represivo y se sentaron las bases para el accionar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, dejando en claro que la hegemonía y el comando de las acciones correspondía como ya se ha expuesto al Ejército y que bajo su mando se subordinarían las fuerzas policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional y otros organismos vinculados a la seguridad interior y exterior como, por ejemplo, la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Definido como fue que la actividad de inteligencia sería prioritaria en el accionar de las Fuerzas durante el plan sistemático de ataque generalizado a la población, se estableció asimismo que el Ejército argentino conduciría con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr una acción coordinada e integrada.

Mediante la normativa y doctrina ya ampliamente analizada se determinó la necesidad de centralizar la actividad de inteligencia desde la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del Comando General del Ejército; y esta Jefatura II definió como órgano ejecutor de dicha centralización al Batallón de Inteligencia 601 donde se centralizó la información y la inteligencia de todo el país -e inclusive de los países limítrofes de acuerdo a los hechos probados en la sentencia conocida como “Plan Cóndor” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires (causa CFP 13445/1999/TO1 rta. 9/8/2016)- y que se constituyó en el órgano ejecutivo de la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército.

De acuerdo a los informes elaborados por los Equipos Interdisciplinarios del Ministerio de Defensa y los del Ministerio de Justicia incorporados por lectura al juicio fue posible establecer que desde este batallón se estructuró un sistema completo de red de información nacional por el cual -desde las zonas,

subzonas y áreas en que fue dividido el país- se conformaron comunidades informativas que cumplieron las necesidades propias de cada región y, a su vez, aportaron información a la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

Valoramos que dicha central de reunión estaba integrada por los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea, la Armada, Institutos Penales, Superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE, entre otros, y por personal de Batallón de Inteligencia 601, destacándose que las unidades de inteligencia y, específicamente, el batallón 601 fueron integradas y comandadas por personal especialmente entrenado que habría sido el responsable del diseño e implementación de las órdenes que emanaron de las estructuras superiores ya mencionadas y cuya preparación especial en operaciones de inteligencia militar contrainsurgente se reveló a partir de los cursos que realizaron.

Ha quedado establecido que el Batallón de Inteligencia 601 dependía en forma directa del comando general del Ejército. Su creación fue establecida a partir de la publicación del Boletín Confidencial del Ejército (BCE) 374 del 1° de enero de 1968 en el que se dispuso "*Reestructuración Orgánica del Área de Inteligencia*". A partir de la ya citada Directiva 404/75 se definió la función que debía cumplir el Batallón de Inteligencia 601 en el marco de la "*lucha contra la subversión*". En el Anexo 1 (Inteligencia) a dicha directiva, se detallan las "instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información" del siguiente modo:

"***a. Medios de Reunión*** *1) Los comandos de Cuerpo de Ejército elevarán los días miércoles antes de las doce horas, por mensaje militar conjunto, un Parte de Inteligencia Semanal (Según Apéndice 6) al Cdo Gral Ej (Jef II – Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación de inteligencia correspondiente a este nivel de conducción 2) Se efectivizará un fluido y permanente intercambio informativo, por el canal técnico, entre las unidades de inteligencia y el B Icia 601, en todo lo relacionado con la faz ejecutiva de*

inteligencia. ***b. Fuentes de información 1) Detenidos****: es de particular interés, la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades.* ***2) Material capturado****: Cuando se capture material o armamento desconocido, se remitirá el mismo por canal técnico de inteligencia al B. Icia. 601. Dicha unidad lo centralizará y distribuirá a los órganos competentes, encargados de producir la inteligencia técnica correspondiente.* ***3) Documentación Capturada****: Es de particular importancia la pronta clasificación de la misma, en dos grandes rubros: a) La que hace a la conducción, a las políticas, a las estrategias, a las tácticas, a los modos de operar, a sus organizaciones, así como otros que constituyen valiosos aportes para la actualización de la apreciación de situación de inteligencia. b) La que pueda posibilitar la identificación y localización de personas, ubicación de refugios, etc. y que fundamentalmente sirva a la faz ejecutiva de inteligencia y a los consecuentes procedimientos policiales, o acciones militares*".

Estos conceptos fueron asimismo reforzados con la Orden Parcial 405/76 de "*Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión*" a la que ya nos hemos referido. Toca recordar aquí que en ella se estableció la conformación del comando de Zona de Defensa IV. En el punto 2 al definir que los Comandos de Zona de Defensa I y IV intensificarían gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad, específicamente previó para el Comando de Institutos Militares que incrementaría los efectivos de su Orden de Batalla, al solo efecto del cumplimiento de la Directiva 404/75 con una sección de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba ya en apoyo y que se incrementaría a partir de entonces.

A modo aclaratorio se agrega el anexo 1 de la Directiva 1/75 observándose que el gráfico expone la centralización de inteligencia que el Comando General del Ejército planificó en octubre de 1975, lo que deberá tenerse presente en cuanto corresponda para el tratamiento de la responsabilidad de Miguel CONDE que se hará en lo que sigue. Quedan allí definidas las comunidades informativas de las zonas, subzonas y áreas, como así también los delegados de todos los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad. Es que de acuerdo a las Directivas 404/75 y 405/76, las unidades de inteligencia del país efectivizarían un fluido y permanente intercambio informativo por distintos canales. Por un lado, el canal comando u orgánico, elevando la información al Comando de Zona del cual se dependía orgánicamente y por el otro, por el canal técnico, elevando la información al Batallón de Inteligencia 601 y a la Jefatura II de Inteligencia, perteneciente al Estado mayor del comando general del Ejército. Se definió también que, a su vez, la unidad de inteligencia actuaría en apoyo a las brigadas, regimientos, destacamentos, agrupaciones, etc., situadas geográficamente en cada zona.

En este debate se probó que efectivamente el apoyo del Batallón de Inteligencia 601 a la zona IV de Institutos Militares efectivamente se concretó mediante la instalación de una sección de inteligencia con personal del Batallón de Inteligencia 601 con lo que también el personal de inteligencia del Comando conformó una red nacional de comunicaciones, a través de la cual las comunidades informativas canalizaban toda la información registrada en la zona. Se llegaba, de esta forma, con la información a todos los organismos de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y delegaciones de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Asimismo, desde el Batallón de Inteligencia 601, y utilizando los mismos canales de comunicación, se distribuía la información que fuera de competencia de cada zona.

Es que como se deduce de la normativa y doctrina relevadas las unidades de

inteligencia habrían sido fundamentales en el accionar represivo, seleccionando blancos, determinando el orden de mérito de los detenidos y asignando su destino, todo ello, siguiendo un patrón operacional que se encuentra descripto en los reglamentos que ordenaban las formas de proceder.

Así por ejemplo el **Reglamento ROP - 30 5** (Ex RC-15-8) definía la situación de los "*prisioneros de guerra*". En el Capítulo IV - Sección 1 "*Reunión y evacuación*" se consignaron las acciones a seguir en relación con los detenidos en la zona de combate. El art. 4008 señala que "*las acciones de un 'procesamiento de campaña', incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica (determinación de heridas o enfermedades que impidan caminar) y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros*". El art. 4010 establecía que "*el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado en el RC-16-4 'Examen de Personal y Documentación'*". Por su parte el art. 4012 disponía que "*el personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate*".

En la sección 2 del mismo reglamento se especificaba en el numeral 4015 que "*Las unidades (tropas de captura), desarmarán, separarán y registrarán a los prisioneros en busca de documentos de valor militar...*" disponiendo el 4017 que "*Los prisioneros de guerra serán separados tan pronto como sea posible especialmente por su jerarquía, y entregados a la policía militar, en los lugares de reunión establecidos por las tropas capturantes*".

Los traslados de prisioneros también fueron definidos reglamentariamente. Primero serían trasladados a los lugares de reunión de cada una de las brigadas -conf. art. 4018 y ss.-, luego al lugar de reunión central de la división -art. 4023 y ss.-, culminando con el traslado a los LDT (lugares de detención temporaria) a

nivel de cuerpo de Ejército -art. 4028- cuya operación era responsabilidad del comandante del Ejército -art. 4033-. A su vez el art. 4034 determinaba dónde debían establecerse esos lugares de detención temporaria del Ejército y el art. 4037 indicaba que la separación de los prisioneros "*será practicada de acuerdo a su nacionalidad, sexo, categoría, grado y otras especificaciones que expresamente determina el comandante del ejército*".

A su vez, en el Reglamento RC 16- 1 Inteligencia Táctica estableció los conceptos de "*enemigo real*" y "*enemigo potencial*". En el Capítulo I "Conceptos Generales", Sección I "Información e Inteligencia", art. 1001, se establece "*a) Terminología* […] *4. Enemigo Real. Es el adversario, concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de sus fuerzas. 5. Enemigo Potencial. Es cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin constituir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento*"

Como campo de interés de la conducción se estableció "*3.* […] *b) Desarrollar las siguientes actividades de Ejecución i. Reunión de Información (Incluye el espionaje) ii. Contrainteligencia iii. Sabotaje iv. Actividades sicológicas secretas v. Operaciones especiales c) Terminología aclaratoria relacionada con las funciones y actividades del campo de la inteligencia* […] *5. Procedimientos subrepticios. Modos de acción ocultos o disimulados* […] *7. Fuente. Es toda persona, cosa o actividad de la que emana información* […] *9. Reunión de Información. Actividad de Ejecución abierta o subrepticia que consiste en la explotación sistemática de las fuentes y la transmisión de la información obtenida*".

La existencia y contenido de los reglamentos relevados a los que se agregan los ya mencionados "Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)", el RC-3-30 de Organización y funcionamiento de los Estados

Mayores RC-9-1 de Operaciones contra elementos subversivos, el RC-9-51, Instrucción de lucha contra elementos subversivos, RC-10-51, Instrucción para operaciones de seguridad RC-16-1, Inteligencia táctica RC-16-2, Inteligencia de combate en la unidad RC-16-3, Inteligencia de orden de batalla y el RC-16-5, La unidad de inteligencia, detallan las estructuras y explican las funciones que debían cumplir los oficiales y suboficiales, aptos en inteligencia e interrogación, que fueron entrenados para esa tarea y que en algunos casos se consigna en sus legajos con la sigla "AEI" (Aptitud Especial de Inteligencia).

Asimismo, resultaron acreditantes de la efectiva puesta en práctica de las órdenes, directivas y reglamentos relevados las declaraciones de **Juan Carlos Scarpatti** (caso 79) incorporadas por lectura al debate.

Sobre los interrogadores Scarpatti, quien como se dijo permaneció detenido en "el Campito" entre abril y septiembre de 1977, manifestó que "[…] *tiene la impresión que la estructura y funcionamiento del centro clandestino de detención de Campo de Mayo la determinaban los interrogadores. El régimen de los prisioneros dependía del jefe de campo que era militar y el jefe de seguridad que era de gendarmería, pero en la práctica todo lo definía el interrogador. La lista de 'traslados' la definía el interrogador. Funcionaba una estructura de traslado entre campo y campo cuyo personal no estaba afectado a ningún campo* […] *2. Interrogación: esta área estaba cubierta por dos GT –grupos de tareas- los cuales eran el GT 1 que aparentemente parecía especializarse en el PRT y la izquierda no peronista, y el GT 2 que habría operado sobre Montoneros, aunque si era necesario operaban indistintamente. El GT 1 operaba sin límites geográficos, tanto en Capital como en Provincia y el GT 2 lo hacía preferentemente sobre la Zona Norte del Gran Buenos Aires, aunque si era necesario operaba en cualquier parte. Los equipos de interrogación no respondían de sus actos del Jefe de Campo, sino directamente de la Jefatura del Comando de Campo de Mayo. Cada Grupo tenía un N° 1 y un N° 2 que eran*

Jefe y Subjefe, respectivamente: el GT 1 estaba compuesto por 'EL ALEMAN' -N°1-, el 'TURCO' -N°2-, 'CORTO' -N°3-, […]. *Que el GT 2 estaba integrado por 'EL DOCTOR' -N°1- también apodado 'GORDO'; 'FITO' o 'GORDO 2' -N° 2-, y además de estos se incorporaron en el mes de setiembre de 1977 dos interrogadores más, que por su aspecto y manera de actuar parecían pertenecer a la Policía Federal."*

De las declaraciones de SCARPATTI, y en concordancia con la normativa relevada, surge la importancia de los interrogadores en el centro clandestino de detención. Describió su estructura organizativa conformada por un Jefe (N°1), Subjefe (N° 2) y Auxiliares (N° 3, 4 etc.), ya sea del Grupo de Tareas 1 como del Grupo de Tareas 2. Expresó, además, que la operatividad del GT1 era sin límites geográficos y la del GT2 fundamentalmente se desarrollaba en la Zona Norte del Gran Buenos Aires, aunque si era necesario también lo hacían sin límite. Manifestó también que las contradicciones que hubiera entre interrogadores y el Jefe del Campo eran resueltas con costos de tortura o muerte hacia los secuestrados y a su vez señaló la absoluta disposición sobre los detenidos que ejercían tanto los interrogadores como el Jefe del Campo.

Con respecto a la operatividad desplegada en el "el Campito", Juan Carlos SCARPATTI explicó de acuerdo a lo que pudo percibir el accionar de los grupos de tareas, patotas o brigadas en los siguientes términos "*3.- Operaciones: este área estaba cubierta por los llamados 'Grupos Operativos' o 'patotas', las que estaban compuestas por Oficiales de Ejército, aunque también participaban suboficiales y también civiles. Por lo general existía un núcleo estable de 'patoteros', principalmente a nivel de jefes de Grupos Operativos, pero el Comando trataba de rotarlos, cosa que encontraba oposición en los interrogadores ya que éste método no le permitía formar gente 'con experiencia'. Estos grupos no formaban parte del personal de 'Campito', sino que eran pedidos al Comando de Institutos de acuerdo con las necesidades de*

los interrogadores. Estas 'patotas' operaban con coches que ellos mismos robaban. El número total de estos grupos no los puede el declarante precisar con exactitud, pero calcula que serían alrededor de cuarenta hombres integrando unas diez patotas aproximadamente, número que se ampliaba o reducía de acuerdo a las necesidades. Por ejemplo durante la ofensiva contra el PRT del mes de mayo y junio de 1977 ellos mismos comentaban que se habían utilizado más de veinticinco 'patotas', lo que equivale a cien hombres. A este grupo habrían pertenecido también los encargados de los 'traslados' que manejaban los camiones utilizados a tal fin. Que algunos de los nombres supuestos de los integrantes de estos grupos eran: 'VICTOR' Jefe del Campo quien a veces integraba e incluso comandaba varias 'patotas'; 'TORO': Oficial de Ejército quien estaba cursando la Escuela Superior de Guerra; 'RUBIO' quien sería Oficial del Ejército; 'PANTERA', Oficial del Ejército; 'TIRO FIJO' Oficial de Ejército; 'EL CORTO' Oficial de Ejército; 'GALO' que también sería Oficial de Ejército, y era el instructor de los perros de guerra; 'ANGEL' quien sería Suboficial del Ejército, encargado del sector logístico; y 'PETETE' quien también sería suboficial de Ejército, integrante del sector logístico. A estos nombres hay que agregar el de los interrogadores".

Manifestó que los Grupos Operativos se habrían compuesto con oficiales del Ejército, como así también por suboficiales, civiles, interrogadores e inclusive por aquellos que manejaban los camiones utilizados para el "*traslado*" de los detenidos. Sobre estas identificaciones volveremos al analizar las responsabilidades de Carlos Alberto ROJAS y Bernardo CABALLERO.

En este juicio se acreditó que las directivas y los reglamentos enunciados guiaron el accionar y fueron cumplidos por el personal del Batallón de Inteligencia 601 que actuó en Campo de Mayo junto al estado Mayor del Comando de Institutos Militares con relación a las 347 personas ilegítimamente privadas de la libertad bajo tormentos y torturas. Se ventiló en este debate la

participación responsable en los hechos probados de Carlos Eduardo José SOMOZA -en su calidad de agente civil de inteligencia del Batallón 601 como miembro de integrando como interrogador uno de los grupos de tareas que operó en los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo- y de Miguel CONDE -también agente civil del Batallón 601-

Formaron parte del debate asimismo las acusaciones dirigidas a Carlos Francisco Villanova en las que se le atribuyó su intervención en numerosos hechos que damnificaron a 186 víctimas actuando como agente de la Policía Federal Argentina que durante 1976 y 1977 cumplió funciones en el Batallón de Inteligencia 601, más precisamente como miembro del grupo de tareas 2 (GT2), indicándose que se habría desempeñado como interrogador bajo los apodos "Gordo 1", "El doctor" y "El tordo" en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo conocido como "el Campito". No obstante, su responsabilidad no fue juzgada atento a que el nombrado falleció durante el transcurso del debate el 16 de marzo de 2022, declarándose a su respecto extinguida la acción penal (FSM 27004012/2003/TO/13/23 rta. 1/7/2022).

6. CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA

Carlos Eduardo José SOMOZA no brindó declaración en el juicio. En razón de ello se incorporaron por lectura, en los términos del art. 378 CPPN, las declaraciones que se le recibieran en la etapa de instrucción por los hechos que se le atribuyeron en las causas 2486 (FSM 705/2012/TO1), 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) y 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) en las que genéricamente se remitió a la declaración anterior, que es la brindada ante el juzgado de instrucción el 25 de agosto de 2011 en la que sí declaró. Tal declaración resulta ser la misma a la que se remitió en otros debates celebrados ante este Tribunal Oral y fue la valorada en las sentencias dictadas en las causas 2047 y acumuladas (768/2010/TO1) y 2918 y

acumuladas (FSM 27004012/2003/TO5).

En su descargo SOMOZA no hizo alusión alguna respecto de los hechos puntuales que, detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, le fueran impuestos. En cambio, negó tener cualquier vinculación con los mismos, resaltando que entre los años 1976 y 1977 no prestó funciones en Campo de Mayo y que la asistencia brindada al Batallón fue en su calidad de foto intérprete. Toda vez que el acusado no agregó nada más en su defensa, habremos de estar a las valoraciones que respecto de sus descargos se efectuaran en anteriores sentencias, las que se comparten íntegramente.

En ocasión de la referida declaración indagatoria SOMOZA relató que ingresó al Batallón el 1° de enero de 1969 como agente secreto en la especialización de foto-intérprete, desempeñándose en dicha calidad hasta 1982 fecha en que fue enviado a la guerra de Malvinas. Dijo además que en 1978 estuvo asignado como foto-intérprete en el teatro de Operaciones Sur, con asiento en Río Gallegos, que dependía de la fuerza aérea, recibiendo órdenes del Ejército a cuyo fin se capacitó en la Escuela de Inteligencia del Ejército. Más adelante señaló que sólo estuvo en Campo de Mayo en aquellas ocasiones en las que realizaba los cursos y que cuando le ofrecieron realizar funciones en esa guarnición militar él rechazó la propuesta y que entonces le impusieron como condición que el dicente siguiera realizando los cursos mencionados y asistiendo al batallón como foto-intérprete. Que en 1976 cumplía horarios fijos en el batallón en la función mencionada. Precisó que el único trabajo relacionado de algún modo a la guerrilla fue el que realizó en 1975 en la búsqueda de armas que fueran robadas del Regimiento 29 de Formosa y enterradas en un campo.

En otro pasaje negó haber realizado curso alguno respecto de adiestramiento sobre guerrilla o tareas de inteligencia, salvo fotointerpretación que es lo que surge de su legajo. Negó también haber portado armas en esa función. Alegó razones de salud que le impedían prestar funciones en Campo de

Mayo. Dijo conocer a Oscar Edgardo Rodríguez, con quien mantuvo una relación familiar y estrecha, puesto que trabajaron juntos en el Batallón en 1975 o 1976 y era conocido de su esposa en la facultad de la esposa del dicente. Con relación a Néstor Cendón dijo que lo conoció personalmente en el año 2010 en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz y que éste lo buscó para disculparse por lo que declaró en su contra. Finalmente dijo que a Víctor Armando Ibáñez, no lo conoció personalmente, que sólo lo escuchó nombrar por las noticias aparecidas en los diarios y puesto que debido a sus declaraciones se estuvo cavando el terreno de Campo de Mayo.

En las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas de mención se valoró el "*Legajo CONADEP correspondiente a Néstor Cendón, que lleva el Nº 7170. En el documento obran los dichos del nombrado ante dicha Comisión en los que da cuenta que Carlos E. José Somoza tenía por nombre de cobertura el de "Carlos Ernesto Segal" y que era interrogador del GT2 de Campo de Mayo con el apodo "Gordo 2*".

Se apreció también que el contenido de lo expuesto por Cendón fue avalado en la sentencia dictada por el Juzgado Federal 4 de la Ciudad de Buenos Aires en el caso conocido como "*Contraofensiva*" (causa Nº 16.037/06, Guerrieri), con fundamento en que aquellos dichos eran coincidentes con las restantes pruebas incorporadas. Así se consignó que "[e]*n sintonía con el fallo de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones porteña, con fecha 18 de julio de 2008, confirmó el punto y afirmó que las declaraciones del nombrado ante la CONADEP, presentan singulares coincidencias con el resto del plexo probatorio en todo lo que hace a los hechos objeto del proceso, a sus autores y a toda la estructura ilícita que enmarcó su comisión, otorgándole, incluso, especial relevancia para la reconstrucción histórica de lo acontecido.*"

Se valoraron, en particular, las declaraciones de Silvia Noemí Tolchinsky y Juan Carlos Scarpatti incorporadas en el juicio de la Causa 2047 y acumuladas,

las que también en el debate llevado a cabo en las presentes actuaciones se incorporaron por lectura conforme surge del acta respectiva.

"*Apreciemos la prueba producida en el juicio:* ***Silvia Noemí Tolchinsky****, declaró en el marco de la causa 8905/07 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4. Preguntada que fue respecto de los nombres o apodos de sus secuestradores, mencionó a los interrogadores apodados* ***"Fito" o "Segal"*** *(entre otros). Que siempre creyó que el personal de vigilancia pertenecía al Batallón de Inteligencia 601. Agregó que mientras su cautiverio fue en las cercanías de Campo de Mayo (los primeros once meses de su detención) se encontraba atada, y con los ojos vendados, circunstancia que cesó al ser trasladada a Paso de los Libres. Asimismo, realizó una breve enumeración respecto del personal militar que la visitara durante su cautiverio.*

"*Señaló también, en relación a uno de los torturadores mencionados, apodado* ***"Fito" o "Segal"****, que la persona* ***se trataba de Somoza****; que estaba en el grupo de interrogadores de Campo de Mayo, que iba a hablar cada día con las personas detenidas a ver qué información podían obtener, que presenciaba los interrogatorios y hablaba directamente con los detenidos. Lo describió como una persona más* ***joven*** *que la declarante,* ***muy grandota****, con pelo entrecano, afirmando que se notaba que manejaba mucha información. Textualmente dijo que "Segal se notaba que sabía lo que estaba haciendo, cuál era la información que manejaba y la que quería obtener" y que "que a esta persona le vio varias veces la cara.".*

"*Es decir, puede apreciarse que la testigo relacionó a "Segal" con "Fito", con el grupo de interrogadores, con el Batallón de Inteligencia 601 y, directamente afirmó que se trataba de Somoza. Por si hiciera falta, lo describió como una persona joven y muy grandota.*

"***Juan Carlos Scarpatti****, refirió en sus declaraciones prestadas en sede*

judicial, que durante su cautiverio en "El Campito", los interrogatorios estaban a cargo de dos grupos de tareas. ***El GT2 estaba integrado por*** *el "doctor", también apodado "Tordo" o "Gordo" o "Gordo 1"; por otro torturador apodado* ***"Fito" o "Gordo 2"****. Como se ve, también coincide el dato, con lo aportado -aunque sin querer hacerlo- por Cendón y con la restante prueba.*

"*Ibáñez, de igual modo, menciona que uno de los torturadores era* ***"Fito" o "Gordo 2"*** *que era* ***personal civil*** *-coincidente con el legajo de Somoza, a lo que agregó que era "****enorme"****. Durante la audiencia agregó que la fotografía de fs. 241 del caso 288 perteneciente a Somoza podría tratarse de "Gordo 2". Castagno Monge, por su parte, ubicó a* ***"Gordo 2"*** *como* ***uno de los interrogadores*** *del campo de concentración.*"

También se determinó en esa sentencia que corresponde valorar la declaración indagatoria que prestara Julio San Román a fs. 439/46 y 76/84 de la causa mencionada y la brindada en ampliación en aquel debate, donde reconoció a **Somoza como "Gordo 2".**

Por otra parte, se ha valorado como acreditante de dicha función cuanto surge de su legajo personal en el que consta que Carlos Eduardo José Somoza se desempeñó como Personal Civil de Inteligencia del Batallón 601, que su seudónimo era Carlos Ernesto Segal y que poseía una altura de 1,90 metros.

Nos hemos referido ya al papel fundamental que revestía la actividad del área de inteligencia para la obtención de información mediante la imposición indiscriminada de torturas físicas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y bajo jurisdicción del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares donde las víctimas permanecieron cautivas en condiciones de alojamiento que ya de por sí implicó un grave menoscabo físico y psíquico dadas las condiciones inhumanas de detención. Tal procedimiento fue habitual ya que el uso de tormentos, las

vejaciones y el trato inhumano a las víctimas adquirió una importancia fundamental para la individualización y posterior captura de los elementos supuestamente subversivos. Carlos Eduardo José SOMOZA fue uno de los interrogadores que allí actuó.

Corresponde también aquí tener presente cuanto declaró Santiago Omar RIVEROS en orden a que el traslado de detenidos era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba destinado en Campo de Mayo, ya que eran los especialistas y que en algunas oportunidades eran convocados por él. Agregó que el personal del aludido Batallón operó dentro de "el campito" y que era gente de la Comunidad de Inteligencia del país ya que estaban capacitados para interrogar a los miembros de las diferentes organizaciones subversivas; que sus miembros operaban con vestimenta de civil remarcando incluso que "*gracias a ellos se ganó la guerra*" (fs. 6342/47, 7095/7100 y 7768/71 de la causa 4012).

La sentencia dictada en la Causa 2918 y acumuladas ha sido recientemente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. En cuanto al tratamiento de la responsabilidad del nombrado se sostuvo:

"*De esta manera, las alegaciones vinculadas con que Somoza no prestó servicios en "el Campito", sino que estuvo en el Polígono de Tiro y que no tuvo contacto con las víctimas ni fue nombrado durante el juicio, sólo constituyen un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal de su asistido sin fuerza convictiva para echar por tierra el examen efectuado en la sentencia*".

"*En virtud de lo expuesto se tuvo por plenamente acreditado que Carlos Eduardo José Somoza era personal civil de inteligencia perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, cuyos seudónimos fueran "Carlos Ernesto Segal" -el seudónimo oficial, que contenía, de rutina, las letras de su verdadero nombre y apellido- y "Gordo 2" y "Fito" con los que era conocido en "El Campito"; conclusión que tanto el tribunal como el suscripto compartimos íntegramente*".

"*Se acreditó que el personal del Departamento II del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y el Batallón de Inteligencia 601 – mediante la coordinación horizontal que fuese destacada al analizar el plan- actuaba conjuntamente bajo la órbita de decisión del titular de la Zona de Defensa IV*".

"*Se expuso también que "la función que se le asignó en este centro clandestino de detención como interrogador entre mayo de 1976 y fines de 1977 implicaba el conocimiento y disposición de los métodos utilizados para obtener información con la que se abastecía la dependencia en la que prestaba servicio y que a su vez era retransmitida a las restantes dependencias operativas. Esta es la participación dolosa cuya concreta imputación reclama la defensa en las privaciones de libertad y tormentos adjudicados a Somoza y que se sostienen en su absoluto dominio de los hechos*".

"*Por lo demás, el planteo esgrimido por la defensa con relación a que el fallo atacado basa toda la prueba de la autoría en las sentencias dictada por el mismo tribunal para la misma causa "Campo de Mayo" ya fue respondido al abarcar idéntico agravio esbozado para el caso de Riveros, a donde mutatis mutandis me remito*".

"*Por lo hasta aquí expuesto quedó debidamente demostrada la responsabilidad del imputado Somoza respecto de los casos mencionados ut supra, en tanto -como fue acreditado no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia. La participación atribuida a Somoza fue debidamente acreditada por el tribunal de origen y las alegaciones de la defensa deben ser rechazadas en tanto se muestran como un mero disenso con lo resuelto por el tribunal sentenciante*" (conf. Sala II Causa FSM 27004012/2003/TO5/CFC94 "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" rta. 6/6/2022).

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, en este debate tuvimos por plenamente acreditado que Carlos Eduardo José SOMOZA fue personal civil de inteligencia perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, cuyos seudónimos fueran “Carlos Ernesto Segal” -el seudónimo oficial, que contenía, de rutina, las letras de su verdadero nombre y apellido- y “Gordo 2” y “Fito” con los que era conocido en el centro clandestino de detención “el Campito”, y que en ejercicio de ese rol tomó parte en los hechos de los que resultó acusado en codominio funcional con el resto de los coautores, interrogando, torturando, procesando información, definiendo blancos, ordenando y participando del secuestro de las personas previamente individualizadas y definiendo su liberación o su muerte, conforme la libertad que los cuadros superiores le habían otorgado. Hemos considerado de este modo que los aportes realizados por SOMOZA, de acuerdo al reparto de funciones ejecutadas conforme al plan común, ha sido co-configurante de los hechos en su total desarrollo, por lo que mantuvo el codominio funcional de los mismos desde el inicio de los acontecimientos respectivos hasta su total agotamiento respecto de cada una de las víctimas por las que, en definitiva, fue condenado.

Por todo lo expuesto Carlos Eduardo José SOMOZA resulta condenado de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en sesenta oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292 -en 5 hechos-, 10 -en 3 hechos-, 50, 216, 229, 245, 250 -en 4 hechos-, 252, 253 -en 2 hechos-, 257, 258, 260, 264, 266, 269 -en 2 hechos-, 285, 349 -en 4 hechos-, 416 -en 2 hechos-, 425, 430 -en 3 hechos-, 431, 433 -en 2 hechos-, 434 -en 2 hechos-, 444, 446 -en 2 hechos-, 447, 476, 249 -en 11 hechos-, 451 y 144 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en quince oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 252, 258, 264, 416 -en 2 hechos-, 425, 431, 433 -en 2 hechos-, 447, 249 -en 4 hechos- y 451. En todos estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de

los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en ciento un oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI y Ramona GODOY -caso 10-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Milka Amada ROMERO -caso 245-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban Francisco GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel Santiago BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana María GARAT -caso 416-, Marta Celia TORRES -caso 425-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA

-caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, Marta Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO y Liliana Melva MORENO -caso 249-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Alicia María CASTRO y Silvia PINTOS -caso 5 y 113-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Ramón Javier AROZARENA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230- y Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-.

Asimismo, se lo declaró coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en treinta y seis oportunidades en perjuicio de Héctor Aníbal RATTO, -caso 292-, Raúl Alberto MAIROTTE caso 10-, Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin

Arozarena y Adriana Beatriz Zorrilla, -caso 134-, Silvia Quintella Dallastra -caso 143-, Marta Graciela Eiroa -caso 231-, Norma Tato Barrera y Jorge Carlos Casariego -caso 235-, Emilio Alcides Beguán y María Dolores Graupera -caso 239-, Diego Muñiz Barreto y -caso 246-, María Elvira Mendes da Costa Pedro, Juan Carlos Mendes da Costa Pedro y Gregorio Díaz -caso 545-.

También se lo responsabilizó como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en ciento treinta y siete hechos en perjuicio de Fernando Omar Del Conte, Héctor Aníbal Ratto, Diego Eustaquio Nuñez, Alberto Gigena, Jorge Alberto Leichner Quilodran, Juan José Mosquera y Alberto Arenas -caso 292-, Mario Alberto Nebulosi, Raúl Alberto Mairotte y Ramona Godoy -caso 10-, José Gaspar Micucci e Ilda Iburrusteta -caso 30-, Héctor Oscar Valdez -caso 50-, Horacio Antonio Arrúe -caso 74-, Jorge Eduardo Cagnolo -caso 215-, Jorge Eduardo Oshiro -caso 216-, Raúl Alberto Rossini -caso 229-, Aldo Omar Ramírez -caso 232-, Carlos Armando Grande -caso 233-, Carlos Alberto Collarini -caso 234-, Javier Ramón Coccoz -caso 236-, Mario Tempone -caso 237-, Carlos María Araya y Catalina Fleming -caso 240-, Beatriz Angélica Romero -caso 243-, Héctor Germán Oesterheld -caso 244-, Milka Amada Romero -y Ramón Antonio Godoy -caso 245-, Manuel Vecino, Horacio Abel Pereyra, Carlos Alberto Leinbock, Juan Aristóbulo Hidalgo y Elba Inés Fresno -caso 250-, Celia Martha Izaga -caso 252-, Ramona Esther Gastiazzoro y Pedro José Brontes -caso 253-, Carlos Alberto Moyano -caso 254-, Elena Barberis -caso 257-, Patricia Ann Erb -caso 258-, María Eugenia López -caso 260-, Susana Flora Grynberg -caso 263-, Ramón Ricardo Puch -caso 264-, Eduardo Merbilhaa -caso 265-, Patricia Podestá -caso 266-, José Topliseck, Higinia del Valle Guerra, Miguel Cocciolo y Mirta Gladys Galván -caso 269-, Julio Pío Herero -caso 285-, Julio Guillermo López -caso 300-, Alberto Orlando Barciocco, Daniel Barciocco, Andrés Barciocco y Luisa Ana Heck -caso 349-, Ernesto Mario Parada -caso 350-,

Esteban Francisco GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel Santiago BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana María GARAT -caso 416-, Marta Celia TORRES -caso 425-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, Marta Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH, Leonor Rosario LANDABURU y Liliana Melva MORENO -caso 249-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Marilú OBREQUE

VALENZUELA -caso 429-.

Resultó condenado asimismo como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Milka Amada ROMERO -caso 245-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Celia TORRES -caso 425- y Dora Alicia GENARO -caso 432- y **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en tres hechos en perjuicio de María Celia TORRES -caso 425-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545- y Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-.

Finalmente, se lo condena como coautor de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ***cincuenta y siete hechos*** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso

350-, Esteban Francisco GARAT y Valeria DIXON, -caso 416-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, [*Nilda ACOSTA*], Héctor Pablo NOROÑA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-.

Todos los delitos por los que SOMOZA resultó condenado concursan en forma real entre sí. En consecuencia, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, SOMOZA fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 CP) respecto de los hechos de los casos 259 y 272, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) con relación a e Julio Raúl D´ANGELO -caso 259- y Osvaldo PLAUL -caso 272-; imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) respecto de Julio Raúl D´ANGELO -caso 259- y Osvaldo PLAUL -caso 272-, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) respecto de los hechos de Julio Raúl D´ANGELO -caso 259-, Ramón Antonio GODOY -caso 245- (por los encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate), y con relación a Osvaldo PLAUL -caso 272- (conforme el art. 3 CPPN), y por los hechos calificados como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) respecto de Héctor Oscar VALDEZ -caso 50- y Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-.

Debe advertirse que en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se consignó que Carlos Eduardo José SOMOZA resultó condenado por cincuenta y siete hechos de homicidio agravado, cuando debió decir cincuenta y cinco, y se consignó incorrectamente 9 hechos de homicidios del caso 249 cuando debió decir 8 hechos, lo que constituye un error material de transcripción que por el presente se rectifica sin que ello importe una modificación esencial (conf. art. 126 CPPN). Al efecto cabe recordar que el veredicto queda integrado con estos fundamentos.

Procede entonces la rectificación del punto dispositivo 16 del referido veredicto en el sentido que donde se consignó que SOMOZA resultó condenado como coautor de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) donde dice "*reiterado en cincuenta y siete hechos*" debe decir "*reiterado en cincuenta y cinco hechos*" y donde dice "*249 -en 9 hechos-*" debe decir "*249 -en 8 hechos-*". En consecuencia, en la parte pertinente del punto dispositivo 16 se rectifica del siguiente modo:

"[…] **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ***cincuenta y cinco hechos*** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-,

Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban Francisco GARAT y Valeria DIXON, -caso 416-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-."

7. MIGUEL CONDE

Miguel CONDE no declaró en indagatoria en el debate. Tampoco lo hizo en la etapa de instrucción. De este modo no existen dichos de descargo susceptibles de ser valorados.

En el debate se probó sin lugar a dudas que CONDE prestó servicios como personal civil de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino entre los años 1975 y 1978, aproximadamente. De su legajo personal surge que en tal carácter cumplió funciones durante el referido período como agente secreto -Agente S- en el referido Batallón con destino interno en la "Centr Reu" denominación que corresponde a Central de Reunión de Informaciones. Del mismo legajo surge su nombramiento encubierto como "Miguel Carames" (conf. fs. 22 del legajo).

Desde la ya citada causa 2043 y acumuladas del registro de este Tribunal (FSM 765/2010/TO1) se acreditó que las actividades desplegadas por el Batallón de Inteligencia 601 se enmarcaron en las directivas y órdenes de operaciones

emitidas por el Consejo de Defensa, el Comando en Jefe del Ejército y, en definitiva, la Junta de Comandantes que fueran citadas al referirnos al contexto y la estructura de la Zona de Defensa IV.

Como se dijo en las mencionadas directivas se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables, niveles de coordinación y subordinación para la eficaz implementación de todo el aparato represivo y se sentaron las bases para el accionar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, dejando en claro que la hegemonía y el comando de las acciones correspondía al Ejército y que bajo su mando se subordinarían las fuerzas policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional y otros organismos vinculados a la seguridad interior y exterior como, por ejemplo, la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). Quedó definido en ese cuerpo normativo que la actividad de inteligencia sería prioritaria en el accionar de las Fuerzas durante el plan sistemático implementado. En la también ya citada Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció que el Ejército argentino conduciría con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr una acción coordinada e integrada. Esta tarea se realizaría en absoluto secreto, con operaciones encubiertas; sus integrantes mantendrían, en su mayoría, falsas identidades.

Quedó acreditado también que centralizaba la actividad de inteligencia desde la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del Comando General del Ejército; y esta Jefatura II definió como órgano ejecutor de dicha centralización al Batallón de Inteligencia 601. En ese contexto y en lo que se refiere a inteligencia, el Batallón de Inteligencia 601 centralizó la información y la inteligencia de todo el país. Se acreditó asimismo que desde este batallón se estructuró un sistema completo de red de información nacional por el cual, desde las zonas, subzonas y áreas en que fue dividido el país, se conformaron comunidades informativas que cumplieron las necesidades propias de cada región y, a su vez, aportaron información a la Central de Reunión del Batallón de

Inteligencia 601. En este marco se inscribe la actuación de Miguel CONDE.

Fue mencionado también que las unidades de inteligencia y en especial las del Batallón 601 fueron integradas y comandadas por personal especialmente capacitado en el diseño e implementación de las órdenes que emanaron de las estructuras superiores ya mencionadas y cuya preparación especial en operaciones de inteligencia militar contrainsurgente se deduce de los cursos que realizaron.

En efecto, del legajo de Miguel CONDE surge que el 1° de enero de 1973, el Jefe de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, lo nombró en carácter condicional en el Batallón de Inteligencia 601 resolución que fue confirmada al año siguiente (conf. fs. 23/25 de legajo personal). Destacamos, en particular, la constancia que surge de la foja de calificaciones correspondiente al año 1975, donde se deja anotado en el casillero de felicitaciones, menciones, distinciones, etc que Miguel CONDE el 24 de octubre de 1974 obtuvo una felicitación impuesta por el Jefe de la Ca Ejec "A" con motivo del estudio de documentación secuestrada a la organización Montoneros (ver fs. 55 del legajo personal indicado). Tenemos presente que los testigos que dijeron haber sido interrogados por "Cortez" en la ESMA decían que éste se presentaba como "*montonerologo*".

Por otra parte, surge que en el mes de julio de 1976 se ordenó el pago de bonificación complementaria por "Actividad Riesgosa –Tarea Especial" para el personal civil de inteligencia desde el 01 de junio de 1976 hasta el 31 de mayo de 1977 inclusive –conf. fs. 31 del mencionado legajo-.

Se apreciaron además las constancias relativas a las calificaciones recibidas de parte de Jorge Ezequiel Suarez Nelson, Luis Jorge Arias Duval (Jefe de la Central de Reunión del Batallón 601) y Mario Alberto Gómez Arenas (Jefe de Central de Reunión del Batallón 601) sustentadas en lo destacado y riesgoso de sus misiones. En esas calificaciones los superiores de CONDE consignaron que se

destacaba nítidamente en las Tareas Especiales de Inteligencia y se refirieron a su alto grado de capacitación intelectual, su espíritu de sacrificio e iniciativa personal subrayando su desempeño en todas las tareas y la obtención de resultados altamente positivos en la realización de misiones específicas, dejando asentado en todos los casos que su dedicación era exclusiva (conf. fs. 59/64 del legajo).

Como se dijo las actividades ilícitas desplegadas por el Batallón 601 y la Central de Reunión, sólo podían concretarse a través de la ejecución de tareas de inteligencia por parte de personal capacitado y que orientara toda su aptitud para cubrir las necesidades del plan.

Tenemos especialmente en cuenta por su relevancia en la cuestión a decidir que a las mismas conclusiones se arribó recientemente en la sentencia dictada por Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires en la causa CFP 14217/2003/TO2 el 18 de febrero de 2021 (fundamentos del 21 de abril de 2021).

De esto modo consideramos plenamente probado que Miguel CONDE formó parte de la estructura criminal del Batallón de Inteligencia 601, más precisamente de la Central de Reunión y que sus tareas específicas fueron las de inteligencia. Hemos tenido por acreditado asimismo que en cumplimiento de estas funciones el imputado tomo parte del hecho del que resultó víctima Roberto QUIETO. En efecto como mencionamos al tratar el Caso 31 se encuentra probado por sentencia firme que Jorge Roberto QUIETO fue privado de la libertad el 28 de diciembre de 1975 y que permaneció cautivo bajo tormentos y en condiciones inhumanas de detención en alguno de los centros clandestinos que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo aún luego del 24 de marzo de 1976 (conf. Causa 2630 y acumuladas FSM 2206/2012/TO1/CFC1). Del mismo modo a partir de la prueba rendida en aquel debate se tuvo por acreditado que los tormentos que se le aplicaron se agravaron por resultar QUIETO un perseguido

político atento el rol que ocupaba en la organización Montoneros.

La participación de CONDE en estos hechos la tuvimos por acreditada, en primer término, a partir de las declaraciones testimoniales de otras víctimas sobrevivientes que expusieron que permaneciendo cautivas en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) fueron interrogadas por CONDE acerca de su actividad política en la organización Montoneros, en la que el nombrado se encontraba especialmente capacitado -conf. fs. 55 de su legajo personal-, y que durante esos interrogatorios les formuló referencias o comentarios acerca de que él mismo interrogó a QUIETO en Campo de Mayo.

La defensa de CONDE en un desmenuzado análisis de la prueba alegó que esos testimonios no permitían tener por acreditada la presencia de su asistido en Campo de Mayo interrogando o torturando a QUIETO.

De adverso a lo postulado por el Defensor Oficial valoramos como acreditante de los hechos lo declarado en la audiencia de juicio por **Martín Grass** quien, en lo que aquí interesa, declaró que estuvo detenido en la ESMA desde el 14 enero de 1977 hasta fines de 1978 y que luego permaneció bajo el control de grupo de tareas hasta agosto 1979. Afirmó que conocía a QUIETO por haber mantenido una amistad personal y por haber estado detenido con él en prisión bajo la presidencia de Lanusse, en Chaco. En particular sobre el secuestro de QUIETO refirió que uno de los interrogadores que lo citaba hizo una larga declaración sobre su participación en el secuestro, dando detalles y precisiones. Que mientras estuvo ilegítimamente detenido conversaba con interrogadores y personal del Ejército vinculados al Batallón 601 y que en esas circunstancias un miembro de ese batallón que se hacía llamar “Cortez” le manifestó que había interrogado a QUIETO, quien había caído a finales de 1975, asegurándole que cuando lo detienen ellos ya estaban en Campo de Mayo. Que este “Cortez” le refirió que QUIETO era brillante y de enorme capacidad política diciéndole que estaba vivo en Campo de Mayo. Que supo que otros sobrevivientes tenían igual

versión del final de QUIETO en Campo de Mayo que la brindada por “Cortez”. También declaró de qué modo, ya recuperada la democracia, llegó a conocer que “Cortez” era CONDE.

Juan Gaspari mencionó que, estando cautivo en la ESMA fue torturado por una persona que se presentaba como “Cortez”. Refirió que, luego, en el año 1981 en Ginebra encontrándose reunido con Graciela Fernández Meijide para dar testimonio ante la ONU volvió a verlo. Dijo también que hace poco supo que “Cortez” era CONDE.

En esas circunstancias, encontrándose Gaspari todavía en audiencia de declaración testimonial y mientras se sustanciaba una reposición relativa a un reconocimiento fotográfico que se había solicitado, la inoportuna intervención del abogado de las querellas particulares que reveló de la identidad de la persona a reconocer en las fotografías que se le exhibirían al testigo, impidió otorgarle a la medida el valor de un reconocimiento.

No obstante, la certeza de que aquella persona que se presentaba como “Cortez” es CONDE ha sido reforzada además de lo declarado por Gaspari en este juicio, incluso antes de la incidencia recién mencionada, por las evidencias surgidas de la restante prueba testimonial y documental rendida.

En efecto al brindar declaración testimonial en el juicio, **Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide** sobre los hechos que victimizaron a su hijo, fue examinada sobre este aspecto. En esas circunstancias se refirió a las labores que desarrolló la CONADEP, de la que ella formó parte. Refirió que en la comisión hicieron tres listas entre las que se encontraba la de sobrevivientes que podían testimoniar sobre algún desaparecido y la de represores que luego cruzaban con los diarios de ascensos de las fuerzas para ver quiénes eran las autoridades superiores y que era la que intentaban conectar con las causas. Al ser preguntada sobre si conocía el apodo “Cortez” afirmó categóricamente que

estuvo en Ginebra, lo describió como un interrogador sin tortura que se entrenaba en cuadros montoneros. Al ser requerida para que diga si supo si eran seguidos mientras estuvo en Naciones Unidas contestó que sí, que "*no había organismo que no tuvieran su topo*".

En sentido concordante declaró **Ana María Martí** quien afirmó sin lugar a dudas que en ESMA fue interrogada por Miguel CONDE quien se presentaba como Cortez. La defensa cuestionó el testimonio de Martí refiriendo que nunca antes se había referido a Cortez como CONDE. De adverso apreciamos que se trató de un testimonio consistente y desinteresado de quien fue víctima del terrorismo de Estado precisamente en la ESMA. El hecho de que en anteriores documentos o escritos que la defensa repaso no lo hubiese mencionado no le resta valor a lo declarado bajo juramento. Lo que se trata de investigar es cuál es la conducta realizada por las personas acusadas durante el período sometido a debate. Es contrario a la lógica y a las reglas de la sana crítica racional que los testigos de crímenes de Estado cometidos en la más absoluta clandestinidad y mediante un plan de exterminio deban, además ser examinadas sobre las razones y el momento en que aportan información sobre las personas que las victimizaron.

Debemos destacar como lo hizo la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al revocar la falta de mérito de CONDE por estos hechos en la anterior instancia que "*cierto es que en este tipo de hechos delictivos –como ya ha dicho la Sala en otros pronunciamientos- imponen un modo de evaluación de la prueba en la que adquieren una significativa entidad la de indicios y presunciones, que junto con la testifical, informativa o pericial que pudiese obtenerse, recree lo ocurrido; pues el modo de comisión que han tenido ha sido distinto de aquellos que son comúnmente objeto de juicio, porque se han utilizado en su concreción, medios de ocultamiento, secreto y destrucción de evidencia por parte de las propias autoridades que detentaron el poder en ese momento para, precisamente, dificultar su posterior comprobación*" (conf.

Causa FSM27004012/2003/40/CA29 "*Apelación Fiscal por la falta de mérito de Conde, Miguel, en autos 4012*" Registro de Cámara:10.286)

En ocasión de brindar declaración juramentada en el marco del proceso jurisdiccional llevado adelante ante estos estrados la testigo Ana María Martí declaró cuanto supo de manera convincente y concordante con otros testigos que también estuvieron cautivos en ese centro clandestino de detención. Además, no fue la única vez que mencionó al imputado. En iguales términos se expresó en el juicio oral celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires en el marco del juzgamiento de los crímenes cometidos en la ESMA todo lo cual robustece el valor convictivo que le asignamos a su testimonio.

Para sellar la cuestión tenemos presente que en la sentencia antes transcripta los jueces computaron que "*Conde ha sido nombrado en los listados históricos realizados por las víctimas desde sus primeras denuncias, en los listados anexados a los legajos CONADEP: A. Listado aportado por Martín Tomás Gras en su testimonio de diciembre de 1980 ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid, España, agregado a su Legajo CONADEP nro. 8029; B. Testimonio y listado aportado por Pilar Calveiro obrante en su Legajo CONADEP N° 4482. C. Listado aportado por Andrés Castillo y Graciela Daleo, ante Naciones Unidas, GINEBRA, el 18/02/82, obrante en sus Legajos CONADEP N° 7389 y 4816, respectivamente. D. Listado aportado por Lisandro Cubas y Rosario Quiroga que fuera enviado a la Conadep en el año 1984, obrante en legajo Conadep N° 6974. E. Listado aportado por Alfredo Buzzalino agregado en el Legajo SDH 3316 aportado el 25 de octubre de 2004. F. Testimonio y listado aportado por Alberto Girondo, que fue brindado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra, febrero de 1982, obrante en el legajo Conadep n° 7190. G. Testimonio ante la Asamblea Nacional Francesa, con fecha 12 de octubre de 1979, realizado en forma*

conjunta por María Alicia Milia (Legajo Conadep 5307), Ana María Marti (Conadep 4442) Y Sara Solarz (Conadep 3967)".

Por otra parte, tenemos presente que surge de la sentencia dictada por este Tribunal respecto de los hechos del caso 31 (causa 2630 y acumuladas) que ya en aquel debate, celebrado entre el 17 de octubre y el 3 de diciembre de 2013, es decir antes siquiera que CONDE sea intimado en los términos del art. 294 del CPPN en este proceso, que los testigos sobrevivientes de ESMA se refirieron a Cortez y lo vincularon con los hechos de QUIETO.

Además del testimonio de Gras en los fundamentos de esa sentencia se mencionó que "*el Tribunal pudo apreciar el testimonio de **María Inés Carazo,** detenida en la ESMA en Octubre de 1976, hasta el 1° de Abril de 1980 momento en que llegó a Perú. Allí conoció a un interrogador de apellido Cortez, lo vio hasta comienzos de 1977, lo describió como muy ilustrado, decía que había vivido en España, alto, anguloso, decía que trabajaba para el Batallón 601 del Ejército quien le hizo en más de una oportunidad referencia a Roberto Quieto. Mencionaba que estaba detenido en Campo de Mayo y que había conversado con él varias veces, los detalles que daba permitían inducir que Cortez había hablado personalmente con Quieto y éste le aseguraba que Quieto estaba vivo en Campo de Mayo.*"

"*Los últimos testimonios reseñados, prueban acabadamente que Roberto Quieto permaneció privado de la libertad en Campo de Mayo, aún con posterioridad al 24 de Marzo de 1976. Reafirmaron esta circunstancia **Marta Remedios Álvarez,** quien permaneció secuestrada en la ESMA, desde julio de 1976 y parte del 77, dijo que al lugar concurría un tal Cortez, -quien decía pertenecer al Batallón 601- y ser civil. Hacía preguntas de la militancia, no interrogatorios, tenía acceso a los detenidos y en varias oportunidades le dijo que Quieto estaba en Campo de Mayo, con vida; idéntico comentario le hizo a Inés y a Cacho Gras, aclarando que el nombre era Martín*".

*"Por su parte la periodista **Alejandra Vignolles** tuvo la primera noticia de que Quieto se encontraba en Campo de Mayo por una declaración de Scarpatti. Precisó que Gallero, abogado de Scarpatti, le dijo que Riveros comentaba que a Quieto le tenían respeto porque no podían quebrarlo. También lo supo por el libro de Galmarini. Luego tomó contacto con el ex abogado de Riveros, el doctor Florencio Varela, así conoció que cuando Riveros tomó el mando, preguntó cuáles eran sus presos y cuales los de los otros, Quieto pertenecía al grupo de detenidos de los otros. Supo también que Quieto no estaba en "El Campito", que era el lugar más común, lo tenían en una estación de tren llamada 4 de Junio, construida por Perón, lugar que luego del golpe de 1955 queda para el Batallón 601; según comentarios Quieto estaba ahí.*

"Continuó su relato haciendo referencia al libro de Ceferino Reato, en el reportaje a Videla y a Harguindeguy dice que el jefe del Batallón 601, el domingo que secuestran a Quieto los llamó para decir que habían encontrado a Quieto, deciden entonces que intervengan varias fuerzas de seguridad para que no se sepa dónde estaba secuestrado. Ante una pregunta del Fiscal aseguró que el Batallón de Inteligencia 601 funcionaba en Campo de Mayo."

Hemos apreciado además lo declarado por **Juan Carlos SCARPATTI**. Sin perjuicio de lo expuesto al tratar el caso 79 conviene dejar asentado aquí para una mejor comprensión que se encuentra plenamente acreditado que SCARPATTI permaneció ilegítimamente privado de su libertad en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo hasta septiembre de 1977, cuando logró fugarse. Ya en libertad declaró varias veces acerca de las personas detenidas y de los represores que pudo identificar durante su cautiverio.

Al declarar ante la CONADEP con relación a su propio secuestro y a las torturas padecidas, el 21 agosto de 1984 -conf. 1/10 del caso 79- refirió que "*la lista de los "traslados" la definía el interrogador, funcionaba una estructura de*

traslado entre campo y campo cuyo personal no estaba afectado a ningún campo. Que además de lo que fue interrogado el dicente mediante torturas, posteriormente fue interrogado por una persona que dijo ser del Servicio de Informaciones Navales y por otra que el dicente cree que era de contrainteligencia del Ejército nombrado como CORTES. Que en general los interrogatorios tenían un fuerte sentido ideológico y propósitos bien definidos" -conf. fs. 3/vta.-.

Más adelante ese mismo día completó su declaración ante la CONADEP "*en cuanto a ubicación, represores, operatoria, métodos de tortura y prisioneros vistos en el Campo Clandestino de Detención ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo*". Allí, entre otras cuestiones relativas a esos temas, expuso "*por comentarios generalizados que se hacían en el lugar de detención del declarante pudo saber que en ese Centro Clandestino de Detención habían pasado, con anterioridad a su llegada, Roberto Quieto……quienes habían sido trasladados*" -conf. fs. 4/10 caso 79-.

En la declaración judicial del 23 de mayo de 2007 -fs. 307/14- agregó "*en relación a Roberto Quieto, el Gordo 1 le comentó que aguantó un montón, haciendo referencia a las torturas. Así fue como el Gordo 1, "el Doctor" le dijo que esto funcionaba antes del golpe, por zurda de la zurda, es decir era más clandestino que lo clandestino. El Gordo 1 le dijo que ese lugar funcionaba desde antes de 1975 y que los militares ganaban los galones de la lucha contra la subversión y esa lucha la hacía él*".

Por un lado, SCARPATTI -recuérdese, él mismo militante de Montoneros columna 17 zona Norte- declaró haber sido interrogado en Campo de Mayo por "Cortes" de contrainteligencia del Ejército y, por otra parte, declaró haberse enterado de que en Campo de Mayo había estado secuestrado QUIETO. Es decir, sin vincularlos sitúa a CONDE actuando en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo. En este juicio, como en el celebrado ante el

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Ciudad de Buenos Aires, se probó que CONDE actuaba con el seudónimo "Cortez" y que su nombre de cobertura como agente secreto del Batallón 601 era Carames.

Completa el cuadro probatorio el **legajo 7170 de la CONADEP** -reservado en Secretaría en el que se recoge la declaración de **Néstor Roberto Cendón** ante ese organismo.

Al respecto debe consignarse que conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa N° 1838 caratulada "*CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616*" se tuvo por acreditado que Néstor Norberto Cendón participó como agente penitenciario en el centro clandestino de detención "Vesubio" bajo el nombre de cobertura "Castro", por lo menos, durante el lapso temporal que va desde el 1° de mayo de 1976 hasta octubre de 1978. Se estableció así que en ese lapso de tiempo Cendón actuó como miembro del Servicio Penitenciario Federal e integrante del Grupo de Tareas 2 del Batallón de Inteligencia 601, cumpliendo funciones al servicio de la estructura represiva, teniendo conocimiento y manejo de la información, y ejecutando órdenes recibidas en el marco del aparato de poder.

Ante la CONADEP Cendón explicó la conformación de los Grupos de Tareas (GT) y sus actividades. Así el 15 de agosto de 1984 señaló "*El dicente manifiesta que, en el caso del GT2, estaba formado por tres equipos y dos jefes del GT y los tres jefes de equipo. El equipo uno abarcaba el área de "conducción nacional" de Montoneros. Allí debía centralizar cualquier información que hubiera sobre miembros de la Conducción de Montoneros. El equipo 2 (dos) contaba con el grupo comando (que se dedicaba a reunir y tramitar toda la documentación que entrara o saliera del GT) y con el grupo de*

Interior (que llevaba la situación del accionar de Montoneros en el interior del país). El equipo 3 constituía propiamente el Grupo de Tareas en el sentido operacional. Estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna sur, esta última dividida por ramal Mitre y ramal Pavón. Sobre estas denominaciones cabe aclarar que correspondían a las adoptadas por la organización Montoneros. La información proveniente de la Columna Norte era girada al Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este Grupo de Tareas tenía dos delegados en Campo de Mayo. Columna Oeste trabajaba conjuntamente con la CPI del R. U 3 Tablada y la Séptima Brigada Aérea de Morón. Además, formaba parte del GT2 un equipo de personas designadas como Turnos, que estaban de noche solamente y cuya tarea era suplantar los horarios de ausencia de personal. En caso de que cualquiera requiriera asesoramiento sobre la organización Montoneros se le prestaba asistencia. En el caso de que en una Seccional se detuviera a alguien del que se tenían dudas si pertenecía a la organización Montoneros se llamaba al Turbo para que le interrogara." -conf. fs. 13-

Más adelante, el 24 de agosto de 1984, refiriéndose a un operativo realizado entre personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad que tenía por objeto detectar gente vinculada a la subversión, controlarlos e informar sus movimientos de manera que si se sospechaba que iban a reingresar al país se los pudiera detener señaló ante la Comisión que "*Los marcadores podían estar sentados en una oficina mirando a todo el pasaje de un colectivo que desfilaba mostrando su documentación, por ejemplo. Algunos nombres de personal que participo según recuerda el dicente son: Base de RIO de JANEIRO: oficial González Ramírez (a) GOENAGA; Miguel del PINO (a) COLOMBRES; CORTES (a) CARAMES; Personal civil de inteligencia de Ejercito…*" -conf. fs. 32 del referido legajo-.

Por lo expuesto en función de la prueba valorada conforme a los parámetros

expuestos en el acápite respectivo, hemos tenido por plenamente acreditada la intervención responsable de Miguel CONDE en los hechos de los que resultó víctima Roberto QUIETO a partir de su desempeño como personal civil de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino interrogándolo bajo tormentos en Campo de Mayo, y transmitiendo la información conseguida a la Central de Reunión del referido Batallón a fin de utilizarla para llevar adelante nuevos secuestros y, en definitiva, implementar en codominio funcional con el resto de los coautores, el plan criminal que ya fuese descripto.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, Miguel CONDE resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Roberto Jorge QUIETO -caso 31-.

Los delitos por los que resultó condenado CONDE concursan en forma real entre sí. De tal modo, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

E. PERSONAL EN COMISIÓN EN EL DEPARTAMENTO II DE INTELIGENCIA

Además del personal destinado en el Comando de Institutos Militares que conformó los grupos de tareas que operaron en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, los mismos fueron a su vez integrados por oficiales y suboficiales provenientes de las distintas escuelas e institutos dependientes del referido Comando y destinados "*en comisión*" a cumplir funciones en el Departamento II de Inteligencia y en la Sección Operaciones Especiales (SOE) que funcionaba dentro de la División Contrainteligencia del Departamento de Inteligencia.

En los casos que nos tocó juzgar en el presente debate, así como en otras sentencias de este mismo tribunal en causas conexas, se acreditó que estas comisiones figuran generalmente en los legajos de personal. Durante el período que duraba la comisión, las calificaciones del personal eran firmadas por los jefes de Institutos Militares lo que se corresponde con la cadena de mandos analizada. En efecto las calificaciones del personal eran realizadas por los superiores inmediatos al mando de las unidades y eran quienes encomendaban el cumplimiento de las tareas de acuerdo a la distribución de funciones ampliamente desarrollada.

Como se expuso al iniciar el presente apartado, era el personal de inteligencia el que elaboraba y procesaba la información para llevar a cabo las operaciones, resaltándose que la principal fuente de información eran los detenidos, precisamente, en el centro clandestino.

En el debate tocó juzgar la intervención responsable de suboficiales de las escuelas de armas (Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Bernardo CABALLERO) y de la Policía Militar 201 (Carlos Alberto ROJAS) comisionados al Departamento de Inteligencia que tuvieron intervención en los referidos centros clandestinos de detención.

Como se señaló al tratar los criterios de autoría y participación con los que se juzgó la intervención de los acusados en el debate, toca decir que respecto de estos suboficiales el dominio del hecho por coautoría funcional se circunscribió al dominio de su propia acción en un ámbito de actuación temporal y espacial definidos. Ello determinó, por ejemplo, que en los casos en los que se probó el cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención le hayan sido atribuidos precisamente la agravada privación ilegítima de la libertad y los tormentos que allí les infligieron por las inhumanas condiciones de detención y/o por las aberrantes torturas físicas a las que se las sometió en los interrogatorios. Ahora bien, con relación a los homicidios probados de las víctimas cautivas en ese centro clandestino que no recuperaron la libertad, el hecho de que no haya podido establecerse con certeza las circunstancias precisas en las que se les dio muerte, conformaron un estado insuperable de duda acerca del aporte esencial que tales suboficiales puedan haber tenido en la faz ejecutiva de esos homicidios (conf. art. 3 CPPN).

Tampoco las acusaciones alegaron convincentemente con relación a los elementos objetivos y subjetivos de la coautoría en estos homicidios ni ofrecieron pruebas al respecto que permitan discernir adecuadamente la actuación atribuida en coautoría funcional respecto, por ejemplo, del Comandante, el Jefe del Departamento de Inteligencia y el suboficial en comisión en el mismo.

Es que la atribución de responsabilidad a título de coautoría funcional en esta sentencia se ha realizado mediante la comprobación de los aportes de cada uno de los coautores desde su específica incumbencia funcional como demostrativa del dominio del hecho en cada tramo de la secuencia delictiva. El mismo criterio se ha seguido para la atribución (o no) de las agresiones sexuales probadas conforme lo expuesto en el capítulo respectivo relativa a la calificación legal de las conductas de los acusados.

Sobre el particular tenemos especialmente presente la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que la duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en la pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias de la causa (CSJN, Fallos 315:495).

Es extendida la noción de que el principio *favor rei* cobra plena operatividad en el método de sana crítica racional en la valoración de las pruebas. Es que la sana crítica como sistema de valoración de pruebas, no permite cubrir las lagunas que presenten las pruebas de cargo al momento de juzgar, y en este caso particular con relación a los aportes de los suboficiales que prestaron servicios en comisión en el Departamento II de Inteligencia respecto del tipo intervención (esencial o no) en la etapa ejecutiva de hechos tales como los homicidios y/o las agresiones sexuales probadas, de las que se desconocen las circunstancias de su consumación, se mantienen serias dudas que nos vedaron la posibilidad de emitir un veredicto condenatorio.

Lo que se presenta en casos como el presente, en definitiva, no es otra cosa que "*...el particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias*." (Conf. Jauchen, Eduardo M., Derechos del Imputado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pag. 110).

Basta que ese estado de duda explicitado precedentemente se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o

culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Debe recordarse que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena, no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso. Es el órgano acusador el que debe acreditar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación del imputado, cada una de ellas con sus aspectos objetivos y subjetivos propios y probados.

De este modo lo entendió también la doctrina "*Rige el principio in dubio pro reo* [..] *El determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella*" (Conf. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal Argentino, -Tomo I-, Vol .B, Fundamentos, págs. 604 y ss).

Es ése el fundamento último que impide en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro reo* "*… una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia…*" (Conf. Jauchen, ob. cit., pág. 107).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha entendido de esa manera, en el conocido fallo "*Mattei*", otorgándole relevancia constitucional al principio, al señalar que "*Es el fundamento garantizador -como tal de raigambre constitucional- que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares*

básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son […] *in dubio pro reo*" (LL 133-416).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Cantoral Benavides" sostuvo que "*el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverlo*" (sentencia del 18 de agosto de 2000).

En definitiva, se trata de la aplicación al caso concreto del principio establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, conforme prevé el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

8. MARIO RUBÉN DOMÍNGUEZ

Mario Rubén DOMÍNGUEZ no declaró durante el debate. Tampoco lo hizo al ser citado en indagatoria durante la etapa de investigación el 29 de octubre y el 24 de noviembre de 2015 (FSM 27004012/2003/TO15) con lo que no existen dichos de descargo que valorar con relación a los hechos que en estas actuaciones se le atribuyeron.

Se encuentra plenamente acreditado que Mario Rubén DOMÍNGUEZ tomó intervención en los hechos de los que resultó acusado a partir de su actuación, bajo el seudónimo "Escorpio", en el centro clandestino de detención conocido como "el Campito" que funcionó en la Guarnición Militar Campo de Mayo.

En efecto surge de su **legajo personal del Ejército** que DOMÍNGUEZ ingresó a la Escuela Superior Sargento Cabral (ESSC) en 1964, que en 1966, con el grado de Cabo, prestó servicio en la Escuela de Ingeniería y que en 1968, ascendió a Cabo 1°. Luego en 1972, con el grado de Sargento, prestó servicio en

la Sección Ingenieros de la Compañía Comando y Servicios de la Escuela de Ingenieros y en 1975 ascendió a Sargento 1°. Se aprecia que el 15 de enero de 1976 obtuvo el cargo de "Jefe de Grupo de la Compañía Unificada" y que el 2 de abril de 1976, con el cargo de Jefe de Grupo de la Compañía Comando, fue destinado "*en comisión*" al Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares.

En la hoja de servicios y conceptos correspondiente a 1976 surge que el desempeño de DOMÍNGUEZ en el área inteligencia fue calificado, de acuerdo a la cadena de mandos ya explicada, por el Mayor Pascual Oscar Guerrieri, en tanto Jefe del Equipo Especial Mayor del Departamento de Inteligencia de Institutos Militares y por el Coronel Fernando Exequiel Verplaetsen como Jefe del referido Departamento de Inteligencia. También fue calificado por la superioridad de la Escuela de Ingenieros a la que pertenecía, observándose que evaluaron su desempeño el Coronel Juan Carlos Camblor, Director de la Escuela y el Tte. Coronel Antonio Molinari como Subdirector.

Para el año 1977 DOMÍNGUEZ seguía "*en comisión*" en el Departamento de Inteligencia y en su informe de calificación para 1977 fue evaluado por Carlos Javier TAMINI que firma como Jefe de División Operaciones y nuevamente por el Coronel Fernando Exequiel Verplaetsen quien consignó que el Suboficial Domínguez era "*uno de los pocos sobresalientes para su grado*" y que no convenía que continúe en el destino "*por cuanto a pesar de su sobresaliente desempeño, en opinión del suscripto, el causante debe reintegrarse a una unidad de su arma*". Finalmente se aprecia que Mario Rubén DOMÍNGUEZ finalizó su comisión en el Comando de Institutos Militares el 15 diciembre de 1977 y regresó a prestar servicio en la Escuela de Ingenieros, hasta marzo de 1979.

Por otra parte, también **Víctor Armando Ibáñez** en la declaración brindada en la audiencia de debate ubicó a "Escorpio" directamente como una persona con autoridad "el Campito", que siempre buscaba estar cerca de los jefes y que era

frecuente verlo junto a Verplaetsen y TAMINI, entre otros jefes e interrogadores a los que también se refirió. Dijo además que TAMINI, "*Escorpio*" y los "*Gordos*", (uno de los cuales era SOMOZA conforme lo expuesto al tratar su responsabilidad) participaban en "operativos" fuera de "el Campito".

La actuación de Mario Rubén DOMÍNGUEZ en "el Campito" con el seudónimo "*Escorpio*" ha sido establecida en la sentencia dictada por este Tribunal -con una integración diferente- en la Causa 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5) recientemente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en lo que respecta a la responsabilidad del nombrado.

La mayor parte de las evidencias documentales y de los testimonios valorados en esa sentencia han sido rendidos nuevamente en este debate, lo que nos permite hacer propias las conclusiones a las que se arribó en aquel pronunciamiento en cuanto a que "*No ha sido materia de controversia que en "el Campito" se desempeñó como integrante de uno de los grupos de tareas una persona que actuó con el sobrenombre "Escorpio"*. […] *a lo largo de la prueba recibida en el debate hemos llegado a la convicción que Mario Rubén DOMÍNGUEZ es "Escorpio"*.

Entre la prueba relevada para arribar a dicha conclusión se apreciaron junto a las consideraciones sobre la centralidad de la actividad de inteligencia dentro del organigrama operacional implementado por las fuerzas armadas las constancias asentadas en su legajo personal del Ejército.

Así se destacó que "*Verplaetsen –fallecido luego de ser condenado por crímenes de lesa humanidad- cumplió funciones como Jefe del Departamento de Inteligencia II, dependiente del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo desde antes del 24 de marzo de 1976 y hasta el 4 de diciembre de 1977. Ha quedado expuesto ya en anteriores sentencias y en esta misma que la actividad de inteligencia era central dentro del organigrama operacional*

implantado por las fuerzas armadas, en virtud de que tal actividad permitió la individualización y posterior captura de las víctimas, quienes eran interrogadas, mediante torturas, con el fin de obtener información para capturar a más víctimas. Que por ello dentro de la Zona de Defensa el personal de inteligencia cumplía una función esencial y dependía de Verplaetsen, quien aportó los recursos humanos, materiales y necesarios que se encontraban a su alcance para la consumación de los hechos. Ello conforme quedó expuesto al tratar la responsabilidad de SOMOZA *en coordinación paralela con el Batallón de Inteligencia 601 que también operaba en el centro clandestino de detención*".

Como hemos señalado anteriormente también en este debate se acreditó dicha actuación mancomunada entre el personal del Departamento II de Inteligencia y el del Batallón de Inteligencia 601. En ese marco el entonces Jefe del Departamento de Inteligencia y el Jefe de la División Contrainteligencia, retransmitieron las directivas, órdenes y planes para que personal bajo su órbita, entre los que se encontraba Mario Rubén DOMÍNGUEZ privara ilegalmente de su libertad a las víctimas, las interrogara, las torturara y las mantuviera en cautiverio en el centro clandestino de detención, para luego, según el caso, liberarlas o deshacerse de ellas.

Además se tuvo por plenamente probado que a "*Escorpio*" lo sintieron nombrar Iris Etelvina PEREYRA (caso 145), Beatriz CASTIGLIONI (caso 118), Marilú OBREQUE VALENZUELA (caso 429) y Juan José FERNÁNDEZ (caso 246) en distintas circunstancias y que "*fue uno de los eslabones que permitió poner en funcionamiento la maquinaria mediante la que operó el terrorismo de estado en la Zona de Defensa IV, tanto formando parte de los grupos de tareas que realizaban operativos de secuestro o asesinato de personas, como dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, específicamente en 'el Campito', uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en ese lugar*". Se apreció que estos testimonios arrimaron elementos de convicción de absoluta contundencia

en orden a que “Escorpio” es DOMÍNGUEZ.

“En primer lugar, la forma en que estos testigos describieron la apariencia física de “Escorpio” y la propia impresión de los suscriptos en la audiencia. De los dichos de ***CASTIGLIONI*** *destacamos que ella lo describió con un hombre alto, de aproximadamente 1,80 m de estatura, altura que coincide con la asentada en su legajo personal, de donde –no casualmente- se indica que DOMÍNGUEZ mide exactamente 1,80 -fs. 31, en el acta de compromiso de servicio del legajo reservado en Secretaría-. Sobre este aspecto se agravió el defensor Arguilea de que las partes acusadoras no hayan hecho mención del reconocimiento fotográfico con resultado negativo practicado por la Sra. CASTIGLIONI en la etapa de instrucción, y exhibiendo otras fotos del legajo sobre el que dicho reconocimiento se practicó expuso que eran otras dos personas las que se adecuaban mejor a la descripción fisonómica efectuada por la nombrada. Al respecto los suscriptos hemos analizado el legajo fotográfico que se le exhibiese –armado con fotocopias- y dado su estado, y sobre todo el hecho de que la mayoría de las fotografías que lo componen son de tipo institucional –incluso un gran número de ellas tipo carnet- de personas luciendo sus uniformes militares con parecido bigote y corte de cabello, no le hemos asignado al reconocimiento negativo practicado por la nombrada el mismo valor que la defensa. Fundamentalmente por las circunstancias en que CASTIGLIONI narró haber visto a “Escorpio”. Recordemos que se encontraba embarazada de 8 meses; que el procedimiento por el cual resultaron detenidos en su domicilio, ella y su entonces esposo COVARRUBIAS, fue en horas de la noche y bajo violencias y amenazas habiéndose acreditado en aquel debate que además la patota que ingresó al domicilio estaba fuertemente armada. De tal suerte que lo expuesto por el defensor en el sentido que la nombrada sería la única sobreviviente que lo vio “cara a cara” y no ha podido reconocer su fotografía carece de la fuerza desincriminatoria que pretendía. Por el contrario el testimonio de la nombrada ha generado convicción respecto de la intervención de DOMÍNGUEZ en el*

allanamiento de su domicilio ya que la descripción efectuada coincide, como ya se dijo, con la apreciación personal de los suscriptos".

Se consideró que también resultó corroborante la descripción de "*Escorpio*" efectuada por **Juan José Fernández** respecto de una de las personas que intervinieron en el homicidio de su amigo, Muniz Barreto, y en el intento de homicidio del propio Fernández "*la descripción que realizan estos testigos no sólo coinciden entre sí, sino que se condice con la altura que efectivamente tenía Domínguez, tal como se lee en su legajo, y –por si fuera poco- coincide también con lo que pudimos ver teniéndolo al imputado presente en la audiencia*".

Tenemos en cuenta además que se valoró especialmente que Juan José Fernández en la declaración escrita brindada ante escribano público -agregada a fs.26/39 del caso 507- destacó que la comitiva que salió desde la Guarnición Militar de Campo de Mayo y que recorrió muchos kilómetros para deshacerse de Muniz Barreto y de él, estaba compuesta por al menos cinco personas. Que además del apodo "Escorpio", Fernández oyó que alguien era llamado 'tordo' y que tal es el apodo utilizado por otro de los torturadores de Campo de Mayo, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa 3084 (FSM 27004012/2003/TO13). "*Dijo que 'tordo', 'doctor' o 'gordo1' fue uno de los personajes más siniestros de este circuito represivo, que, además, detentaba enorme poder respecto del destino de las personas que pasaban por ese lugar y que ello les permite concluir que la eliminación de Muniz Barreto y Fernández fue jerarquizada por los responsables del campo de concentración, quienes no sólo se tomaron el trabajo de llevarlos a un lugar alejado para simular un accidente, sino que para ello pusieron a disposición parte del personal 'más calificado' de Campo de Mayo*".

Se apreció además que **Iris Pereyra** dijo que entre los apodos que escuchó mientras estuvo cautiva y atormentada en "el Campito" oyó el de un represor al que le decían 'Escorpio'.

Finalmente se valoraron las descripciones y referencias efectuadas por **OBREQUE VALENZUELA** quién declaró "*que, estando en el galpón en el que fue objeto de los tormentos y vejaciones ya descriptas, mientras lloraba angustiada, una persona se le acercó y le dio un pedazo de pan duro; que para agradecerle ella le preguntó cómo se llamaba, a lo que ésta persona respondió "Escorpio" y ella le preguntó si ese no era uno de los signos del zodíaco y él le dijo 'sí, así me llamo'. Al ser examinada la testigo se le preguntó si era la misma voz del que le había dado el pan y dijo que sí y se le preguntó cómo era la voz y dijo que no era fuerte si no como más calmada, que era de estatura mediana más o menos de su edad. Este dato se constituye en un indicio de importancia toda vez que DOMÍNGUEZ nació un 28 de octubre de 1945, es decir que por su fecha de nacimiento es del signo de escorpio*".

Se concluyó así que "*hemos tenido por acreditado que DOMÍNGUEZ conformó esa importante comitiva, lo que demuestra –asociado con el resto de los indicios ya referidos- que "Escorpio" ocupaba un lugar de importancia en el engranaje represivo. Que a DOMÍNGUEZ no lo mandaron a deshacerse de ambas víctimas sólo porque conocía un buen lugar para lograr el objetivo en Entre Ríos; a Escorpio lo mandaron porque era una persona comprometida y de confianza "sobresaliente para su clase""*.

Por otra parte, también se ponderó el testimonio de **Víctor Armando Ibáñez** señalando que "*ha brindado testimonio en otras oportunidades en relación con los hechos sucedidos en Campo de Mayo durante el terrorismo de estado y que ha recibido ya severos cuestionamientos de las defensas, también aportó información de utilidad pero no posee su testimonio el carácter dirimente que la defensa de DOMÍNGUEZ le asigna y que lo convirtió en el objeto central de su defensa. Ello por cuanto lo declarado por el nombrado ha sido corroborado por los testimonios ya reseñados y por la prueba documental valorada*".

"***Ibáñez*** *relató que dentro de Campo de Mayo había conocido a un tal*

Domínguez que era Suboficial del Ejército y a quien en ese lugar le decían "Escorpio". Refirió también que Domínguez era superior suyo y que demostraba particular interés en satisfacer a los jefes; que al describirlo, refirió que era morocho, alto, de físico normal medio delgado y con dedos esqueléticos; que Domínguez tenía la voz como de resfriado y que por entonces tendría unos 30 años de edad, tocaba la guitarra, solía tocar en el comedor que tenían los torturadores."

***"Ibáñez** dijo que Domínguez era sargento primero y pertenecía a la Escuela de Ingenieros; que conocía su apellido y su cargo porque cuando se aparecía de uniforme militar usaba la insignia con su nombre en Campo de Mayo donde lo conoció. Que estaba siempre con el Cnl. Verplaetsen, y de éste para abajo, andaba pegado a todos, Vosso, Tamini, todos los que dependían de inteligencia.*" […]

"*Dijo también que Domínguez tocaba folklore y no podía entender cómo es que en esa situación estaba tan feliz. Este dato coincide con lo declarado por el testigo **Felix Macias**, compañero de Domínguez en cuanto a que cuando estuvieron destinados en la base de la Antártida, en los momentos de ocio Domínguez tocaba la guitarra, "tocaba melódico", dijo, y al ser repreguntado agregó que se trataba de folklore*." […]

"*El testimonio de **Ibáñez** ha sido fuertemente cuestionado por la defensa; alguno de los argumentos ya había sido blandidos en otros juicios y ninguno de ellos superó el examen casatorio*".

"*Apreciamos que si Domínguez nunca estuvo en el centro clandestino de detención, tampoco se entiende el motivo por el que Ibáñez lo nombraría, intentando la condena de un inocente; que Domínguez dice que a Ibáñez no lo conoce pero no explica ni da el más mínimo dato acerca de los motivos que pudiera tener Ibáñez para comprometerlo, no existen ni han sido alegados*

motivos por los cuales querría perjudicarlo; sobre todo si se tiene en cuenta que Ibáñez no sólo lo ha nombrado o reconocido a él sino a numerosas personas que han sido condenadas por este Tribunal o que esperan ser juzgadas, quienes cumplían funciones en el centro clandestino de detención o, como oficiales superiores, a veces lo recorrían."

En definitiva en el presente juicio se probó más allá de toda duda razonable que, en ejercicio del rol que asumió de acuerdo al reparto de tareas en coautoría funcional, Mario DOMÍNGUEZ, bajo el seudónimo de "Escorpio", tomó parte de los hechos que tuvieron lugar, entre abril de 1976 y fines de 1977, en el centro clandestino de detención "el Campito", y como miembro de la jefatura de inteligencia en ese campo actuó -mediante los aportes descriptos- manteniendo personas privadas de su libertad bajo condiciones inhumanas, torturándolas, y además, que formaba parte de los grupos que allanaban domicilios y detenían ilegalmente a las personas que luego eran trasladadas al centro clandestino.

Debe dejarse aclarado que, sin perjuicio del criterio explicitado *ut supra* en orden a la atribución de los homicidios, DOMÍNGUEZ resultó condenado por el homicidio agravado de Horacio Antonio ARRÚE toda vez que conforme surge de los hechos probados que se expusieron al tratar la materialidad del caso 74 la víctima murió en "el Campito" tras ser torturado ininterrumpidamente durante tres días seguidos. Así habiéndose establecido con certeza las circunstancias de su muerte hemos considerado probado, como quedó expuesto, la intervención de DOMÍNGUEZ en este tramo del acontecer criminal de los hechos del caso 74.

Por las razones expuestas Mario Rubén DOMÍNGUEZ resultó condenado de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en veintitrés oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 316, 229, 253, 71, 14 -en 2 hechos-, 250 -en 3 hechos-, 28, 16, 476, 65, 4 -en 2 hechos-, 252, 235, 36, 134 -en 4 hechos- y 239; **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en cinco oportunidades

respecto de los hechos probados en los casos 14 -en 2 hechos-, 65, 252 y 239. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

También se lo responsabilizó como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado siete oportunidades en perjuicio de Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara -caso 16-, Hernán Gustavo Bernasconi -caso 476-, Ramón Javier Arozarena, Carlos López Echagüe, Pedro Luis Greaves y José Gracian Legorburu González -caso 134- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cuarenta y tres oportunidades en perjuicio de Marta Graciela Eiroa -caso 231-, María Adelaida Viñas -caso 45-, Carlos Armando Grande -caso 233-, Hugo Luis Morante -caso 230-, Beatriz Recchia -caso 316-, Silvia Quintella Dallastra -caso 143-, Raúl Alberto Rossini -caso 229-, Horacio Antonio Arrúe -caso 74-, Ramona Esther Gastiazzoro -caso 253-, Carlos Alberto Moyano -caso 254-, María Magdalena Nosiglia -caso 71-, Armando Alberto Hurt, Nélida Mabel Carranza, Pablo Albarracín y Mirta López -caso 14-, Carlos Alberto Leinbock, Juan Aristóbulo Hidalgo y Elba Inés Fresno -caso 250-, Pablo Alberto García -caso 28-, Esteban Bonifacio Juárez -caso 65-, Ricardo Waisberg, Valeria Beláustegui Herrera, Carlos María Roggerone, Mónica Masri, José Alberto Scacheri y Stella Maris Dorado -caso 4-, Celia Martha Izaga -caso 252-, Norma Tato Barrera y Jorge Carlos Casariego -caso 235-, Beatriz Angélica Romero -caso 243-, Héctor Rubén Busquet -caso 129-, María Elida Morales Miy -caso 36-, Héctor Germán

OESTERHELD -caso 244-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Carlos Alberto COLLARINI -cas 234- y Mario TEMPONE -caso 237-.

Del mismo modo fue condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cincuenta hechos en perjuicio de Marta Graciela EIROA -caso 231-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Armando Alberto HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos López ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracian LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Carlos Alberto COLLARINI -cas 234- y Mario TEMPONE -caso 237-.

#26950912#341763600#20220914154034524

Finalmente, también resultó condenado como coautor del **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

Todos los delitos por los que DOMÍNGUEZ resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, DOMÍNGUEZ fue absuelto en orden a los delitos de violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) respecto de Nélida Mabel CARRANZA -caso 14- y por los hechos calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) respecto de Marta Graciela EIROA -caso 231-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Armando Alberto HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, María Elida MORALES MIY

-caso 36-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Carlos Alberto COLLARINI -cas 234- y Mario TEMPONE -caso 237-, por los que fuera requerido y/o acusado (conforme el art. 3 CPPN).

9. BERNARDO CABALLERO

Bernardo CABALLERO declaró en el transcurso del debate. Inicialmente destacó que a la época de los hechos de los que se lo acusó tenía veinte años y el grado de Cabo; dijo que su incorporación al Ejército fue en marzo de 1972 en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde se lo destinó, más adelante, a la Escuela de Caballería.

Explicó que en 1976 se lo destinó en comisión al Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares donde afirmó funcionaba la oficina de Verplaetsen y TAMINI, entre otros. Expuso que allí había un suboficial mayor retirado que se llamaba Giordano, y que como en ese lugar no había soldados a él lo asignaron cumplir funciones en esa oficina.

CABALLERO negó haber tenido contacto con personas detenidas, y sostuvo, en cambio, que sí sabía que dentro de Campo de Mayo funcionaba un centro de detención que se llamaba “el campito”.

Se refirió también al testigo Víctor Ibáñez y a las circunstancias en que lo conoció personalmente. Dijo que fue en 1975 en la Escuela de Caballería, cuando se realizaban los campeonatos del Ejército en los cuales también él participaba porque había hecho el curso de equitación. Cuestionó el reconocimiento que hizo Ibáñez de su persona al describirlo como una persona con pelo crespo y afirmó que, en cambio, su cabello es de color castaño y no crespo y reflexionó que Ibáñez lo conocía de antes y que debió haberlo recordado con su nombre y

apellido como hizo con otros que estaban en el lugar e insistió en que a Ibáñez lo veía día por medio en la oficina de inteligencia donde estaba destinado.

Aclaró que su función en esa oficina era limpiar, servir café y recibir de vez en cuando algunas autoridades que asistían a reunirse con el Jefe de Departamento, el coronel Verplaetsen. Declaró que en ese lugar eran asiduas las visitas de empresarios de la zona, jefes de departamentales, jefes de áreas y directores de las escuelas de armas, de los intendentes, y hasta de personal del clero eclesiástico. Mencionó que incluso en una ocasión concurrió Jorge Bergoglio, el actual papa de la Iglesia Católica, que por entonces estaba en el colegio Máximo en San Miguel.

En ejercicio de su defensa material también se refirió al testigo Correa. Confrontó sus dichos sosteniendo que el testigo afirmó que "*Ángel*" era Caballero y que lo describió como una persona rubia y de barba, y sostuvo que por su corta edad era imposible que él llevara barba en aquel entonces. Afirmó que su declaración fue falsa y la confrontó con la información que leyó en el libro *Campo Santo* donde según dijo se señala que Correa era un celador que estaba adentro de "el campito" y explicó que se enteró de lo que significaba ser celador del lugar estando ya detenido para este proceso a partir de la lectura del libro mencionado.

También se refirió a las declaraciones de Griselda FERNÁNDEZ (caso 221) en cuanto la víctima habría referido que al represor "*Ángel*" o "*Miguel*" le gustaba navegar y que tenía un velero y volvió a sostener que eso era imposible porque él tenía 20 años de edad. Además, dijo que Beatriz CASTIGLIONE (caso 118) lo nombró como integrante de una patota, y que, en el momento de haber declarado en el Ministerio de Derechos Humanos dijo haber reconocido a "Charro", que se trataría de alguien de apellido Varas y que también mencionó a Pedro Callaba Piris como "*Ángel*" del PRT que trabajaba con Ibáñez haciendo fajinas y cualquier tipo de maestranzas, que era un detenido que andaba sin capucha.

CABALLERO volvió a cargar contra el testimonio de Ibáñez en cuanto declaró que estaba dentro de una oficina de comunicaciones y que conocía a todos de allí, sostuvo que eso es una total falacia y que Ibáñez es tan torturador como las partes pretenden que lo es él. Mencionó que Ibáñez dejó constancia escrita de ello con el libro que escribió Fernando Almirón, e indicó que allí mencionó que ahogaron personas en la pileta y se mencionaron nombres de personas que ejecutaron. Continuó efectuando como defensa propia referencias al libro mencionado y dijo que allí escribió que salía a robar con otra persona de apellido Salinas. Contó que a Salinas lo conoce porque fue compañero de promoción e insistió en que de la misma manera que a él lo menciona a su compañero de promoción, no entiende como Ibáñez lo tuvo que nombrar con un seudónimo.

También se dirigió al tribunal preguntándose por qué se realizaba un juicio para "condenar a pobres inocentes de ese entonces" mientras los jefes estarían protegidos, afirmó, por la política. Finalmente denunció que la instrucción de la causa y su elevación a juicio fue realizada de forma genérica y enfatizó que le resultaba muy difícil estando detenido probar su inocencia sobre todo porque era acusado en base a testimonios de personas "enfermas siquiátricamente".

CABALLERO contestó preguntas de su defensa. Describió cuál era la tarea que le asignaron y dijo que la vestimenta que llevaba para realizarla era el uniforme de la época, camisa y pantalón, y que cuando hacía frío usaba la campera que les proveían. Que en todo momento tenía identificación en la parte superior en el bolsillo de la chaquetilla. Agregó que su descripción física al momento de los hechos era de 1,70 mts. de estatura, 70 kilos y el pelo castaño. Refirió que antes de pasar al Departamento de Inteligencia su función era dentro de la Escuela de Caballería en el Departamento de equitación y que allí sus jefes eran Feroglio y Moratori. Señaló que no estuvo en el campo ni contacto con ningún tipo de detenidos.

Además CABALLERO describió las circunstancias en que fue designado en

comisión para integrar el Departamento de Inteligencia diciendo que un día lo llamó el Coronel Moratori quien le dijo que tenía que presentarse al Comando de Institutos Militares con el Coronel Vaerplatsen y que lo llevaron directamente de la Escuela de Caballería hasta el lugar; que allí fue recibido por un suboficial mayor, de apellido Giordano, que era el auxiliar del Coronel Verplaetsen; que Verplaetsen, tras informarse de su edad le dijo a Giordano que él le aliviaría la tarea en cuanto preparación del aula de situación, servir el café y todo lo que resulte necesario porque allí no tenían soldados. Indicó que a partir de ese momento quedó en comisión allí, que cumplía horario de lunes a viernes de 9 a 15 hs. ya que había solicitado al coronel que lo autorizara a seguir con equitación, para no perder la capacidad adquirida durante un año de curso.

A preguntas de la Fiscal refirió que mientras cumplía tareas allí solía andar a caballo dentro del predio porque nadie podía andar fuera de la escuela. Dijo que cuando andaba a caballo, usaba el uniforme de montar, las botas, una camisa verde y el casquete o birrete. Respecto del centro clandestino de detención “el Campito” afirmó que quien diga que estuvo en la Guarnición de Campo de Mayo y diga que desconoce lo que ocurría allí miente.

Agregó que en el Departamento de Inteligencia, el organigrama estaba en la pared en el lugar de reunión decía “LRD de detenidos”, que el organigrama era sobre personas detenidas y de esa manera se enteró lo que pasaba allí. Que en el organigrama estaba todo lo que dependía del Departamento II, las escuelas de armas y las dependencias policiales. Describió la organización del Departamento de Inteligencia precisando que estaba organizado de la siguiente manera: había un jefe de logística, un jefe de inteligencia y una jefatura de operaciones.

Señaló que Verplaetsen estaba en la jefatura de inteligencia, que Lujan Barrera en la de Logística y que Squetino era el auxiliar de Verplaetsen en cuanto representación dentro del comando. Mencionó que el especialista en el área de inteligencia era el Teniente Coronel TAMINI y que el Jefe de Área de Operaciones

era Squetino. Explicó que el único suboficial retirado era Giordano y que él cumplía mantenimiento limpieza de las oficinas que estaban en ese sector.

Indicó que estuvo en el Departamento de Inteligencia hasta julio o agosto de 1978, cuando ocurrió el conflicto con Chile. Señalo que trabajó para Verplaetsen y después para el coronel Del Valle ARCE. Que después volvió a la Escuela, estuvo una semana y lo mandaron en comisión a Concordia por el conflicto con el canal de Beagle, y que finalizado el conflicto en enero de 1978 volvió a la escuela, al departamento de equitación.

En cuanto a su referencia respecto de las comunicaciones de Ibáñez que dijo conocer indicó que quien recibía llamadas era Giordano y que él no tenía acceso a comunicación ni documentación que estuviera en el lugar. Que aparte como había mucha gente que concurría al lugar no tenía tiempo para estar trasmitiendo algún mensaje. Dijo que en el Departamento había teléfono y una radio y precisó que el teléfono estaba conectado por "el campito" y que la radio estaba conectada con todas las unidades de Campo de Mayo.

Señaló que entre sus tareas estaba la de preparar la Sala de Situación a la que afirmó que concurrían empresarios y al ser requerido para que preciso mencionó que concurrían todos los de la Zona de Defensa IV, pero no pudo recordar los nombres.

CABALLERO se refirió también a ROJAS afirmando que era del Colegio de Institutos Militares, que pertenecía a la Policía Militar, que lo vio vestido con el uniforme respectivo y que no sabía si iba a "el Campito" pero que él lo veía en el sector destinado a Policía Militar a una calle del Departamento de Inteligencia. Afirmó que tenía trato de haberse cruzado y conversaban de cualquier tema cuando ROJAS estaba de guardia.

Dijo también que había una relación fluida relación entre inteligencia y

cada una de esas escuelas; señaló que esas reuniones se hacían frecuentemente en la Sala de Situación y que allí actualizaban el gráfico que tenían, consignando qué tipo de operaciones tenían o estaban pendientes de realizar agregando luego que se refería a actividades de instrucción, de tiro y salidas al terreno. Mencionó que no entraba a las reuniones a servir café, que no tenía acceso ni al teléfono ni a los documentos ni a las reuniones y volvió a mencionar que en las reuniones participaba personal de la Iglesia Católica del Área 400, dijo que sabía que en el área era Zarate y Campana, ya que eso figuraba en el gráfico; que cada oficial jefe tenía su vehículo asignado, en su momento fueron Peugeot, Chevy y después, un Ford Falcon.

Con relación a "el Campito" precisó que tenía dos accesos, uno directamente desde la guarnición y otro por la Escuela de Comunicaciones, que lo supo en el momento que estaba cursando la Escuela y que en ese entonces todos tenían acceso a ese lugar, porque tenían que buscar material para el tiro y que el camino o acceso era de tierra.

Señaló que Quaroni fue el segundo jefe del campo y que allí estaban también Verplaetsen, Vosso y Martín Rodríguez que era capitán y también estaba en el campo. Finalmente refirió que conoció a TAMINI y que volvió a verlo al inicio de este juicio oral. Agregó que cuando estaba Del Valle ARCE también se hacían las reuniones con los empresarios, aunque eran menos asiduas.

Por otra parte, CABALLERO refirió que fue muy comentada en Campo de Mayo la muerte de Santucho. Relató que hubo un enfrentamiento con el ejército y que el cadáver de Santucho fue llevado al Hospital Militar. Que de ello se enteró cuando lo llamaron a Verplaetsen para informarle de la muerte del capital Leonetti que no sabían quién era y que cuando cortó la comunicación hizo una reunión con todas las personas cercanas y comentó lo que había pasado.

Insistió en que las testigos Griselda FERNÁNDEZ y Beatriz CASTIGLIONE no

pudieron reconocerlo cuando le exhibieron fotografías.

Respecto del nombre de quienes eran los jefes que nunca fueron imputados según su criterio, mencionó a Martín Balza que en su momento prestaba servicio en la guarnición Campo de Mayo como jefe de la Guarnición Artillería y afirma que ello figura en el reglamento de servicio de guarnición. Dijo que tenía que saber todas las funciones que enseñaba como Jefe de Artillería y que Balza impartía órdenes a los jóvenes oficiales y suboficiales dentro de su departamento. Respecto de Quaroni dijo que asistía a las reuniones con el coronel Verplaetsen, que era capitán y que él supo el apellido porque veía su identificación en su bolsillo superior derecho de la chaqueta del uniforme.

Que como venía de la Escuela de Caballería hacia equitación con el uniforme respectivo, el que describió y afirmó que estaba prohibido salir del predio de equitación uniformado.

Respecto de Correa mencionó que en el libro Ibáñez lo describe como celador, después dijo que Correa tenía unas botas texanas que le habían quitado a los detenidos, y se preguntó cómo llegaron a su poder las botas si no fuese cumpliendo funciones de celador en “el campito”. Reconoció que mientras cumplió funciones en el regimiento se hablaba entre oficiales y suboficiales de lo que se conoció como lucha contra la subversión.

Con relación a su rutina laboral para esa fecha refirió que llegaba a la mañana, que daba la entrada, barría la vereda y que cada uno allí tenía la llave de su oficina porque nunca la dejaban abierta. Explicó que esperaba que empezaran a llegar y acomodaba lo que le pedían o les llevaba lo que querían agua caliente para el mate o café, dijo que acudía a cualquier llamado de cualquier integrante que requería su presencia.

Finalmente dijo que en la etapa de instrucción no se recolectaron pruebas,

que sólo se hizo mención a generalidades sin pruebas ni indicios. Que luego de escuchar a la Auxiliar Fiscal advirtió que ella también tiene dudas sobre la instrucción, y que esa instrucción dejó fuera de la investigación a personas mencionadas con nombre y apellido en la declaración de Ibáñez. Enfatizó que no hay una sola prueba en su contra, sólo dichos de terceros y sus mentiras, para eludir responsabilidades y que Ibáñez que lo conocía de antes no lo mencionó; que ninguno de los testigos lo reconoció en este debate. Concluyendo diciendo que se considera inocente y solicitó su absolución.

En este debate se acreditó más allá de toda duda que Bernardo CABALLERO tomó parte en los hechos de los que resultó acusado a partir de su efectivo desempeño en el centro clandestino de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo entre el 7 de mayo de 1976 y el 15 de octubre de 1978.

Más allá del propio reconocimiento del imputado de haberse desempeñado en comisión en el Departamento II Inteligencia, el extremo relativo a su desempeño se corrobora con su legajo personal.

En efecto del **Legajo Personal del Suboficial Bernardo Caballero** -reservado en Secretaría- surge que el 7 de mayo de 1976 fue destinado en comisión desde la Escuela de Caballería al Comando de Institutos Militares cumpliendo funciones en el Departamento II de Inteligencia, donde se desempeñó hasta el 15 de octubre de 1978. Apreciamos que para el período 1976/1977 CABALLERO fue calificado por el Mayor Héctor Squetino y por el Coronel Fernando Verplaetsen, y luego para el período 1977/1978 por el Teniente Coronel Carlos Javier TAMINI y el Coronel Luis del Valle ARCE y que en las dos ocasiones recibió el máximo puntaje.

De la compulsa del referido legajo surge también que en el Boletín Reservado del Ejército (BRE) 4838 del 07/09/1979 fue llamado a rendir el

examen de ingreso al curso de “Técnico de Inteligencia” y tenía ya el grado de Sargento. El BRE 4855 del 20/12/1979 informa que pasó de la Escuela de Caballería al Regimiento de Caballería Montada 4. Conforme surge del libro histórico de la mencionada Escuela el 01/06/1979 se designa en comisión al Comando de Institutos Militares al Sargento Bernardo CABALLERO y que el 25/09/1979 fue designado en comisión a la Escuela de Inteligencia para rendir el examen de ingreso.

Como se expuso, CABALLERO reconoció su desempeño en el Departamento de Inteligencia y dijo que sus funciones eran prácticamente de maestranza y ordenanza. Refirió conocer el centro clandestino de detención denominado “el campito” y lo que allí sucedía. Dijo que todos quienes estaban en esa época en Campo de Mayo lo sabían. En su defensa material se dedicó a desacreditar los testimonios de cargo de Ibáñez y Correa. Además, se refirió a los testimonios de las víctimas sobrevivientes enfatizando que no lo reconocieron fotográficamente.

Su defensa técnica siguió la misma senda cuestionando enfáticamente los reconocimientos en función de los cuales las acusaciones afirmaron que CABALLERO actuó con el seudónimo “*Ángel*” en el centro clandestino. Además, alegó que la Auxiliar Fiscal había efectuado un análisis tergiversado de las declaraciones que valoró y propuso, en cambio, otras interpretaciones de los mismos testimonios, pero en sentido contrario al atacado.

Más allá de la razón que le asistiría a la defensa de CABALLERO, puntualmente en cuanto a la interpretación que del testimonio de Ramón Alberto Correa efectuara la Auxiliar Fiscal en sus alegatos, hemos apreciado que la declaración del testigo resultó creíble y consistente con las restantes evidencias rendidas en el juicio.

En efecto, Ramón Correa declaró en el debate y fue rigurosamente examinado tanto por las acusaciones como por las defensas y se le señalaron las

contradicciones u olvidos que pudo haber presentado. Asimismo, se incorporaron como prueba documental al debate las fojas de servicio de su Legajo Personal de Gendarmería Nacional correspondientes al período por el cual fue citado a declarar. De ellas surge que el 3 de mayo de 1976 fue destinado a la Agrupación Seguridad Buenos Aires en Campo de Mayo.

Ramón Alberto Correa declaró que estuvo en Campo de Mayo en 1976 hasta aproximadamente fines de 1978, principios de 1979. Sobre las tareas que cumplió allí dijo que el jefe del Escuadrón de Gendarmería Nacional les asignó prestar servicios en un objetivo que había en la guarnición que él no conocía, que debían cubrir guardias en un lugar donde se llevaban personas en calidad de detenidos.

Explicó que el Jefe del Escuadrón era un Comandante Mayor de apellido Laplacet; que pasaron muchos compañeros por allí cuyos nombres no recordaba y que el servicio era de 24 por 24, y a veces 24 por 48, pero que en ese caso salían de la guardia y teníamos quedarse de retén 24 horas más en el Escuadrón y que el descanso era muy escaso.

Detalló que en ese lugar había varios puestos de guardia, que él estaba en el puesto 1 que quedaba adelante, que era por donde entraban todos los vehículos con personas en calidad de detenidos y que de allí los llevaban a un sector en que los que hacían guardias no tenían acceso. Que los gendarmes nada más hacían la guardia, que no salgan de ahí, que para ellos -refiriéndose a los responsables del lugar- era todo reservado. Dijo también que estaban tan controlados como los detenidos y que no les permitían ni siquiera tener conversación con ninguna de las personas que ingresaban y que eran conducidas al galpón. Precisó que los llevaban con capuchas y que de allí los llevaban a un lugar para hacerles preguntas, interrogarlos.

Dijo que los gendarmes en la guardia tenían que controlar que nadie entre ni

salga de ahí, pero que en determinados momentos tenían que escuchar gritos y pedidos de auxilio.

Con relación al Puesto 1, a preguntas de la Auxiliar Fiscal, explicó que eran dos o tres personas que estaban allí, uniformadas, con fusil y arma de puño. Que también estaba la guardia, el jefe de guardia que estaba a unos 100 metros más o menos de ese puesto y que después, al fondo, que se llamaba "el puesto de fondo" también había dos guardias más. Que al costado derecho izquierdo del Puesto 1 también había personal apostado y que la guardia era dos horas apostado, después dos horas el relevo y así sucesivamente. Hasta que llegaba al otro día a las 8 am el relevo. Que en ese relevo de dos horas hacían retén y explicó que iban a un lugar que era un recinto de descanso de guardia, ahí hasta volver a relevar a los otros que estaban apostados y que ese retén estaba dentro del perímetro.

Que los autos particulares que traían personas detenidas paraban aproximadamente a 100 mts del puesto de guardia y que se veía desde allí que bajaban gente ya dentro del perímetro. Dijo que no tenían acceso al lugar y no podían hacer preguntas. Que preguntar era comprometedor y que la única función que tenían era la guardia del perímetro. Que desde allí se notaba que siempre había gente que gritaba, que decían qué pasa, ahí vienen dos o ahí vienen tres autos, nada más que eso.

Que el que estuviese en el Puesto 1 tenía que abrir el portón para que el vehículo entre de acuerdo a lo que autorizaban desde Inteligencia que eran quiénes daban todas las órdenes.

Al ser preguntado por la Fiscalía si veía dónde estaba la gente de inteligencia dijo que estaban ahí, que la gente permanecía, entraba y salía. Que a lo mejor andaban dos tres horas daban vueltas, volvían salían y venían. Que no sabían los que hacían la guardia qué función cumplían los de inteligencia. Dijo

que los de inteligencia iban siempre de civil.

Dijo que a las personas detenidas las bajaban de los autos encapuchadas, que después las interrogaban en un sector que era una oficina donde solamente estaban ellos. Que no presenciaron interrogatorios pero que lo suponían porque se escuchaban gritos, pedidos de auxilio y todas esas cosas. Dijo que entre el Puesto 1 y la oficina de inteligencia habría aproximadamente entre 50 y 60 metros.

Explicó que la guardia salía designada del Escuadrón Campo de Mayo que estaba dentro de la Agrupación Campo de Mayo y repitió que el jefe de escuadrón era un Comandante Mayor de apellido Laplacet y después hubo otro, un segundo comandante, que era también de Gendarmería de inteligencia de apellido Chávez.

Explicó que una vez que la guardia salía del lugar de prestar servicio, la guardia también era revisada dentro del escuadrón y les hacían preguntas sospechando que pudieran llevar mensajes de detenidos pero que ellos no tenían contacto con detenidos, por lo menos en el servicio que él estuvo. Que los de inteligencia creían que por ahí alguien podía llevar algo o atender alguna situación, pero que él entraba y salía con miedo porque les insistían con que lo que se veía ahí no se podía comentar con nadie y que eso le producía más temor. Que los revisaban y los hacían desvestir cuando llegaban al Escuadrón.

Como oficiales de servicio de Gendarmería en el lugar recordó a CASTAGNO MONGE, a San Román, a Hidalgo y a Nievas Malaver. Que ellos estaban adentro del lugar, que tenían un recinto de descanso por cualquier cosa que pudiera suceder estaban ellos ahí adentro del lugar, después que terminaba la guardia los jefes del Escuadrón se iban con ellos.

Además refirió que del ejército estaban siempre de civil y que los únicos

uniformados allí era el personal de Gendarmería. Recordó a una persona de apodo “Ángel” y dijo que estaba siempre con la gente de inteligencia adentro del perímetro de inteligencia. Que por cualquier razón lo llamaban y le gritaban “Angelito” que se gritaban a viva voz cuando estaban distanciados.

Dijo que lo vio y que alcanzó a distinguir que se trataba de un muchacho alto, medio rubio, pero que siempre andaba con barba. Nótese que la descripción coincide en parte con la que CABALLERO diera de sí mismo y con lo que se aprecia de su legajo en la ficha de reconocimiento médico. Allí se consigna su edad, la altura y el cabello castaño.

En cuanto a la barba sobradas pruebas existen en este proceso y en otros conexos que los integrantes de las patotas disfrazaban su apariencia castrense mediante la utilización de pelucas y postizos, las que como es fácil suponer no aparecen en las fotos oficiales de los legajos del Ejército en que las fotografías se tomaban con uniforme y en posición de “firme”.

Dijo que a “Ángel” lo vio generalmente vestido de jean o con una campera verde, pero uniformado correctamente vestido no lo vio nunca. Al ser preguntado por la Auxiliar Fiscal por el apellido de “Ángel” o “Angelito” Correa no lo recordó. En razón de ello y conforme el procedimiento previsto en el art. 391 del CPPN por Presidencia se dispuso refrescar la memoria del testigo leyéndole los pasajes pertinentes de la declaración brindada en la anterior instancia.

Se trata de la declaración prestada el 23 de septiembre de 2014 ante el juzgado instructor en cuya parte pertinente se consignó “*a la pregunta de su señoría para que diga qué funciones cumplía en Campo de Mayo, en qué lugar lo hacía y todo lo que recuerde de su trabajo como gendarme responde: entre otras cosas recuerdo que cuando uno estaba apostado en esas guardias escuchaba gente que gemía y gritaba de dolor. Me acuerdo ahora que había uno que le decían Ángel o Angelito, sé que era de ejército, no sé si sargento*

primero o cabo pero era suboficial de apellido Caballero y era uno de los que estaban adentro con la gente detenida, y que hablaba con mis jefes San Román y Castagno. Se que este Ángel era pesado porque venía y nos decía ustedes acá no vieron nada, que nos callemos la boca y nos amenazaba al igual que todos, constantemente diciendo que si hablábamos nos hacía desaparecer. Este Ángel era un muchacho de 1,75 de altura aproximadamente era un poco rubio, como tirando a colorado, blanco de cara…lo que pasa es que uno no podía mirarlos mucho a la cara porque teníamos miedo…".

Al concluir la lectura Ramón Correa contestó al Tribunal que es verdad lo declarado en esa oportunidad; que lo recordaba ahora. La Fiscal le preguntó de qué modo supo que "Ángel" era CABALLERO explicó que se enteraron porque los compañeros de guardia hacían comentarios para que se cuiden de tal o cual. Explicó "*el que sale dice tené cuidado con este o con el otro, fíjate porque está muy cargoso, están mal. En verdad, nosotros mismos nos teníamos que cuidar hasta de ellos, porque no sabíamos que represalia podían tomar con nosotros también si sucedía algo. Nosotros si bien hacíamos guardia, pero a la vez también teníamos miedo yo personalmente tenía miedo por mí porque uno no sabe que determinación pueden tomar esa gente con uno por la familia. Pero lo que me recordó la primera declaración si yo reconozco, ahora que me leyó esa parte la doctora el lugar se llamaba Plaza de Tiro, ese estaba por ruta 8 entrando por puerta 4 para la mano derecha como yendo para San Miguel. Ahí estaba la entrada, pasaba por el Comando de Instituto de Ejército y se entraba por el Arco de Gendarmería que era el Puesto 1 y por ahí se iba hasta el fondo. Los vehículos que iban a Plaza de Tiro tenían que pasar por ese lugar. Sino podían entrar ellos por un lugar que hay ahí adentro un camino que está cerca de la Escuela de Paracaidismo, que está enfrente de la Plaza de Tiro, que había un camino que también se podía entrar por ahí. Entraban por cualquiera de los dos lados*".

En cuanto a que "Ángel" era pesado mencionó que es lo que todos allí decían, que se comentaba entre ellos. Que lo supo porque cuando entraban se comentaba "*mirá ese es Caballero*" pero que no tenían una identificación personal ni vio el documento de identidad.

Mencionó además que en las guardias todos tenían apodo para que no identificarán los apellidos al ser llamados y que el suyo propio era Cuervo. Dijo que no supo por qué les ponían los apodos, que se los asignaban y nada más. Que era una norma de servicio y que así se llamaban entre ellos.

Además, Correa dijo que a las personas detenidas allí los de inteligencia le asignaban un número para identificarlos por la misma razón. Que lo supo "*porque cuando ellos buscaban a la gente de los pabellones, se gritaban entre ellos y se decían vamos a sacar el 1, el 3, ellos mismos decían que la gente tenía número, nadie sabía su apellido ni nada, era el dialogo entre ellos. Escuchábamos lo que ellos hablaban.*" Explicó que todo se manejaba por gritos por las distancias y el descampado.

En cuanto a la comida refirió que la de la guardia la llevaban ellos generalmente y que creía que los víveres los llevarían con los vehículos Unimog del Ejército.

A preguntas que se le formularon refirió que en el perímetro había mucha gente de Inteligencia, que serían entre siete y diez personas, que podían venir de otros lugares o ser de otras fuerzas, que él no lo sabía pero podía imaginarlo por la forma de hablarse. Dijo que también había días que incluso eran más personas de Inteligencia.

Manifestó que todo lo vivido le destruyó la vida; que no tuvo ninguna asistencia inclusive los médicos de gendarmería, lo tuvieron internado en la Agrupación un tiempo y que más adelante pudo ir al Hospital Militar y por esas

cosas que alguien le pregunta qué le pasa me pudieron dar una asistencia psicológica. Que Gendarmería nunca reconoció la forma en que le arruinó la vida. Que es hasta el día de hoy que escucha gritos y se asusta porque todo el tiempo que pasó allí estaba aterrorizado; que le daba miedo llegar a su casa porque veían que esa gente era capaz de hacer cualquier cosa.

A preguntas del Defensor Oficial precisó que estuvo en Campo de Mayo como custodio cerca de un año y medio, pero que a raíz del miedo se enfermó. Que en el perímetro de la Plaza de Tiro -donde se instaló y funcionó el centro clandestino de detención "el Campito"- estuvo tres meses y que luego fue asignado en otros destinos dentro de la misma Guarnición.

La presencia de un integrante de las patotas de inteligencia actuando con el apodo "Ángel" fue además señalada por el ex sargento **Víctor Armando Ibáñez** al declarar sobre las personas operativas en el centro clandestino de detención "el campito". Mencionó entre otros a "Ángel" y dijo que con los del fondo que eran los de los pabellones donde estaban las personas detenidas, tenía poca comunicación. Que "Ángel" era de la Escuela de Caballería, que por su forma de hablar parecía de Misiones o de Chaco y que un día lo vio montando a caballo vestido de civil. Mencionó al describirlo que un día lo vio pegar un garrotazo en la cabeza a un detenido, que le pegaba para que se calle y el detenido lloraba como un niño. Dijo "*yo me hubiera muerto si me pegaban así*". Agregó que "Ángel" siempre andaba con un cuchillo y que lo escuchó decir que ese cuchillo era para cortar los cuerpos cuando eran lanzados de los aviones; para que se hundan precisó.

La valoración de los testimonios de Víctor Ibáñez en orden al señalamiento de "Ángel" también fue materia de una ardua contradicción entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial, quienes confrontaron la declaración brindada en el debate con declaraciones escritas. Al respecto hemos apreciado que no existe entre las declaraciones consignadas por las partes y la brindada en el juicio

contradicción alguna que mengüe valor acreditante a sus dichos.

En efecto al declarar en el juzgado de instrucción en el marco del caso 417 Ibáñez manifestó que "*recuerda una persona llamada "Ángel" o "Angelito", que era suboficial del ejército perteneciente a la Escuela de Caballería de quien no sabe el nombre completo, que trabajaba con 'Escorpio' y obtuvo permiso de algún superior para trabajar como secuestrador y represor con el mencionado 'Escorpio'*". Asimismo, en el marco del caso 288 volvió a referirse a "*Ángel*" en los siguientes términos "*era misionero, de caballería, malvado. Creo que era sargento. Ángel también salía con patotas, le encantaba*".

Lo expuesto aparece refrendado por los dichos de **Beatriz CASTIGLIONE** (caso 118) quien refirió con relación a los efectivos y apodos que pudo reconocer durante su cautiverio en el "el Campito" que "…*estaba PETETE* [tal el apodo de Ibáñez] *quien era el que traía la comida en un rastrojero, un suboficial al que le decían EL COBRA, que se ocupaba de adiestrar a los perros, y de la patota recuerda a dos, uno al que le decían EL ÁNGEL y otro al que le decían SCORPIO*".

Lo expuesto desvirtúa aquello que dijo CABALLERO en su defensa material en el sentido que su situación era la misma que la de Ibáñez que sería tan torturador como las acusaciones pretenden que lo es él. Por el contrario, en ninguna de las declaraciones de víctimas y testigos del juicio Ibáñez o "Petete" -tal su apodo- aparece sindicado como integrando patotas que actuaban en "el Campito". Pero fundamentalmente resulta revelador que Ibáñez formula la misma referencia que CASTIGLIONE respecto de su actuación conjunta con "Escorpio", es decir con Mario Rubén DOMÍNGUEZ cuya responsabilidad ha sido abordada precedentemente y que los coloca en la misma tarea conforme al reparto funcional ya analizado en el capítulo de autoría.

Resulta inimaginable la existencia de algún acuerdo espurio entre Ibáñez y

una víctima sobreviviente para perjudicar al imputado. Por el contrario, lo expuesto refuerza el convencimiento al que arribamos respecto de las funciones que cumplía CABALLERO en el centro clandestino de detención en el que tampoco desconoció haber estado.

Así el hecho en el que se agravió la defensa de que Ibáñez no hubiese conocido el apellido de "Ángel" o de que no se le hubiese preguntado en audiencia si el apellido Caballero le sonaba siquiera, no tienen el peso dirimente que pretendió a poco que se observe que los reconocimientos practicados por el testigo en su mayoría fueron a partir de apodos. Esto resulta conteste por lo demás con las referencias de víctimas sobrevivientes y son corroborantes con el hecho probado de que la utilización de apodos o seudónimos era uno de los métodos clandestinos implementados para evitar la identificación.

Del mismo modo las referencias aportadas en la declaración de instrucción respecto a que "Ángel" era oriundo de Misiones y la del debate respecto de que "Ángel" era de Misiones o Formosa o Chaco no resulta una contradicción invalidante del señalamiento, tanto más cuando al comenzar su declaración en el juicio explicó los efectos que le acarreaban continuar removiendo recuerdos luego de tantos años, el modo en el que pudo ir componiendo la información que obtuvo por sus propios sentidos y por dichos de terceros. Inmediación mediante las referencias brindadas por Ibáñez resultaron creíbles y valoramos que, de su confronte con el resto de la prueba rendida, además fueron veraces.

A la misma conclusión hemos llegado respecto al cargo que se le atribuyó a "Ángel" a la época de los hechos ya que en ocasiones se menciona que era Cabo Primero y en otras que era Sargento. Nótese que, dentro de los Grados Militares del Ejército Argentino, Cabo Primero es el grado inmediato anterior al de Sargento a lo que debe agregarse que, como se dijo, los integrantes de las patotas no usaban en el centro clandestino el uniforme reglamentario. La falta de precisión sobre este aspecto no tiene la relevancia pretendida por la defensa y

antes bien refuerza la idea de que el testigo ha sido espontáneo y no preparó ni dirigió su declaración. Tan es así que en ocasión de declarar Ibáñez en el debate la propia defensa no solicitó que se lo imponga -en los términos del art. 391 del CPPN- de contradicciones sobre estos puntos con lo que mal puede pretender que ahora las mismas resulten desacreditantes.

Asimismo, formaron la convicción a la que arribamos los testimonios brindados por víctimas sobrevivientes que permanecieron clandestinamente privadas de la libertad en Campo de Mayo y mencionaron haber oído entre los custodios e interrogadores el apodo "Ángel". Valoramos -conforme se expone al tratar la materialidad de los hechos probados en cada caso y a cuya lectura remitimos- que tales testimonios se corresponden con personas que estuvieron detenidas en el período en que CABALLERO efectivamente estuvo en comisión en el Departamento de Inteligencia y lo ubican en el mismo lugar en que el imputado reconoce haber estado, donde además lo mencionan Ibáñez y Correa. También la víctima CASTIGLIONE lo ubica actuando en "el Campito" con "Escorpio".

En tal sentido, apreciamos además del testimonio de **Oscar COMBA** (caso 561) declaró en el debate que entre los apodos que escuchó mientras estuvo secuestrado en "el Campito" oyó que a un represor le decían "Angelito". Además mencionó los seudónimos "Petete", "Charro", "Toro", "Gordo", "Alemán", "Escorpio" y "Pajarito" entre otros.

También **Griselda FERNÁNDEZ** (caso 221) al brindar declaración en el juicio mencionó como apodo de uno de los represores que sintió nombrar a "Ángel". Mencionó que "Ángel" les contaba que los fines de semana salía a navegar en velero y no pudo precisar si era de Gendarmería. Explicó convincentemente al ser requerida que creyó tal cosa porque, en general, los que se acercaban a conversar mientras ella y los demás detenidos permanecían encapuchados, eran gendarmes pero que también podían ser del Ejército y que en realidad ella no lo sabía. CABALLERO descalificó este testimonio sosteniendo que él nunca había

navegado en velero y lo mismo sostuvo su defensor afirmando que existían dudas si había más de un Ángel en el centro clandestino de detención y si era de la Gendarmería o del Ejército, y que en definitiva esta duda era insuperable y debía favorecer a su asistido. Hemos apreciado de adverso que el dato del manejo de veleros es absolutamente irrelevante pues es contrario a toda lógica suponer que quien disimula su identidad con un seudónimo y opera al amparo de la clandestinidad propia de este tipo de crímenes, sea veraz al conversar sobre su tiempo libre con personas cautivas y encapuchadas.

Asimismo, **Julio Guillermo LÓPEZ** (caso 300) mencionó que en las sesiones de interrogatorios a los que fue sometido había muchas personas y que supo que entre los que aplicaban picana había un tal "Ángel" y afirmó que era personal militar.

Por último, apreciamos que **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) también mencionó a "Ángel" junto a "Petete" como dos de los suboficiales del ejército que estaban en el centro clandestino de detención "el Campito" lo que refuerza la proximidad con la que Ibáñez pudo conocer a CABALLERO. Refirió que allí había "*grupos operativos*" o "*patotas*" "*las que estaban compuestas por Oficiales de Ejercito, aunque también participaban suboficiales y también civiles. Por lo general existía un núcleo estable de "patoteros", principalmente a nivel de Jefes de Grupos Operativos, pero el comando trataba de rotarlos, cosa que encontraba oposición en los interrogadores ya que este método no le permitía formar gente "con experiencia". Estos grupos no formaban parte del personal de el "campito", sino que eran pedidos al Comando de Institutos de acuerdo con las necesidades de los interrogadores. Estas "patotas" operaban con coches que ellos mismos robaban. El número total de estos grupos no lo puede el declarante precisar, pero calcula que serían alrededor de cuarenta hombres integrando unas diez patotas aproximadamente, número que se ampliaba o reducía de acuerdo con las necesidades*. […] *Que algunos de los nombres*

supuestos de los integrantes de estos grupos eran "VICTOR" Jefe del Campo quien a veces integraba e incluso comandaba varias "patotas"; "TORO": Oficial del Ejercito quien estaba cursando la Escuela Superior de Guerra; "Rubio" quien sería oficial del Ejercito; "PANTERA", Oficial del Ejercito; "TIRO FIJO" oficial del Ejercito; "El CORTO" oficial del Ejercito; "GALO" que también sería Oficial de Ejercito, y era el instructor de los perros de guerra; "Ángel" quien sería suboficial de Ejercito, encargado del sector logístico; y "Petete" quien también seria suboficial de Ejercito, integrante del sector logístico."

Sin perjuicio de lo expuesto al tratar oportunamente los criterios de valoración de las pruebas seguidos en esta sentencia y en orden a los descargos del imputado y los alegatos de su defensa técnica, debe temerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró que *"obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictico, sino que éste deriva, precisamente, de la pluralidad";* y que *"resulta arbitraria una sentencia en la que el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente"* (conf. CSJN fallos: 300: 928 y dictamen del Procurador General de la Nación).

La aplicación de las reglas de la sana crítica racional mediante la formulación de razonamientos similares a los efectuados por el Tribunal –aunque con distintas integraciones- al resolver situaciones semejantes en la Causa 2046 y acumuladas –al tratar la responsabilidad de Martín Rodríguez alias "Toro"-, en la Causa 2047 – al juzgar por ejemplo, a Carlos SOMOZA alias "Gordo 2"- y en la Causa 2198 y acumuladas -respecto de Mario DOMÍNGUEZ alias "Escorpio"- ha

sido confirmada en todos los casos por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y las dos primeras se encuentran firme y han pasado en autoridad de cosa juzgada luego de agotar la vía recursiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al confirmar la sentencia dictada en la causa 2046 ya citada la Sala II al avocarse al tratamiento de los agravios de la defensa en base a disensos con la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada sostuvo que "*Al respecto, se tiene presente que esta sala ya ha señalado en anteriores oportunidades –cfr. causas "Losito", "Barcos" y "Brusa", antes citadas, que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica, y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, T. I, Buenos Aires. P. 482).*

"*Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica",*

sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).

"*En lo que atañe a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).*

"*El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Cfr. esta Sala in re: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa nº 3714, rta. el 20/5/02, reg. nº 4923).*

"*Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad (Cfr. Sala I, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", causa nº 13.073, rta. el 24/11/11, reg. nº 18.879).*

"*De otra parte y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, "Prosecutor v.*

Momčilo Perišić”, parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr. mutatis mutandi Fallos: 221:37, 222:186, entre muchos otros).

“Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

“Sabido es que la declaración de culpabilidad -certeza- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

“La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., “La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984”, 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

“Es decir, debemos corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que

los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV; 3ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

"*La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: "[L]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas." (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 130 y 131; el destacado no corresponde al original).*" (Sala II CFCP Causa 14.416 caratulada "*Patti, Luis A. s/recurso de casación*" rta. 07/12/2012).

Conforme a lo expuesto en cuanto a la estructura y funcionamiento del Departamento II Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares y a la preponderancia de la inteligencia en el plan del Ejército, se ha arribado al convencimiento que los jefes del referido departamento, el Coronel Fernando Verplaetsen, el Teniente Coronel Carlos TAMINI y el Coronel Luis ARCE retransmitieron las órdenes y directivas para que personal bajo su órbita, entre los que se encontraba Bernardo CABALLERO, privara ilegalmente de su libertad a las víctimas, las interrogara, las torturara y las mantuviera en cautiverio en el centro clandestino de detención.

De tal forma, y de acuerdo a los estándares expuestos, hemos tenido por plenamente acreditado que Bernardo CABALLERO, actuando con el seudónimo de "Ángel" con el que era conocido en el centro clandestino de detención "el Campito" y en codominio funcional con los restantes coautores hasta ahora identificados, tomó parte en los hechos probados en el juicio manteniendo

personas privadas de su libertad bajo condiciones inhumanas, torturándolas, y formando parte de las patotas que allanaban domicilios y privaban ilegalmente de la libertad a las personas que luego eran trasladadas al centro clandestino.

Debemos aclarar por último que, en función de los parámetros de autoría desarrollados en el capítulo respectivo de esta sentencia, CABALLERO resultó absuelto por los homicidios en perjuicio de las víctimas que continúan desaparecidas y por los que fue acusado.

Es que la atribución de estos injustos por coautoría funcional al Comandante de la Zona de Defensa, a los Directores de Escuelas/Jefes de Área, a los miembros del Estado Mayor/Plana Mayor y/o a los Jefes de los Grupos de Tareas e interrogadores que actuaron en el centro clandestino se funda en que, en función del reparto de tareas previamente decidido, éstos detentaron el dominio del hecho desde el inicio de los acontecimientos y hasta su total agotamiento -sea con la liberación de la víctima o con su muerte- a partir de las decisiones estructurales para la configuración de los hechos y de las órdenes impartidas para su ejecución por otros.

En cambio, el hecho de que no hayan podido establecerse con certeza las circunstancias en que se dio muerte a las víctimas impidió que los homicidios le sean atribuidos a CABALLERO atento a que el dominio del hecho por coautoría funcional en su caso, conforme las pruebas rendidas en el juicio, se circunscribe al dominio de su propia acción en un ámbito de actuación temporal y espacial definidos por las acusaciones. Así no se probó plenamente en el debate que el nombrado hiciese un aporte esencial en la etapa ejecutiva de los homicidios y tampoco las acusaciones alegaron con relación a los elementos objetivos ni subjetivos de la coautoría en estos injustos que permitan arribar a una solución distinta, ni ofrecieron pruebas al respecto, por lo que se tornó imperativa la solución prevista en el art. 3 del CPPN.

Similar criterio se siguió en orden a las agresiones sexuales de las que se desconocen las circunstancias de su consumación por las que CABALLERO también fue acusado, toda vez que no se ha demostrado su intervención en las mismas realizando aportes desde su específica incumbencia funcional como demostrativa del dominio del hecho en ese tramo de la secuencia delictiva, a lo que debe agregarse cuanto se expone en el capítulo de la sentencia relativo a la calificación jurídica de este tipo de injustos.

Por último, debemos explicitar que en el caso de CABALLERO la duda respecto de la naturaleza del aporte esencial en la etapa ejecutiva de los homicidios y violaciones, se acrecienta al considerar la edad y el rango militar que tenía a la época de los hechos, lo que determinó las absoluciones decididas a su respecto en los términos del art. 3 del CPPN.

En razón de lo expuesto consideramos a Bernardo CABALLERO como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en veinticuatro oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 4 -en 2 hechos-, 14 -en 2 hechos-, 16, 28, 36, 65, 71, 118, 134 -en 4 hechos-, 229, 235, 239, 250 -en 3 hechos-, 252, 253, 316 y 476 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en cinco oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 14 -en 2 hechos-, 65, 118 y 252. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en nueve oportunidades en

perjuicio de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Ramón Javier AROZARENA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134- y Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cuarenta y tres oportunidades en perjuicio de Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta Gladis LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254- y Beatriz RECCHIA -caso 316-.

CABALLERO fue responsabilizado además como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cincuenta y dos hechos en perjuicio de Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI

HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta Gladis LÓPEZ -caso 14-, Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Beatriz RECCHIA -caso 316- y Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-.

Todos los delitos por los que CABALLERO resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, CABALLERO fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc.

3° y 122 del CP –ley 11.179-) respecto de Nélida Mabel CARRANZA -caso 14- y por los hechos calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) respecto de Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta Gladis LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254- y Beatriz RECCHIA -caso 316- por los que fuera requerido y/o acusado (conforme el art. 3 del CPPN).

F. POLICÍA MILITAR

10. CARLOS ALBERTO ROJAS

Carlos Alberto ROJAS declaró en el debate afirmando que es inocente. Negó haber lastimado a persona alguna utilizando perros o de cualquier otra forma y desconoció si se usaron los perros a tal fin. Además, mencionó cuestiones relativas a su situación de detención y familiar. Sobre estás ultimas cuestiones

toca dejar aquí sentado que la situación de detención de ROJAS varió luego de su declaración en el juicio, conforme lo resuelto el 21 de febrero de 2020 por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el Expte. FSM 27004012/2003/TO28/5 en función de la cual actualmente el nombrado cumple prisión domiciliaria en la vivienda familiar en la provincia de Santiago del Estero. Finalmente aclaró que para la época de los hechos no era de cabello rubio y dijo que luego de recibidas las pruebas ampliaría su declaración, lo que finalmente no sucedió.

En el debate se acreditó más allá de toda duda que Carlos Alberto ROJAS tomó parte en los hechos de los que resultó acusado, en coautoría funcional conforme se viene desarrollando, en su condición de Cabo Primero de la Compañía de Policía Militar 201 -encargado de la Sección Perros de Guerra- cargo en el que se desempeñó entre el 16 de octubre de 1975 y el 16 de octubre de 1977 y luego en su carácter de Sargento en comisión permanente en el Departamento II de Inteligencia. Hemos tenido por probado que en esas circunstancias ROJAS actuó en el centro clandestino de detención "el Campito" materializando una intervención esencial en la privación ilegítima de la libertad de las víctimas allí cautivas y en la imposición de tormentos a las que éstas fueron sometidas a partir de su actuación como miembro de la Policía Militar, encargado de los perros.

Lo expuesto se acredita en primer término con el **Legajo Personal del Ejército Argentino de Carlos Alberto Rojas**, del que surge que cumplió funciones en el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo en el período que va desde el 16 de octubre de 1975 al 28 de febrero de 1979.

Surge del mismo que egresó de la Escuela Superior Sargento Cabral (ESSC) en 1970 y que con el grado de Cabo pasó a revistar en la Escuela de Infantería; que en 1968, ascendió Cabo Primero. Apreciamos que el 16 de junio de 1974 fue destinado a la Compañía Policía Militar (PM) 201 de Campo de

Mayo como Jefe de Grupo de la 1° Sección. El 16 de octubre de 1974 continuaba en la Compañía Policía Militar 201, como Encargado de la Sección Perros de Guerra (“Enc Sec Perros Ga”).

A partir del 16 de octubre de 1976, con el grado de Sargento, fue destinado en el Departamento II Inteligencia del Comando de Institutos Militares en “comisión permanente”. Lo califican en el período 1976/1977 el Capitán Auxiliar S2 Martín Rodríguez y el Jefe del Departamento II-Icia Coronel Fernando Verplaetsen consignando en el concepto merecido que ROJAS fue “*uno de los pocos sobresalientes para su grado*” y que te“*por la corrección y eficiencia de su desempeño y por su valor personal y decisión me merece el más alto concepto*”. En el período 1977/1978, lo califican los mismos oficiales, y Verplaetsen señala: “*el más sobresaliente para su grado*”.

Continuó destinado en el Departamento II de Inteligencia hasta el 1 de marzo de 1979, cuando pasó a la Compañía de la Policía Militar 101 en Palermo, como Encargado de la Sección Seguridad. Del 16 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1979, lo calificó el Capitán Auxiliar S2 Eduardo Alfonso.

No fue materia de controversia en el debate que en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo el ataque con perros fue utilizado como un mecanismo de tortura física y sicológica, con el que se amedrentó a las víctimas, largándoles o soltándoles los perros o haciéndolos morder o marcar con los dientes de estos animales a los allí alojados, en las sesiones tortura y/o en su lugar de cautiverio.

Se probó en el juicio a partir de los testimonios recibidos que parte de los perros que se usaban a tal efecto eran ubicados en un galpón en el fondo del predio de “el Campito” y/o que permanecían atados en las maromas que lo rodeaban y que había un suboficial del Ejército nombrado como “Galo” que estaba a su cargo.

Se acreditó así que en dicho centro fue habitual, más allá de los métodos y grado de crueldad de los tormentos -entre los que se encuentran los simulacros de fusilamiento, el submarino seco y mojado, golpes con cadenas, supresión de comida y agua, picana eléctrica simple, doble o automática, golpes, presenciar la tortura de familiares o allegados- el método de tortura con perros de guerra que atacaban a las víctimas. La utilización de este método de torturas no fue aislada, sino que constituyó una práctica sistemática para torturar física y psicológicamente a un indeterminado número de las víctimas detenidas ilegalmente, entre las que se cuentan aquellas que en este proceso se imputaron a Carlos Alberto ROJAS.

A ello se agrega la específica función que en el Estado Mayor del Comando de Institutos Militares cumplía la Policía Militar. En efecto en el ya citado Reglamento RC 3-30 se regula el funcionamiento de otros miembros del "Estado Mayor Especial". En el numeral 2.011 se regula el comando fuerzas conjuntas, estableciéndose en particular que "*b) El estado mayor especial estará compuesto por oficiales que desempeñen funciones especializadas o técnicas y que no estén comprendidas en el estado mayor general. Sus fines serán coordinados en su totalidad por el jefe de estado mayor y en los aspectos particulares por los jefes de los departamentos (divisiones) del estado mayor general. El número de oficiales del estado mayor especial variará de acuerdo con las obligaciones y responsabilidades del comandante. Normalmente podrán incluir entre otros al: ayudante general, oficial de ingenieros, oficial de transporte, oficial de operaciones no convencionales, oficial de comunicaciones, oficial de sanidad, auditor, **jefe de policía militar**, capellán, jefe de la subunidad comando y servicios y oficial de relaciones de ejército. En algunos casos, oficiales del estado mayor especial podrán integrar un departamento o división de estado mayor general, o si fuese necesario (como para comunicaciones, asuntos civiles u otros) podrán constituir departamentos (divisiones), órganos del estado mayor general*" -el resaltado nos pertenece-.

En tal sentido al ordenarse las actividades y el grado y nivel de intervención para cada tipo de operaciones se establece para la actividad **Administración de Personal** lo relativo a "**2) prisioneros de guerra**" la intervención de los distintos departamentos de acuerdo a la siguiente secuencia: "*G1* [Jefe de Personal]*: Planea y supervisa la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trata y adjudicación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación.* […] *G-2* [Jefe de Inteligencia]*: Aprecia la cantidad probable de prisioneros a capturar en las operaciones futuras. Asegura el interrogatorio de prisioneros de guerra seleccionados. G-3* [Jefe de Operaciones]*: Considera si hubiere lugar –las necesidades adicionales de tropas combatientes para reforzar la custodia de los prisioneros. Otros miembros del estado mayor especial: **Jefe de la policía militar**: Supervisa la reunión, evacuación, procesamiento, internación, trato, disciplina, seguridad, utilización, educación y repatriación de los prisioneros de guerra y civiles internados que se encuentran bajo la responsabilidad del comando y unidades dependientes*". (conf. figura 14.2 Reglamento R C-3-30 el resaltado es agregado).

Toca además tener presente que **Reglamento RC-50-1 (Policía Militar)** puntualiza las funciones que debería llevar a cabo la Policía Militar, entre las cuales se destaca la custodia y rehabilitación de prisioneros de guerra. En dicho reglamento se detallan las diferentes actividades específicas de la custodia de los prisioneros y se refiere a la participación de la Policía Militar en operaciones antisubversivas.

Lo expuesto explica el marco de las funciones que asumió ROJAS en su condición de Cabo Primero de la Policía Militar 201 -y luego como Sargento- en comisión en el Departamento de Inteligencia, de acuerdo a la distribución de tareas planificada, en la custodia e imposición de tormentos de las personas detenidas en el centro clandestino de detención y revela la pertinencia a tal efecto de su especialidad como responsable de la Sección Perros de Guerra.

La relación de la prueba documental junto a los diversos testimonios incorporados por lectura u oídos en el debate -conforme se asentó en cada caso en el acta del debate- revela con certeza el rol que llevaba a cabo ROJAS dentro de "el Campito".

Así hemos valorado los testimonios de **Pedro PALACIOS GARCÍA** (caso 29) quien al referirse a las circunstancias de su cautiverio en Campo de Mayo mencionó que allí lo torturaron y que también a los demás detenidos. Recordó especialmente el nombre de Hugo REZECK (caso 150) porque estaba entre los que más llamaban para los interrogatorios en los que se lo torturaba. Dijo que "*al dicente lo interrogaron varias veces en aquel lugar, golpeándolo y tirándole los perros, para que lo mordieran un poco, y siempre sobre lo mismo era interrogado. Que recuerda que en una oportunidad se llevaron a Rezeck para un interrogatorio –lo sabe porque lo llamaron por el nombre-, y durante este interrogatorio se sintió como le tiraban una jauría de perros; al reingresarlo el dicente pudo escuchar cómo se quejaba de dolor, y entonces se le acercó un guardia, lo tapó y le dijo 'que lástima que estamos en distinto bando, pero me gustaría tener las pelotas que vos tenes' (sic). Que nadie le hablaba ni le preguntaba cómo estaba, pues el hacerlo implicaba ser llevado a la tortura, porque había siempre guardias custodiando. Que a los días, cambian la modalidad y no los llaman más por sus nombres sino que los numeran, de allí en más el dicente no puede identificar a los que eran torturados o llamados*".

Carlos Alberto CAMPOS (caso 251) declaró que fue privado de la libertad, el día 24 de marzo de 1976, en su domicilio, de Capital Federal, por un grupo de personas uniformadas y armadas, quienes lo introdujeron a un vehículo marca Falcón, para luego vendarle sus ojos y trasladarlo y alojarlo en diferentes lugares, donde se encontró con su hermano Ernesto, hasta llegar a Campo de Mayo.

Dijo que allí recibió amenazas de muerte, fue torturado e interrogado. En ese sitio, los detenidos fueron golpeados y mordidos por los perros en los

testículos. Aclaró que, al llegar a ese centro clandestino, un perro lo mordió en el talón y en una oportunidad un perro se posó encima de su espalda cuando estaba acostado boca abajo, dónde sintió su respiración sobre su nuca.

Específicamente relató que estando cautivo en Campo de Mayo "*los llevan a lo que se supone era una cuadra, dándose cuenta que se encontraba en un establecimiento militar. Que en ese lugar advierte que había muchas personas por el ruido, los interrogatorios. Que días después antes del interrogatorio recibió amenazas de muerte diciéndole al oído en voz baja '…que si le quería decir algo a su hermano ellos iban a ser de correo', que el dicente le mandó un saludo que a la postre fue recepcionado por él mismo, golpes y perros que los mandaban a morder a los detenidos. Que al dicente no lo mordieron porque le dijeron que si se movía el nombrado lo iba a morder. Que el perro se llamaba Scorpio. Que el dicente no recuerda cuanto tiempo estuvo quieto hasta que retiraron el perro…*".

En otra declaración mencionó además que "*de los perros, lo primero que supe es que se sentían ladridos, no permanentes, pero se sentían y eran varios. Los que nos vigilaban, que yo deduje que eran 'tenientitos primeros', hacían lo que querían y eso sumado a que nosotros estábamos siempre con posiciones distintas, un día boca abajo, otro día para arriba y así. Una vez que estaba boca abajo, pensé que me habían puesto una bolsa de arena o algo pesado en la espalda, pero no, era un perro, cuyo nombre era Escorpio. Y me dijeron, se va a quedar un rato largo arriba tuyo y si te moves, te descuartiza, y yo le creí porque era pesado y me respiraba en la nuca. Si haces el más mínimo movimiento sos boleta, me dijeron. Este perro lo trajeron acá porque en la selva de Tucumán, casi mata a su propio instructor. No sé cuánto tiempo paso, pero bastante, y en un momento ya no lo tenía más*".

Y sigue con su relato, haciendo alusión a otra oportunidad en que fue mordido por un perro dijo "*Cuando me invitaron a que los acompañará (el día*

que me secuestraron), yo me puse unos zapatos guante acordonados: me llevaron por varias dependencias, y cando finalmente llegamos a Campo de Mayo, un perro me agarro del talón, me mordió el talón y me arrastraba como si yo fuera una hoja (aclara el compareciente que para ese entonces pesaba algo de 140 kilos) y aun así, el perro me arrastraba con una facilidad increíble. Imagínate la violencia y la fuerza del perro. Esto fue en una oportunidad después de que me pusieron al perro encima; y a su vez, no sé si fue el perro Escorpio, porque la verdad es que había varios perros"

"*Dice que no vio a alguien en particular que se ocupara de ellos, o el menos no lo recuerda "pero me imagino que serían un poco todos y ninguno" (sic). Aclara que no podría decir un nombre ni apodo de alguna de esas personas que se ocupaban de los perros "el nombre del perro nada más, Escorpio. Acuérdese que yo no veía nada, estaba permanentemente vendado y encapuchado". Agrega que nombres de perros, sólo recuerda ese, pero eran varios, aunque no podría decir ni un número estimativo, ya que sólo lo escuchaba. Y agrega "no me acuerdo de donde lo recuerdo, visto no lo pude haber visto, pero alguien me debe haber contado, alguno de los que lo mordieron o por boca de otras personas, no lo sé, pero alguien me contó que cuando los sacaban de las cuadras, en una época que hacía mucho frío en Campo de Mayo -abril- hacían que los perros les mordieran los testículos*".

También **José María Coronel** (caso 251) declaró que estando detenido en Campo de Mayo "*Por las mañanas los sacaban al aire libre, los hacían correr hacer un poco de gimnasia haciéndolos chocar a uno con otro de los que estaban allí detenidos y les pegaban para que corrieran. También les soltaban perros para que los mordieran. El dicente tiene en su pierna derecha mordidas de los mismos. Una noche se acerca al dicente una persona, que no sabe quién era, el cual le dice "Bruja no seas boludo, habla porque vos te estas comiendo un garrón y si hablas enseguida te sacan*", aclarando que "la bruja" era su apodo.

Por su parte **Marilú Obreque Valenzuela** (caso 429) declaró que estando detenida en un lugar, que luego supo que era Campo de Mayo, sintió a los perros cerca de la gente detenida. Mencionó que escuchó que unas personas se habían querido escapar y lo hicieron morder por perros, lo que dedujo por los gritos que oía.

En sentido similar se expresó **Juan Hantke** (caso 255) al declarar que en el galpón en el que permaneció detenido se sentía ladrar perros y que uno de los detenidos allí había sido atacado por uno de esos animales.

Serafín Barreira García (caso 16) dijo que estando cautivo en el lugar que luego se identificó como "el Campito" se escuchaba continuamente el ladrido de perros y que había entre 6 y 10 de los que se conocen como manto negro.

Nilda Delgado declaró que estando detenida en Campo de Mayo conoció a otra detenida que era filosofa de La Plata, que estaba allí con su marido, y conversaba con otra mujer que era de un Juzgado de Menores de San Isidro contándole que a los detenidos "*los sacan a la madrugada que los mataban o que los hacían morder por los perros para que hablen*" y que le pareció que a la chica del juzgado la habían hecho morder por perros porque decía "*escucha, escucha como me hicieron a mí*".

Toca decir que en este debate se acredito que la mujer que era filosofa de la Ciudad de La Plata y su esposo resultan ser Celia Flora Pasatir y Gastón José Eudoro Robles (caso 29) y que la joven que trabajaba en un Juzgado de Menores de San Isidro es Silvia Ingenieros (caso 267).

Salvador Liberatorio (caso 550) declaró que "*Al llegar a un lugar* [que se determinó en este juicio que se trata de "el Campito"] *nos bajaron y nos pusieron la cabeza contra un camión, vinieron unos perros que nos apretaban las piernas, aparentemente habremos estado en un campo porque se sentían los*

grillos. Ahí me colocaron arriba de una colchoneta en un lugar cerrado, yo no pude ver nada porque estuve siempre vendado y encapuchado. Dos o tres días después de eso nos dijeron que teníamos que sacarnos la tela adhesiva que teníamos en los ojos, pero sin levantar la capucha y ahí quedamos así con la capucha sola y las manos atadas adelante. Habremos estado trece días sin comer en ese lugar y a partir del día quince nos dieron un jarrito de mate cocido con un pedazo de pan. En ese lugar de noche escuchábamos gritos. Después hicieron una división teniendo en cuenta la organización política de los detenidos, según los partidos. Fue así que nos numeraron. Creo que a mí me colocaron el numero 170 o 10. …Yo debo haber estado detenido en total unos cuarenta o cuarenta y cinco días. Dos veces me agarraron y me llevaron a otro lugar donde me colocaron en una parrilla, me llevaban a los golpes de patadas y con perros que me mordían. Me acostaron como en cama de metal, me habían sacado la ropa y rociado con agua, me colocaron en forma de cruz y me colocaron pasajes de corriente eléctrica…".

María Celia Torres (caso 425) en su declaración en el debate dijo que estando detenida en "el Campito" la amenazaron con perros. En el debate mencionó que al llegar al campo le quitaron las vendas de los ojos y le pusieron una capucha; que allí sintió que ladraban muchos perros y que la amenazaban permanentemente los guardias que estaban allí. Agregó que la ingresaron a un lugar muy amplio donde había otros detenidos, le asignaron una colchoneta y un número siempre amenazándola. "*Ahí en ese lugar las victimas mujeres estábamos en un lugar y los hombres en otro en el mismo galpón y todos los días el castigo de muchas de esas personas, cuando llegaban enojados a la mañana que era la guardia de vigilancia y amenazaban y castigaban a los hombres y algunas mujeres* […] *De ahí los llevaban a castigos, a torturas, tenían una sala para torturarnos en otro lugar, se escuchaba de noche muchos gritos de auxilio por las torturas. Gritos desgarradores de las víctimas. Ellos decían basta o los hacemos morder por los perros; ponemos cabeza abajo y de ahí castigados, de*

esa forma, no sólo por las torturas sino por mordeduras de perros, se notaba que había muchos perros, eso era desgarrador. Yo pensé esto es el infierno en la tierra. De mañana había una guardia y de noche había otra guardia nocturna" y que escuchó, pero no vio, que a algunas víctimas las colgaban y las hacían morder por perros. Que estaba aterrada por todo eso.

Ramón Pedro Ferraro (caso 433) quien permaneció detenido en "el Campito" junto a su padre Adolfo Ferraro declaró en la audiencia de juicio que en el sitio se escuchaban ladridos de perros, y música muy fuerte para tapar los gritos que se sentían durante las torturas. Agregó que a su padre también lo interrogaron y una de las torturas que le aplicaron fue hacerlo morder por perros y que le vio en el cuerpo los desgarros de las mordeduras.

Adolfo Ferraro en n su declaración ante la CONADEP dijo que "*el día 3 de octubre de 1976, a las 2 horas se presentan en su domicilio un grupo de 50 o 60 personas armados, vistiendo de civil.* […] *El mismo es esposado y encapuchado, siendo conducido juntamente con du su hijo de 19 años, hasta un camión del ejército, deteniéndose luego de una marcha en un monte en el que había caballerizas viejas. Este lugar era denominado "EL CAMPITO". Transcurridos tres días de su estadía en este lugar, el dicente es torturado, y atacado por dos perros de policía que dejaron en libertad para que le desgarrase el cuerpo. El lugar de detención era de maderas con techo de chapas, había alrededor de 80 a 100 personas acostadas en colchones que a su vez estaban puesto en el piso de ladrillos, estaban divididos en dos pilas en el medio había*".

En la declaración judicial brindada en la instrucción precisó, con relación a los perros que lo atacaron, que eran los que se conocen como policía o manto negro y que le mordieron los brazos y las piedras entre otras partes.

Héctor Oscar Valdez (caso 50) declaró que estando detenido en "el

Campito" varias veces lo hicieron morder por los perros y también le pegaron con varillas todo ello mientras lo interrogaban.

También **Juan José Fernández** (caso 246) dijo que durante su cautiverio en el galpón de "el Campito" sintió que en una oportunidad ordenaron a unos perros que ataquen a un hombre de 55 años, que era sordo, y que hacía un mes y medio que estaba detenido.

Eduardo Covarrubias (caso 118) en sus múltiples declaraciones sostuvo que fue atacado con perros en la zona de los testículos.

En su declaración en la causa 13 dijo "*Como no sabía nada, me siguieron pegando, después se puso frente mi de espaldas un señor que decían que era "montonero" colaborador que le decían "el CHARRO" y era el que adiestraba a los perros también, este se puso de espaldas a mí, y de un codazo me rompió las costillas del lado derecho, las más bajas, y después entre 4 o 5 personas – no sé cuántas, por todo lo que me pegaron pensé que eran muchísimos e inmensos. Me habrán tenido pegándome así unos tres cuartos de hora y no obstante eso, después me hicieron morder por perros. Ellos adiestraban esos perros de policía para que lo muerdan a uno de tal manera que le duela, que le deje poca marca pero que no lo lastime*." También en su declaración ante la CONADEP se refirió al ataque de perros en la misma secuencia en la que ubicó al represor apodado "el Alemán". El testigo se refirió además al aspecto sicológico de la tortura porque los perros atacaban la zona de los testículos con lo que se agigantaban los terrores de castración.

También **Susana Beatriz Castiglione**, esposa de Covarrubias al momento de los hechos, se refirió a la presencia de perros y a su entrenamiento para los tormentos. Declaró que un tal "Galo" que era el encargado de los perros, era una persona alta, delgada, de cara alargada, y que en ese momento tenía bigotes y pelo oscuro. Agregó que "*Galo*" tenía dos ayudantes, que eran personas

detenidas y que pudo observar que usaban “manguines” acolchados en los brazos para entrenar a los perros para que los muerdan. Que los detenidos eran “el Charro” y un tal “Ángel” que era veterinario o trabajaba en una veterinaria.

La testigo en un primer momento recordó como apodo del entrenador de perros que era asistido por un detenido como “Cobra” miembro del Ejército, con la jerarquía de cao. En esa ocasión ante la pregunta específica que se le hiciera por el apodo “Galo” sostuvo que se había confundido y que “Galo” era el nombre que usaba quien era el encargado de los perros

Por su parte, **Marcos Raúl Gómez** declaró que su madre **Nilda Acosta** (caso 249) le refirió que estando secuestrada en Campo de Mayo le tiraban perros para que la mordieran, y que la amenazaron con perros dos o tres veces, y que la amenazaban diciéndole que si el perro no le hacía nada, le metían un tiro.

Jorge Omar Sosa declaró que siendo conscripto del Ejército fue secuestrado en el mes de septiembre de 1977 y conducido a Campo de Mayo donde permaneció hasta aproximadamente agosto de 1978. Dijo que vio en una oportunidad que de un de un camión del Ejército bajaron entre 9 y 11 personas detenidas, a los golpes y gritándoles y que supo que eran operarios de Mercedes Benz (caso 292) porque cuando los sacaron del camión estaban todos engrillados y ellos mismos gritaban que eran delegados de la fábrica. Que le llamó la atención que a uno de ellos que se quiso escapar le tiraron un perro que empezó a morderlo; que no supo si falleció o si lo trasladaron al Hospital de Campo de Mayo.

Miguel Fernández Long declaró que Gregorio Díaz (caso 545) al contarle sobre su secuestro en Campo de Mayo le mencionó acerca de la presencia de los perros en “el Campito” diciéndole, incluso, que algunas veces debió participar de la tarea de limpiar a los perros que preparaban para exposiciones.

Valoramos especialmente las declaraciones de **Gregorio DÍAZ** (caso 545) en cuanto expuso que "*Perros había. Eran los perros esos que tiene la policía, estaban ahí, para lo que ellos querían, para cuidarlo, para torturarnos a nosotros. Los perros te mordían. Los que cuidaban los perros disfrutaban que sus perros nos torturaran. Una de las cosas que más recuerdo es que estaba encadenado de los pies y de las manos, pero acostado: ello, con unas cadenas, pero flojas, y lo que hacían era poner a los perros a comer a los pies de mi cama y en cambio a mí no me daban de comer. Me tuvieron mucho tiempo sin comer, entonces trataba de sacarle la comida a los perros, pero era difícil porque yo estaba encapuchado y con los ojos vendados. Yo no podía ver, pero trataba de sacarles la comida: me sentaba y tiraba las cadenas para sacarles la comida y los perros me mordían: alguna vez lo logré y comí lo que ellos comían. Y en esos momentos no escuchaba a nadie que se riera o que los sacara: pero cuando ellos querían lo sacaban, es decir, hacían lo que querían con los perros. Aclaró que más o menos a los dos meses de estar en el campito, aparecieron -es decir, a los veinte días de darme máquina y torturarme y tenerme sin comer- apareció gente nueva, voces nueva gente nueva, entonces me sacaron como todos los días de las cadenas y me ponían en una cama de fierro, y todos los días hasta el gato me daba máquina, maquina es electricidad que te pasan por todo el cuerpo*".

Dijo además que "*cuando en una oportunidad estando ya sin cadenas ni capucha el "Gordo 1" lo agarró del brazo y se lo llevó caminando hasta el fondo del predio de "el Campito" atravesó los baños, y entonces finalmente llegaron a un galpón que estaba ubicado ahí al fondo. Allí, apenas se paró en la puerta, ya tenía un perro parado en dos patas contra su cuerpo. Dice que ahí vio que (como dijo, se trataba de un galpón con techo de chapa, típico) había alrededor de 12 perros, y al fondo o al costado de ese galón había una serie de jaulas, y también una camilla y remedios; "pareciera como que los dopaban" (sic); y eran los mismos perros que antes estaban en los pies de su cama "eran los mismos perros porque eran los mismos tipos que andaban con ellos, lo que*

pasa es que ahora no me podrían morder" (sic); ello, toda vez que ahora cumplía un servicio para el Gordo 1, dice que cuando iba a entrar al galpón, el gordo 1 tuvo que ponerse por delante de él, ya que los recibió un hombre de tez clara, pelo claro "no te voy a decir que era rubio, pero no era negro como muchos de los que había ahí, gente de provincia, era más gringo! , y en enseguida dijo que ahí no podía entrar porque ahí mandaba él, pero por eso el Gordo 1 se puso adelante e interfirió para que pasara"

Cuando fue preguntado acerca de los cuidadores de los perros contestó "*te lo puedo describir un poco pero no me acuerdo nombres. El dueño de los perros (en este momento se refiere a quien antes mencionó como el que dijo "acá mando yo") era de piel clara, más tipo alemán, pelo claro, parecía más bien porteño no de la provincia. Era el jefe porque aparte lo decía con mucho orgullo, con mucha soberbia. Mandaba a dos o tres chicos que andaban ahí con él a estar con los perros, sacarlos, darle de comer, sacarlos con correa. Este dueño no sólo estaba en el galpón, también estaba en el predio, era de los pocos que andaban por ahí dando vueltas, de hecho él también daba órdenes, mandaba, si él decía que alguien entrara a tal o cual lugar, el resto obedecía. Era más alto que el deponente dice. Tendría unos veinticinco años aproximadamente, era joven. En cuanto a su voz, dice que no podría reconocerla, porque siempre andaban a los gritos "eran alaridos" (sic). Preguntado para que diga si recuerda el nombre o sobrenombre, dice que no sabe, en realidad lo sabía en aquel entonces, pero no lo recuerda en este momento "aparte no era como el gordo 1 o el gordo 2 que los estábamos nombrando todo el día""*.

En esa declaración fue preguntado, con relación a la persona que cuidaba a los perros, si el apodo "Galo" le sonaba. DÍAZ contestó que sí le sonaba el sobrenombre de haberlo escuchado ahí, pero que no se acordaba por lo que no podía afirmar que fuese el del "dueño de los perros". En ese mismo acto le fue

exhibido un álbum fotográfico dijo que el más parecido "al dueño de los perros" era el de la foto 6, que se corresponde con la de Carlos Alberto ROJAS -conf. fs. 327 del caso 631-.

Por su parte, **Julio Guillermo LÓPEZ** (caso 300) declaró que estando detenido en Campo de Mayo reconoció la voz de uno de los guardias que podía ser el gendarme que iba con los perros al que le decían "*Gallo*" o "*Galo*". Relató que cuando hizo el entrenamiento militar supo que los perros tenían una función específica y que, durante su cautiverio se dio cuenta que los perros atacaban a las personas; que esos animales estaban entrenados a atacar a las personas que tenían un olor característico y el único olor característico en el centro clandestino de detención es porque las personas se orinan y se defecan encima.

Mencionó que reconoció que se encontraba en Campo de Mayo porque identificó claramente que el lugar al que lo condujeron -que a la postre se identificó como "las casitas"- estaba frente a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral que se encuentra en ese predio. Señaló que había un quincho, una cocina y un galpón bastante deteriorado con piso color rojo. Dijo que en ese lugar había unas 15 personas aproximadamente, todas muy separadas entre sí, que a cada rato pasaba un suboficial de gendarmería que iba con un perro y si los escuchaba hablar lo atacaban los perros e informó que tiene dos mordeduras en los brazos y que también otras personas fueron mordidas.

Agregó que en "el Campito" Ibáñez era uno de los gendarmes de guardia que llevaba comida y les daba agua. Como se expuso, a la época de los hechos Ibáñez era Cabo del Ejército, lo que hemos tenido en cuenta al ponderar el hecho de que haya mencionado a "Galo" como de Gendarmería.

En la audiencia de juicio **Oscar Bladimir COMBA** (caso 561) declaró que al llegar a Campo de Mayo lo bajaron del auto y sintió perros que le rasguñaron los tobillos y contó que de allí lo condujeron a pie hasta una caballeriza en la que fue

esposado de una mano al poste donde se ataban los caballos. Que ese lugar contaba con ocho metros de ancho y veinte metros de fondo y que ya desde allí fue conducido al primer interrogatorio lo sentaron en una silla lo interrogaron sobre su actividad política y lo golpearon. Explicó que de noche se oía ladrar a los perros porque en el campo a esa hora todo resuena. A preguntas de la Fiscalía el testigo refirió que percibió que algunos de los perros estaban entrenados para mordisquear y que era conocido que a los perros los usaban para las torturas. Luego siendo examinado por el defensor de ROJAS el testigo contestó que él personalmente durante su cautiverio no oyó a personas torturadas con perros

Juan Carlos SCARPATTI (caso 79) al describir, en su declaración de 1984, los métodos de tortura que conoció al encontrarse cautivo en Campo de Mayo, se refirió al ataque con perros de guerra. Dijo que el método "*consistía en colocar al prisionero encapuchado en un lugar determinado y hacerlo atacar por dos o más perros, para lo cual utilizaban perros que no estaban suficientemente disciplinados, por lo general, por lo cual mordían en cualquier parte del cuerpo y no respondían con rapidez a la orden de detenerse, siendo esto precisamente lo que les interesaba que supiese el torturado por lo que ellos mismos se encargaba de informarle.*" Luego mencionó entre los torturadores que pudo reconocer "*a un tal 'Galo' que era Suboficial del Ejército e instructor de los perros de guerra*".

Apreciamos además que **Víctor Armando Ibáñez** dijo que había un suboficial que entrenaba a los perros a quien que le decían "Galo". Agregó que este suboficial andaba generalmente con ropa de civil y que tenía un buzo con la inscripción "COAS", ya que era entrenador de los perros en un club del ovejero alemán donde preparaba perros para exposiciones. Que nunca vio nada raro en él y tras describirlo físicamente dijo que para él era una buena persona, que lo veía siempre con los perros. A preguntas del defensor dijo que él no vio directamente a víctimas ser torturadas por perros, pero sí supo que era algo que se decía y que

incluso una vez estando cerca de una oficina donde estaban torturando a una persona escuchó a un interrogador requerir que le trajeran un perro.

Que a “Galo” lo vio en el Comando normalmente, porque él era orgánico de la Policía Militar y que por encontrarse en el cuartito del radio no sabía que actividades desarrollaba “Galo” ni por dónde estaba pero que supo que se movía libremente como “Escorpio” y que podía entra a las oficinas de los torturadores sin problemas.

Recordó la ferocidad de la tortura de Floreal Avellaneda (caso 145) que fue lacerado por un perro y además se refirió a un episodio en que uno de los perros de “Galo” atacó al Gordo 1. Dijo que el Gordo 1 le pegó un tiro al perro y que “Galo” lo sufrió como si fuera un familiar.

Finalmente, durante sus alegatos la Fiscalía destacó con acierto, en relación a la declaración de Ibáñez en el caso 631, que si bien no fue determinante identificando a Galo, se detuvo al menos 3 veces en la foto 4 -la de ROJAS- y decía que le resultaba familiar pero no podía recordar el nombre, pero que ante la duda prefería callarse.

Asimismo, hemos apreciado la declaración testimonial brindada en audiencia por **Concepción Atienza**. Refirió que cumplió funciones en Gendarmería en Campo de Mayo desde octubre de 1976 hasta 1978, en el Escuadrón San Miguel. Declaró que hacían guardia en todo lo que dependía de la agrupación Campo de Mayo en los límites de la agrupación, en la parte de afuera. Dijo que dentro había otro Escuadrón más, donde estaban los de mantenimiento y la sección perreras. Recordó que una vez que estaba cubriendo las guardias un perro de ataque del Ejército quiso atacar a un compañero suyo y que apareció “Galo” y les dijo que si mataban el perro se la iban a ver con él y los amenazó con que los iba a matar. Refirió que Galo era el dueño de los perros, que el episodio ocurrió durante el día, y que les dijo “el que toca mis perros y los mata

se la va a ver conmigo dijo". Cuando la Fiscal le leyó su declaración en anterior instancia recordó haber escuchado en ese episodio con los perros el apodo "el Alemán".

Recordó que esa fue la única vez que vio al "Alemán" y lo vio salir con "Galo", que así se llamaban entre ellos. Dijo que a "Galo" lo vio más seguido porque parecía el encargado de los perros. Refirió que Gendarmería tenía su propia sección perrera dentro de Campo de Mayo donde había aproximadamente entre 25 o 30 perros, que estaban en el escuadrón de mantenimiento de la Agrupación, a 100 metros de la guardia. Aclaró que en el perímetro del predio no había perros pero que sí estaban con la guardia en la parte interna del perímetro que tenían que cuidar. Describió a "Galo" como una persona alta, "*de caminar fuerte tipo militar, elegante, fachero, caminaba bien levantado*".

Por último, hemos valorado el testimonio de **Miguel Ángel PAJÓN** quien fue soldado conscripto en 1978. Declaró que en esas circunstancias fue salvajemente castigado por intentar escaparse del cuartel en el que presenciaba traslados de personas secuestradas y torturas de todo tipo que les aplicaban también a él y sus compañeros conscriptos. Dijo que le hicieron de todo en referencia a las torturas recibidas y que cuando se escapó tuvo que intervenir un primo de su familia que era de la Policía Militar en Campo de Mayo para que no lo declaren desertor. Dijo que el primo que intercedió era ROJAS que ahora -en referencia a la época que brindó declaración en el año 2003- "*está en Santiago del Estero adiestrando perros una cosa así.*"

Dijo "*ese, Rojas, que ahora está en Santiago del Estero adiestrando perros una cosa así, ni se por donde anda. Tuvo que intervenir y mandó a un compañero para ver… eso fue creo que un domingo, un compañero Sargento Boitur* (fon) que no se si existe o si vive, fue para ver si yo estaba vivo, que lo mandaron mis viejos, mi vieja casi muere de un infarto con todo esto cuando yo era pibe, y hasta el día de hoy tiene problemas de presión."

Las referencias relevadas en los testimonios reseñados precedentemente son contestes con la ocupación de Carlos Alberto ROJAS quien al momento de su detención cautelar en este proceso residía en la provincia de Santiago del Estero efectivamente se dedicaba a la cría y venta de ovejeros alemanes -actuaciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fs. 385-.

La defensa de ROJAS criticó duramente el reconocimiento fotográfico efectuado por Gregorio DÍAZ y señaló que resultó contradictorio con la descripción física que había hecho al declarar al referirse a una persona rubia, de tez blanca encargada de los perros en el galpón al que fue conducido por el "Gordo 1". Al respecto debe advertirse que Díaz no dijo en ningún momento que esa persona del galpón fuera "Galo" ni que hubiese una sola persona encargada de los perros, de lo que dedujimos que bien pudo tratarse de un coautor del imputado todavía no identificado. Así el reconocimiento practicado por el testigo sindicando a "*Galo*" en la foto de ROJAS no se vio conmovido por el extremo alegado por su defensa.

Del mismo modo la defensa alegó que en el debate no se probó que "*Galo*" fuera ROJAS a resulta de que las personas que sintieron nombrarlo o que lo conocieron no pudieron reconocerlo mediante la exhibición de álbumes fotográficos.

El hecho de que ROJAS era el encargado de los perros no surge de la declaración testimonial de DÍAZ, ni de la de los demás testigos relevados hasta aquí, sino que se encuentra plenamente acreditado como se dijo del confronte de su legajo personal del Ejército donde se consignó que a la época de los hechos se desempeñaba en la Policía Militar a cargo de la sección perros de guerra y que se desempeñó en comisión en el Departamento II de Inteligencia.

Sana crítica mediante, los testimonios valorados han probado más allá de toda duda que ROJAS actuando con el seudónimo "Galo" estaba presente en "el



#26950912#341763600#20220914154034524

Campito", que allí se movía con libertad, junto a otros responsables del sector de inteligencia, entre las víctimas cautivas que eran atormentadas, entre muchas otras formas, mediante la utilización de perros.

Por su parte, mediante la prudente valoración de los dichos vertidos por Bernardo CABALLERO en su declaración indagatoria durante el debate, toca dejar expuesto que a preguntas de la Fiscalía mencionó que conoció a ROJAS que pertenecía a la Policía Militar y que lo vio vestido con el uniforme, que así conoció su apellido. Al ser requerido informó que no lo vio en "el Campito" porque él (Caballero) no estaba en el campo. Agregó haberlo visto a ROJAS en el sector de Policía Militar que situó a 20 metros del Departamento Inteligencia, y dijo que a veces conversaban cuando estaba de guardia. Debe tenerse presente que el conocimiento alegado resulta verosímil a poco que se repare que los dos revestían en comisión en el departamento de Inteligencia, que fueron calificados por el jefe del mismo y que se acreditó que ambos fueron identificados por víctimas sobrevivientes en "el Campito".

Finalmente, en orden a los descargos del imputado y los alegatos de su defensa técnica, en el sentido que no se lo pudo individualizar de manera correcta ni del debate a ningún testigo que mencione identifique a ROJAS tomando intervención en alguno de los hechos probados toca hacer propias las conclusiones expuestas por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al confirmar el procesamiento dictado en autos respecto del nombrado, entre otros.

Allí se sostuvo "*…debe tenerse presente que los indicios aisladamente configuran un hecho o circunstancia accesoria que adquiere relevancia al advertirse que tienen conexión con otros. Para analizar dicho vinculo habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis aislado de cada una, podrá superarse a través de la evaluación conjunta (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph, Tratado de la Prueba*

en materia criminal, Pag. 448; Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, Pag. 195/6).

"*En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró que "obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictico, sino que éste deriva, precisamente, de la pluralidad";* y que *"resulta arbitraria una sentencia en la que el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente" (Cfr. CSJN fallos: 300: 928 y dictamen del Procurador General de la Nación).*

"*Así, y vistas esas argumentaciones orientadas a descalificar los testimonios contradictorios, se pone de resalto que estas surgen a partir de lo declarado, entre otros, por Eduardo Oscar Covarrubias, Beatriz Castiglione, Gregorio Díaz o Víctor Armando Ibáñez, a través de los años.*

"*Al ser confrontados unos con otros, si bien no señalan de un modo concreto quién era, en definitiva, el encargado de los canes, mal puede la Sala sopesarlos en uno u otro sentido, ya que conforme se ha dicho en los párrafos que anteceden, la apreciación de los hechos no debe agotarse en un análisis parcializado e individual de cada una de las alegaciones, sino que por el contrario, resulta necesaria la valoración de todas dentro de un mismo contexto fáctico, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis apartado de cada una, podrá superarse a través de su evaluación conjunta.*

"*Por ello no resultan determinantes las imprecisiones en sus testimonios, ya que no puede pasarse por alto la posibilidad cierta en cuanto a que las víctimas y demás testigos, a lo largo de más de cuarenta años, hayan*

intercambiado experiencias sobre los eventos vividos, circunstancia que no implica necesariamente que dichas declaraciones hayan sido efectuadas con un fin espurio o mendaz y que en modo alguno eliminan por si solas las condiciones que rodearon su cautiverio y tormentos.

"*Ello puesto que, en este tipo de conductas, como se dijo, ocurrieron al amparo de la clandestinidad.*

"*En el marco del terrorismo de estado en que estos sucesos son investigados, las personas privadas de la libertad fueron aisladas, encapuchadas, encadenadas y sometidas todo tipo de tormentos.*

"*Por ello, la prueba de estos delitos en las condiciones reseñadas, resulta de difícil recolección, por lo que habrá de valorárselas, como se viene diciendo, teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a una resolución que sea comprensiva y abarcadora de los elementos de juicio recolectados.*

"*Importas aclarar, sin embargo, que más allá del valor que de vaya a acordar a los testimonios, no solo se cuenta con los dichos de las víctimas. Existe también prueba documental e indiciaria que permitiría, con la convicción suficiente que requiere la etapa procesal que se transita, sustentar las imputaciones que se dirigen a Rojas* […]".

Así las evidencias documentales y los testimonios rendidos en el juicio generaron convencimiento en orden a que Carlos Alberto ROJAS era el encargado y entrenador de los perros que había en el sitio que funcionó como un centro clandestino de detención y que, con pleno conocimiento y voluntad, a partir de esta específica tarea que desarrolló en comisión en el departamento de inteligencia tomó parte en las privaciones ilegítimas de la libertad que allí tuvieron lugar y participó en la imposición de tormentos mediante esos animales.

Que por las razones precedentemente expuestas Carlos Alberto ROJAS resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en nueve oportunidades en perjuicio de Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Sergio Omar GARCÍA -caso 154-, Carlos Alberto CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Julio Héctor BARROSO -caso 281-, Adolfo FERRARO -caso 433-, Eduardo COVARRUBIAS -caso 118- y Oscar COMBA -caso 561-; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cuatro oportunidades en perjuicio de Hugo REZECK -caso 150-, Salvador Fernando LIBERATORIO -caso 550-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79- y Gregorio DÍAZ -caso 545-, e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en trece hechos en perjuicio de de Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Hugo REZECK -caso 150-, Sergio Omar GARCÍA -caso 154-, Carlos Alberto CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Julio Héctor BARROSO -caso 281-, Adolfo FERRARO -caso 433-, Salvador Fernando LIBERATORIO -caso 550-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS -caso 118-, Gregorio DÍAZ -caso 545- y Oscar COMBA -caso 561-.

Los delitos por los que ROJAS resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de trece años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

G. GENDARMERÍA NACIONAL

Como se expuso, el "Plan Secreto del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" y la Directiva 404/75 ("Lucha contra la subversión") colocó a las fuerzas de seguridad bajo el control operacional del Ejército.

El "Plan Secreto del Ejército" cuyo dictado tuvo por objeto sentar las bases para el asalto del poder, disponiendo que "*el Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FF AA la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo*" reguló también las funciones asignadas a la Gendarmería Nacional.

Así previo que la "***Dirección Nacional de Gendarmería****: (1) Colocará bajo control operacional de los Comandos de Cuerpo de Ejército I, II, III y V e Institutos Militares* [Campo de Mayo] *los elementos de GN que se encuentren en las jurisdicciones de la Zona de Defensa, según lo establecido en la Directiva del Cte Grl Ej N° 404 (Lucha contra la subversión)*"

Debe tenerse en cuenta que la ley 19.349 vigente a la época de los hechos establecía en su artículo primero que la Gendarmería Nacional dependía del Comando en Jefe del Ejército y que mediante Decreto 2584/69 de 1969 ya se habían acordado facultades a los Comandantes Generales del Ejército y de la Armada para ordenar el empleo de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

También el Anexo 3 de la Directiva 404/75 previo que la Dirección Nacional de Gendarmería colocaría bajo control operacional de los Comandos de Zona de Defensa los elementos de Gendarmería Nacional en jurisdicción de cada uno de ellos, para satisfacer las exigencias de la misión general impuesta de

lucha contra la subversión.

A su vez, como ya se consignó, a cada Comando de Zona se le asignó la Misión General de "*Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. Además; 1) Ejecutar operaciones, a requerimiento y en apoyo, en la jurisdicción de las otras FF AA. 2) Conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, en su jurisdicción, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición. 3) Ejercer control operacional sobre: a)* ***Elementos de Gendarmería Nacional de su jurisdicción*** *(excepto la DNG). b) Delegaciones de la PFA de su jurisdicción. c) Instalaciones del Servicio Penitenciario Nacional de su jurisdicción (excepto la Jefatura del Servicio Penitenciario Nacional). d) Elementos de las policías y penitenciarios de las provincias de su jurisdicción. 4) Ejercer el control funcional sobre las delegaciones de la SIDE de su jurisdicción. 5) Integrar dentro del sistema de seguridad y recuperación de instalaciones militares a todos los elementos de la Fuerza que no perteneciendo a su OB estén dentro de su jurisdicción territorial, los que para este fin quedarán en la vinculación de dependencia "agregado""* (el resaltado es agregado).

Del mismo modo se encuentra plenamente probado desde la sentencia dictada en la Causa 2047 y acumuladas (FSM 768/2010/TO1) que posee autoridad de cosa juzgada, y no ha sido materia de controversia en este debate, que la custodia perimetral del centro clandestino de detención conocido como "el Campito" a la época de los hechos materia de juzgamiento estaba a cargo de la Agrupación Seguridad "Buenos Aires" y escuadrón seguridad "Campo de Mayo".

En ese contexto, en este debate tocó juzgar la actuación responsable de

Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y de Roberto Julio FUSCO.

11. HUGO MIGUEL CASTAGNO MONGE

Hugo Miguel CASTAGNO MONGE no brindó declaración en el debate. En razón de ello se incorporaron por conducto del art. 378 del CPPN las actas de las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado durante la instrucción por los hechos que se le atribuyeron en las causas 2486 (FSM 705/2012/TO1), 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) y 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) en las que genéricamente se remitió a las declaraciones anteriores. Específicamente en la declaración brindada en noviembre de 2014 CASTAGNO MONGE negó haber sido jefe de celadores y desconoció saber quiénes eran ellos ni qué hacían; señaló que fue Jefe de la Guardia Armada Perimetral y supuso que la guardia interna no estaría armada. Finalmente volvió a remitirse a sus declaraciones anteriores.

La función que Hugo Miguel CASTAGNO MONGE cumplió en el centro clandestino de detención denominado “el Campito”, como miembro de Gendarmería Nacional ha sido demostrada al fallar este Tribunal -con una integración diferente- en la referida Causa 2047 y sus acumuladas y no ha sido discutida en el presente juicio. En esa oportunidad se valoraron los mismos descargos que los incorporados en este debate, en los que el acusado alegó que no tuvo contacto con las personas alojadas en el centro clandestino de detención, ya que su función era la de la custodia perimetral, con la obligación de no interesarse por el funcionamiento interno del predio; de tal forma que la prueba valorada en aquella causa en la que ya fue condenado, desvirtuó totalmente la versión del imputado, con lo que no existe materia controversial respecto a su presencia en ese centro.

Al dictar sentencia en la causa mencionada el Tribunal analizó conjuntamente la situación de CASTGANO MONGE con la de Julio San Román, que

también estaba requerido en las mismas causas que integraron la plataforma fáctica de este juicio, pero que falleció luego de producidos los requerimientos de elevación a juicio, lo que debe tenerse en cuenta para las transcripciones que efectuaremos de seguido. La responsabilidad de CASTAGNO MONGE fue nuevamente juzgada en la causa 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5) la que ha sido recientemente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (rta. 6 de junio de 2022).

En la sentencia recién consignada se valoró que "*se encuentra probada la función que ambos cumplían en el centro clandestino de detención denominado "El Campito", como miembros de Gendarmería Nacional. Y el punto también lo aceptan ambos, con lo cual no existe materia controversial*.

"*Tampoco existen divergencias en que existían personas privadas de la libertad, que se encontraban encadenadas, que permanecían y deambulaban encapuchadas, que eran sometidas a interrogatorios, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, sin aseo; en fin, que se trataba de una situación fuera de la ley.*

"*Acerca de todos estos puntos existen coincidencias entre la prueba rendida y las propias admisiones de ambos imputados en ocasión de sus declaraciones indagatorias*.

"*En cuanto a la prueba testimonial, baste reseñar la siguiente*: *-Víctor Ibáñez, en la audiencia del 18 de octubre cuando dijo "San Román", 'Cacho', era uno de los jefes de los gendarmes" y "había otro jefe de los gendarmes, recuerda un 'Yaya', que era oficial de servicio, de función similar a la de San Rompan pero de guardias distintas." Además, en las declaraciones prestadas en la instrucción y/o en la SDDHH señala a ambos.*

"*-Serafín Barreira García, cuya declaración se recibió por lectura,*

identificó a ambos por sus apodos. Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García, también recibida por lectura, identificó a los nombrados. Susana Beatriz Castiglioni, declaró el 2 de octubre e identificó a ambos como jefes de celadores, los describió físicamente, dijo que fue 'Cacho' quien le adjudicó un número para ser identificada en su cautiverio. -Eduardo Covarrubias, también declaró el 2 de octubre y también identificó a "Yaya" y "Cacho" como los celadores de su cautiverio, agregó que "estos eran los principales" Griselda Fernández declaró el 18 de septiembre. Recordó y describió físicamente a "Cacho" y a "Yaya". -Juan Carlos Scarpatti, cuya declaración se incorporara por lectura, vinculó a "Yaya" y "Cacho" con la seguridad del campo y la custodia de los prisioneros.

"*Y hasta pueden apreciarse coincidencias en el anecdotario, tanto respecto del modo en que San Román relató la liberación de Castiglione y Cobarrubias, que fuera narrada por ambas víctimas, como en el hecho del intento de violación contra una de las prisioneras afirmado por Castiglione y recordado por el propio Castagno Monge, como un hecho que habría llegado a su conocimiento y que habría conducido a informar lo acontecido al jefe del Escuadrón*."

[…]

"*Y no era escasa su participación en el campo. Debe considerarse que entre las funciones que asumían se encontraba la de trasladar a los prisioneros a las sesiones de interrogatorio y tortura a las que eran sometidos* […]"

Así tenemos por plenamente acreditado que Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, con el cargo de alférez de Gendarmería Nacional, tomo parte en los hechos de los que resultó acusado a partir de su actuación como jefe de los celadores pertenecientes a la Agrupación Buenos Aires – Escuadrón Campo de Mayo de Gendarmería Nacional, que estaban a cargo de la custodia de las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención "el Campito", donde era conocido

con el apodo “Yaya” entre los años 1976 y 1977.

En este debate se probó que, en coautoría funcional de acuerdo a los parámetros de autoría ya explicitados, CASTAGNO MONGE intervino en los hechos probados como jefe de guardia del “Campito” estando a cargo del personal de Gendarmería Nacional que custodiaba el perímetro del campo y también del grupo de celadores que custodiaban a los detenidos; que en su carácter de jefe de guardia tenía una posición jerárquica en la estructura de funcionamiento del centro clandestino y de acuerdo al reparto de tareas previamente decidido y ya expuesto. Se probó además que entre sus funciones estaba controlar la seguridad externa e interna del campo; que personalmente o a través del personal de Gendarmería bajo sus órdenes se encargaba de llevar a los detenidos a los interrogatorios donde eran sometidos a terribles torturas con picana eléctrica, golpes, etc.; y, finalmente, que tenía conocimiento directo de las condiciones inhumanas en que se encontraban los detenidos y las torturas a las que eran sometidos.

Valoramos al respecto lo declarado por **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) quien refirió que el régimen de los prisioneros dependía del jefe del campo, que era militar, y del jefe de seguridad, que pertenecía a Gendarmería. Señaló que la custodia del lugar era llevada a cabo por Gendarmería y que los jefes de cada uno de los turnos eran “Cacho” y “*Yaya*”.

Del mismo modo que en la sentencia apuntada consideramos las declaraciones de Eduardo Oscar COVARRUBIAS y Beatriz Susana CASTIGLIONI (caso 118). La nombrada relató que los jefes de los celadores que los custodiaban eran “Cacho” y “Yaya”, a quienes describió físicamente. COVARRUBIAS señaló particularmente que “Yaya” era amenazante, que era peligroso por lo sádico. Que cuando había visitas importantes los hacía tirar a todos al piso y les decía que eran “fardos de pasto” y los iba a “boletear”. Por su parte CASTIGLIONI relató que en una oportunidad estando acostada en uno de los pabellones, una persona se le

acercó y la toqueteó, momento en que llamó a los gritos a “Yaya”, quien le dijo que estaba indignado porque le daba mucho asco que le hicieran semejantes cosas a una mujer embarazada.

El testigo Serafín BARREIRA GARCÍA (caso 16) dijo que “Yaya” comentó antes de que lo dejaran en libertad, que no debían hacerlo ya que le había visto el rostro cuando habían ido a cortar leña, como así también que condujo en una oportunidad a varias personas a una inspección de los galpones donde estaban los detenidos.

Esta breve reseña da cuenta de la disposición y amplio conocimiento que tenía el nombrado respecto de la situación en la que se encontraban las víctimas dentro del centro clandestino de detención.

Finalmente, de las declaraciones prestadas por Armando Víctor Ibáñez surge que la custodia del campito la hacían gendarmes y que la persona apodada “Yaya” era Hugo Miguel CASTAGNO, de gendarmería.

El hecho de que la persona nombrada por varios sobrevivientes como “Yaya” es efectivamente CASTAGNO MONGE surge de distintos elementos probatorios, además de los testimonios ya reseñados, y del reconocimiento que efectuase el propio imputado al declarar el 8 de octubre de 2010 cuando reconoció la utilización de apodos en “*el Campito*” y aclaró que él mismo el sobrenombre “Yaya”.

En síntesis, CASTAGNO MONGE, en su carácter de jefe de la custodia, se ocupaba de custodiar tanto el perímetro de lugar, como su ingreso, los accesos a los galpones y el predio en general; y se encargaban también del traslado de los detenidos desde un pabellón a otro o al baño y a las salas de interrogación donde se les practicaban las torturas. Así tenía a su cargo mantener la privación de la libertad de las personas secuestradas en “el Campito”, impidiendo que los

detenidos se dieran a la fuga y controlando todos sus movimientos en el campo. También tenía control sobre las condiciones inhumanas de detención y los tratos crueles que recibían las víctimas, pues de él dependía su custodia y atención.

Debemos aclarar por último que, en función de los parámetros de autoría desarrollados en el capítulo respectivo de esta sentencia, CASTAGNO MONGE resultó absuelto por los homicidios en perjuicio de las víctimas que continúan desaparecidas y por los que fue acusado.

En tal decisión resultó determinante como ya se dijo el hecho de que no hayan podido establecerse con certeza las circunstancias en que se dio muerte a las víctimas lo que impidió que los homicidios le sean atribuidos a CASTAGNO MONGE atento a que el dominio del hecho por coautoría funcional en su caso, conforme las pruebas rendidas en el juicio, se circunscribe al dominio de su propia acción en un ámbito de actuación temporal y espacial definidos. Así no se probó plenamente en el debate que el nombrado hiciese un aporte esencial en la etapa ejecutiva de los homicidios. Tampoco las acusaciones alegaron diferenciadamente con relación a los elementos objetivos ni subjetivos de la coautoría en estos injustos que permitan arribar a una solución distinta, ni ofrecieron pruebas al respecto, por lo que se tornó imperativa la solución prevista en el art. 3 del CPPN.

De igual modo se razonó respecto de los hechos de allanamiento ilegal y de robo por los que también fue acusado, toda vez que las acusaciones en este debate no lograron probar su intervención responsable en este tramo de los hechos probados.

Similar criterio se siguió en orden a las agresiones sexuales de las que se desconocen las circunstancias de su consumación por las que CASTAGNO MONGE también fue acusado, toda vez que no se ha demostrado su intervención en las mismas realizando aportes desde su específica incumbencia funcional como

demostrativa del dominio del hecho en ese tramo de la secuencia delictiva, a lo que debe agregarse cuanto se expone en el capítulo de la sentencia relativo a la calificación jurídica de este tipo de injustos, por lo que se torno imperativa la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por último, CASTAGNO MONGE resulto absuelto por las privaciones ilegitimas de la libertad probadas en los casos 31 y 272 toda vez que, si bien se acreditó la intervención de coautores que actuaron bajo las órdenes de la Zona de Defensa IV, no se probó más allá de toda duda razonable que las víctimas permanecieran cautivas en "el Campito" durante el período de actuación del acusado como jefe de custodia (art. 3 del CPPN).

Que en razón de las consideraciones precedentemente expuestas Hugo Miguel CASTAGNO MONGE resultó condenado de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterada en cuarenta y nueve hechos en perjuicio de Alicia María CASTRO y Silvia PINTOS -caso 5 y 113-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Ramón Javier AROZARENA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Pedro José BRONTES -caso 253, Juan HANTKE -caso 255-, Patricia Ann ERB -caso 258-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Magdalena Vicenta NERONE -caso 370-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO

-caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM -caso 434-, Osvaldo Héctor MUSCIO -caso 446-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Nilda ACOSTA, Luisa Esther NIEVA y Liliana Melva MORENO -caso 249-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215- y Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-.

Asimismo, fue condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterada en noventa y siete oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Diego MUÑIZ BARRETO -caso 246-, Mario Alberto NEBULOSI, -caso 10-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING

-caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Marta Celia TORRES -caso 425, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, Marta Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-.

Finalmente CASTAGNO MONGE resultó responsabilizado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en ciento cuarenta y seis hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida

VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Mario Alberto NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Juan HANTKE -caso 255-, Elena BARBERIS -caso 257-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel



#26950912#341763600#20220914154034524

Barciocco, Andrés Barciocco y Luisa Ana Heck -caso 349-, Ernesto Mario Parada -caso 350-, Magdalena Vicenta Nerone -caso 370-, Sara García Muñiz, Ramón Manuel Carranza y Frida Rochoz -caso 430-, Roberto Iturrieta -caso 431-, Dora Genaro -caso 432- Adolfo Ferraro y Ramón Pedro Ferraro -caso 433-, Silvia Dora Liaudat, Julio Eduardo Caram y Luis Alberto Ramírez -caso 434-, Isaac Ibarra y Elsa Sosa -caso 442-, Juan Ciríaco Molina -caso 444-, Osvaldo Héctor Muscio y Juan Faustino Mesa -caso 446-, Juan Carlos Vega -caso 447-, Miguel Osvaldo Zapata -caso 451-, Marta Celia Torres -caso 425-, Hernán Gustavo Bernasconi -caso 476-, Egidio Battistiol, Juana Matilde Colayago, Ema Batisttiol, Sandra Mónica Missori, Enrique Horacio Gómez, Nilda Acosta, Héctor Pablo Noroña, Luisa Esther Nieva, Marta Aurora Bustos, Carlos Osvaldo Moreno, Juan Carlos Catnich, Leonor Rosario Landaburu y Liliana Melva Moreno -caso 249-, Jorge Eduardo Cagnolo -caso 215-, Roberto Quieto -caso 31-, Pablo Fernández Meijide -caso 144-, Hugo Luis Morante -caso 230-, María Elvira Mendes da Costa Pedro, Juan Carlos Mendes da Costa Pedro y Gregorio Díaz -caso 545-, Marilú Obreque Valenzuela -caso 429- y Marta Beatriz Oesterheld -caso 138-.

Todos los delitos por los que resultó condenado Castagno Monge concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, Castagno Monge fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) respecto de los casos 292, 10, 29, 42, 50, 216, 229, 250, 251, 252, 253, 258, 259, 260, 264, 266, 269, 272, 283, 285, 348, 349, 370, 430, 431, 432, 433, 434, 444, 447, 451, 425, 476, 249 y 144; robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) con relación a los casos 30, 252, 258, 264, 269, 431, 432, 433, 434,

451, 425 y 249; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) respecto de Julio Raúl D´Angelo -caso 259-; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), respecto de Osvaldo Plaul -caso 272- y Roberto Quieto -caso 31-, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) con relación a Julio Raúl D´Angelo -caso 259-, Osvaldo Plaul -caso 272- y Roberto Quieto -caso 31-; abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) con relación a Patricia Ann Erb -caso 258-, Dora Genaro -caso 432-, Héctor Oscar Valdez -caso 50-, Miguel Osvaldo Zapata -caso 451- y María Celia Torres -caso 425-; violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) en relación a María Celia Torres -caso 425-, María Elvira Mendes da Costa Pedro -caso 545- y Marilú Obreque Valenzuela -caso 429-.

Finalmente, también resultó absuelto del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en respecto de Fernando Omar Del Conte, Diego Eustaquio Nuñez, Alberto Gigena, Jorge Alberto Leichner Quilodran, Juan José Mosquera y Alberto Arenas -caso 292-, Mario Alberto Nebulosi, -caso 10-, Gastón José Eudoro Robles Toledo y Celia Flora Pasatir -caso 29-, Francisco Tiseira, Norma Argentina Benavides, Francisco Hugo Menna, Julio Visuara y Marta Graciela Álvarez -caso 42-, Horacio Antonio Arrúe -caso 74-, Jorge Eduardo Oshiro -caso 216-, Raúl Alberto Rossini -caso 229-, Carlos Armando Grande -caso 233-, Carlos Alberto Collarini -caso 234-, Javier Ramón Coccoz -caso 236-, Mario Tempone -caso 237-, Carlos María

Araya y Catalina Fleming -caso 240-, Beatriz Angélica Romero -caso 243-, Héctor Germán Oesterheld -caso 244-, Manuel Vecino, Horacio Abel Pereyra, Carlos Alberto Leinbock, Juan Aristóbulo Hidalgo y Elba Inés Fresno -caso 250-, Celia Martha Izaga -caso 252-, Ramona Esther Gastiazzoro -caso 253-, Carlos Alberto Moyano -caso 254-, Elena Barberis -caso 257-, María Eugenia López -caso 260-, Susana Flora Grynberg -caso 263-, Ramón Ricardo Puch -caso 264-, Eduardo Merbilhaa -caso 265-, Osvaldo Plaul -caso 272-, Lucía Rey -caso 283-, Julio Pío Herrero -caso 285-, Sergio Fernando Tula -caso 348-, Alberto Orlando Barciocco, Daniel Barciocco, Andrés Barciocco y Luisa Ana Heck -caso 349-, Ernesto Mario Parada -caso 350-, Luis Alberto Ramírez -caso 434-, Isaac Ibarra y Elsa Sosa -caso 442-, Juan Ciríaco Molina -caso 444-, Juan Faustino Mesa -caso 446-, Juan Carlos Vega -caso 447-, Egidio Battistiol, Juana Matilde Colayago, Enrique Horacio Gómez, Héctor Pablo Noroña, Marta Aurora Bustos, Carlos Osvaldo Moreno, Juan Carlos Catnich y Leonor Rosario Landaburu -caso 249-, Roberto Quieto -caso 31- Pablo Fernández Meijide -caso 144-, Hugo Luis Morante -caso 230- y Marta Beatriz Oesterheld -caso 138-., por los que fuera requerido y/o acusado (conforme el art. 3 del CPPN).

12. Roberto Julio Fusco

Roberto Julio Fusco no declaró inicialmente en el debate. En razón de ello se incorporó la declaración brindada por el nombrado en la etapa de instrucción (conf. art. 378 CPPN).

En esa oportunidad negó los hechos que se le imputaron, manifestando no estar preparado profesional ni mentalmente para cometerlos y explicó que se encontraba circunstancialmente en Campo de Mayo realizando la instrucción como Gendarme. Dijo que luego rindió el examen para el escalafón de músico y entonces ingresó a la banda, que era su objetivo final en la institución. Señaló que las circunstancias de la vida y la carrera hicieron que esté en ese lugar que le atribuyen en Campo de Mayo pero que no estuvo en el campo donde las

acusaciones dijeron que estuvo, porque jamás hubiera aceptado. Dijo que los dichos sobre su persona son falsos y que las acusaciones no se fundamentan en los hechos, que se considera inocente y no tiene ningún cargo de conciencia que lo acose.

Además, negó ser conocido con el apodo de "*Pajarito*" y refirió que siempre lo llamaban Cabo Primero, Sargento Primero o Roberto. Relató que en el año 1974 la banda de música usaba de forma prestada una parte del tinglado del Escuadrón Buenos Aires de la Gendarmería Nacional en Campo de Mayo para ensayar y cambiarse, que luego los cambiaron a otro lugar, a un edificio que se encontraba en donde antiguamente funcionaba una Talabartería, frente a la plaza de armas.

Agregó que dentro de la guarnición estaba la Agrupación Banda y explicó que un día de trabajo consistía en el estudio de teoría y solfeo de instrumentos y prácticas generales de la banda, sin recordar con exactitud las fechas, manifestó que fue cerca de 1977 o fines del año 1976. Dijo desconocer cuál era la función de Gendarmería en el marco de la "lucha contra la subversión" y dijo "*nosotros somos asimilados en la profesión y no tenemos funciones de cuerpo comando, con lo cual nunca lo supe, jamás, y si lo hizo fueron los jefes, no lo van a hacer los cabos*".

Expresó que en Campo de Mayo realizó guardias y custodias perimetrales, pero que las mismas eran por pedidos de jefe a jefe ya que no estaba obligado a hacer servicio de armas por falta de preparación o de instrucción. Agregó que se estaba obligado hasta cierto punto, que él realizó guardias que podían ser activas -parado en un puesto- y pasivas - adentro cumpliendo funciones de sargento o cabo de cuarto- y que las guardias las realizaban en el perímetro correspondiente a su cuartel. Señaló que nunca tuvo que realizar custodias en otro lugar que no fuera el perímetro de la guarnición de Gendarmería, manifestó desconocer si otros la realizaban, ya que esa no era su función y sólo se realizaba

excepcionalmente. Aclaró que previo a ser músico fue gendarme y recibió la instrucción de gendarme, que recibió practica de tiro y realizó el servicio militar. Dijo que tenía conocimiento de armas y que hacia las guardias con un FAL. Por último, declaró que la banda se trataba de un grupo cerrado que no tenía contacto con los que no eran de la banda, y que en oportunidades tomaban algo en el casino de oficiales, pero que no mantenían ningún tipo de relación con otros integrantes de Gendarmería.

Durante el transcurso del debate, una vez concluida la recepción de las pruebas, FUSCO amplió su declaración de descargo. Expuso que es un Suboficial Mayor de Gendarmería, retirado en el 2011 y que su profesión es músico. Relató al tribunal que su ingreso a Gendarmería fue con el objeto de integrarse a las bandas de música. Insistió en que antes de elegir la profesión militar él ya ejercía su oficio de músico y que cuando le tocó hacer el servicio militar obligatorio hubo un impasse en su actividad como músico la que retomó al concluir la conscripción. Se explayó respecto de los distintos profesores que tuvo y las bandas músicales de las que formó parte en su actividad civil. Que en 1973 debió buscarse un empleo y allí ingresó a la Gendarmería Nacional, que entonces rindió para integrarse como músico pero que las vacantes se asignaron prioritariamente a los instrumentos de viento porque no habia suficientes vacantes y que él era percusionista pero que entonces ingresó como Cabo Primero, esperando la oportunidad de concursar para la banda de música lo que consiguió en 1975 ingresando “en comisión” lo que significaba estar a prueba. Dijo que los músicos no estaban autorizados a hacer guardias o portar armas y que en paralelo a su actividad en Gendarmería siguió integrando bandas de música fuera de la institución. Afirmó que existe un reglamento del que surge que los músicos no pueden hacer guardias y que está es una manera de proteger a los gendarmes músicos para que no hagan actividades para las que no están preparados.

FUSCO expuso ante el tribunal acerca de su formación como músico y su trayectoria artística. Dijo que aproximadamente para la época de la guerra de Malvinas tuvo que dejar la actividad privada por imposibilidades de horarios y que la retomó en 1993. Narró que ese año se formó la Banda de Concierto del edificio Centinela de la Gendarmería Nacional que él fundó junto a Barrientos y que la idea era prestigiar la institución y que incluso presentaron la novedad de incluir mujeres.

En síntesis, expuso que su vida desde 1975 hasta 2011 estuvo volcada a la música y que con ello quería remarcar que toda su actividad en la Gendarmería Nacional se cumplió dentro de su especialidad como músico, y que como los músicos eran considerados excepcionales se los cuidaba.

Concluyó recalcando que su inocencia y ajenidad respecto de los hechos de los que fue acusado y afirmó que lo considera una infamia infundada con malicia sobre su persona que lo mortifica mucho. Dijo que nunca fue una persona violenta ni dentro ni fuera de la institución y que tiene la conciencia tranquila de haber sido músico de la Gendarmería Nacional.

La defensa técnica de FUSCO siguió los mismos argumentos que los expuesto en los descargos recién señalados. En función de la prueba rendida en el debate hemos concluido que los descargos del acusado no lograron conmover el cuadro cargoso que se erige en su contra.

En el juicio se probó más allá de toda duda que, en coautoría funcional de acuerdo a los parámetros de autoría ya explicitados, FUSCO intervino en los hechos probados que se le atribuyeron como personal de custodia de Gendarmería Nacional en el “Campito” actuando bajo el seudónimo “Pájaro” o “Pajarito” custodiando, trasladando y en algunos casos atormentando a víctimas allí cautivas, entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de mayo de 1978, para que no pudiesen escaparse y a fin de evitar que se comunicasen entre sí, evitando su

mutuo reconocimiento.

Por tal razón y como ya fuese ampliamente desarrollado, a todos los detenidos se les asignaba un numero al ingresar, para evitar ser llamados por sus nombres y así, mantenerlos en absoluta clandestinidad. En ese lugar permanecían, en la mayoría de los casos encapuchados o con los ojos vendados, atados de pies y manos, con las mínimas condiciones de higiene y alimentación. De esta forma, y de acuerdo a su función FUSCO, tuvo intervención en los hechos que le fueron atribuidos y para llevar a cabo esta tarea ocultó su verdadera identidad utilizando el apodo de "Pajarito" utilizando también ropa de fajina sin insignias y ni identificación.

Su desempeño ha sido acreditado en primer término con su **Legajo Personal de la Gendarmería Nacional**. Allí se asentó que con el grado de Cabo revistó desde el 12 de abril de 1975 en la Agrupación Seguridad Buenos Aires en el Escuadrón Campo de Mayo, a la que llegó "en comisión" consignándose su pertenencia a la División Banda.

Apreciamos que allí se consignó para el período de calificación correspondiente a los años 1975/1976 en el rubro "*¿Por qué tareas profesionales ha evidenciado preferencia o mayor aptitud? De su especialidad y* ***otras de seguridad que por necesidades de servicio se le asignaron***". -el resaltado es nuestro-. En el apartado "Juicio ampliatorio" dice: "*Suboficial de buen desempeño y rendimiento en el período. Por sus condiciones generales me merece muy buen concepto"*.

En cuanto a la referencia asentada en su legajo en orden a la designación "en comisión" tenemos en cuenta el informe **Dirección de Recursos Humanos de Gendarmería Nacional** dependiente del Ministerio de Seguridad -recabado en instrucción suplementaria art. 357 CPPN- en el que se consignó que el grado de "Cabo en Comisión" es otorgado a todo aquel ingrese a la institución

mediante un concurso de admisión para un determinado Escalafón y/o Especialidad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional y que su formación.

Asimismo, se informó que la jerarquía de Cabo se corresponde al primer grado del plan de carrera del personal de Suboficiales y que el período denominado "En Comisión" es aquel cuya duración es de dos años desde el momento de su incorporación, pasados los cuales se produce el "alta efectiva" a consideración de la Junta de Calificación del Personal de Suboficiales y Gendarmes en orden a la constatación de las condiciones para desempeñarse con eficiencia conforme los términos de la citada ley y del decreto 3491/58.

La misma dependencia informó en cuanto a los reglamentos y normativa que regulaba la actividad de la Gendarmería Nacional para el período investigado que las misiones y funciones se encuentran contenidas en los arts. 2 y 3 de la ley 19.349.

El art. 2 prevé que "*es misión de Gendarmería Nacional satisfacer las necesidades inherentes al servicio de policía que le compete al Comando en Jefe del Ejército, en la zona de seguridad de fronteras y demás lugares que se determinen al efecto, en materia de: a) Policía de Seguridad y Judicial en el fuero federal. b) Prevención y represión de las infracciones que le determinen leyes y decretos especiales. c) Policía de Seguridad en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército*".

Por su parte el art. 3 establece que "*Dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones: a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.* […] *e) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.* […] *g) Policía de prevención y de represión de infracciones a normas especiales que determine el*

Comando Militar establecido, cuando se le afecte a la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades […] *i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando este se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiere las características de guerrilla, en cualesquiera de sus formas. Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional. j) toda otra función que se le asigne conforme su misión y capacidades.*"

Lo expuesto permite descartar por infundado el planteo de la defensa en orden a la pretendida falta de preparación de FUSCO para las funciones de custodia que efectivamente le fueron asignadas y que cumplió en el centro clandestino de detención "el Campito". En efecto su preparación para el ingreso a la fuerza necesariamente comprendió la formación sobre estos aspectos inherentes a las propias misiones de la fuerza y al estado militar gendarme que obtuvo con su ingreso.

Por otra parte, en orden a la alegada incompatibilidad entre la especialidad de músico en la función Banda y las tareas de seguridad y vigilancia que expusiese el imputado, así como la supuesta falta de entrenamiento en el uso de armas valoramos lo expuesto en el referido informe cuya producción fue ofrecida por la defensa.

Se informó específicamente con relación a si en base a la normativa apuntada la Gendarmería Nacional estaba autorizada a cumplir funciones de seguridad- como ser comisiones, patrullajes, etc.- y en caso de ser afirmativo qué autoridad dictaba las ordenes respectivas. Se consignó allí que conforme el art 14 de la ley 19.349 las comisiones o patrullajes que se efectuasen en el ejercicio de las funciones establecidas normativamente debían ser ordenadas por los Jefes de Elemento, desde la menor fracción orgánica y se recordó que de acuerdo a la misma "*la Fuerza dependía del entonces Comando en Jefe del Ejército*,

pudiendo dicho Comando en caso de conmoción interior o guerra, asignar Jefaturas y Unidades de Gendarmería al Comando Militar correspondiente según su zona de actuación".

También respondió el informe con relación a qué autoridad ordenaba las actividades de seguridad y/o patrullaje a la Banda de Música de la Gendarmería Nacional consignando que el empleo en esas actividades podría ser ordenado por el titular del elemento del cual dependiese la misma.

Finalmente, en orden a lo alegado en cuanto a que por su condición de músico FUSCO no tenía capacitación para realizar funciones de seguridad valoramos especialmente que, requerida la mencionada dependencia para que informe si los integrantes de la Banda de Música tenían instrucción militar y capacitación en el uso de armas y en su caso cuáles, contestó que "*todos los integrantes de la Fuerza con estado militar de Gendarme poseen instrucción militar, conociendo el uso de armas de puño y largas*".

Por último, en cuanto al empleo de armas, apreciamos que el **Reglamento de Bandas Militares del Ejército RFP-34-02 (Ex – RE 49-51)** de aplicación a la época de los hechos a las Bandas de Gendarmería conforme se expresó en el citado informe atento a la dependencia esta fuerza del Comandante General del Ejército, se consigna en la "Sección II Equipo, Vestuarios y Armamentos" punto 7. que "*el equipo y vestuario individual será el que corresponda al arma a la que la banda o fanfarria esté asignada. El arma que por dotación le corresponde es pistola ametralladora*".

Como se expuso al tratar la situación de Hugo Miguel CASTAGNO MONGE se encuentra plenamente acreditado que la custodia del centro clandestino de detención conocido como "el Campito" estaba a cargo de la referida Agrupación Seguridad Buenos Aires de Gendarmería Nacional que también integró FUSCO.

La actuación de un custodio de Gendarmería Nacional en dicho centro clandestino que era conocido con el apodo “Pájaro” o “Pajarito” fue acreditada mediante la valoración de los testimonios de víctimas sobrevivientes que permanecieron cautivas en “el Campito” y que en esas circunstancias lo oyeron nombrar.

Así apreciamos el testimonio brindado por **Alicia María Castro** (caso 5) quien refirió que entre los apodos que pudo reconocer mientras permaneció cautiva en “el Campito” se encuentran “Álamo”, “Paloma”, “Pantera” y “Pajarito” diciendo además que alcanzó a ver que algunos estaban vestidos de verde fajina y que utilizaban borceguíes.

Por su parte, **Juan José Fernández** (caso 246) consignó que estando detenido en condiciones inhumanas en “el Campito” junto a Diego Muniz Barreto éste le comentó que durante tres días seguidos le aplicaron picana eléctrica. En ese contexto describió a los celadores afirmando que a uno de ellos le decían “Pajarito” presumiendo que tal apodo correspondía a su timbre de voz. Lo describió como un hombre joven de baja estatura, delgado y de tez blanca, que usaba anteojos y era muy sádico. Advertimos que del legajo de Fusco se consigna que a la época de los hechos media 1,68 mts. y que tenía tez blanca rosada.

Por su parte **Walter Fabián Mezza Niella** (caso 126) sostuvo que entre los nombres que oyó de las personas que los vigilaban mientras permaneció cautivo engrillado y encapuchado en “el Campito” sintió el apodo “*Pajarito*”. Al respecto tenemos presente que Fusco no fue requerido por los hechos de este caso y que al respecto la defensa descalificó su testimonio basándose en el criterio desincriminatorio adoptado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al dictar la falta de mérito de Roberto Fusco tras considerar que, al tiempo de ocurrencia de los hechos del caso 126, el nombrado se hallaba cumpliendo licencia anual ordinaria conforme fue asentado en su legajo de

Gendarmería Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto al referirnos a los criterios de valoración de las pruebas, y en especial en orden a cómo hemos valorado los testimonios de las víctimas, toca decir que el hecho de que FUSCO estuviese de licencia para la época de los hechos no tiene el valor desacreditante que pretendió la defensa. Por el contrario, apreciamos que Walter MEZZA NIELLA no dijo haber interactuado de modo directo con "Pajarito" sino que escuchó que entre los celadores se referían a uno con ese apodo.

Por su parte, **Jorge Eduardo CAGNOLO** (caso 215) declaró que, durante su cautiverio en Campo de Mayo, en el que permaneció encapuchado y esposado, alcanzó a ver que la guardia estaba siempre con ropa verde oliva que eran de Gendarmería. Mencionó que uno de estos de la guardia al que le decían "*Pájaro*" a veces les hacía preguntas sobre su vida privada y que les hacía cantar la marcha. Mencionó que "*Pájaro*" lo trasladó una vez a la enfermería y otra vez al segundo Pabellón en el que continuó su cautiverio. Incluso mencionó que estando en ese galpón encontró un muñequito que le había regalado María, una detenida que repartía la comida en el galpón -en referencia a María Adelaida VIÑAS (caso 45)- y que "Pájaro" lo vio y creyendo que tenía algún mensaje se lo rompió.

Valoramos asimismo lo testimoniado por **Pedro Pablo Carballo** en las declaraciones incorporadas por lectura conforme se asentó en el acta de debate.

Carballo declaró durante 1976 trabajaba en Campo de Mayo con el cargo de Sargento del Ejército en la Banda de Música y que a ese entonces tenía seis años de antigüedad en el cargo. Que allí era Jefe de Guardia lo que implicaba controlar que se cumplieran los servicios de turnos, controlar que no los atacarán y que no se escapara nadie. Que en Campo de Mayo había un LRD y que la sigla es un código militar cuyo significado afirmó desconocer, y que también se llama a ese lugar Campo Los Tordos, lo que luego se determinó que era "el Campito". Que

se trataba de un campo ubicado detrás de Gendarmería y de Aviación de la Escuela Lemos y que en ese lugar vio a detenidos clandestinos que estaban encapuchados en galpones, que eran golpeados con palos, pateados y torturados con picana eléctrica.

Al ser preguntado por si en ese contexto "*tuvo contacto con personal del Ejército durante su desempeño en Campo de Mayo, dice que Gendarmería actuaba en forma subordinada al Ejército. Que puntualmente gente del ejército le pedía al dicente el traslado "del interrogado número tanto", desde el galpón hasta "la casita". Que el dicente pasaba la orden a un celador de Gendarmería, quien se ocupaba de entregarlo a la gente del ejército. Que personal del ejército se ocupaba de interrogar, para lo cual utilizaba métodos de tortura.* ***Preguntado por S.S. quienes se desempeñaban como celadores, dice que los Suboficiales de Gendarmería. Preguntado si recuerda algún nombre de ellos dice que el Cabo Primero –entonces- Fusco, de nombre ficticio "Pajarito",*** *Sargento Ayudante retirado Roberto Picon, de quien no recuerda exactamente el nombre ficticio aunque cree que era "Negro" o "Catinga", el Cabo primero José Rivadeneira, de nombre ficticio "Fécula" , y dos gendarmes de apellido Fernández pero no recuerda sus nombres de pila ni los ficticios..".*

Del mismo modo hemos apreciado los testimonios de quienes se desempañaron a la fecha de los hechos en la Agrupación Seguridad Buenos Aires y confirmaron que ésta proveyó el personal que tuvo que realizar guardias, ya fuere perimetrales y/o dentro de lo que se denominó "el Campito" y confirmaron que FUSCO cumplió funciones en esas guardias.

Orlando Maza, refirió que fue compañero de FUSCO en la Banda de Música de la Agrupación Seguridad Buenos Aires de Gendarmería Nacional. Lo describió físicamente como una persona que medía 1,60 o 1,65 aproximadamente, de cara normal, petiso y delgado. Agregó que su tono de voz era del típico porteño. Explicó que las guardias se hacían de 24 por 12 horas y

aclaró que nunca compartió guardia con FUSCO.

Mencionó que reglamentariamente tenían un arma FAL y que cada integrante iba con 100 proyectiles, 20 puestos en el arma y el resto en dos cargadores por cada porta-cargador. Explicó que su función era cuidar el cuartel, todo el perímetro donde esta apostado Gendarmería Nacional y sus instalaciones. Dijo que como tareas tenían que cumplir una vez por semana o dos la guardia interna, que eran dos puestos con aproximadamente 8 o 12 gendarmes cada una; que a la noche se reforzaba los puestos, que el puesto 1 estaba en la entrada de Gendarmería que era como un arco de triunfo que decía "Agrupación Buenos Aires Gendarmería Nacional".

En cuanto a la Banda refirió que eran 35 músicos y que allí fue compañero de FUSCO, que era baterista y buen músico, dijo. No recordó si usaba sobrenombre y refirió que también de ese entonces conoció a los hermanos Cabana que eran de la misma agrupación. Refirió que la guardia se componía por un oficial de servicio, y que de la Banda tenía que entrar un Jefe de Guardia, Sargento Cuarto o algún Cabo si no alcanzaba personal.

En el mismo sentido, **Walter Feliciano Cabana** refirió que integró la banda de música de Gendarmería Nacional durante el período de la dictadura militar, explicó que en ese tiempo se desarmó la banda y que como él se dedicaba a estudiar música fue convocado en el lugar "clandestino"; que en aquellos tiempos lo designaron pura y exclusivamente estar en el puesto de entrada de Campo de Mayo, y que el resto de las tareas las cumplía en Gendarmería en la Banda de Música.

Aclaró que no funcionaban como banda, que funcionaba a medias y que después se disolvió porque faltaba personal en aquellos tiempos. En cuanto a las funciones que cumplían mencionó que los cargaron a un camión y los designaron sin motivo y fueron a parar a ese lugar, ahí los designaron a cada uno y que él fue

designado a estar en el puesto de entrada. Le indicaron que no se moviera del puesto de entrada de la barrera o portón, y que su función sería sólo abrir y cerrar el portón y, en el descanso, ir a su habitación. Que en el puesto de guardia que rotaba para descanso cada dos horas, eran dos gendarmes y a veces uno, según fueran designados, y para ello había un encargado que los dirigía. Indicó que en esa función no tenían que pedir identificación, que sólo esperaban la orden de abrir portón y cerrar y que por eso no sabía quiénes eran los que entraban. Precisó que en ese lugar entraban vehículos particulares con personas que no se identificaban, que entraban y salían en silencio, y que iban vestidas de civil.

Declaró que el encargado de la guardia les mencionó después que había gente detenida en ese lugar y que ellos no sabían qué hacer, porque llegaron sin saber nada. Recordó haber hablado con sus compañeros gendarmes que comentaban que había detenidos que traían de afuera y que de lejos se escuchaban gritos y después había silencio. Expresó que vio de lejos que sacaban gente del lugar de interrogatorio y que ellos solían mirar, pero que no tenían ningún tipo de acceso y tenían prohibido acercarse. Que se comentaba entre los gendarmes que allí funcionaba un lugar de interrogatorios de personas detenidas que traían de afuera de la guarnición.

Señaló que en el lugar había algo así como un comedor que no funcionaba como comedor, sino que era como un quincho que estaba a 30 o 40 metros del lugar de interrogatorio al que él no entró y que desde allí se veían dos o tres galpones. Dijo que donde él estaba había aproximadamente 25 personas en la banda de música y que cuando se disolvió la mitad de la banda fue a otra banda que era la central mayor y la otra mitad de la dotación fue asignada al mismo lugar que él. Agregó que su hermano también se desempeñaba en Gendarmería y que eran jovencitos subalternos y subordinados, e informó que su instrumento era la trompeta.

Cabana afirmó además que a la época de los hechos FUSCO tenía el cargo de

Cabo o Cabo primero, que cuando se disolvió la banda fue designado junto él. Aclaró FUSCO no fue compañero suyo de guardia externa y sino que fue designado a otra área. Dijo que no tenían trato o conversaciones con FUSCO, que él era su superior, que no le daba confianza cuando se acercaba y tampoco tenían amistad.

Refirió que FUSCO fue designado al interior del lugar que él hacía guardia externa y dijo que le decían "Pajarito", que lo habían asignado en el lugar del interrogatorio y que esto lo puedo saber al haberlo visto desde el puesto de guardia, que solían verlo ahí pero que él nunca les dijo en qué lugar revistaba porque no tenía confianza con ellos, que nada más lo veían entrar y salir. Con relación a las personas que estaban detenidas dijo que les llevaban comida, a veces en un camión y otras en un coche. Luego mediante el mecanismo previsto en el art. 391 del CPPN recordó que a ese lugar le decían Los Tordos; que había una pileta abandonada tapada de yuyos y una especie de quincho. Finalmente dijo que estuvo destinado en ese lugar en Campo de Mayo entre 3 y 4 meses.

Por su parte **Valentín Cabana** manifestó conocer a FUSCO como compañero de la Banda de Música. Dijo que hacía guardias que eran de 24 horas en el puesto 1 de Gendarmería, en el escuadrón donde estaban los perros. Dijo que lo mandaban a patrullar a la calle la guardia de Gendarmería que iban y venían, y precisó que era la guardia de gendarmería quien les daba las órdenes. Explicó que la entrada del puesto 1 era un arco, que cuando le tocaba a él hacia la guardia sólo y que estaba armado con un fusil. Explicó que tenía que custodiar la entrada de Gendarmería por la que entraban vehículos y recordó que a los que eran Falcón. Que no conocía a quienes manejaban los autos y que pudo observar que iban vestidos de civil.

Preguntado al respecto, respondió no recordar dónde estaba FUSCO cuando él hacia las guardias y no recordó si tenía apodo. Explicó que comían en un quincho, que estaba a 40 metros de dónde los gendarmes hacían guardia. Dijo

que había una pileta abandonada llena de pasto y que estuvo 4 meses ahí los meses fueron septiembre octubre, noviembre diciembre.

Apreciamos además lo declarado por **Lidio Oscar Marin** quien manifestó que en 1976 se desempeñaba en Campo de Mayo, en el Escuadrón Comando y Servicio de la Unidad en Agrupación Buenos Aires de la Gendarmería. Que cumplía funciones de oficinista, básicamente la confección de las órdenes del día, servicios de guardia y alguna documentación interna.

Afirmó que la Agrupación Buenos Aires cubría la guardia dentro del perímetro de Gendarmería, que esa guardia era cubierta por gendarmes de la Banda de Música porque se designaba un tambor o corneta que son los que dan el toque para izar la bandera. Dijo que hacían guardias de 24 horas, que lo que hacía era confeccionar una nómina de personal que integraría la guardia ese día, pero no recordó quién le daba los nombres.

Explicó que el encargado del escuadrón decidía quién formaba la guardia y que además de la guardia, los gendarmes en Campo de Mayo cumplían otras funciones como el servicio diario, mantener la unidad, cortar el pasto, normalmente lo que se hace en esa unidad pero que este tipo de tareas no se anotaban en los listados de guardias, porque eran actividades internas. Dijo finalmente que estuvo en la función de oficinista hasta 1981 y que no conoció si en Campo de Mayo había personas civiles detenidas.

Hernán Walter Barrientos declaró que durante 1976 se desempeñaba en la Banda de Música de Gendarmería Nacional, que era el oficial más antiguo, por lo que le ordenaron armar una banda de música para Campo de Mayo. Mencionó que se llamó a concurso e incorporaron nuevos músicos, que completaron 24 o 25 personas y que en ese grupo de gente estaba Fusco que tenía mucho conocimiento de su actividad como músico.

Explicó que en un momento llegó una orden para que el personal de la Banda -que estaba a cargo de un suboficial principal- sea reasignado en distintos destinos; que recibieron la orden de superioridad. Explicó que él intentó reclamar que le devuelvan el personal de la Banda porque no habían ingresado a la fuerza para otra actividad que no fuese la música y que ante ello le dijeron que todo el personal dependía del Ejército y que a partir de entonces pasaban a depender específicamente de un jefe militar que los utilizó en la seguridad de una unidad dentro de Campo de Mayo por lo que no se podían gestionar pases ni pedidos. Que desde entonces hicieron servicio de armas 24 x 24 en una unidad de Ejército y que, entre ese contingente estaba el suboficial FUSCO, a quien convocaron para dar seguridad exterior en los sectores de servicio.

Aclaró que el servicio exterior estaba en el medio del campo donde estaba la Plaza de Tiro, que ese lugar tenía dos servicios uno de gendarmería y otro de ejército, que la guardia de gendarmería se encontraba a 25 o 40 metros del sector asignado al Ejército y que por eso se le decía externa a la que cumplía Gendarmería porque sería una segunda línea de defensa de ese grupo de construcciones. Insistió en que el personal de Gendarmería no podía ingresar al sector que estaba dentro de la construcción donde había una guardia militar que además le impedía el paso y que el personal de la banda no podía ingresar a ese sector. Afirmó que las guardias estaban a cargo de un oficial de Gendarmería Nacional que estaba en la Escuela Lemos, le daba las órdenes al más antiguo y el más antiguo de los suboficiales se la transmitía a los demás.

Respecto de FUSCO señaló que en su legajo deberían constar los tiempos que estuvo en Campo de Mayo en ese lugar y que luego fue transferido, recordó que se evaluó su conducta y recordó que tenía buenas calificaciones y que era honesto en su trabajo.

Recordó además al Gendarme Carballo, dijo que venía de una banda infanto juvenil de San Miguel que se llamaba Pte. Perón. Dijo que era un músico

aceptable pero su conducta dejaba mucho que desear y que por eso recibió malas calificaciones. Cree que tenía problemas psicológicos, dijo que terminó muy mal dado de baja, procesado por el Ejército porque el había sido destinado para prestar servicio en donde estaba FUSCO.

Afirmó que los gendarmes fueron afectados aproximadamente dos años a ese servicio. Dijo saber que en la Plaza de Tiro había una construcción de chapa a dos aguas, que tenía una ventana, un portón corredizo que en otros tiempos estaba cerrado con un candado. Dijo que por rumores se enteró que había personal detenido, recordó que en ese momento parecía una cacería de brujas se llevaban gente, la interrogaban. Dijo que le preguntó por esto al personal que comandaba a los músicos, el Sargento Ayudante Puebla que era el suboficial más antiguo y que se había quedado en la Guarnición Campo de Mayo, y que fue él quien le dijo que en esa construcción había detenidos ahí y que los gendarmes tenían que cuidar la parte exterior.

Respecto de la antigüedad que tendría FUSCO el testigo dijo que estaría en comisión todavía, que era recién incorporado. Afirmó que por su antigüedad en la especialidad podía dar órdenes a otras personas ya que era él más antiguo y aclaró que en gendarmería no hay dos hombres de misma antigüedad. Expresó que con el paso de los años volvió a tener contacto con algunos miembros de la banda, específicamente con los que volvieron a la especialidad, entre los que estaban FUSCO y los hermanos Cabana.

Al ser preguntado Barrientos refirió que recibían órdenes del personal que venía de Escuela Lemos y que no creía que recibieran órdenes del Ejército ya que ellos estaban para hacer vigilancia y tenían misión específica de guardia exterior.

Recordó que Carballo formuló algún tipo de denuncia de torturas dentro de Campo de Mayo y que lo hizo porque estaba necesitado de dinero por lo que vendió información sobre algo que conocía y algo que pudo fabular.

En referencia al apodo de FUSCO dijo que supone que si tenía uno era en cumplimiento de una orden que se les daba a todo el personal que estaba en esa actividad de servicio de armas; que esa orden la daba personal militar y manifestó que sería para obstaculizar el reconocimiento del personal pero que en Gendarmería no se permiten apodos.

Finalmente hemos valorado lo declarado por **Ramón Alberto Correa** quien refirió que estuvo en Campo de Mayo desde 1976 hasta principios de 1979 y que fue designado por el Jefe de Escuadrón de Gendarmería a prestar servicio de guardia a un lugar donde se llevaban personas en calidad de detenidas. Manifestó que el jefe era un Comandante Mayor de apellido Laplacet, que las guardias salían designadas del Escuadrón de Campo de Mayo para este lugar y que el servicio era de 24 por 24 hs y a veces 24 por 48 hs.

Explicó además que los puntos que tenía que cubrir eran: el puesto 1 por donde entraban los vehículos con personas en calidad de detenidas y los llevaban a otro sector y aclaró que no les permitían conversar con ninguna de las personas que ingresaban. Dijo que las personas detenidas las llevaban a un galpón, que ahí los tenían con capuchas y que después ellos se encargaban de llevarlos a un lugar para interrogarlos. Que la guardia tenía que controlar que nadie entre ni salga de ahí y dijo que en determinados momentos se escuchaban gritos de pedido de auxilio.

El testigo reconoció el apellido FUSCO como el de uno de sus compañeros, que era de la Banda de música y que él era de la guardia. No recordó haber cumplido tareas con FUSCO en la misma guardia y tampoco recordó su apodo. Recordó a San Román y a Castagno y afirmó que eran oficiales de servicio que se desempeñaban allí. Explicó, por otra parte, que una vez que la guardia salía del lugar de donde venían de prestar servicios también se los revisaba. Dijo que sus jefes tenían un recinto de descanso y que por cualquier novedad debían buscarlos a ellos. Mencionó que los únicos uniformados eran los integrantes de la

guardia, y que Castagno y San Román iban de uniforme de Gendarmería.

Afirmó además que los vehículos que ingresaban era únicamente los autorizados por la gente de inteligencia y los que estaban en el puesto 1 tenían que abrir el portón solamente. Explicó que cuando se presentaba un auto salía una persona de inteligencia, que tenía su recinto totalmente fuera del control de ellos, y era la que autorizaba. Enfatizó que la guardia no tenía nada que ver con las aberraciones que hacía la gente de inteligencia y que supo que eran de esa especialidad porque cuando llegó señalaban que esa era su oficina y todo el mundo decía ahí están los de inteligencia. Que nunca conoció sus nombres y que iban vestidos siempre de civil. Refirió que el puesto 1 estaba a 40 o 50 metros de las oficinas de inteligencia y que había momentos en que se escuchaban gritos, que se oían gritos y pedidos de auxilio. Afirmo que cumplió la función de guardia en ese lugar desde que entró a Campo de Mayo y hasta que se enfermó de miedo, lo que sucedió aproximadamente a los tres meses.

En definitiva, la prueba reseñada, y la valoración conjunta de los testimonios de víctimas sobrevivientes y de compañeros de Gendarmería del acusado, han permitido tener por plenamente acreditado que Roberto Julio FUSCO, con el apodo “Pájaro” o “Pajarito”, cumplió funciones de celador en el centro clandestino de detención y de tal modo, en coautoría funcional con otros sujetos -algunos individualizados en esta sentencia- tomó intervención en las privaciones ilegítimas de la libertad de las personas allí cautivas y de los tormentos a los que fueron sometidas.

El defensor de FUSCO postuló en sus alegatos la nulidad de las acusaciones, refiriéndose indistintamente al requerimiento fiscal de elevación a juicio y a los alegatos, por considerar que se había afectado el principio de congruencia al no haber indagado a su asistido por los hechos que fueran calificados como allanamiento ilegal, robo, abuso deshonesto, tentativa de homicidio y homicidio.

El planteó fue rechazado en el punto dispositivo 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022. Es que, en efecto y tal como replicara la Auxiliar Fiscal Gabriela Sosti al contestar el planteo nulificante, todos los hechos fueron correctamente individualizados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en los requerimientos de elevación del Ministerio Público Fiscal que conformaron la plataforma fáctica del debate y que resultan ser los presentados en la Causa 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) con cuya lectura se inició el debate conforme surge del acta. En consecuencia, no habiéndose verificado respecto de las acusaciones dirigidas a FUSCO afectación alguna a las reglas del debido proceso que integra el principio de congruencia, el planteo fue rechazado sin más.

A ello debe agregarse que, en función de lo ya expuesto, la atribución de responsabilidad a título de coautoría funcional en esta sentencia se ha realizado mediante la comprobación de los aportes de cada uno de los coautores desde su específica incumbencia funcional como demostrativa del dominio del hecho en cada tramo de la secuencia delictiva. En ese norte no se ha acreditado más allá de toda duda un aporte esencial de FUSCO en la fase ejecutiva de los allanamientos, robos, el abuso deshonesto y los homicidios atribuidos por lo que resultó absuelto por tales hechos (art. 3 del CPPN), lo que en definitiva torna inoficioso el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa en torno a tales acusaciones.

Que por las razones expuestas Roberto Julio FUSCO resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en cuatro oportunidades en perjuicio de Alicia María CASTRO -caso 5-, Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Diego Muñiz BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP,

según ley 14.616), reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Alicia María CASTRO -caso 5-, Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Diego Muñiz BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-.

Los delitos por los que FUSCO resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al nombrado las penas de once años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, FUSCO fue absuelto en orden a los hechos calificados como allanamiento ilegal (art. 151 del CP), robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) y abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) con relación a Alicia María CASTRO -caso 5-, homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2° y 6° y 42 del C.P.) respecto de Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) con relación a Diego Muñiz BARRETO -caso 246-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

H. ÁREA CONJUNTA 400

13. FRANCISCO ROLANDO AGOSTINO

Durante la audiencia de juicio Rolando Francisco AGOSTINO no declaró, por lo que, de conformidad con las disposiciones del art. 378 del CPPN, se incorporaron las declaraciones indagatorias brindadas en la anterior instancia el 14 de junio de 2011 -por los hechos atribuidos en los requerimientos de elevación a juicio formulados a su respecto en el Expte. FSM 27004012/2003/TO09- y el

11 de diciembre de 2015 -por los hechos que se le achacaron en los requerimientos acusatorios formulados en el Expte. FSM 27004012/2003/TO19-.

AGOSTINO negó haber tomado algún tipo de intervención en los hechos de los que se lo acusó. Reconoció haberse desempeñado como el Jefe del Área 400 que dependía operacionalmente del Comando de Institutos Militares desde fines de mayo de 1976. Explicó que el 31 de diciembre de 1975 fue ascendido a Coronel, que en esa oportunidad y habiendo terminado de ser Jefe de Regimiento en Junín de Los Andes se le ordenó pasar en comisión al Comando de la Brigada VI con asiento en la ciudad de Neuquén, donde permaneció hasta fines de mayo de 1976, fecha en la cual se lo destinó al Comando de Institutos Militares. Mencionó que a principios de junio de 1976 fue comisionado a Zárate y Campana. Dijo además que a principios de agosto solicitó el retiro del servicio activo, por no estar de acuerdo con el golpe militar de marzo de 1976.

Al respecto explicó que solicitó su retiro recién en agosto de 1976, y no en marzo cuando se produjo el golpe de estado, ya que por disposición reglamentaria no se podía solicitar el retiro con anterioridad a cumplir un año en el cargo correspondiente, sin perjuicio de que podía hacer la solicitud del retiro con seis meses de anticipación. Refirió que como consecuencia de ello, en el mes de noviembre se fue a la provincia de Río Negro a instalar a su familia, y que, cuando regresó en diciembre de 1976, usufructuó la licencia anual que le correspondía y ya no regresó al área, puesto que le salió el retiro que había solicitado, aclarando que desde noviembre hasta diciembre de ese año, mientras se encontraba ubicando a su familia en Río Negro, dejó a cargo a su Segundo el Teniente Coronel Márquez.

Agregó que todo esto le generó una cuestión tanto ética como traumática, ya que formó parte del Ejército desde 1943 y que en 1976 tuvo que optar entre quedarse y convalidar el golpe militar con el que no estaba de acuerdo o retirarse y perder toda su vocación militar, y que frente a eso optó por el retiro cerrando la

oportunidad de continuar con su carrera ya que era su primer año de coronel.

AGOSTINO además explicó que las fuerzas que componían el Área 400 provenían de unidades del sur del país, que los efectivos disponibles en total en el área eran aproximadamente 170 o 180 y que tenían un grado mínimo de instrucción militar atento a que su incorporación a la fuerza en las unidades del sur del país se producía todos los años en marzo, y que para el mes de junio esos soldados contaban con muy poca instrucción militar. Razonó que resultaba imposible que tres personas que pertenecían al área, junto a soldados sin instrucción, hubieran estado en capacidad de haber realizado los hechos que se le imputaron ya que no tenían ni instrucción ni medios para hacerlo e indicó que ni siquiera contaban con vehículos.

A su vez enfatizó que la misión que le dieron fue de despliegue en el área, que en ningún momento se habló de represión, ni nada de eso. Que se encontraban instalados en un sector de la Fábrica Militar de Tolueno Sintético destinados a dormitorios, dos en total, donde dormían y a su vez hacían las reuniones y que los soldados estaban en un galpón dentro del predio de la fábrica y dormían con las bolsas camas. También refirió que la jurisdicción en Zárate y Campana estaban divididas, que en Campana estaba la fuerza terrestre, es decir el Ejército, y que en Zárate se encontraban actuando efectivos de Infantería de Marina, con asiento en el Arsenal Naval. Que éstos efectivos, desde el punto de vista de la jurisdicción, respondían a él, por ser Jefe del Área 400, pero desde el punto de vista institucional, seguían dependiendo de la Jefatura de la Marina de Guerra.

En relación con los hechos concretos de los que se lo acusó negó haber ordenado o participado de los procedimientos que le fueron descriptos, señaló que eso solo pudo haber sido llevado a cabo por fuerzas especiales y expresó que los medios con los que contaba eran para cumplir con la misión asignada.

Refirió que de acuerdo con la misión que debía cumplir no tenía relación jurisdiccional respecto a la policía u otras fuerzas de seguridad, que podía haber una coordinación circunstancial de cooperación, pero no de subordinación. Negó haber participado o tenido conocimiento de las detenciones de las personas que se le atribuyeron y negó haber tenido conocimiento de qué manera el Comando de Institutos Militares llevaba adelante lo que se llamó "la lucha contra la subversión" y señaló que a la Guarnición Militar de Campo de Mayo fue sólo dos o tres veces.

En la segunda oportunidad AGOSTINO declaró que el Comandante Riveros le había ordenado cuidar objetivos en la Fábrica Tolueno y afirmó desconocer la existencia de operaciones conjuntas con la Armada, dijo que él no iba al Arsenal de Zárate y que no sabía qué pasaba allí. Agregó que mantenía la relación institucional con la Marina porque la Junta Militar estaba compuesta tanto por Ejercito, Marina y Aeronáutica.

En esas circunstancias al serle exhibida la fs.160 del Legajo de Conceptos -Secreto- de la Armada de Horacio José Piuma, refirió no recordar de quién se trataba pero que pudo haber ido como Oficial de Enlace, que eran los oficiales que se presentaban por cuestiones protocolares como coordinar desfiles, a saludarlo o para mantener contacto, dijo. Manifestó que al existir dos fuerzas en la zona necesitaban coordinar en lo institucional, mantenían relaciones para coordinar los servicios de guarnición, es decir que eran relaciones estrictamente institucionales y no relacionadas con los hechos que le hicieron saber. Insistió que tales relaciones no eran para cometer hechos delictivos y que como en el Arsenal entraban y salían camiones de Marina él no controlaba. Refirió que la relación en cuanto a la libertad de acción del Arsenal y los efectivos que estaban ahí dependía de su superioridad, es decir dependían de su jefatura.

Al ser requerido afirmó conocer a Raúl Guillermo Pascual Muñoz, y detalló que era oficial de Operaciones y Logística.

Al serle exhibida la fs. 83 del Legajo de Conceptos -Secreto- de la Armada de Alfredo ARENA, expresó que para la fecha del informe, el año 1977, él ya no estaba en la zona y que precisamente allí se habla del enlace de la Armada con el Ejército.

Relató que una de las pocas veces que visitó la sede del Comando Institutos Militares en Campo de Mayo, aproximadamente en julio de 1976, refirió a viva voz a su comandante Riveros y al resto de la Plana Mayor, que él no se haría responsable de hechos subrepticios que ocurrieran en el Área y que esa manifestación la ratificó por nota al terminar la reunión.

Con relación al personal que era trasladado desde el sur del país al Área Conjunta, proveniente del Cuerpo V del Ejército, cumplía servicio de guarnición que consistía en completar la instrucción militar. Indicó que quien organizaba a ese personal era un Mayor Jefe a cargo de éstos y que él se ocupaba de ordenar todas las actividades de servicio de guarnición dentro del Área. Agregó que los oficiales y suboficiales reforzaban las guardias, y que la única actividad fuera del cuartel fue el desfile del 9 de julio. Sostuvo que las órdenes a los oficiales que concurrían a la guarnición las daba el jefe del Área 400.

Al serle exhibido el Legajo de Conceptos -Secreto- de la Armada de Néstor Carballido -que aparece por él suscripto- expresó que los informes de conceptos eran, en una palabra, inflados para lograr el ascenso de cargos.

Por otra parte, explicó que la Plana Mayor estaba compuesta por personal del Ejército, que Márquez era Segundo Jefe y que Muñoz que estaba a cargo de Operación y Logística y que el personal de la Armada era Enlace entre las dos fuerzas, sólo para servicio de guarnición. Posteriormente al serle exhibido el legado personal de Pacífico Luis Britos refirió que no recordaba al nombrado ya que pasaron muchos años, pero que, si surge del legajo que era parte de la Plana Mayor, así debe haber sucedido.

Con relación a los Equipos de Combate presentes en la zona relató que se trataban de organizaciones circunstanciales creadas para un lugar donde no existían efectivos para realizar todos los servicios que efectuaba una unidad normal, que cada unidad duraba 30 días y estaba compuesta por 220 efectivos aproximadamente. Que los oficiales de la zona eran ubicados en la entrada de la Fábrica y, en dos habitaciones con cuatro camas, un baño y que los soldados estaban en un galpón, que le había dado el director de la Fábrica de Tolueno Sintético. Explicó que los Equipos de Combate del Cuerpo V del Ejército que llegaban en comisión al Área 400 estaban integrados por 170 soldados aproximadamente, 40 o 50 oficiales y suboficiales con un Mayor Jefe a cargo, que dependía de él y de las áreas de conducción de la Plana Mayor.

Respecto del personal superior del Comando de Institutos Militares dijo que en una sola oportunidad se hizo presente en el Área el Segundo Comandante Santiago en el acto de toma de posesión del cargo como Jefe del Área. Que no supo ni le constaba que en la Fábrica de Tolueno Sintético haya habido personal vestido de civil extraño al movimiento normal de ésta. Agregó que su función específica como jefe del Área conjunta 400 era proteger la fábrica y realizar todo lo concerniente al servicio de guarnición.

En sus alegatos el Ministerio Público Fiscal y las querellas particulares e institucionales legitimadas a su respecto, le atribuyeron a Francisco Rolando AGOSTINO haber tomado parte, en su carácter de Jefe del Área Conjunta 400 con jurisdicción en los partidos de Zárate-Campana, que dependía operacionalmente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, perteneciente a la Zona de Defensa IV, durante el año 1976, en los hechos probados de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl MAIROTTE y Ramón GODOY (caso 10) Rubén Matildo FRUTOS (caso 101), Ramón Demetrio CALOGEROPULOS (caso 359); Pedro GARCÍA (caso 393), Manuel Ignacio MARTÍNEZ (caso 340), Armando CULZONI (caso 386) Raúl Aroldo MORENO (caso 360),

Alberto Luis BEDIA (caso 361), Rodolfo AMARILLA y José Ramón AMARILLA (caso 394), Nillo AGNOLLI (caso 356), Carlos Martín GATICA (caso 338), Myriam Susana COUTADA (caso 388), Luis Bernardo RODRÍGUEZ (caso 398), Ricardo Víctor GUERRERO (caso 400), Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS (caso 370), Américo RODRÍGUEZ (caso 337), Mario Omar PALUCCI (caso 339), Carlos Julio BÁEZ (caso 341), Ricardo Alberto MONTEIRO (caso 379), Mario Humberto MARIANI (caso 367), Oscar Orlando BORDISO (caso 383), Nicolás Antonio VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI (caso 72 a), Rubén Roberto ROSSI (caso 397 a.), Julio Jorge D'AMARIO (caso 422), Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Julio CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434) y Aldo Felipe BERRA (caso 380 a).

En función de las probanzas rendidas en el juicio hemos tenido por plenamente acreditada la intervención responsable de Francisco Rolando AGOSTINO en los hechos por los que resultó acusado.

El efectivo desempeño como Jefe de Área Conjunta 400 con jurisdicción en los partidos de Zárate y Campana, además de haber sido reconocido por el propio imputado, se encuentra probado con la lectura de su Legajo Personal del Ejército Argentino -reservado en Secretaría- y con los informes producidos por el Estado Mayor del Ejército.

Hemos relevado ya cuáles fueron las razones que determinaron la creación del Área Conjunta 400 bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares a partir del dictado de la **Orden Parcial 405/76**. Toca recordar aquí en cuanto concierne específicamente a las funciones cumplidas por AGOSTINO que la reestructuración de jurisdicciones y la adecuación orgánica de los cuerpos de las fuerzas armadas y de las zonas de defensa a partir del dictado de la misma estableció que las acciones a realizar "*intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a*

medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, ***con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad***" -el resaltado es agregado-.

En la Orden Parcial se dispuso también que la **Ejecución** de la orden dada se lleve a cabo a partir de los siguientes conceptos y funciones para cada uno de los cuerpos del Ejército "***a) concepto de la operación*** *1) la intensificación gradual y acelerada de la acción contrasubversiva se materializará mediante dos tipos de actividades fundamentales: a) El dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor violencia o donde existen objetivos de importancia. b) El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.*"

"[…] *3)* ***La centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia*** *han de posibilitar: a) la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción. b) la restricción total de acciones unilaterales. c) la continuidad de la acción y la explotación oportuna de éxitos obtenidos"*.

En el debate celebrado en la presente causa se acreditó más allá de toda duda que los planes se ejecutaron del modo previsto, que el Área Conjunta efectivamente se estableció en las instalaciones de la Fábrica Militar Tolueno Sintético bajo el control operacional del Ejército y que se abasteció con las tropas y fuerzas de tareas que envió el V Cuerpo a la zona de Zárate y Campana – por ej. el Regimiento de Infantería de Montaña 10- y con las subunidades que envío la Armada -Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2- conforme

se previó en la orden parcial apuntada y sobre las que volveremos con mayor detalle al tratar las responsabilidades de Ramón Vito CABRERA, Alfredo Oscar ARENA y Federico RAMÍREZ MITCHELL- .

En el **Libro Histórico de la Fábrica Militar Tolueno Sintético** -reservado en Secretaría- se asentó la formación del Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate. Se describe una visita del día 19 de mayo de 1976 a las instalaciones de la fábrica del Segundo Comandante de Institutos Militares Grl. Br. Santiago, Humberto Fernando y posteriormente se agrega que "*Con fecha 8 de Junio por Superior Resolución se forma el Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate…*", detallándose además que quedaban "*sus efectivos acantonados en la ex Sección de Vigilancia de esta Fábrica Militar*" lo que da cuenta de la efectiva puesta en marcha de las órdenes descriptas impartidas en la Orden Parcial 405/776.

Debe volver a resaltarse que ya desde la **Directiva 404/75** se estableció que "*Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecia puedan existir connotaciones subversivas*" y que quedó establecida como responsabilidad primaria del Ejército "*Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes de las personas y del Estado. Además: 1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. 2)* ***Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.*** *3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina b) Servicio Penitenciario Nacional c) Elementos de policía y*

penitenciarios provinciales" -el resaltado es agregado-.

En ese sentido entendemos que los descargos de AGOSTINO constituyen excusas que no logran conmover el cuadro cargoso que se alza en su contra. En efecto, es inimaginable que un Coronel de Infantería del Ejército argentino no conociese el contenido de las Directivas 1/75 y 405/75 y específicamente la Orden Parcial 405/76 por la que se creó y abasteció el Área Conjunta 400 cuya Jefatura asumió y efectivamente ejerció hasta que el 5 de enero de 1977 en que obtuvo el retiro voluntario.

La Orden Parcial 405/76 es clara con respecto la jurisdicción y la responsabilidad territorial de la Zona de Defensa IV en cabeza del Comando de Institutos Militares y a la que se integró el Área a cargo de AGOSTINO. Así se estableció "*c. Cdo Def 4 (Cdo IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES. 3 DE FEBRERO – SAN MARTÍN – VICENTE LÓPEZ – SAN ISIDRO – SAN FERNANDO – GRAL SARMIENTO – TIGRE - PILAR – ESCOBAR – EXALTACIÓN DE LA CRUZ – ZARATE – CAMPANA. 2) conducirá, con responsabilidad primaria en su jurisdicción, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios puestos a disposición. 3) ejercerá el control operacional sobre: a) Elementos de la Dirección Nacional de Gendarmería con asiento en su jurisdicción (excepto el Dest Mov 1 que es reserva de la Z Def 1) b) Delegaciones de la Policía Federal en su jurisdicción. c) Elementos de la Policía de la Provincia de BUENOS AIRES de su jurisdicción. 4) Integrará dentro del sistema de seguridad y recuperación de instalaciones militares, a todos los elementos de la Fuerza no pertenecientes a su OB* [Orden de Batalla] *que estén en su jurisdicción territorial, los que serán agregados a este solo efecto. 5) Realizará las operaciones que le sean requeridas en apoyo de otras FFAA. 6) Incrementará los efectivos de su OB, al solo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro*

404/75 (Lucha contra la subversión) y de la presente directiva, con los siguientes elementos: a) B Ing Const 601. b) 1 Jefatura de Área, 1 FT (a proporcionar por el Cpo Ej V) y un Elon Lo10 de acuerdo con lo que se especifica en el Anexo 1, para ser afectados al área ZARATE-CAMPANA. 10 Textual de la Orden Parcial 405/76. "Elon" quiere decir Escalón. c) 1 Sección Inteligencia (la del B icia 601, actualmente en apoyo del Cdo IIMM) que será incrementada de acuerdo con las actuales disponibilidades. d) Los elementos que integraban la FT IIMM, que queda segregada de la Br MAYO. 7) Mantendrá las siguientes previsiones referidas a la integración y apoyo de la Br MAYO: a) Organización del Cdo Br MAYO, incluida una sección de seguridad. b) Organización y alojamiento de 1 FT a proporcionar por el Cpo Ej V además de la asignada al área ZARATE – CAMPANA. […]."

En el Anexo de la Orden se especifica que el Jefe de Área debe poseer el título Oficial de Estado Mayor (OEM), título que adquieren los oficiales en la Escuela Superior de Guerra y que en efecto es el que detentaba AGOSTINO.

La estructura adoptada para la Jefatura del Área 400 es la de una Plana Mayor de una Unidad, y estaba compuesta por las siguientes secciones: Sección de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3), Logística (S4) y Finanzas (S5). En efecto en el caso del Área 400 esa Plana Mayor se conformó. En este mismo debate se probó que Luis Pacífico BRITOS, ostentando el cargo de Capitán de Artillería formó parte de la Plana Mayor como Jefe de Personal S1 y que el Teniente Coronel Raúl Guillermo Pascual Muñoz integró dicha Plana Mayor como jefe de Operaciones y Logística *(S-3 y S-4)* en el año 1976, como jefe de Inteligencia y de Operaciones (*S-2 y S-3*) en el año 1977 y como 2° Jefe de área durante ese mismo año. Al respecto cabe consignar que de la lectura del legajo de este último -reservado en secretaría- surge que fue destinado al Área 400 el 24 de abril de 1976. Para mayor claridad corresponde dejar asentado aquí nuevamente que la intervención penalmente responsable de Muñoz en los hechos ocurridos en

el área 400 en el período investigado no fue juzgada atento a que el nombrado falleció una vez iniciado el debate, el 3 de diciembre de 2019 y que a su respecto se declaró extinguida la acción penal (conf. fs. 4659/4661 FSM 27004012/2003/TO19 resuelta el 11 de agosto de 2021).

Se estableció asimismo que debido a la ausencia de unidades del Ejército en Zárate - Campana (a excepción de la Fábrica Militar Tolueno Sintético) el personal que operaría en el Área Conjunta 400 desde su creación a partir de la Orden 405/76 provendría de diferentes destinos, habiéndose acreditado en el presente juicio que en los hechos materia de juzgamiento tomaron intervención fuerzas de tareas provenientes del Regimiento de Infantería de Montaña 10 (V Cuerpo del Ejército) y equipos de combate del Batallón de Infantería Marina 2. El personal permanente provisto por el Comando de Institutos Militares y el personal que pasa en "*comisión permanente*" entre los años 1976-1981 en que se disuelve el área.

Ninguna de estas órdenes fue desconocida por AGOSTINO, pese a su cerrada negativa a haber tomado intervención en los hechos investigados y la huérfana alusión a que pidió el retiro voluntario por no estar de acuerdo con el golpe de estado.

Del mismo modo el intento de desentenderse de lo actuado por las tropas de la Armada en jurisdicción del Área Conjunta no guarda correlato con el alto grado que AGOSTINO detentaba para la época de los hechos ni con ninguna de las evidencias presentadas en el juicio. Admitirla sin más supondría que un Oficial de Estado Mayor desconocía las normas y ordenes que estaba llamado a cumplir y que establecieron, desde antes de que se hiciese efectivo el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, que la responsabilidad primaria de la "lucha contra la subversión" sería asumida por el Ejército y fijó, también desde entonces y de modo sostenido en las directivas posteriores, las instrucciones de coordinación entre las fuerzas armadas a fin de alcanzar con el más alto grado de eficiencia

posible la eliminación total del oponente.

En efecto por un lado apreciamos el **reclamo adjunto en el Legajo Personal del Ejército de Daniel Mario Márquez**, quien se desempeñó como Segundo Jefe del Área durante 1976. Allí destaca "*El ejercicio efectivo del mando en un Área de Operaciones exclusivamente organizada para la Lucha Contra la delincuencia terrorista, desempeñándome como 2º Jefe del área 400 (CAMPANA - ZARATE), desde junio de 1976 a Diciembre del mismo año; fue felicitado por mis superiores y relevado a fin de ese año por mi ascenso al grado de Coronel, expresándome entonces el Sr Cte IIMM, General de División SANTIAGO OMAR RIVEROS, además de su satisfacción por mi actuación durante aquel periodo, su especial deseo que continuara al frente de dicha área; a lo que no accedió la superioridad*".

Del mismo modo valoramos que, en virtud de la doble dependencia y función de las unidades de la Armada, regida por la reglamentación orgánica propia de la fuerza (PLACINTARA/75) y por la normativa dictada disponiendo su dependencia operacional del Ejército en la coordinación de tareas en la lucha contra la subversión, la intervención de los responsables de los equipos de combate que la Armada proveía al área fue calificada por la jefatura del Ejército en el Área 400.

Ejemplo de ello es la calificación que AGOSTINO emitió respecto del desempeño del personal de la Armada que operó en el Área bajo su mando. En el **Legajo de Conceptos Secreto de Horacio José Piuma** quien se desempeñó en el BIM 1 como Segundo Comandante, Jefe de Contrainteligencia y Jefe de Estado Mayor obra la siguiente nota emitida por el Ejército Argentino y suscripta por el Jefe del Área 400 AGOSTINO. Allí se consignó "*Campana, 2 de agosto de 1976. Objeto: elevar informe sobre un Oficial de ARA. AL COMANDANTE DE INSTITUTOS MILITARES. Informo al señor Comandante que es digno de destacar la brillante actuación que tuvo el Capitán de Corbeta D HORACIO*

JOSE PIUMA del BIM 1 como integrante de la Plana Mayor Conjunta del Área 400, en los siguientes aspectos: 1.- Se integró física y espiritualmente a la Plana Mayor del Área donde se convirtió en un eficaz órgano de asesoramiento y planeamiento desempeñándose como oficial de Inteligencia. 2. Demostró ser un hombre que buscó permanentemente la acción y estar en primera línea a la cabeza de sus hombres con coraje y arrojo. 3.- Sus sobresalientes aptitudes intelectuales, físicas, sus valores morales y éticos, sumados a sus sentimientos de sana camaradería hicieron de que favoreciera notablemente el trabajo conjunto del Área. Asimismo y como experiencia de este trabajo de Plana Mayor Conjunta, es dable destacar lo beneficioso del mismo para el conocimiento y fortalecimiento de los vínculos de camaradería, unificación de criterios y formas de operar, y un sinnúmero de detalles que hacen a incrementar la eficacia del accionar conjunto de las Fuerzas".

Para el mismo período fue calificado por su superior en el BIM 1, el Capitán de Fragata, José Romeo Escobar, con el siguiente concepto "*en el desempeño de sus funciones como 2° Cte. de la Unidad y Jefe de Estado Mayor a lo largo del corriente año naval en que este Batallón debió cumplir simultáneamente tareas administrativas como operativas en el marco de la lucha contra la subversión en un Área Militar Conjunta (EA ARA)* […] *en operaciones reales llevadas a cabo por el Batallón no sólo planificó con criterio, acierto y justeza, sino que en su ejecución las encabezó con entusiasmo y real eficiencia, conduciéndolas en todos los casos a un exitoso término*".

En ningún caso el concepto emitido puede entenderse como vinculado a la realización de tareas protocolares, tal como dijo AGOSTINO, sino que guarda estricta vinculación con las tareas de Oficial de Enlace de inteligencia de la Armada que Piuma cumplió en la Plana Mayor del Área 400.

También Pascual Muñoz actuando como Segundo Jefe del Área 400 calificó el desempeño de comisiones de la Armada. Sin perjuicio de lo expuesto

al tratar la responsabilidad de Alfredo ARENA toca decir que de la lectura y análisis del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Alfredo Oscar ARENA** se aprecia que la foja de conceptos para personal superior obrante a fs. 124 para el período "15-XII-75 al 26-XI-76" se consigna su desempeño como "*Jefe Ca "Delta" y de Sala de Armas (23 meses)*" y es calificado el 23 de diciembre de 1976 por el Capitán de Corbeta Federico RAMÍREZ MITCHELL -cuya responsabilidad también se analiza en forma separada- y en última instancia por el Capitán de Fragata Jorge Raúl Ranni. Se asentó allí que "*su desempeño general como Jefe de la Compañía Tiradores ha sido satisfactorio. Evidenció en todo momento una sana preocupación por la conducción del personal a sus órdenes atendiendo con deferencia los problemas que le presentaban y arbitrando soluciones justas.* […] *En la lucha contra la subversión puso de manifiesto sus claras convicciones y voluntad de combate, intervino en distintos tipos de procedimientos destacándose por su entusiasmo, tranquilidad y decisión*".

A fs. 83 del referido legajo obra una nota titulada "*CONCEPTO PERSONAL SUPERIOR QUE OPERÓ BAJO CONTROL OPERACIONAL DEL CDO. Z 4 (integrante de la FT. CAMPOS – Área 400) CONCEPTO GENERAL DEL DESEMPEÑO DEL EC "DELTA" DEL BIM2 ARA*". Del equipo de combate "Delta" del BIM 2 se lee "*Subunidad muy bien organizada, armada y equipada, que correctamente conducida satisfizo ampliamente los requerimientos y misiones impuestas. Imbuida de un elevado espíritu de cuerpo,* ***de una sobresaliente eficiencia para el combate****, se desempeñó con gran corrección y eficacia. Contribuyo a dar a la población de la jurisdicción una imagen de seriedad, orden, sobriedad y eficiencia, ganando su cooperación y apoyo*" (el resaltado es agregado).

Además, se apreció el **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada de Pedro Augusto Hielkema** -reservado en Secretaría- surge que éste se

desempeñó como Jefe de la Sección Tiradores de la Compañía FOXTROT del BIM 2 y que para el período "01-08-76 a 26-11-76" fue calificado por sus superiores Néstor Hugo Carballido, Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. Allí se asentó que "*desde el último período de calificación he observado una tendencia a mejorar que quedó plenamente demostrada en durante el período que la compañía estuvo destacada en operaciones en Zárate. Su desempeño en operaciones ha sido altamente satisfactorio dando muestras de un afianzamiento de su personalidad y una predisposición particular para la ejecución de cualquier actividad operativa*". RAMÍREZ MITCHELL agregó "*su predisposición positiva hacia las diversas tareas operativas que enfrentó en su Ca* [compañía] *en la ZO ZÁRATE puso de manifiesto su dedicación y clara conciencia profesional*". En la foja siguiente Ranni agregó "*Mantengo lo vertido en la foja anterior en cuanto a sus excelentes condiciones y valor demostrado en la L.C.S.*".

Bien. Carballido, que así calificó Hielkema fue él mismo calificado por AGOSTINO. Del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Néstor Hugo Carballido** surge su desempeño como Jefe de la Compañía FOXTROT y Sala de Armas y que la calificación del período "01-08-76 al 26-11-76" fue firmada también por Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. El primero de los nombrado asentó "[…] *Como jefe de subunidad impuso su ritmo y sello personal a sus subordinados logrando alto niveles de rendimiento tanto en el cuartel como en operaciones reales de LCS*". A ello el Capitán de Fragata Ranni agregó "*como jefe del Equipo de Combate FOXTROT destacado al Área Militar Conjunta 400 (ZÁRATE CAMPANA) su desempeño fue de un alto grado de eficiencia, actuó con responsabilidad e iniciativa en la lucha contra la subversión mereciendo elogios de los camaradas del Ejército.*"

Ejemplo de los elogios merecidos por los camaradas del Ejército es la nota de AGOSTINO mediante los "*Conceptos merecidos por el señor Teniente de*

Fragata I.M. Néstor Hugo CARBALLIDO componente del Equipo de Combate "FOXTROT" del B.I.M. 2 integrante del Área Conjunta 400 desde 16-10-76 al 09-12-76. Se desempeñó como Jefe del Equipo de Combate Foxtrot, teniendo en todo momento una actuación sobresaliente".

Al serle exhibido el Legajo de Conceptos Secreto de la Armada de Néstor Carballido -que aparece por él suscripto- en su acto de declaración indagatoria AGOSTINO expresó que los informes de conceptos eran, en una palabra, inflados para lograr el ascenso de cargos. Sin embrago tal aserción no puede convalidarse y entra en contradicción con su principal excusa relativa a que solicitó el retiro voluntario del Ejército porque no estaba de acuerdo con el golpe de estado y que ello le generó una cuestión ética y traumática. Pues bien, si no estaba de acuerdo con la usurpación del poder público por parte de las fuerzas armadas y si la misión que le dieron al frente del área fue de despliegue de fuerzas, pero no de represión, por qué razón se dedicaría a inflar conceptos y convalidar menciones relativas a la "lucha contra la subversión" para favorecer ascensos de personal que, según sus propios dichos, no dependía de él. Así las excusas resultaron pueriles.

En definitiva, al contrario de lo postulado en su descargo por AGOSTINO y de los alegatos de su defensa técnica en el mismo sentido, se acreditó que los hechos descriptos en los casos por los que resultó acusado fueron cometidos por subordinados suyos, dentro del sistema que él implementó, ordenó y facilitó, permitiendo que el personal de las fuerzas armadas y de seguridad que bajo su control operacional actuó en la respectiva área llevara a cabo los operativos en la jurisdicción de Zárate y Campana.

Rolando Francisco AGOSTINO como jefe del Área Conjunta 400, con pleno conocimiento y voluntad, proporcionó y organizó los medios necesarios -aportando los recursos materiales y humanos indispensables- para que el personal que dependía operacionalmente de la jefatura a su cargo ejecutará los

procedimientos que desembocaran en los hechos analizados en los casos de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl MAIROTTE y Ramona GODOY (caso 10) Rubén Matildo FRUTOS (caso 101), Ramón Demetrio CALOGEROPULOS (caso 359); Pedro GARCÍA (caso 393), Manuel Ignacio MARTÍNEZ (caso 340), Armando CULZONI (caso 386) Raúl Aroldo MORENO (caso 360), Alberto Luis BEDIA (caso 361), Rodolfo AMARILLA y José Ramón AMARILLA (caso 394), Nillo AGNOLLI (caso 356), Carlos Martín GATICA (caso 338), Myriam Susana COUTADA (caso 388), Luis Bernardo RODRÍGUEZ (caso 398), Ricardo Víctor GUERRERO (caso 400), Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS (caso 370), Américo RODRÍGUEZ (caso 337), Mario Omar PALUCCI (caso 339), Carlos Julio BÁEZ (caso 341), Ricardo Alberto MONTEIRO (caso 379), Mario Humberto MARIANI (caso 367), Oscar Orlando BORDISO (caso 383), Nicolás Antonio VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI (caso 72 hecho a), Rubén Roberto ROSSI (caso 397 hecho a.), Julio Jorge D'AMARIO (caso 422), Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Julio CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434) y Aldo Felipe BERRA (caso 380 hecho a).

Es que, como se señaló, atento el cargo que ostentaba AGOSTINO, contaba con el control operacional de la fuerza del Ejército, de la Armada, de la Prefectura Naval y policial en el área bajo su jefatura con el fin de utilizarlos para la realización de las tareas que le demandaba la "*lucha contra la subversión*".

Cada uno de los hechos probados que se le atribuyen tuvieron comienzo de ejecución en lugares sometidos a jurisdicción operacional bajo su mando, en las localidades de Zárate y Campana, a la vez que fueron llevados a cabo por miembros del Ejército, de la Armada, la Prefectura y/o de la policía, según se acreditó en cada uno de los casos enunciados, y a cuya lectura se remite a efectos de evitar extensas reiteraciones. Estos mismos hechos evidenciaron que todos los recursos puestos bajo jurisdicción del Área a cargo de AGOSTINO fueron

empleados del modo que se proyectó y ordenó.

La organización operacional del Ejército a la época de los hechos, ya ampliamente examinada a lo largo de los presentes fundamentos, dan cuenta del lugar relevante que ocupó AGOSTINO dentro de la estructura del Área 400 especialmente conformada para intensificar "*gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad*" (OP 405/76 Misión).

Desde la jefatura del Área 400 y junto a la Plana Mayor formada para su conducción, AGOSTINO tomó parte del sistema constituido por las fuerzas armadas, y en la Zona de Defensa IV conducido por el Comandante de Institutos Militares Santiago Omar RIVEROS, por el que se perpetró un ataque sistemático y generalizado a la población civil de Zárate y Campana y en cuya ejecución el personal bajo sus órdenes realizó los allanamientos ilegales, las privaciones ilegales de la libertad en condiciones inhumanas, y los interrogatorios bajo tormentos que luego alimentarían la inteligencia cuyo esfuerzo de centralización formó parte también de las funciones asignadas al área, otorgando a los ejecutores amplias facultades para decidir el modo de realización de los procedimientos y la suerte de las personas apresadas.

En ese mismo contexto se produjeron las agresiones contra la integridad sexual probadas en el caso 370 respecto de Vicenta Magdalena NERONE por los que resultó responsabilizado de acuerdo a los criterios de coautoría acreditada y conforme los parámetros expuestos al tratar las calificaciones jurídicas de las agresiones sexuales probadas en el debate.

Finalmente, las partes acusadoras no sostuvieron la acusación por los abusos sexuales en orden a los hechos del caso 422 por los que se había

requerido la elevación a juicio de AGOSTINO lo que determinó su absolución respecto del referido delito.

Por último, toca consignar aquí que la defensa de AGOSTINO postuló la nulidad por indeterminación de las acusaciones de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas, planteo que fue rechazo en el punto dispositivo 5 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

En razón de lo expuesto consideramos a Francisco Rolando AGOSTINO como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado -veintinueve oportunidades- en los domicilios de los hechos probados en los casos 72 -en 4 hechos-, 434, 10 -en 2 hechos-, 337, 338, 339, 340, 341, 356, 359, 360, 361, 367, 370 -en 3 hechos-, 379, 386, 388, 393, 394 -en 2 hechos-, 398, 399 y 400 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en dos oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 356 y 386. En estos casos deberá considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Del mismo modo fue condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) reiterado treinta y ocho oportunidades en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 -hecho a)-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Jorge Julio D´AMARIO -caso 422-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto


#26950912#341763600#20220914154034524

Mairotte y Ramona Godoy -caso 10-, Rubén Matildo Frutos -caso 101-, Américo Rodríguez -caso 337-, Carlos Martín Gatica -caso 338-, Mario Omar Palucci -caso 339-, Manuel Ignacio Martínez -caso 340-, Carlos Julio Baes -caso 341-, Nilo Agnolli -caso 356-, Ramón Demetrio Calogeropulos -caso 359-, Raúl Aroldo Moreno -caso 360-, Luis Alberto Bedia -caso 361-, Mario Humberto Mariani -caso 367-, Vicenta Magdalena Nerone, Lucía Alberto Nerone y Francisco Alberto Bustos -caso 370-, Ricardo Alberto Monteiro -caso 379-, Armando Culzoni -caso 386-, Myriam Susana Coutada -caso 388-, Pedro García -caso 393-, José Ramón Amarilla y Rodolfo Amarilla -caso 394-, Luis Bernardo Rodríguez -caso 398-, Eugenio Antonio Guasta -caso 399- y Ricardo Víctor Guerrero -caso 400-.

También resultó condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado treinta y ocho hechos en perjuicio de Nicolás Villaverde, Eleazar Villaverde, Irma Villaverde y Norberta Ermelinda Aliberti -caso 72-, Aldo Felipe Berra -caso 380 -hecho a)-, Rubén Roberto Rossi -caso 397-, Jorge Julio D´Amario -caso 422-, Silvia Dora Liaudat, Julio Eduardo Caram y Luis Alberto Ramírez -caso 434-, Oscar Orlando Bordisso -caso 383-, Mario Alberto Nebulosi, Lilia Beatriz Nebulosi, Raúl Alberto Mairotte y Ramona Godoy -caso 10-, Rubén Matildo Frutos -caso 101-, Américo Rodríguez -caso 337-, Carlos Martín Gatica -caso 338-, Mario Omar Palucci -caso 339-, Manuel Ignacio Martínez -caso 340-, Carlos Julio Baes -caso 341-, Nilo Agnolli -caso 356-, Ramón Demetrio Calogeropulos -caso 359-, Raúl Aroldo Moreno -caso 360-, Luis Alberto Bedia -caso 361-, Mario Humberto Mariani -caso 367-, Vicenta Magdalena Nerone, Lucía Alberto Nerone y Francisco Alberto Bustos -caso 370-, Ricardo Alberto Monteiro -caso 379-, Armando Culzoni -caso 386-, Myriam Susana Coutada -caso 388-, Pedro García -caso 393-, José Ramón Amarilla y Rodolfo Amarilla -caso 394-, Luis Bernardo Rodríguez -caso 398-, Eugenio Antonio Guasta -caso 399- y Ricardo Víctor

GUERRERO -caso 400-.

Finalmente, AGOSTINO resultó condenado además como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) en un hecho en perjuicio de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado veinticinco hechos en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE, -caso 72-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-.

Todos los delitos por los que resultó condenado AGOSTINO concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, AGOSTINO fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Jorge Julio D´AMARIO -caso 422-, por el que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.

14. Luis Pacífico Britos

En el debate Luis Pacífico Britos no declaró. En razón de las disposiciones del art. 378 del CPPN se incorporó la declaración brindada en la anterior instancia el 10 de diciembre de 2015 (Expte. FSM 27004012/2003/TO19).

En esa oportunidad Britos negó categóricamente las imputaciones que se le dirigieron, las que consideró injustas. Dijo no conocer ni haber escuchado nombrar a las víctimas, que ignoraba qué les pudo haber sucedido y destacó que nadie lo mencionó ni por su nombre ni por sus características físicas. Que los meses que estuvo destinado al Área 400 lejos de desenvolverse en la clandestinidad fue siempre un hombre muy visible, no solamente en el ámbito militar sino ante la comunidad civil.

Agregó que el único elemento de prueba en que se sostuvo la acusación que se le dirige es el haber sido integrante de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 como S1 Oficial de Personal, y que según ese rol que le atribuyeron, él tuvo que haber tenido trato directo con las personas presuntamente detenidas y destacó que ni éstas ni sus familiares lo mencionaron como sí sucedió con otros miembros del Área 400 y enfatizó que jamás vio un detenido en los seis meses que estuvo en el Área.

Por otra parte, se refirió Britos a los reglamentos que regulaban la conformación y funciones de los Estados Mayores y las Planas Mayores y distinguió los conceptos de “subordinación” y “subalternación”, destacando que el personal subordinado además de respeto a la superioridad le debe también obediencia. Así enfatizó que no integró ninguna cadena de comando y que las operaciones que pudieron realizarse en el Área no implicaban que él tuviese que tomar conocimiento de las mismas. Destacó que en ese destino sólo tuvo subalternos, pero no personal subordinado.

Reconoció que, si bien es cierto que desde lo reglamentario a un S1 de una Plana Mayor de una unidad militar, aunque disminuida como lo era el Área 400, le corresponde llevar y confeccionar los legajos de personal militar, esa actividad que calificó de engorrosa y burocrática había quedado a cargo del G1, personal del Comando de Institutos Militares.

En cuanto al destino que asumió en el Área Conjunta 400 expresó que para aquel entonces estaba estudiando en la Escuela Superior de Guerra, y que fue destinado al Área justamente para ello ya que el General Santiago, Segundo Comandante de Institutos, con quien tenía una relación personal por haber sido oficial instructor de su hijo en el Colegio Militar, le había dicho al teniente Coronel Márquez, Segundo Jefe del Área 400, que él debía tener tiempo para estudiar y que por ello lo destinaron allí. Explicó que precisamente para que pueda estudiar en la Escuela Superior de Guerra le quitaron esas "burocráticas" funciones de personal.

Indicó que su actividad real era solucionar los problemas que le surgieran a las unidades que venían del Sur y rotaban cada 45 días en el Área, que tenía que controlar que los soldados recibieran instrucción, prepararlos para los desfiles, hacer deportes con ellos, planificar paseos por la ciudad de Buenos Aires para los que no la conocían y que toda esta situación lo mantuvo totalmente alejado de las otras actividades del Área.

Afirmó que se encontraba sujeto a un proceso injusto, por tener que probar su inocencia y consideró como agravante que se traten de hechos presuntamente ocurridos hace cuarenta años, por lo que afirmó que le resulta imposible poder recurrir a herramientas de defensa. Alegó que tanto en su carrera militar como en su actividad en el medio civil se desempeñó con un intachable respeto a las instituciones, a la Constitución Nacional y a los derechos civiles de los ciudadanos y consideró que su perfil estaba en las antípodas de ser un transgresor a las normas más elementales de los derechos humanos.

Luego, contestando preguntas que se le formularon, manifestó que estuvo en el Área 400 desde el 5 de junio de 1976 al 15 de diciembre de 1976 y que las autoridades estaban en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, en Campana. Reconoció haber formado parte de la Plana Mayor del Área pero con las funciones que aclaró a lo largo de su declaración y precisó que él nunca se reunía con la Plana Mayor. Que allí nunca vio personal de la Armada ni de la Prefectura y que con los únicos que trataba eran con las unidades que llegaban desde el Cuerpo V de Ejercito. Declaró que cumplía funciones dentro de la Fábrica Militar Tolueno Sintético, que no tenía oficina, que su horario era de 8 a 18 horas y los miércoles se retiraba al mediodía. Sobre las unidades del V Cuerpo refirió que eran comisionadas al Área con 150 o 200 personas, que se encontraban integradas por tropas, suboficiales y oficiales y que hacían control de ruta y patrullaje, seguramente dijo bajo las órdenes que las daban AGOSTINO o Muñoz.

Aclaró que el jefe del Área era el coronel AGOSTINO, que el segundo jefe era Márquez, que Muñoz era S3 y quizás S2, que el S4 creía que era el capitán Heredia y que había un oficial de finanzas, que era el teniente coronel Ferioli.

Refiriéndose a la Fábrica Militar Tolueno agregó que por allí pasaba mucha gente, normalmente vestida de civil, que como fuerza de tarea recordaba a los entonces tenientes coroneles Hernández Otaño, Saá y Ventura, que eran jefes de las unidades que venían rotativamente. Desconoció la existencia de centros clandestinos de detención en la zona y dijo no conocer a ARENA ni RAMÍREZ MITCHELL. Que nunca se presentó persona alguna a realizarle reclamos sobre personas desaparecidas y que en Campana él era mirado como un "*bicho raro*" y que le daba la impresión que en "*algo raro*" andaban y que no querían que él se entere, porque pensarían que era un informante de Santiago, el segundo comandante del Comando de Institutos Militares. Finalmente manifestó desconocer la existencia de contactos entre personal del Ejército con otras fuerzas, pero que le llamaba la atención la cantidad de personal vestida de civil

en la fábrica.

En sus alegatos, el Ministerio Público Fiscal y las querellas institucionales y particulares legitimadas a su respecto, acusaron a Luis Pacífico BRITOS en su condición de Oficial de Personal S1 de la Plana Mayor del Área Conjunta 400, con jurisdicción en los partidos de Zárate y Campana, que dependía operacionalmente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, perteneciente a la Zona IV, en los hechos probados de los que resultaron víctimas Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Rubén Matilde FRUTOS -caso 101-, Nicolás Antonio VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72 hecho a-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397 hecho a-; Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Pedro GARCÍA -caso 393-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361, Armando CULZONI -caso 386-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Julio Jorge D'AMARIO -caso 422-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Carlos Martin GATICA -caso 336-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Mario NEBULOSI, Liliana Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Vicente NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS -caso 370-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 hecho a- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- y Mario Humberto MARIANI -caso 367-.

A partir de las evidencias presentadas en el juicio, hemos tenido por plenamente probada la intervención responsable de Luis Pacífico BRITOS en los hechos por los que resultó acusado.

En efecto, su desempeño como Oficial de Personal S1 de la Plana Mayor del Área Conjunta 400, además de ser reconocida por el acusado, surge del

Legajo Personal del Ejército Argentino reservado en Secretaría. Allí se asentó que, con el grado de Capitán de Artillería, el 4 de junio de 1976 pasó en comisión al Área 400 y que allí desempeñó hasta el 15/12/1976. Surge también que para esa época cursaba sus estudios en la Escuela Superior de Guerra (ESG). Por estos períodos su desempeño "*sumamente eficiente para el servicio en su grado*" fue calificado por el Comandante de la Zona de Defensa IV Santiago Omar RIVEROS, por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Reynaldo B. A. BIGNONE y por el Jefe del Área 400 Rolando Francisco AGOSTINO.

Los descargos de BRITOS no encuentran respaldo en ninguna de las probanzas rendidas en el juicio. En efecto, su propia condición de Capitán de Infantería y de cursante de la Escuela Superior de Guerra no permiten de ningún modo asumir que desconocía la reglamentación orgánica de la fuerza y el conjunto de normas y órdenes dictados específicamente para llevar adelante la "*lucha contra la subversión*". Ese y no otro fue el motivo expreso para el que se conformó el Área Conjunta 400 cuya Plana Mayor integró consciente y voluntariamente.

Nos hemos referido ya a la Orden Parcial 405/76 por la que se estableció como misión intensificar "*gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad*". También nos hemos referido extensamente a la forma en que dicha orden estableció que se abastecería el Área con tropas y unidades del V Cuerpo del Ejército y de la Armada Argentina.

BRITOS declaró que, en su función de S1, con los únicos que trató fue con las unidades del V Cuerpo que provenían del sur del país, que llegaban al área a realizar patrullajes en comisiones integradas por 150 o 200 personas entre tropa, suboficiales y oficiales. Y agregó que era el encargado de solucionar los

problemas que se presentaban con esas comisiones, de observar que recibieran instrucción y preparación para los desfiles, así como para hacer deportes y llevarlos de paseo a conocer la Ciudad de Buenos Aires a quienes no la conocían.

Resulta inimaginable que en cumplimiento de la misión de "*acelerar la acción contrasubversiva*" impuesta en la referida orden parcial, BRITOS como Oficial de Personal (S1) no supiese qué hacían las tropas que el V Cuerpo del Ejército movilizó desde el sur del país y que, en cambio, se dedicase a practicar deportes con sus integrantes y los llevase de paseo al centro porteño. O que pretendiera desentenderse de lo actuado por los equipos de combate de la Armada, colocada bajo control operacional del Ejército. En efecto, la instrucción que esas tropas recibían se llevó a cabo conforme las órdenes y planes impartidos por la superioridad en el contexto descripto. Y en cumplimiento de las mismas sus efectivos participaron de los hechos ventilados, llevando adelante los allanamientos y detenciones ilegales que se probaron en los casos de los que se lo acusó. Del mismo modo aportó los recursos humanos y de organización para el alojamiento en condiciones inhumanas de las personas detenidas, y para que en esas condiciones fuesen interrogadas bajo tormentos y, finalmente, para que se decida su destino liberándolas o dándoseles muerte.

En este mismo debate se probó la intervención responsable de Ramón Vito CABRERA, en su carácter de Mayor del Ejército Argentino del Regimiento de Infantería de Montaña 10 -Teniente General Racedo-, con asiento en la localidad de Zapala, Provincia de Neuquén, fue comisionado, en el marco de la "*lucha contra la subversión*", al Área Conjunta 400 como Jefe de la Fuerza de Tarea – FFTT- "Campos". De la misma manera se acreditó, más allá de toda duda razonable, que al menos dos Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2 fueron provistos por la Armada Argentina y colaboraron con la Plana Mayor que BRITOS integró realizando aportes indispensables para que los hechos probados se configurasen del modo en que se acreditó en este juicio; nos

referimos a Alfredo Oscar ARENA y Federico RAMÍREZ MITCHELL. En razón de ello, lo expuesto al tratar individualmente la responsabilidad de cada uno de los nombrados debe considerarse como integrante del presente análisis en lo que concierne al contexto de su actuación.

Brevemente debe dejarse consignado aquí que BRITOS tampoco podía desconocer, atento el alto cargo que ocupaba y la formación recibida, la responsabilidad primaria asumida por el Ejército y las instrucciones de coordinación que fueron impartidas ya desde la Directiva 1/75 el Estado Mayor General del Ejército y que se mantuvo en la Directiva 404/75 y en la Orden Parcial 405/76. También estas directivas establecieron que el Ejército mantendría bajo su control operacional, y sin perjuicio de la orgánica propia de cada fuerza, a las restantes fuerzas armadas y de seguridad para llevar adelante las funciones que le fueron asignadas.

Recordemos, como se expuso al tratar la estructura de la Zona de Defensa IV y la conformación del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, que la regulación relativa a la organización de las unidades del Ejército se estableció en reglamento **RC -3-30 (RC 3-1) "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores**" donde se instituyeron las bases doctrinarias de sus acciones en un teatro de operaciones a partir de la hipótesis de guerra como la que se configuró a partir de las directivas y planes ya ampliamente reseñados. Se asentó además que la organización allí reglamentada "*también será aplicable con pequeñas adaptaciones a la organización y funcionamiento de los estados mayores en guarnición…prescribe la necesaria uniformidad entre los mismos: Comando de Brigada, Comando de División, Comando de Cuerpo de Ejército, Comando de Ejército, entre otros"*.

En su capítulo I Sección I "El Comando" en el **punto 1.001 apartado 2)** dice: "*El comandante (en los escalones Unidad y menores se los designa como jefes) es la persona que ejerce el comando. Es el único responsable de lo que su*

gran unidad haga o deje de hacer […] *El comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada. A través de ella el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer*."

En el **punto 1.002** del Estado Mayor, establece que "*el Comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: El exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva* (….) *el comandante delegará autoridad a su estado mayor para que tome resoluciones sobre determinados asuntos que se encuentren comprendidos en las normas de comando que se hayan establecido previamente*".

En el **Capítulo II Sección I** Organización del Estado Mayor, establece que normalmente contará con cinco miembros principales que se denominarán jefes y estarán a cargo de las jefaturas Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3), Logística (G4), y de Asuntos civiles o Finanzas (G5).

En el **punto 2.013**, se establece que "*las unidades, en vez de estados mayores contarán con planas mayores que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad.* ***Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general*** *y estado mayor especial.*" -el resaltado es agregado-.

Se fija que: "*La organización de la plana mayor…contará con el siguiente personal: a) El segundo jefe de la unidad-ejecutivo quien en general cumplirá las funciones que le competen al jefe de estado mayor y se desempeñará a la vez como segundo jefe de la Unidad. b) El ayudante* ***(oficial de personal S1) que cumplirá las funciones que le competen, en los estados mayores, al secretario,***

al jefe de personal (G1). *c) El oficial de inteligencia (S2) que cumplirá las mismas funciones que le competen en un estado mayor, al jefe de Inteligencia (G2). d) El oficial de operaciones e instrucción (S3) que desempeñará las funciones que en el estado mayor le corresponden al jefe de operaciones (G3) y ciertas funciones de operaciones que cumplen oficiales del estado mayor especial y que no existen en la plana mayor. e) El oficial de logística (S4) que efectuará las funciones que en el estado mayor le competen al jefe de logística (G4) y aquellas funciones de logística que cumplen los oficiales del estado mayor especial y que no existen en la plana mayor.*"

Del mismo modo se establece que el Comandante y su Estado Mayor iniciarían el planeamiento de una operación táctica aún antes de recibir la correspondiente misión para lo cual se establece una secuencia de diez acciones a desarrollar que se inician con la apreciación de situación, encontrándose precisado en cada una de ellas qué función cumple cada uno de los Jefes de Estado Mayor recién mencionados.

Por otra parte, en el **artículo 4.016** se establece el uso de la inteligencia. "*La inteligencia obtenida será utilizada: a) por el estado mayor en sus respectivas apreciaciones de situación, proposición y planes; b) por el Comandante para adoptar sus resoluciones y evitar la sorpresa, c) por el jefe de inteligencia y sus auxiliares en la organización e interpretación de otras informaciones*".

En el **punto 6.002 Reunión de informaciones preliminares**, se establece que "*La reunión de las informaciones preliminares será responsabilidad de todos los miembros del estado mayor (plana mayor) dentro de sus campos de interés: 1)* ***El Jefe de personal (G-1) reunirá y mantendrá información actualizada sobre la ubicación, estado de instrucción y disponibilidades de los reemplazos* (…), *a fin de determinar las capacidades futuras para efectuar los reemplazos que correspondan****… 2) El jefe de inteligencia*** (G-2) *reunirá la*

información necesaria sobre los blancos adecuados, con el tiempo suficiente a fin de elegir las armas más apropiadas para batirlos y ejecutar los fuegos antes que el blanco se disipe, perdiendo su condición como tal. El factor tiempo podrá ser reducido de dos maneras: a) acelerando la adquisición de blancos y el proceso de la información. b) anticipando blancos que se conformarán. 3) El jefe de operaciones (G-3) determinará como supuestos distintas misiones que lógicamente podrán ser asignadas al comando (…) *4) El jefe de logística (G-4): La naturaleza de la misión supuesta afectará la determinación de los requerimientos sobre el apoyo a proporcionar por los servicios para apoyo de combate y su disponibilidad.* (…)".

De la misma manera se establece que una vez iniciada la operación de que se trate, con la preparación y aprobación de planes y órdenes, existiría continua supervisión por parte del Comandante y su Estado Mayor (conf. arts. 6.001; 6.003 puntos 4, 5 y 10)

Del estudio del Reglamento RC 3-30 es posible concluir el altísimo nivel de coordinación que existía entre los miembros de un Estado Mayor y consecuentemente, adaptado al tamaño de la unidad conformada en el Área 400, de su Plana Mayor, fijándose con extrema precisión los canales de comunicación y reunión de todos sus miembros para planificación, ejecución y evaluación conjunta de las operaciones (arts. 7.014 y ss.; 8.002; 8.004; 10.001; 10:002; 10.003; 10.012; 10.021;10:25). Y las operaciones que el Área Conjunta 400 estaba llamada a cumplir son las que le fueron impuestas al dictarse la Orden Parcial 405/76 y no la realización de prácticas deportivas y paseos por la Ciudad de Buenos Aires de los efectivos de las tropas provistas por el V Cuerpo y por la Armada como pretendió Britos en su descargo.

Las calificaciones obrantes en el Legajo Personal del Ejército de BRITOS permiten sostener sin lugar a dudas que éste conocía las tareas que desempeñaba el Área Conjunta 400 conforme la Orden Parcial 405/76 y la forma en que lo

hacía y que él en ejercicio del cargo del que fue impuesto ejercía un rol de supervisión de las actividades de inteligencia que se realizaban, al igual que todo el Estado Mayor que como se dijo conforman junto al Comandante "*una sola entidad militar"* (artículo 1.002).

El ya citado Reglamento RC-3-30 establece el modo en que el Jefe del Departamento de Personal realiza sus aportes al total del trabajo unificado de un Estado Mayor, o como en este caso una Plana Mayor. Así en su **artículo 3.003** "*conceptos generales*" establece que "*el Departamento de Personal tiene responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares como civiles".*

Se destaca que el control militar directo de los "*amigos*" incluye el del personal del ejército directamente subordinado como el de las restantes fuerzas bajo el respectivo control operacional; con respecto al control sobre los "*enemigos*" se debe entender que se refiere a los detenidos y comprendía su reunión y procesamiento (esto es, clasificación, internación, seguridad, traslados, liberación, etc.).

El **artículo 3.004** establece las funciones y entre las principales destaca la dirección, supervisión y la coordinación del personal en toda la fuerza. Específicamente se refiere al mantenimiento de los efectivos y administración del personal, lo que incluye prisioneros de guerra, y personal civil, entre otros.

Estas también eran las funciones cumplidas por BRITOS, como Oficial de Personal (S1) tenía a su cargo: la supervisión de la custodia y del tratamiento de los detenidos y detenidas por las áreas subalternas. En el apartado "Administración Interna del Comando" (artículos 4008 y siguientes) se menciona que "*controla la organización y administración interna del comando… a fin de asegurar que las actividades del comando se desarrollen dentro de la mayor*

eficiencia; coordina y supervisa el movimiento y la organización interna del comando; propone la economía en el empleo y la distribución interna del personal…”.

En este mismo juicio se apreciaron constancias en las que el Jefe del Departamento Personal del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, en la misma función que cumplió BRITOS en la Plana Mayor del Área 400, remitió a dos detenidas que serían puestas a disposición a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal. Se trata de las detenidas Iris Etelvina PEREYRA (caso 145) y Silvia Amalia INGENIEROS (caso 267). A fs. 792 del caso 145 y fs. 26 del caso 267 obra una nota de carácter secreto fechada el 28 de abril de 1976 y aparece firmada por Benito Ángel Rubén Omaecheverría y el sello aclaratorio consigna “*Coronel. Jefe Depto. Pers. Cdo. II.MM.*” lo cual es demostrativo que las funciones asignadas reglamentariamente al Jefe de Personal respecto precisamente del personal “detenido” o “enemigo”.

Corresponde dejar sentado aquí para mayor claridad que la intervención penalmente responsable de Omaecheverría en los hechos ocurridos, entre el 24 de marzo de 1976 y el 16 de octubre de 1977, en jurisdicción del Comando de Institutos Militares y que le fueran atribuidos en los requerimientos acusatorios en su carácter de Jefe del Departamento de Personal I del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares no fue juzgada atento a que el nombrado falleció una vez iniciado el debate, el 14 de mayo de 2019 y que a su respecto se declaró extinguida la acción penal (conf. FSM 27004012/2003/TO9 resuelta 11 de agosto 2021).

Por último, en relación a este trabajo articulado de la Jefatura de Personal, el artículo **12.004** del citado reglamento RC 3-30 establece que: “*El jefe de personal, asistirá al comandante (director o jefe) por medio de: …el Control de la ejecución de los planes y órdenes. El jefe de personal (G-1) controlará...el cumplimiento de los planes y órdenes en vigor que establezca el Comandante.*

Ejercerá tal actividad por medio de visitas, inspecciones y estudio de informes. Respecto a la Coordinación con los demás integrantes del estado mayor: el jefe de personal (G-1) coordinará con los otros departamentos o divisiones del estado mayor, aquellas tareas en las cuales tenga responsabilidad en razón de su función específica."

Debe consignarse que, frente a estructuras extremadamente verticalistas, como las de las fuerzas armadas cuya comandancia asumió el peso de lo que se denominó "*la lucha contra la subversión*", no resulta verosímil que los distintos jefes de los departamentos que formaron parte de la Plana Mayor no tuviesen responsabilidad en esa lucha. BRITOS, en ejercicio de las funciones a las que ya se ha hecho referencia, junto con el comandante y segundo jefe y los restantes miembros de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 –según el reglamento ya mencionado- no fue ajeno a lo que se desarrollaba a su alrededor, máxime cuando, como se expuso, a partir de la Directiva 404/75 se indicaba la responsabilidad directa e indelegable en todas las operaciones emprendidas.

BRITOS en su descargo dio a entender que su pase al Área 400 con el cargo de Oficial de Personal había sido promovido por el General Fernando Santiago, con quien tenía trato personal, para que tuviese tiempo de dedicarse a sus estudios en la Escuela Superior de Guerra y que por ello ni siquiera cumplía la "*burocrática*" función de intervenir en los legajos del personal del Ejército en la zona, lo que resulta inadmisible y no se corresponde con la prueba valorada. Aceptarlo sería entender que, en contra de lo ordenaban los reglamentos militares el comandante de Institutos Militares habría decidido encarar él solo la denominada "*lucha contra la subversión*" en las localidades de Zárate y Campana, suprimiendo elementos clave en la estructura militar como eran los responsables de los departamentos ya mencionados que conformaban la Plana Mayor del Área Conjunta 400 cuya efectiva conformación y actuación se probó en el debate.

En igual sentido, y sin perjuicio de cuanto con mayor profundidad se analiza al tratar la participación de la Armada en el Área Conjunta 400, y de contrario a lo postulado por BRITOS y su defensa técnica, se probó en el debate que el personal de Infantería de Marina se encontraba asentado en el predio del Arsenal de Artillería de Zárate y dependía operacionalmente de la Fuerza Ejército, más precisamente de la Plana Mayor del Área 400 ante quien debían responder a los requerimientos, compartir información y comunicar todo lo actuado en el marco de la "*lucha contra la subversión*".

Entonces, conforme al análisis conglobado de la reglamentación, órdenes y directivas analizadas, surge que la vinculación entre el personal del Ejército y de la Armada fue una relación de coordinación necesaria para la obtención de un objetivo en común consistente en la denominada "lucha contra la subversión".

Precisamente a ella se refería la **Directiva Antisubversiva COAR I/75** "S" al establecer que "*EL COMANDANTE DE OPERACIONES NAVALES mantendrá coordinación directa con los Comandantes de Zona de Defensa (Comandantes de Cuerpo de Ejército) y Los Comandantes de Fuerzas de Tareas mantendrán coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas y/o Áreas correspondientes*." -conf. punto 5 "Comando y comunicaciones"-. A su vez la **Directiva 404/75**, estableció que "*los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones*" -conf. punto 5° "g" DGCGE 404/75-.

Finalmente, en orden a los descargos del imputado y los alegatos de su defensa técnica, en el sentido que no se ha oído a lo largo de la instrucción ni del debate a ningún testigo que mencione a BRITOS tomando intervención en alguno de los hechos probados, toca hacer propias las conclusiones expuestas por al Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al confirmar el procesamiento dictado en autos respecto del nombrado, entre otros.

Allí se sostuvo "*asimismo, deviene aconsejable que antes de ingresar al tratamiento de las situaciones procesales de los implicados, la Sala haga mención respecto de una cuestión que los alcanza a todos, dado que pretenden escudarse en el desempeño acorde a normas formales reguladoras de la actividad militar que llevaban a cabo en sus distintos destinos. Esta apreciación encuentra sustento en la consideración que hiciera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital en el "Juicio a las Juntas de Comandantes", porque allí se hizo hincapié en que los comandantes que asumieron el gobierno de facto el 24 de marzo de 1976, mantuvieron el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que este acordaba a las distintas fuerzas y que los habilitaba a detener a un sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar e inmediatamente disponer su libertad o puesta a disposición de la justicia civil o militar o bien del Poder Ejecutivo*. "*Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos XI a XIX, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente" (fs. 263/264 y ss., T.I de La Sentencia, texto impreso por la Imprenta del Congreso de la Nación).*"

"*De manera que, hubo una secreta derogación de las normas en vigor, respondiendo a planes que fueron antes aprobados por las autoridades superiores, porque la prioridad era el combate y la derrota de la subversión. De ese modo, lo que se hacía realmente debía ocultarse "a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la*

sociedad toda", porque era delictivo y los cuadros inferiores tenían una gran discrecionalidad para reprimir en función de la información obtenida por la inteligencia militar utilizando todos los medios a su alcance, incluidos los tormentos físicos a los detenidos (cfr. fs. 265/267 de La Sentencia, T.I, texto impreso por la Imprenta del Congreso de la Nación). ***De allí que la actividad que llevaban a cabo no podía ser desconocida por los distintos cuadros de las fuerzas y asentida por los superiores. Fue la forma elegida para neutralizar la actividad subversiva. Por lo tanto, no resultan atendibles los agravios fundados en una supuesta falta de obtención de prueba directa de la participación punible de los encausados***." (el resaltado es agregado- FSM 27004012/2003/73/CA47 Legajo Nº 73 - IMPUTADO: RIVEROS, SANTIAGO OMAR Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION" Reg. N° 10750 rta. 3/6/2016).

En definitiva, tuvimos por acreditado que integrando la Plana Mayor del Área Conjunta 400, Luis Pacífico BRITOS, con pleno conocimiento y voluntad, participó de manera conjunta y mancomunada con los restantes miembros de dicha Plana Mayor, asesorando, coordinando y perpetrando planes y resoluciones necesarias, en lo vinculado al personal que desde esa jefatura controlaba directamente, conforme a la cadena de mando, bajo las órdenes del Comandante y del Segundo Comandante y Jefe del Área Conjunta 400.

Se acreditó que, conforme a las funciones ampliamente descriptas, BRITOS proporcionó y organizó los medios necesarios -aportando los recursos materiales y humanos indispensables- para que el personal que dependía operacionalmente de la jefatura del Área 400 ejecutará los procedimientos que desembocaran en los hechos analizados en los casos de los que resultaron víctimas Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Rubén Matilde FRUTOS -caso 101-, Nicolás Antonio VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72 hecho a-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397 hecho a-; Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Pedro GARCÍA -caso 393-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ

-caso 340-, Raúl Aroldo Moreno -caso 360-, Alberto Luis Bedia -caso 361, Armando Culzoni -caso 386-, José Ramón Amarilla y Rodolfo Amarilla -caso 394-, Julio Jorge D'Amario -caso 422-, Nillo Agnolli -caso 356-, Carlos Martin Gatica -caso 336-, Myriam Susana Coutada -caso 388-, Luis Bernardo Rodríguez -caso 398-, Silvia Dora Liaudat, Jorge Eduardo Caram y Luis Alberto Ramírez -caso 434-, Ricardo Víctor Guerrero -caso 400-, Mario Nebulosi, Liliana Beatriz Nebulosi, Raúl Alberto Mairotte y Ramona Godoy -caso 10-, Eugenio Antonio Guasta -caso 399-, Vicente Nerone, Lucía Alberta Nerone y Francisco Antonio Bustos -caso 370-, Américo Rodríguez -caso 337-, Aldo Felipe Berra -caso 380 hecho a- Mario Omar Palucci -caso 339-, Carlos Julio Baes -caso 341-, Ricardo Alberto Monteiro -caso 379- y Mario Humberto Mariani -caso 367-.

Estos mismos hechos evidenciaron que todos los recursos puestos bajo jurisdicción del Área a cargo de Agostino y cuya Plana Mayor integró el acusado fueron empleados del modo que se proyectó y ordenó, conforme las órdenes y directivas extensamente razonadas.

Desde la Jefatura de Personal del Área 400 y junto a la Plana Mayor formada para su conducción, Britos tomó parte del sistema constituido por las fuerzas armadas, y en la Zona de Defensa IV conducido por el Comandante de Institutos Militares Santiago Omar Riveros, por el que se perpetró un ataque sistemático y generalizado a la población civil de Zárate y Campana y en cuya ejecución el personal bajo sus órdenes realizó los allanamientos ilegales, las privaciones ilegales de la libertad en condiciones inhumanas de alojamiento, y los interrogatorios bajo tormentos que luego alimentarían la inteligencia cuyo esfuerzo de centralización formó parte de las funciones esenciales asignadas al área, otorgando a los ejecutores amplias facultades para decidir el modo de realización de los procedimientos y la suerte de las personas apresadas.

En ese mismo contexto se produjeron las agresiones contra la integridad

sexual probadas en el caso 370 respecto de Vicenta Magdalena NERONE por los que resultó responsabilizado de acuerdo a los criterios de coautoría acreditada y conforme los parámetros expuestos al tratar las calificaciones jurídicas de las agresiones sexuales probadas en el debate.

Finalmente, las partes acusadoras no sostuvieron la acusación por los abusos sexuales en orden a los hechos del caso 422 por los que se había requerido la elevación a juicio de BRITOS lo que determinó su absolución respecto del referido delito.

Por último, toca consignar aquí que la defensa de BRITOS postuló respecto de las acusaciones la violación al principio de congruencia, planteo que fue rechazo en el punto dispositivo 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

Que por las razones expuestas, Luis Pacífico BRITOS resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en veintiséis oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 10 -en 2 hechos-, 72 -en 4 hechos-, 338, 339, 340, 341, 356, 359, 360, 361, 367, 370 -en 3 hechos-, 379, 386, 388, 393, 394, 398, 400 y 434 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en cinco (5) oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 339, 356, 367, 379 y 386. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

También fue responsabilizado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de**

violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en treinta y ocho ocasiones en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Aldo Felipe BERRA -caso 380, hecho a)-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Jorge Julio D´AMARIO -caso 422-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434- y Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-.

Finalmente, resultó condenado además como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) en un hecho en perjuicio de Vicenta Magdalena Nerno -caso 370- y en orden al delito **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en veinticinco hechos en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Nicolás VILLAVERDE -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI

-caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434- y Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-.

Todos los delitos por los que BRITOS resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, BRITOS fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Jorge Julio D´AMARIO -caso 422-, por el que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.

15. RAMÓN VITO CABRERA

En ocasión de convocárselo a brindar declaración en la audiencia de juicio CABRERA ejerció su defensa material negando los hechos que se le reprochan. Declaró que el 4 de diciembre de 1976 por Boletín Reservado del Ejército fue nombrado dentro de la jefatura del Regimiento 10 de Infantería de Montaña "General Racedo", sito en Covunco Centro, provincia de Neuquén. Explicó que el 6 de diciembre se hizo cargo de la referida Unidad y allí recibió la orden de trasladarse con la Fuerza de Tareas "*Campos*" hacia las localidades de Zarate y Campana. Aclaró que no debía confundirse la denominación Fuerza de Tareas con la de Grupo de Tareas. Que se denominaba Fuerza de Tareas a una forma de

organización militar relativa a la magnitud de efectivos y detalló que la Fuerza de Tareas estaba compuesta por dos compañías de montaña, más medios de comunicaciones y grupos de sanidad. Manifestó que no tenían apoyo logístico ni apoyo de combate, es decir de armas pesadas.

Relató que el día 8 de diciembre aproximadamente a las 9 o 10 am iniciaron con la Fuerza de Tareas una marcha administrativa hacia el aeropuerto de Zapala que en ese momento no estaba habilitado, que se trató marcha de infantería de aproximadamente 22 kilómetros y que llegaron al aeropuerto alrededor de las 16hs.; explicó además que la Fuerza de Tareas tenía dos compañías de infantería de 150 hombres cada una, los grupos de apoyo de Sanidad y Comunicaciones -de radio e inalámbricas- y una Plana Mayor reducida.

En su extenso relato mencionó que una vez arribados a Zapala los esperaban dos aviones Hércules de las FFAA y que después de un vuelo de aproximadamente dos horas llegaron al aeropuerto El Palomar. Que descendieron con toda la Fuerza de Tareas y se trasladaron en una columna de camiones procedente de Batallón Logístico 10 de Villa Martelli hacia la Fábrica Militar de Tolueno, situada en el puerto local de Campana. Refirió que allí, cumpliendo la orden ya impartida, acantonaron y dieron la seguridad externa e interna de la Fábrica Militar, para lo cual dijo invirtieron la mayoría de los efectivos ya que se trataba de un área extensa, de aproximadamente 50 hectáreas, con edificaciones y tanques de combustibles.

Explicó detenidamente que al arribar realizaron el servicio de instalación de seguridad, puesto de centinela, patrullas móviles recorriendo el terreno y especialmente cubriendo las áreas de mayor peligro, lo que obedecía a que en esa Fábrica se producía el combustible para el Ejército denominado FANTOL que se utilizaba para la preparación de bombas molotov, de Napal, TNT y explosivos especialmente minas antipersonales y minas antitanques.

En su defensa declaró que la orden que recibió fue dar la seguridad interior y exterior a la Fábrica de Tolueno. Mencionó que el control exterior comprendía la seguridad perimetral del predio para impedir el acceso por lugares no autorizados y que, para la seguridad interior, usaron patrullas móviles con las que recorrían los distintos sectores de esas instalaciones.

Enfatizó que el 8 de diciembre de 1976 a las 3am se encontraba aún en Covunco Centro en el Regimiento 10 de donde partieron a las 9 de la mañana. Negó que en la Fábrica haya gente detenida y negó haber prestado gente a su cargo para detener personas. Aclaró que a pesar de que la Fuerza de Tareas a su cargo contaba con casi 400 efectivos, éstos alcanzaban apenas con dificultad a cubrir toda el área perimetral de las instalaciones ya que estás daban a la costa del río. Desconoció haber aportado medios materiales o algún recurso humano para la detención de las personas que se le imputaron y dijo que no conoció ningún lugar donde se alojasen personas detenidas. Señaló que desde el 8 al 20 de diciembre no tuvieron ningún incidente con el enemigo, con el propio personal o con personal de la fábrica.

CABRERA dijo además que las exigencias de seguridad estaban dadas porque una explosión en cualquiera de los depósitos de combustible implicaría la destrucción de la Fábrica Tolueno y de la refinería Esso que estaba al lado. Resaltó que eso perjudicaría el país porque siendo la Esso la principal destilería del país hubiese provocado falta de combustible.

Relató que, en cuanto al reclamo confidencial que se valoró como prueba de cargo, lo realizó con motivo de ascenso al grado inmediato superior de Teniente Coronel a Coronel y expresó que si bien en él dice que "*accionó ofensivamente contra el enemigo subversivo*" eso sólo significaba privar al enemigo de recursos o del uso de instalaciones. Explicó que, de acuerdo a los reglamentos vigentes en ese momento, las 5 acciones ofensivas previstas eran 1) aniquilar las fuerzas enemigas, 2) privar al enemigo de los recursos necesarios, 3) conquistar terreno,

4) obtener información sobre el enemigo y 5) desviar la atención del enemigo de otras zonas o fuerzas al adversario. De entre ellas dijo que él sólo se ocupó de la concerniente a privar de recursos al enemigo precisamente custodiando la fábrica en cuestión.

CABRERA dijo también que luego participó en la planificación cuando se suscitó el Conflicto Austral. Que después de 1976, terminaron en la guarnición en Campana, regresaron a la guarnición militar Covunco y continuaron preparándose para el combate de Alta Montaña. Refirió que en 1977 recibieron la orden de prepararse para acciones ofensivas probables hacia el territorio chileno. Por último, indicó que el 10 y el 14 de diciembre del 76, a la 1.30 am se encontraba en la Fábrica Militar de Tolueno en Campana controlando el servicio de seguridad y negó haber salido en alguna oportunidad de la Fábrica Militar de Tolueno o haber mandado gente que estuviera bajo su mando fuera de la fábrica.

El Ministerio Público Fiscal y las querellas particulares e institucionales legitimadas a su respecto acusaron a Cabrera por los hechos que tuvieron por víctimas a Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- y Carlos Julio BAÉZ -caso 341-.

En el juicio se probó plenamente que Ramón Vito CABRERA en su carácter de Mayor del Ejército Argentino del Regimiento de Infantería de Montaña 10 -Teniente General Racedo-, con asiento en la localidad de Zapala, Provincia de Neuquén, fue comisionado, en el marco de la "lucha contra la subversión", al Área Conjunta 400 –Zárate Campana- que dependía operacionalmente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo –Zona de Defensa IV-, como Jefe de la Fuerza de Tarea –FFTT- "Campos", desde el día 8 de diciembre al 20 de diciembre de 1976, circunstancias en la que tomó parte de los hechos de los que resultaron víctimas Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- conforme los extremos fácticos expuestos al tratar las respectivas materialidades.

No obstante que el grado alcanzado y el destino a la época de los hechos fueron reconocidos por el acusado, toca decir que los mismos se encuentran probados, en primer término, con el **Legajo Personal del Ejército Argentino de Ramón Vito Cabrera** -reservado en Secretaría-. Allí se asentó que para el período 1976/1977 Ramón Vito CABRERA ostentaba el cargo de Mayor de Infantería. Surge de la foja de destinos que el 30/11/76 por Superior Resolución inserta en BRE 4691 fue nombrado "*2do. Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 10 "Tte. Grl. Racedo*" y que el 4/12/76 "*RIM10 con fecha 04dic76 asume la Jefatura de la unidad el como 2do. Jefe ODR 234/76*" en los dos casos con asiento en Covunco Centro. El 8/12/1976 se asentó que salió en comisión de servicio "*como Jefe de la FFTT "Campos" ODR 239/76*" y se consigna Zarate-Campana. Finalmente, en lo que aquí interesa, se consignó que el 21/12/76 "*RIM10 Regresó de la FFTT "Campos*" *ODR 244/76*" otra vez en Covunco Centro.

En segundo lugar, hemos valorado el **Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 10** -reservado en Secretaría-. Allí a fs. 7 en el listado de Personal Superior del Regimiento se asentó, con el grado de Mayor, a Ramón Vito CABRERA como "*2do J RIM 10 04Dic76*"-. A fs. 26 se consignaron las "misiones operacionales" cumplidas para el período 1976 destacándose las que corresponden a **diciembre de 1976** "*08 Dic 76 Partieron con destino a la Localidad de CAMPANA (Buenos Aires), 2 (dos) Equipos de Combate de la Unidad a efectos de Integrar la FUERZA DE TAREAS "CAMPOS"*.

También se apreció el **Libro Histórico de la Fábrica Militar Tolueno Sintético** -reservado en Secretaría- en el cual se asentó efectivamente la formación del Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate "*quedando sus efectivos acantonados en la ex Sección de Vigilancia de esta Fábrica Militar*". De su lectura y confronte advertimos que no surge asiento alguno relacionado con la custodia perimetral del predio ni con un escenario

hipotético de explosión que hubiese determinado la necesidad de ocupar dos Fuerzas de Tareas, para reforzar la seguridad interna y externa. Antes bien, en los asientos del período se consigna la instalación de los efectivos en la ex Sección de Vigilancia del predio, donde pasó a funcionar la recién creada Área Conjunta 400.

Es que la referencia a que el traslado de tropas comandado por CABRERA lo fue únicamente a efectos de brindar seguridad interna y externa al establecimiento fabril no pasa de ser una mera excusa desincriminante que no encuentra respaldo en ninguna de las evidencias presentadas en el juicio. Ya nos hemos referido en el considerando respectivo a los motivos que determinaron la creación del Área Conjunta 400 con jurisdicción Zarate Campana y a la lógica de abastecimiento de recursos con personal de otros cuerpos del Ejército y de la Armada.

Toca recordar aquí en cuanto interesa para la resolución de las acusaciones dirigidas a CABRERA que la **Orden Parcial 405/76** "*Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión*" -reservada en Secretaría- dictada por la Jefatura III – Operaciones del EMGE (el 21 de mayo de 1976) partió de la siguiente caracterización de las "fuerzas del oponente" "*1) la actividad subversiva en el país continúa dinamizada a través de tres OPM principales: MONTONEROS, PRT-ERP Y OCPO, cuyas estrategias y objetivos si bien no son esencialmente iguales, llegan a ser coincidentes y complementarios, dando lugar a un accionar conjunto en el campo táctico, lo que aumenta su eficacia. 2) La proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: Capital Federal y Gran Buenos Aires, Gran La Plata, Región Ribereña del Río Paraná (desde Zárate hasta San Lorenzo) y Córdoba 3) la subversión ha centrado su accionar en la guerrilla*

urbana, donde se mostró muy eficiente…4) en la Zona de CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, se encuentra la mayor densidad geográfica nacional y a la vez la mayor concentración obrera fabril, que constituye el medio prioritario para el accionar subversivo y su principal objetivo de captación" destacando la especial capacidad del "*oponente*" para conformar una "*zona de enlace e irradiación subversiva*" en el área de Zárate - Campana.

A partir de esta caracterización, varios partidos del Gran Buenos Aires, entre los que se encuentran Zárate y Campana, pasaron a integrar la Zona IV a cargo del Comando de Institutos Militares modificando así parcialmente la **Directiva 404/75** del Comandante General del Ejército (Lucha contra la Subversión) de octubre de 1975 en lo que respecta a las jurisdicciones de las Zonas de Defensa, pero manteniéndola en cuanto a los presupuestos fundamentales de la intervención de las Fuerzas Armadas que venían dados por las ya citadas Directivas 1/75 y 404/75.

Así en la Orden Parcial 405/76 se estableció como **Misión** que los Comandos de Zona de Defensa I y IV "*intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, **con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad***" -el resaltado es agregado-.

Se estableció así a partir de la referida Orden Parcial que el Área Conjunta 400 tendría su asiento la ex Sección de Vigilancia de la Fábrica Militar "Tolueno Sintético" que era la única dependencia del Ejército ubicada en la localidad de Campana. En la Orden Parcial no se especifica la fecha en que se crea el Área 400, aunque sí se afirma que el 01 de junio debía comenzar el esquema de rotación de las Fuerzas de Tareas provenientes del V Cuerpo del Ejército. En efecto el Regimiento de Infantería de Montaña 10, del que formaban parte las

Fuerzas de Tareas movilizada por CABRERA, perteneció al V Cuerpo del Ejército.

En la Orden Parcial se dispone también que la **Ejecución** de la orden dada se lleve a cabo a partir de los siguientes conceptos y funciones para cada uno de los cuerpos del Ejército "***a)*** *concepto de la operación 1) la intensificación gradual y acelerada de la acción contrasubversiva se materializará mediante dos tipos de actividades fundamentales: a) El dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor violencia o donde existen objetivos de importancia. b) El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.*"

"*2) El dominio del espacio geográfico, logrado a través del despliegue temporario de fuerzas o de la intensidad de los patrullajes ha de permitir: a) Restringir la libertad de acción del oponente. b) crearle una sensación de inestabilidad e intranquilidad que lo obligue a moverse, lo que ha de facilitar las posibilidades de detección. c) Mostrar a la población en general la eficiencia de las fuerzas del orden y combatir, de ese modo, la acción sicológica que el oponente desarrolla en ese sentido.*"

"*3) La centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia han de posibilitar: a) la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción. b) la restricción total de acciones unilaterales. c) la continuidad de la acción y la explotación oportuna de éxitos obtenidos*".

Más adelante, en lo concerniente a la forma en que el V Cuerpo del Ejército abastecería al Área 400 para el cumplimiento de estas misiones y funciones, la Orden Parcial 405/76 establece "***d.*** *Cpo. EJ V 1) proveerá la organización de 4*

FFTT, a razón de dos por por cada GUC dependiente y formaciones del Cpo. Ej. V con asiento en las jurisdicciones de ella, para ser empeñadas en las jurisdicciones del Cdo. Z Def 4 (área Zárate Campana) y/o de la Z Def 1, a orden, a partir del 01 de Jun 76, por turnos de dos FFTT como máximo, con un preaviso de 48 horas. 2) Instrumentará un sistema de rotación para relevar cada 45 días a las FFTT empeñadas en las jurisdicciones de la Z Def 4 y/o Z Def 1. 3.- Informará antes del 01 Jun 76 las jefaturas y equipos de combate que Integran cada una de las 4 FFTT ordenadas y los lugares de embarque para ser transportadas por modo aéreo hacia GRAN BUENOS AIRES."

Por otra parte, en el Libro Histórico de la Fábrica Militar "Tolueno Sintético" se describe una visita del día 19 de mayo de 1976 a las instalaciones de la fábrica del Segundo Comandante de Institutos Militares Grl. Br. Santiago, Humberto Fernando y posteriormente se agrega que "*Con fecha 8 de Junio por Superior Resolución se forma el Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate…*" lo que da cuenta de la efectiva puesta en marcha de las órdenes descriptas.

En lo que hace a la estructura del Área, en la Orden Parcial se determina que se afectarán a la misma "*1 Jefatura de Área, 1 FT (a proporcionar por el Cpo Ej V) y un Elon Log [Escalón Logístico] de acuerdo con lo que se específica en el Anexo 1*". Más adelante se detalla que la Jefatura de Área estará compuesta por: 1 Coronel, 1 Teniente Coronel, 1 Teniente Coronel o Mayor, 3 Capitanes, 2 Tenientes 1° y en el Anexo se precisa que el Jefe de Área debe poseer el título Oficial de Estado Mayor (OEM).

Este es el contexto en el que se inscriben las acciones de CABRERA. Los aportes de tropas del V Cuerpo del Ejército a la Zona de Defensa IV para la conformación del Área Conjunta 400 Zárate Campana fueron rigurosamente planeados y regulados con un objetivo preciso: la intensificación de la lucha contra la subversión para lograr su aniquilación. Y en el juicio se probó sin lugar

a dudas que esas misiones se cumplieron con la intensidad que se ordenó.

De las evidencias rendidas en el debate ha sido posible reconstruir el grado de militarización que la población observaba en las Ciudades de Zárate y Campana. Sin perjuicio de lo expuesto al tratar los casos de las 68 víctimas que fueron privadas ilegítimamente de la libertad en jurisdicción del Área Conjunta 400 -a cuya lectura remitimos para evitar extensas trascripciones- han sido numerosos y contestes los testimonios que mencionaron la presencia de militares y soldados rodeando manzanas completas en los operativos para allanar un domicilio y detener a una persona, en las comisarías de Zárate y Campana donde algunas de ellas permanecieron cautivas bajo tormentos, o incluso en las entradas a los establecimientos fabriles de la zona desde donde también fueron secuestradas algunas de las víctimas. A partir de los hechos probados en esos casos fue posible concluir sin lugar a dudas que la intensificación de la acción ofensiva se cumplió cabalmente, a punto tal que después de más de 40 años no ha sido posible establecer el lugar de cautiverio ni las circunstancias de la muerte de la mayoría de las víctimas de este circuito represivo.

Los **informes producidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa con relación al Área Conjunta 400** incorporados al juicio dan cuenta, a partir del relevamiento practicado en los documentos del Ejército (Libros Históricos y Actuaciones de Justicia), de la lógica de formación de las Fuerzas de Tareas provenientes del V Cuerpo del Ejército -conf. fs. 74/102; 103/49 y 985/1048 Causa 3223 FSM 27004012/2003/TO19-.

Se consigna en ellos que para la confección de esos informes se relevó documentación de la Brigada de Infantería de Montaña VI: comprendiendo el Regimiento de Infantería de Montaña 10, el Regimiento de Infantería de Montaña 26, el Regimiento de Caballería de Montaña 4 y el Grupo de Artillería de Montaña 6. También los de la Brigada de Infantería IX que incluyó al

Regimiento de Infantería 8, el Regimiento de Infantería 24 y el Regimiento de Infantería 25. Finalmente relevaron la documentación de las Formaciones del Cuerpo: Grupo de Artillería 181 y Batallón de Ingenieros de Combate 181. A partir de ese relevamiento se constató el envío de comisiones cada 45 días al Área 400, integradas por diversas unidades durante el transcurso del 1976 y 1977. Lo expuesto además fue ratificado en audiencia por la testigo **Verónica Almada**, integrante de los equipos que participaron de la confección de los informes valorados.

Su mención deviene ineludible pues resulta ilustrativa de las tareas que estás fuerzas cumplieron en la dinámica de rotación antedicha y evidencian la falacia de sostener que el movimiento de tropas del V Cuerpo del Ejército al Área 400 se haya realizado para dar seguridad interna y externa al predio de la Fábrica Militar Tolueno Sintético.

Por ejemplo, el **Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 26** – reservado en secretaría – da cuenta de una comisión anterior a la de CABRERA que se desplazó hacia Zárate Campana en octubre de 1976. A fojas 9/10 surge que el **22 de octubre de 1976** llegó la Fuerza de Tarea "*Campana*" a la Fábrica Militar de Tolueno Sintético y parte de su accionar consistió: 24/10/76 La FFTT "Campana" participa de un desfile con motivo de la celebración del aniversario de la ciudad de Campana. 3/11/1976 enfrentamiento con *"elementos subversivos"*. Participan del mismo: Tcnl. D Felipe Hernández Otaño- Mayor D. Luis Alberto Cloux-Tte. 1ro D Juan Carlos Peretti - Cabo 1ro. Carlos Alberto Cornejo. **10/11/76** *"Se efectúa un cerca y allanamiento en la localidad de Bardi, en la finca del subversivo Antonio Montero". Elementos secuestrados: panfletos –Bolas de Pólvora- Caja de herramientas para preparar cazabobos eléctricos y pirotécnicos – Bola conteniendo munición 9 mm, 22 mm y 11,25 mm".* **18/11/76** se inicia el repliegue táctico de la Fuerza de Tarea "Campana".

No son estos los hechos que se le atribuyen a CABRERA pero su reseña



#26950912#341763600#20220914154034524

evidencia que el desplazamiento de las Fuerzas de Tareas del V Cuerpo no se realizaba con el objetivo de dar cobertura de seguridad interna y externa al predio de la Fábrica Militar Tolueno Sintético como argumentó la defensa.

En el mismo sentido valoramos el **Legajo del Ejército de Luis Eduardo Tibiletti** -reservado en Secretaría- quien se movilizó al Área 400 formando parte del Regimiento de Infantería de Montaña 25. Allí obra un reclamo cursado a su superioridad el 18/07/1980 "*Reclamo de la calificación de "INEPTO PARA LA FUNCION EN SU GRADO". Actividades en el Área Conjunta 400 (Zarate-Campana). "Participé por tres períodos (cuarenta y cinco días cada uno) en las operaciones antisubversivas en el área 400 donde cumplí las siguientes funciones: 1° periodo (Julio- Agosto 1976): Jefe Equipo de Combate y Aux. de operaciones donde colaboré para extender los controles que se efectuaban a toda el área y además en el control y requisa de material clandestino en librerías y disquerías. 2do periodo (Enero- Febrero 1977): J equipo de Combate 3er periodo (Julio-Agosto 1977): "J equipo de Combate e integrando los equipos especiales participe de operaciones especiales de inteligencia las que por obvias razones no detalle en esta presentación pero puedo exponer personalmente….Asimismo quiero señalar que en oportunidad de tener que enviar al personal para el 2do período el Jefe al 26 (donde revistaba) entonces Tnl D Luis Horaco Lategna recibió una nota del Sr. 2 Do. J área Conjunta 400, entonces Tcnl D Guillermo Pascual Muñoz quien solicitaba se me designe a tal efecto en razón de haber sido de gran utilidad mi desempeño en el periodo anterior*".

Por otra parte, apreciamos el **Libro Histórico del Regimiento de Infantería 25** -reservado en Secretaría- que integró el Tte. Tibiletti, en el que se detallan las comisiones llevadas a cabo por esa unidad durante 1977. En él surge que realizaron "*Salidas circunstanciales desde el 23 de enero hasta el 18 de marzo sale en comisión a la localidad de CAMPANA para integrar la Fuerza de*

Tareas CAMPOS, el Equipo de Combate "Águila", que junto al Equipo de Combate "Búfalo" integrado por personal del RI 8 de la ciudad de Cdro Rivadavia, cumplirían eficazmente con la misión de luchar contra la subversión en la Zona de Operaciones del AREA CONJUNTA 400, integrada además por el Equipo de Combate "Alfa" de Infantería de Marina que tenía su asiento en la localidad de ZARATE. El Equipo de Combate "Águila" Estaba integrado por el siguiente personal…" (menciona 30 integrantes que son personal militar y 141 soldados, al ser un solo equipo de combate los integrantes tienen revista en las tres compañías de la unidad de origen) 23-7-77 Desde el 23 de Julio hasta el 7-9-77 sale por tercera vez a la Zona de Operaciones del AREA CONJUNTA 400 con asiento en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético de la Ciudad de CAMPANA, y cuya área incluye además a la ciudad de ZARATE, la unidad representado por el Equipo de Combate "Campos". Esta comisión lleva como misión luchar contra delincuentes subversivos, misión que fue cumplida en forma satisfactoria. Además, se intensificó la acción cívica y la acción psicológica, ya practicada en anteriores oportunidades."

En ese sentido el esmerado esfuerzo de la defensa de CABRERA por ubicarlo en la fecha de los hechos cumpliendo tareas de custodia y seguridad interna y externa en la Fábrica Militar Tolueno Sintético -sede del Área 400- no se condicen con el alto grado militar que detentaba ni con las específicas misiones para las cuales se dispuso la movilización de tropas del V Cuerpo del Ejército a las localidades de Zárate y Campana.

Sería contrario a la lógica suponer que de entre el total de tropas movilizadas al Área 400, las que como se ha visto se implicaron en la lucha antisubversiva conforme la intensificación de la ofensiva antisubversiva ordenada en la Orden Parcial 405/76, casualmente la que estaba al mando de Ramón Vito CABRERA y que llegó a Zárate Campana el 8 de diciembre de 1976 se limitó a tareas de seguridad del predio de la Fábrica Militar sin que ese destino y

función aparezca asentado en ninguno de los Libros Históricos, Legajos y normativas relevadas.

En este contexto cobra sentido al **reclamo confidencial** obrante en el **Legajo Personal del Ejército de Ramón Vito Cabrera** en ocasión de sus calificaciones para el ascenso al grado de Coronel. Se observa que el 20 de octubre de 1983 CABRERA es notificado de la calificación y orden de mérito de la que resultaba que no había sido propuesto para ser promovido al grado de Coronel. El 28 de octubre de 1983 presentó un escrito confidencial dirigido al Señor Comandante del Ejército pasando revista de los antecedentes personales y profesionales que entendió habían sido omitidos para emitir la calificación que impugnaba en los siguientes términos: *"3) desempeño dentro del Arma […] En el grado de Jefe: a) Considero de interés destacar mi accionar como Jefe, por cuanto aprecio constituye el sustento que perfila la personalidad del Oficial Superior; en primer término me referiré a lo específicamente profesional y en forma separada a lo personal. b) En los tres primeros años en el grado de Mayor, me desempeñe como S3 y S4 de la Agrupación Comando y Servicios del EMGE (especificado en 2. A. 1) c). En los dos últimos años en el grado de Mayor,* ***desde diciembre de 1976, me desempeñe como 2do. Jefe del Regimiento 10 de Infantería de Montaña****, hasta el mes de marzo de 1979.* ***Durante 1977 estuve a cargo de la Fuerza de Tarea que operó contra la subversión en el Área 400 (Campana–Zarate), siendo la principal responsabilidad, en tal carácter, conducir la Fuerza de Tareas destacada por el Regimiento 10 de Infantería de Montaña****, a más de 1.500 Km de su asiento normal, por modo aéreo y automotor (Zapala–Morón–Morón–Campana).* ***El elemento operacional a mi cargo accionó ofensivamente contra la Subversión en cumplimiento de una misión específica impuesta por el Comando de Institutos Militare****s, sin ningún tipo de problemas de orden operacional ni disciplinario. Antecedentes de lo manifestado pueden ser dados por el Jefe del Área 400 y el 2do. Comandante de Institutos Militares Grl Div (R) D REYNALDO ANTONIO*

BIGNONE, como asimismo todos los integrantes de la Plana Mayor del Área 400, instalada en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético (Campana) y mi Jefe de Regimiento, actualmente Coronel D CESAR PEDRO VENTURA (2do. Cte Br I M VIII). Hacia el final de mi gestión como 2do. Jefe, participé activamente en el ejercicio de mis responsabilidades en el alistamiento de la Unidad y en la Movilización del R I 181 para afrontar el Conflicto Austral (1978)".

Toca destacar que del mismo legajo surge que el reclamo fue atendido y que sus calificaciones se modificaron resultando la finalmente asignada "APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" conforme la resolución de la que se lo notificase el 21 de noviembre de 1983.

Como se observa no resulta razonable el argumento expuesto por CABRERA respecto de las funciones que cumplió en el Área 400, pues siguiendo las reglas de la sana crítica no alcanza a entenderse de qué modo las supuestas tareas de aseguramiento interno y externo de las instalaciones de la Fábrica Militar Tolueno Sintético tendrían una trascendencia tal en las acciones ofensivas contra la subversión que ameritarían ser invocadas en un reclamo ante la Superioridad para que se revise la posibilidad de ascender al grado de Coronel del Ejército, sugiriendo incluso que los antecedentes de su desempeño sean requeridos nada menos que al Segundo Comandante del Comando de Institutos Militares y a los integrantes de la Plana Mayor del Área Conjunta 400.

Apreciamos, por el contrario, que lejos de desconocer los dichos volcados por CABRERA en su reclamo en cuanto a haber conducido una tropa que operó ofensivamente contra la subversión en Zárate Campana siguiendo una misión específica impuesta por el Comando de Institutos Militares, que como se dijo es la emitida por la Orden Parcial 405/76, su superioridad atendió los planteos y recogiéndolos, modificó la calificación en el sentido por él pretendido.

Con relación a la mención efectuada en el reclamo respecto a que dicho

desenvolvimiento tuvo lugar en el año 1977 debe tenerse en cuenta que las calificaciones de concepto en los legajos personales del Ejército para cada período corren de octubre a octubre. Es decir, la calificación para el período en que CABRERA estuvo destinado al frente de las Fuerzas de Tareas "Campos" del RIM 10 es decir entre el 8 de diciembre de 1976 y el 21 de diciembre de 1976 corresponde al período de calificación 1977. Por lo demás no cabe otra conclusión posible a poco que se aprecie que conforme surge de la lectura de su Legajo Personal y del Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 10 la única ocasión en la que se registró el movimiento de tropas a su cargo a Zárate y Campana fue en ese período.

Todo lo expuesto permitió tener por acreditado que con pleno conocimiento y voluntad CABRERA participó en los hechos de los que resultaron víctimas Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- que se le atribuyeron como Jefe de una de las Fuerzas de Tareas "Campos" en el mes de diciembre de 1976 que operó dentro del Área 400 perteneciente a lo Zona de Defensa IV, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Comandante Santiago Omar RIVEROS y el Segundo Comandante Reynaldo Benito Antonio Bignone de la Zona de Defensa, y por el Jefe de dicha Área Conjunta Francisco Rolando AGOSTINO y su Plana Mayor Raúl Guillermo Pascual Muñoz, Pacifico Luis BRITOS, Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y Alfredo Oscar ARENA, entre otros, donde actuó activamente en su cargo.

Desde esta posición CABRERA aportó los medios necesarios, para que él y/o sus subordinados llevaran a cabo los procedimientos donde fueron privadas ilegalmente de la libertad las víctimas, para que fuesen mantenidas en cautiverio en condiciones inhumanas de detención en un centro clandestino de detención que aún no ha podido establecerse bajo el control operacional del Comando de Institutos Militares y, para que, en circunstancias que aún no determinadas se les quitase la vida y se ocultasen sus restos mortales de modo tal que hasta el

momento no han podido ser encontrados.

El defensor de CABRERA postuló además que éste era ajeno a los hechos que se le atribuyen porque en todos los casos, dijo, se acreditó que las víctimas venían siendo objeto de persecución desde antes del arribo de su defendido al Área 400 y que en los procedimientos realizados en cada una de las viviendas participó personal de civil o policial. Este argumento resultó desechado con cuanto se expuso al tratar las características generales del Plan Secreto del Ejército y las Directivas 1/75, la 404/75 y la Orden Parcial 405/76 y en particular al funcionamiento de la comunidad informativa centralizando la inteligencia y los modos de ejecución de las operaciones.

Sólo recordemos aquí cuanto se expuso en orden a que la Directiva 404/75 estableció que "*Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecia puedan existir connotaciones subversivas*" y que quedó establecida como responsabilidad primaria del Ejército "*Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes de las personas y del Estado. Además: 1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. 2)* ***Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.*** *3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina b) Servicio Penitenciario Nacional c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales*". Es decir, no se atribuye a CABRERA haber realizado las tareas de inteligencia que a la postre concluyeran en la desaparición de las víctimas, sino haber contribuido con su aporte de recursos a la concreción de las

mismas de acuerdo a los criterios de coautoría por dominio funcional tratados en el considerando respectivo y de conformidad con las informaciones provenientes de aquella comunidad informativa cuyo aceitado funcionamiento e importancia han sido juzgados desde la sentencia dictada en la Causa 2005 y acumulada, y que ha quedado evidenciado al ventilarse en este debate la totalidad de secuestros ocurridos en el Área Conjunta 400 Zárate Campana.

En cambio, resultó acertado el planteo del Defensor Oficial en relación a los hechos del caso 341 que la acusación le achacó también a CABRERA, y por los que resultó finalmente absuelto. En efecto, conforme se expone al tratar los hechos del caso referido, quedó acreditado en el juicio que la privación ilegítima de la libertad de Carlos Julio BAÉZ tuvo comienzo de ejecución en la madrugada del 8 de diciembre de 1976 y que, conforme el asiento efectuado en el Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 10, las Fuerzas de Tareas al mando de CABRERA partieron de Zapala el mismo 8 de diciembre de 1976. El propio ocultamiento y clandestinidad con que se llevaron a cabo los hechos materia de juzgamiento impidieron establecer con certeza a dónde fue conducido BAÉZ, en qué lugar permaneció cautivo y la fecha en que se le quitó la vida, lo que imposibilitó en consecuencia que por tales hechos se responsabilizará a CABRERA.

Del mismo modo, de acuerdo a los criterios de autoría y participación expuestos al inicio de este capítulo, la indeterminación de las circunstancias en las que se le quitó la vida a Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- generaron un estado de duda insuperable en torno a la participación responsable en los mismos de CABRERA, lo que determinó su absolución respecto de estos delitos conforme las disposiciones del art. 3 del CP.

En razón de lo expuesto consideramos a Ramón Vito CABRERA como partícipe primario penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en dos oportunidades en los domicilios de los hechos probados en el marco de los casos 367 y 379. En estos casos deberán

considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo como partícipe primario resultó responsabilizado por los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) reiterado en dos oportunidades en perjuicio de Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en dos ocasiones en perjuicio de Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-.

Los delitos por los que resultó condenado CABRERA concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de diez años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, CABRERA fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Carlos Julio BAES -caso 341-. Asimismo, resultó absuelto en orden a los hechos que fueran calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- y Carlos

Julio BAES -caso 341-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

I. PARTICIPACIÓN DE LA ARMADA EN EL ÁREA CONJUNTA

Como quedase expuesto al tratar la estructura y funcionamiento de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares, el Área Conjunta 400 con jurisdicción en los partidos de Zárate y Campana, formada a partir de la Orden Parcial 405/76 para la intensificación de la "*lucha contra la subversión*" se conformó y fue abastecida con los recursos propios del Comando de Institutos Militares, con los aportados por el V y II Cuerpo del Ejército y, además con las comisiones integradas por personal perteneciente a las unidades de la Armada.

Resulta conveniente, antes de ingresar al análisis de los descargos y el discernimiento de la responsabilidad de Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y de Alfredo Oscar ARENA, formular de manera conjunta las consideraciones relativas al modo en que la Armada participó, a partir de los aportes de sus unidades, en el Área Conjunta 400. Ello toda vez que las acusaciones que se le digirieron en el debate concernieron al desempeño que les cupo en el referido área formando parte de los equipos de combate y comisiones con los que Batallón de Infantería Marina 2 de Bahía Blanca abasteció los requerimientos operativos conforme las disposiciones de la Orden Parcial 405/76.

Como ya se expuso la **Directiva 1/75** fijó una estructura interrelacionada entre las fuerzas militares, de seguridad y policía para conseguir los objetivos instituidos de lucha contra la subversión. Así la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en todo el ámbito nacional recayó sobre el Ejército, confiriéndole a su vez el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales, además del control funcional sobre la Secretaría de Inteligencia del Estado (punto 7.a.). En el nivel operativo, colocó en cabeza de la Armada y la

Fuerza Aérea operar ofensivamente contra la subversión "*en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA*" para detectar y aniquilar organizaciones subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.).

En relación con los métodos y la estrategia se destaca que las operaciones a desarrollar por las fuerzas "*serán bajo el concepto del accionar conjunto*", celebrando los acuerdos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo. En esa línea se consagró una suerte de principio de "*actitud ofensiva*" al establecer que "*las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*" (punto 6.c.).

Así el Ejército dictó, como contribuyente a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la **Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército**, del 28 de octubre de 1975, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro Zonas de Defensa - 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas- preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la Directiva 1/75, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1.

Como ya hemos mencionado también, la Directiva 404/75 fue complementada con la **Orden Parcial 405/76**, del 21 de mayo de 1976, que esencialmente modificó el esquema territorial en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

La Armada, por su parte, complementó la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa con la **Directiva Antisubversiva 1/75S COAR** en la que fijó las jurisdicciones e instruyó al Comandante de Operaciones Navales la confección de un plan estratégico operacional. Así, el 21 de noviembre de 1975, se dictó como contribuyente a la directiva, el **Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-** que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas -preexistente en la Armada-, y fijó los conceptos de la acción propia. Estos documentos tienen una especial relevancia en el funcionamiento de la estructura militar en la zona de Zárate Campana, integrante de la Zona de Defensa 4, por cuanto establece la organización de la Armada en 11 "Fuerzas de Tareas" conformadas a su vez por "Grupos de Tareas" y permite vincular la serie de refuerzos llegados al Arsenal Naval de Zárate para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del mencionado plan.

De la lectura de los documentos directrices emitidos por la Armada, apreciamos que se encuentran en concordancia con el esquema estratégico emanado del Ejército, ya que coordinaba la misión de "*detectar*" y "*aniquilar*" a las organizaciones subversivas y, reconociendo el rol preponderante del Ejército, ratificaba el esquema de interrelaciones entre fuerzas militares, de seguridad y policiales en procura de alcanzar dicho objetivo.

La Fuerza Aérea por su parte también se ocupó de regular a nivel interno su actuación en la llamada "*lucha antisubversiva*". Primero con el dictado de la directiva "Benjamín Matienzo 75", del 31 de marzo de 1975, (destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre) y, como contribuyente a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "*Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno*". No nos detendremos en este tópico atento a que en autos no ha formado parte de la plataforma fáctica del juicio acusaciones dirigidas a personas que se hayan desempeñado en la Fuerza Aérea.

Su mención resultó ineludible no obstante para ilustrar respecto de la organización e interrelación entre las Fuerzas Armadas para la implementación de la Directiva 1/75.

La estrategia militar en marcha termina de delinearse con precisión a partir del "*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*" de febrero de 1976, que, como se analizó anteriormente, contenía la planificación del golpe de Estado que se consumó el 24 de marzo de 1976.

El conjunto de instrumentos enunciados constituye el cuerpo doctrinario normativo confeccionado por el gobierno de facto a nivel nacional en el marco de la denominada "*lucha contra la subversión*", el que se completó con los siguientes reglamentos principales que ya fueran analizados, a saber, el RC-3-1 (ex RC-3-30) "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores"; R-C-5-1 "Manual de acción psicológica"; RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares"; RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos"; RC-15-80, "Prisioneros de guerra", RC-16-1, "Inteligencia de combate"; reglamento RC-16-1, "Inteligencia táctica"; reglamento RC-16-5, "La unidad de inteligencia" y RV-200-10 "Servicio Interno".

El análisis global de la normativa referida demuestra que ya desde el año 1975 había comenzado a desplegarse un accionar interrelacionado en todas las fuerzas con responsabilidad primaria en el Ejército y funciones operativas adjudicadas a la Armada y Aeronáutica, colocando a las Fuerzas de Seguridad y Policía subordinadas al control de ellas. Conclusión a la que se arribó también en la ya citada sentencia de la **Causa 13/84** "*Cierto es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas (ver casos 95, 153, 205 y 486), pero esta colaboración* [estaba] *prevista por otro lado en todas las Directivas*

(Armada: Directiva Nº 1, "S" /75 y Placintara/75; Ejército: Directivas Nº 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75)". En este juicio hemos tenido por acreditado que en Zárate y Campana, incluso antes de la creación formal del Área Conjunta 400, dicho accionar conjunto se verificó tal como se había planeado.

Del análisis de la referida doctrina represiva puede concluirse, como se hizo en la aludida sentencia, que "*Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física. Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (v. capítulo décimo séptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto*" (Sentencia causa 13/84, considerando 2°, cap. XX).

Ahora bien, en relación con al Área Conjunta 400 en cuya jurisdicción se llevaron a cabo los hechos imputados, entre otros, a Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y Alfredo Oscar ARENA, debe destacarse el rol operativo que tuvo la Armada en la ejecución del Plan aludido. La **Directiva 1/75** del Consejo de Defensa adjudicó a la Armada y a la Aeronáutica la obligación de operar ofensivamente contra la subversión "*en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA*" para detectar y aniquilar organizaciones

subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del Ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.). El PLACINTARA/75 destacaba que debía pronunciarse el "*esfuerzo antisubversivo*" en diversos centros urbanos entre los que se encontraba la ciudad de Zárate. Además, en el Apéndice I al Anexo A "*Inteligencia*" Zárate figura como un área de interés principal y Campana como de interés secundario. En ese orden de ideas, se puede apreciar el rol protagónico que cumplió el Arsenal Naval de Zárate.

Se acreditó también, a partir del relevamiento efectuado por los Equipos de Relevamiento Documental del Ministerio de Defensa de la Nación que el Arsenal Naval de Zárate integraba la fuerza de tareas (FT3). En síntesis, la documentación y testimonios analizados en el marco del presente proceso han permitido reconstruir históricamente en gran medida las diversas expresiones que tuvieron las órdenes y directivas emanadas de las autoridades militares a nivel nacional dentro de las estructuras institucionales de la zona Zárate y Campana. La relación entre las normas y los hechos verificados en el presente juicio presenta una coherencia que elimina todo tipo de dudas acerca de su veracidad.

La existencia y funcionamiento de los centros clandestinos de detención en la ciudad de Zárate ha sido materia ya de tratamiento y pronunciamiento a partir de los hechos acreditados en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de San Martín en el marco de la causa 2748 (FSM 974/2011/T01) del 28 de agosto de 2013, y más recientemente en la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín en la causa FSM 27004012/2003/TO22, del 7 de septiembre de 2020. De los fundamentos de dichas sentencias se desprende que el Arsenal Naval de Zárate y el buque fondeado en paralelo, fueron utilizados como centros de detención ilegal por las autoridades militares para el alojamiento clandestino de las personas detenidas y sometidas a tormentos y torturas.

Las pruebas rendidas en este debate permitieron tener por acreditado con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso que los hechos padecidos por las víctimas detenidas desaparecidas en el Área Conjunta 400 fueron el producto del plan sistemático y generalizado ejercido contra la población civil por parte de las autoridades militares, en comandancia de las restantes fuerzas, nutrido por las directivas y reglamentos militares brevemente reseñados en este acápite que procuraban la detención y aniquilamiento de las personas y elementos "*subversivos*", como así también por la orden verbalizada de otorgar una gran discrecionalidad a los cuadros inferiores para privar de libertad a quienes consideraran vinculados a la subversión, interrogarlos bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, y decidir su destino final.

Así entonces, a partir de la **Orden Parcial 405/76** la caracterización de la situación fue la siguiente: "*b. <u>Fuerzas amigas</u>: 1) El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA. b) la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado. 2) Consecuentemente surge como necesario y conveniente: a) centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) operar con unidad de comando, especialmente en el área industrial. 3) Mantiene vigencia el acuerdo firmado entre este Comando General y el Comando General de la Armada sobre la constitución de la Zona Operacional "Delta" a cargo de la ARA* [Armada Argentina], *a los fines del cumplimiento de lo determinado en la CDC Nro 1/75 (Lucha contra la Subversión)*"

En cuanto al empleo de elementos de las otras Fuerzas Armadas se

estableció que "*a) en principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75. b) la participación de otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. c) En este sentido las acciones que realicen los efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército y serán autorizadas y coordinadas por el Cdo Z Def 1 o Cdo Z Def 4 con el comando operacional de FAA o ARA participante*".

Declararon en el debate las licenciadas **Vanina Susana Agostini** y **Verónica Almada** integrantes de los Equipos de Trabajo en los Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa. Las profesionales dieron cuentas de las complejidades y particularidades que tuvieron los relevamientos practicados en los archivos documentales de la Armada y del Ejército, respectivamente. En particular con relación al relevamiento en los archivos de la Armada se destaca tanto en el testimonio de las nombradas como en los informes incorporados por lectura -conf. fs. 74/102; 103/49 y 985/1048, Causa 3223 FSM 27004012/2003/TO19- que a nivel preliminar se relevaron los equipos de combate que se desempeñaban en el Área 400 atento la inexistencia de otras fuentes documentales. Tampoco fueron encontrados los Libros Históricos de los Batallones de Infantería Marina que habrían permitido establecer con certeza la fecha de movilización de las respectivas tropas.

No obstante, en los aludidos informes y conclusiones se estableció que en el período 1976-1983, según el reglamento orgánico de la Armada, el Arsenal de Artillería Marina de Zárate (ARZA) dependía de la Dirección de Armas Navales, la cual respondía orgánicamente de la Dirección General de Material Naval. Esta Dirección a su vez, respondía a la Dirección General de Personal Naval, que

dependía de la Jefatura de Estado Mayor General de la Armada y ésta, por último, del Comando en Jefe de la Fuerza. En el período mencionado, las unidades de la Armada tenían una doble dependencia y función, regida por la reglamentación orgánica propia de la fuerza, que determinaba su dimensión institucional y por el ya mencionado Plan de Capacidades Internas PLACINTARA/75, que determina su dimensión operativa. A nivel operativo, el Arsenal se ubica en la órbita de la Fuerza de Tareas 3, cuyo comando directo está en manos del Jefe de Operaciones, dependiente del Comando de Operaciones Navales, a cargo del Comando en Jefe de la Armada.

Según consta en el PLACINATARA/75 la agencia de colección de información de las zonas de Zárate y Campana era la División Contrainteligencia del referido Arsenal. Se acreditó la existencia dentro de éste de la Central de Operaciones de Combate (COC), desde donde se comunicaban con el personal que realizaba operativos o patrullajes en la zona.

En el informe de fs. 985/1048 se explica que el PLACINATARA/75 asignaba al Comando de la Infantería de Marina (COIM) el mando de la Fuerza de Tareas 9. En esta dimensión operativa, las unidades incluidas en su órbita eran el BIAC, los Batallones de Infantería de Marina (BIM) 1 y 2 -que integraron los acusados RAMÍREZ MITCHELL y ARENA-; el Batallón Comando Nº 1 (BICO) y Batallón de Servicios Nº1 (BISE). El BIM 1 y 2 tenían asiento en la Base Naval de Infantería de Marina (BNIM) y los demás en la Base Naval de Puerto Belgrano (BNPB). En su dimensión institucional, estas unidades dependían de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 (BRN1) que a su vez dependía del COIM que dependía del Comando de Operaciones Navales (COOP).

El personal destinado en comisión al Área Conjunta 400 se incorporaba al Grupo de Tareas GT 3.12 del ARZA y puedo establecerse a partir del relevamiento documental analizado que las comisiones que arribaron al área provenían en su mayoría de las distintas unidades que componían la Brigada de

Infantería de Marina N°1, a saber, Batallón de Artillería de Campaña Nº 1 (BIAC) Batallón de Infantería de Marina 1 (BIM1), Batallón de Infantería de Marina 2 (BIM2), Batallón de Servicios de la Brigada de Infantería de Marina 1 (BISE), Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina 1 (BICO) las que como se dijo integraban la Fuerza de Tareas 9.

Las acciones que se instruyeron a estas fuerzas de tareas están previstas del siguiente modo: "***FUERTAR 3:*** *EJECUTAR LAS ACCIONES 3.1.1;3.1.2; 3.1.3; 3.2.1; 3.2.2.; 3.2.3.; 3.2.4; 3.2.5; 3.2.5; 3.2.6; 3.2.7; 3.2.8; 3.2.9; 3.2.10; 3.3.1, 3.3.10. 3.3.11, 3.3.12, 3.3.13, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 Y 3.3.2.* […]

FUERTAR 9: *1 EJECUTARA LAS ACCIONES 3.1.1, 3.2.1, 3.2.3, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, 3.2.9, 3.2.10, 3.3.1, 3.3.10. 3.3.11, 3.3.12, 3.3.13, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 Y 3.3.2. 2. Organizará, equipará, instruirá y adiestrará un Batallón de I. M como Reserva Estratégica Militar del COMANDO GENERAL DE LA ARMADA, capacitándolo para actuar exclusivamente en la antisubversión con prioridad en las zonas de responsabilidad de la ARMADA. 3. Mantendrá el alistamiento adecuado del resto de sus efectivos a fin de ser empeñados independientemente o en apoyo de EJÉRCITO o de otras FF. TT donde se ordene. 4. Organizará, alistará y adiestrará personal de la Base de I. M Baterías para reemplazar la Ca. De Seguridad cuando ésta deba ser destacada en operacional terrestres ofensivas.*

Las acciones encomendadas a la Fuerza de Tareas 3 y la Fuerza de Tareas 9 aparecen en el Anexo B al PLACINTARA/75 y son las siguientes: "*3. Acciones previstas: 3.1 Área de Personal. 3.2 Área de Inteligencia. 3.2.3 Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.5 Contrainfiltración. 3.2.6 Contrainformación. 3.2.7 Contraespionaje. 3.2.8 Contrasabotaje. 3.2.9 Contrasubversión. 3.2.10 Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.10 Respuestas a acciones sorpresivas de los oponentes subversivos 3.3.11 Represión, 3.3.12 Conquista y*

ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13 Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo"

En cuanto a la coordinación entre Fuerzas de Tareas se establecía que los comandos coordinarían directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre fuerzas de tareas debiendo informar al Comando en Jefe de la Armada, previendo el intercambio de Oficiales de Enlace. Además, se previó en el numeral 2.4.3 el referido Anexo que "*Cuando para el cumplimiento de la misión impuesta deban ejecutarse operaciones efectivas, la unidad, organismo o fracción de los mismos que deba ser empleada, quedara subordinada operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre todo otro tipo de dependencia o relación, desde que se inicia el alistamiento inmediato para cada acción hasta que la misma sea completada. Durante estos periodos las unidades, organismos o fracciones utilizadas, mantendrán las relaciones administrativas y funcionales únicamente en la medida que no afecte al cumplimiento de la tarea operativa en ejecución*".

En cuanto a la forma de organización de las comisiones apreciamos que en el referido informe se consigna que los Batallones de Infantería de Marina están compuestos por compañías. "*En el caso del BIM1 encontramos dos compañías de tiradores. En el caso del BIM 2, hay tres compañías que se denominan D, E y F y son llamadas "Delta", "Echo" y "Foxtrot"* [denominación que se utiliza comúnmente siguiendo el alfabeto fonético naval internacional], *a las que se suma la compañía "Comandos y servicios". Los cargos de jefes de compañía son cubiertos por personal con grado de Teniente de Navío o Fragata. Los jefes de secciones de tiradores son Guardiamarinas. Los partes mensuales de personal superior de estas unidades no se encuentran en el archivo por lo que debimos reconstruir las nóminas de personal superior y subalterno a partir de los listados mensuales de pagos. Según los mismos listados para abril de 1976, por ejemplo, el BIM2, contaba con 16 Oficiales asignados, aproximadamente 86*

Suboficiales y alrededor de 585 conscriptos, respetándose una distribución similar en 1977. Si bien los oficiales relevados en este destino tuvieron participación en la LCS, sólo quienes tienen un informe elaborado por el jefe del AC-400 en su legajo tienen mención de participación en esa área en su foja de conceptos del período. En los demás, aparecen como integrando "equipos especiales" en la lucha antisubversiva, pero sin explicitar la zona de actuación. En cuanto a los suboficiales de estos batallones, es difícil individualizar cuáles son los suboficiales que fueron enviados al AC 400 porque no está explicitado en sus legajos. Salvo algunas excepciones, sólo se menciona la participación en "tareas operativas, "operaciones reales" y "LCS", pero sin hacer referencia al lugar de actuación".

Del mismo modo a partir de los archivos relevados pudo establecerse que el Batallón de Infantería Marina 2 -al que pertenecieron los nombrados RAMÍREZ MITCHELL y ARENA- envió al menos dos Equipos de Combates al Área 400, el Equipo de Combate "*Foxtrot*" (con una fuerza efectiva de 135 conscriptos, 21 suboficiales y 5 oficiales asignados al área) y el Equipo de Combate "*Delta*". Se consigna allí, dando cuenta del rigor con el que han sido practicados los relevamientos, que los documentos que mayor información aportaron en la búsqueda de personal en comisión en el área son, por una parte, los legajos de oficiales y, por otra, tres actuaciones de justicia que detallan el personal del BIM2 presente en la zona. La primera es una Actuación de Justicia Secreta (Expediente DIJN, JCT N°20 "S"/ 76), producida en relación a la explosión del Polvorín del Arsenal de Zárate (ARZA) el 16 de octubre de 1976. Las otras dos actuaciones fueron el resultado del relevamiento general de documentos sobre el Área 400 bajo dos parámetros de búsqueda: 1) las nóminas de personal y totalidad de actuaciones referidas al personal superior presente en el Batallón y sobre el personal subalterno relevando la totalidad de la documentación de aquellos que se han encontrado en vinculación con el Área (nómina de personal Expediente ARZA por estallido del Polvorín), y 2) base de datos de actuaciones

de justicia iniciadas en el BIM2 entre 1976 y 1980.

A estas evidencias de tipo documental se agregaron las declaraciones testimoniales recibidas en el juicio a conscriptos que se desempeñaron en los Batallones de Infantería Marina destacados en la zona de Zárate Campana.

Tal es el caso de **Oscar Alberto Schaab** quién declaró en el debate que en el año 1976 realizó el servicio militar obligatorio en la Marina en Puerto Belgrano en la localidad de Bahía Blanca. Explicó que luego fueron asignados a la zona de Zárate Campana, que su trasladado hasta allí se concretó con media compañía, que calculó estimativamente en 50 personas, en camiones de la Marina que eran de color verde. Que se movilizaron con guardiamarinas, tenientes, oficiales y los cabos. Dijo que estuvieron con asiento en Zárate bajo las órdenes del Ejército, que estaba apostado en Campana, y que los oficiales y suboficiales también estaban allí, pero creyó que en otra instalación.

Mencionó que salían de noche, o que los levantaban a las tres o cuatro de la mañana, que recorrían la ciudad y hacían controles de calle y de casas, que iban con los guardiamarinas y que a él le tocaba salir de noche. Que él iba adelante con el guardiamarina que era un radio operador y recibía las comunicaciones y los datos, que no tenían un itinerario fijado pero que los que conducían la movilización ya contaban con algunos datos. Explicó que él y los demás conscriptos se quedaban afuera y que los responsables iban a las casas y revisaban todo.

Preguntado por la Fiscalía acerca de si supo si en esas circunstancias se practicaban detenciones indicó que él vio subir gente a los camiones, que no supo por qué causa, pero sí veía subir gente y que cuando la comisión regresaba al lugar de asentamiento esa gente no ingresaba al batallón, sino que la derivaban al Ejército en Campana, en la Fábrica Tolueno, que eso él no lo vio porque no estuvo en Campana pero era lo que se comentaba entre los suboficiales: que a los

detenidos los llevaba el Ejército. Contestó además que no supo quiénes los llevaban que podían ser compañeros suyos, oficiales o suboficiales, y que también se comentó que oficiales y suboficiales salían sin uniformes y solos a recorrer. Explicó que los conscriptos no eran de la zona que había cinco tandas por año que iban a la zona y que cada dos meses se renovaban las tandas.

Finalmente, a requerimiento de la defensa Schaab recordó el hecho de la explosión del polvorín de Zárate donde estaban asentados; dijo que ellos esperaban un atentado pero que corrió la versión de que había sido un rayo de tormenta y que un compañero conscripto falleció por salvar a otro conscripto.

Valoramos también la declaración testimonial brindada en el debate por **Carlos Gerardo Hamburg.** Explicó que fue trasladado de Puerto Belgrano donde realizaba la conscripción a Zárate con el argumento de "*en defensa de la patria*" y que integraba la compañía "Foxtrot". No supo si se trasladó toda la compañía, pero estimó en 100 personas las que se movilizaron, que también lo hicieron sus superiores y informó que su jefe más directo era el Tte. Carballido. Que estando en Zárate desconocían a los cientos de personas que había que no sabían de dónde eran, ni cómo habían llegado allí y que entonces él se trataba con el grupo con el que había llegado que eran más conocidos. En cuanto a las tareas que le encomendaban refirió que los llevaban en camiones y tenían que hacer guardias o pedir documentos, que no tenían ninguna indicación específica que debían estar apostados y armados donde se les indicase y que siempre había gente de la oficialidad al mando. Dijo que supo que salían de noche, que veía que bajaban gente, que no conoció nada en concreto pero que de noche había movimientos y mencionó que había un lugar denominado "cuarto de guerra", e insistió que de noche había gente que movían allí y que él debía esperar en la guardia con el café y que fue así que se dio cuenta que "*había algo que no estaba bien*", que por la mañana salían todos juntos pero que por la noche había gente entre 4 y 6 personas, que eran oficiales o suboficiales, que se iba y no estaba en

el batallón. Precisó que del Arsenal salían de civil y demoraban mucho en volver.

Cuando fue requerido para que amplíe por qué le parecía que quienes salían hacían cosas que no estaban bien, explicó que los recuerdos le traían angustia y que estando en Zárate vivieron la explosión del polvorín; que todo eso los dejó muy asustados y se dieron cuenta "*que algo estaba pasando*". Sana crítica mediante no cabe otra conclusión que los oficiales y suboficiales salían por las noches a secuestrar personas.

Luis Ferrito, también conscripto del Batallón de Infantería Marina de Puerto Belgrano, recordó que con su unidad estuvieron dos meses en la zona de Zárate Campana practicando lo que se llamaba "combate en localidades" que consistía en realizar patrullajes, rastrillajes, control de documentos y detención de personas. Que para esto último contaban con listas con los nombres de las personas que tenían que detener, que esa lista la llevaba el personal de cuadro de suboficiales para arriba y explicó que uno de estos oficiales era el Teniente de Navío Alfredo ARENA que era el jefe de la Compañía en que él estaba.

Que a ellos les daban un listado y que cuando se hacía un rastrillaje tomaban, por ejemplo, una manzana y un grupo se dividía en dos; quien llevaba el listado era el jefe de grupo. Que los operativos se hacían en Zárate, en los alrededores de la ruta de Atucha I, en un pueblo cercano llamado Lima y que ellos, los conscriptos, estaban asentados en el Arsenal de Zárate, y que solían ir a la Fábrica de Tolueno en Campana donde, informó, había gente del Ejército. Explicó que estaban bajo bandera y que por orden de los militares los cargaban en un camión y salían a los operativos y que un jeep llevaba una ametralladora de alto poder. Que estuvieron más de dos meses en Zárate y que no le permitían usar ropa de civil, que tenían que llevar siempre puesto el uniforme de servicio que era de color verde y se usaba para moverse fuera del batallón. Contestó que estos uniformes eran los que los conscriptos usaban en esos operativos y que los oficiales también usaban el uniforme verde. Que la diferencia era que los

oficiales de cuadro llevaban una pistola en la pistolera y que los conscriptos llevaban escopetas FAL.

Además Ferrito se refirió a la instrucción que recibieron para los operativos; dijo que cuando ingresó a la conscripción a los dos meses fue el golpe de estado y que estuvieron 5 meses encerrados durante los cuales les hablaban de una guerra y que les metieron en la cabeza un panorama que no era. Precisó que la instrucción era que nadie podía llegar a pegar un panfleto o pintar una pared y que eso nunca sucedió cuando él salió a patrullar. Enfatizó que nunca les dijeron qué iban a hacer cuando salían a los rastrillajes. Contó un operativo en una ruta donde se detenía a los ómnibus y se identifica a sus pasajeros. Indicó que si en la lista que los oficiales llevaban aparecía el nombre de la persona identificada la detenían y la llevaban al Tolueno. Contestó además que pedir documentos en esa época era algo normal, que él no preguntó por qué se hacía, que no era necesario dijo. Creyó que lo hacían "*para joder a la gente, para asustarla, yo después de cumplir el servicio militar estuve 7 u 8 años con la guerra en mi cabeza*". De los rastrillajes dijo además que solían cruzarse con camionetas del Ejército y explicó cuáles eran las señas para reconocerse pues los uniformes eran los de guerra para los conscriptos, y mencionó las diferencias en los cascos y en los pantalones.

Cuando le preguntaron si iban armados a los operativos, dijo "*hasta los dientes*" y continúo explicando que cambio mucho su actitud haber hecho la conscripción en esas circunstancias. Específicamente dijo que a él le tocó llevar personas detenidas al Tolueno, pero negó saber qué se hacía allí con los detenidos, que nunca vio ni se enteró de nada al respecto. Requerido por una de las defensas precisó que estuvo en Zárate todo diciembre y enero del año siguiente. Que en al menos tres oportunidades llevó personas detenidas a la Fábrica Tolueno y que allí los entregaban al personal del Ejército. Explico que a los detenidos los subían al camión en la parte de atrás y les ataban las manos con

una soga gruesa que les daban para eso. Que al llegar bajaban a los detenidos y los entregaban en una oficina con personal de cuadro del Ejército y que allí dejaban y se retiraban sin saber qué sucedía luego.

Explicó que en Zárate los conscriptos notaron que no había mala disposición de la gente y que de todos modos se le pedían documentos de muy mala manera, con malos modos y que incluso había orden de personal del cuadro que no atropellen a la gente.

En sentido similar a los anteriores en cuanto a la presencia en la zona de Zárate Campana, a la instrucción recibida y a los operativos de rastrillajes y controles de ruta declararon en el debate los ex conscriptos **Julio Eduardo Bustamente** y **Oscar Gabriel Aguirre.**

De este modo, a lo que debe añadirse cuando fuese expuesto al tratar las materialidades de cada uno de los hechos probados ocurridos en jurisdicción del Área Conjunta 400, tuvimos por acreditado plenamente que aquellas acciones ordenadas por la normativa y directrices para la intensificación de la lucha contra la subversión se ejecutaron del modo planificado.

En este contexto se inscribe el análisis de la responsabilidad y la valoración de los aportes efectuados por Federico RAMÍREZ MITCHELL y Alfredo ARENA a la Plana Mayor del Área Conjunta 400 integrando los Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2 destinados por la Armada a la zona de Zárate Campana, en cumplimiento de la orden de intensificar la lucha contra la subversión.

16. FEDERICO RAMÍREZ MITCHELL

Federico RAMÍREZ MITCHELL no prestó declaración en el debate ni tampoco durante la etapa de instrucción, con lo que no existen dichos de descargo susceptibles de ser valorados.

Las acusaciones le atribuyeron haber participado, entre el 16 de octubre y el 9 de diciembre de 1976, en su calidad de Capitán de Corbeta de Infantería de Marina, en colaboración con la Plana Mayor del Área Conjunta 400 como Auxiliar de Inteligencia y formando parte del Equipo de Combate "*Foxtrot*" del Batallón de Infantería Marina 2, en los hechos de los que resultaron víctimas Myriam Susana COUTADA (caso 388), Luis Bernardo RODRÍGUEZ (caso 398), Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434), Ricardo Víctor GUERRERO (caso 400), Mario NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona Godoy de MAIROTTE (caso 10), Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Vicente NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS (caso 370), Américo RODRÍGUEZ (caso 337), Aldo Felipe BERRA (caso 380) Mario Omar PALUCCI (caso 339) y Carlos Julio BÁEZ (caso 341).

En el debate se probó más allá de toda duda razonable que Federico RAMÍREZ MITCHELL, en su cargo de Capitán de Corbeta de Infantería Marina y formando parte del Equipo de Combate "*Foxtrot*", se desempeñó en el Área Conjunta 400 como Auxiliar de Inteligencia, desde donde realizó aportes esenciales para la configuración de los hechos delictivos sufridos por Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434).

En primero término lo expuesto surge del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Federico RAMÍREZ MITCHELL**. A fs. 122 se consigna con sello que el Coronel Francisco Rolando AGOSTINO firma, como Jefe del Área 400 del Comando de Institutos Militares, la siguiente nota fechada el 27 de mayo de 1977, "*Conceptos merecidos por el señor Capitán de Corbeta I.M. D. Federico Ramírez Mitchell componente del Equipo de Combate de Infantería de Marina "FOXTROT" del B.I.M.2 integrante del Área Conjunta 400; desde el 16/10/76 al 9/12/76: Se desempeñó como Auxiliar de Inteligencia, hasta que en la ejecución de una operación especial a su cargo, sufrió una herida de bala que obligó a su reemplazo. Inteligente, trabajador eficiente, colaboró eficazmente en*

la Plana Mayor del Área, destacándose por su seriedad, serenidad, juicio y criterio y espíritu de combate. Su paso por el Área Conjunta 400, dejó su sello de caballerosidad y hombría de bien". La nota fue firmada más abajo por el Capitán de Navío Alberto Oreste Moschini, Jefe, y lleva el sello de la Dirección de Armamento del Personal Naval del Personal Militar Superior.

También apreciamos que a fs. 128 para el período del **15 de diciembre de 1975 al 26 de noviembre de 1976** RAMÍREZ MITCHELL fue calificado además por su superioridad en la Armada a la que pertenecía. Allí quién se desempeñó como Comandante del BIM 2, Capitán de Fragata de Infantería Marina Jorge Raúl Ranni, asentó "*Es un jefe de relevantes condiciones morales, totalmente dedicado a la profesión a la cual sirve con vocación, responsabilidad, integridad y austeridad. Reiterados problemas personales por la enfermedad de su hijo y* ***últimamente al ser herido en una pierna en una acción antisubversiva hicieron que deba estar ausente de la unidad****; a pesar de ello nunca se desentendió de los problemas y muy por el contrario en circunstancias, hubo que pedirle que atendiera con mayor esfuerzo y dedicación en tiempo, a su persona y a su familia. Dotado de una gran capacidad de trabajo, minucioso detallista, perseverante y organizado, se ha constituido a lo largo de todo el año en leal y eficiente colaborador.* ***De claras convicciones, actúa decidida y efectivamente en la lucha contra la subversión cuando fue destacado al Área Militar Conjunta 400*** *donde se ganó la estima de los camaradas dentro del Ejército. Solo le restaría para ser un jefe excelente ser más enérgico en el trato con sus subordinados y ser más activo en su accionar. Las múltiples tareas que enfrentó durante el año las fue solucionando con capacidad profesional, criterio y voluntad, respondiendo siempre en forma eficiente y oportuna*" (el subrayado en el original el resaltado en negrita es agregado).

Lo expuesto además resulta acreditante de la doble dependencia y función de las unidades de la Armada, regida por la reglamentación orgánica propia de la

fuerza y por la normativa dictada disponiendo su dependencia operacional del Ejército en la coordinación de tareas en la lucha contra la subversión conforme fuese explicado al inicio de este acápite.

A partir de las constancias reseñadas se acreditó su desempeño como "auxiliar de Inteligencia" con el cual colaboró en la Plana Mayor del Área Conjunta 400 desde el 16 de octubre y el 9 de diciembre de 1976. Allí se consigna que el desempeño fue hasta que "*en la ejecución de una operación especial a su cargo*" sufrió una herida.

En las siguientes páginas del legajo se da cuenta de la naturaleza y evolución de la lesión sufrida que obligó a su reemplazo, mencionándose como fecha de su producción el **5 de noviembre de 1976** y consignándose "*herida de bala con orificio de entrada y salida en tercio distal de muslo derecho*". Mediante la Disposición DJN N° 386/77 se declaró que la herida de bala que presentó RAMÍREZ MITCHELL guardaba relación con los actos de servicio, consignándose en sus considerandos que "*Que del informe del Señor Comandante de Operaciones Navales de fs. 19 surge que* ***sufrió dicha lesión durante la realización de una operación militar secreta****; que, en consecuencia, existe nexo causal entre los actos de servicio y la prealudida lesión*" -conf. fs. 121 y 124 del Legajo Personal-.

Lo expuesto no deja lugar a dudas respecto de las características de las funciones que cumplió RAMÍREZ MITCHELL en el Área Conjunta 400.

Al respecto la defensa alegó que no recibió condecoraciones por la herida de bala sufrida el 5 de noviembre de 1976. Expuso que bien podía ser una herida sufrida en un control de tránsito que era lo que había ido a hacer RAMÍREZ MITCHELL a Zárate y Campana. De adverso entendemos que la excusa es pueril ya que no se advierte que un eventual control de tránsito pueda ser motivo de una "*operación militar secreta*" que deba ser reconocida como un acto de servicio

conforme lo actuado por el Comando de Operaciones Navales (COOP en la normativa), que como se dijo fue el órgano de la Armada encargado por la Directiva 1/75 de la confección e implementación de un plan estratégico operacional para la lucha contra la subversión.

Lo expuesto por la defensa de RAMÍREZ MITCHELL acerca de que este tipo de inscripciones obrantes en los legajos del personal de las fuerzas armadas son genéricas, que podían incluirse para ensalzar la actuación de los oficiales y "*de alguna manera levantar un poco el perfil del oficial o la persona que esté para ser calificada*" con menciones genéricas de haber participado en la "*lucha contra la subversión*", pretende desconocer en primer término que el hallazgo de este tipo de evidencias es muy poco frecuente. De ser como postuló el Dr. Gerardo Ibáñez calificaciones genéricas para cualquiera que hubiese cumplido funciones en el período investigado, asientos de la naturaleza del que se encuentra en el legajo de RAMÍREZ MITCHELL aparecerían por cientos atento la cantidad de hombres empeñados en la "*lucha contra la subversión*" en función del plan que ya describiésemos en el apartado respectivo. Por el contrario, tal como surge del relevamiento documental efectuado por el Ministerio de Defensa no ha sido ese el caso, destacándose en cambio que en el acervo documental de la Armada ni siquiera se conservaron libros históricos, por ejemplo, de los BIM 1 y 2. En la mayoría de los supuestos relevados las comisiones enviadas por la Armada al Área Conjunta 400 no fueron asentadas fechas de las comisiones ni lugares precisos de revista. Ello sin perjuicio de resaltar que, como ya fue expuesto, la Armada operaba ofensivamente contra la subversión en el Arsenal Naval de Zárate desde antes de la creación formal del Área Conjunta.

Aceptar la hipótesis propuesta por la defensa implicaría desconocer el contenido del **Decreto "R" PEN 2726/83** por el que el saliente titular del Poder Ejecutivo de facto, Reynaldo Benito Antonio Bignone, ordenó dar de baja a las constancias de antecedentes relativos a la detención de personas durante la

vigencia del estado de sitio, lo cual resulta a todas luces inaceptable. En los considerandos del mencionado decreto -que recién se hizo público en 1995 mediante Decreto PEN 377/95- se consignó la finalidad de la medida era contribuir al propósito pacificador de la **ley 22.924** conocida como "*ley de autoamnistía*". Especialmente se menciona allí de qué manera la destrucción de antecedentes y constancias contribuiría con las disposiciones del art. 5 en cuanto establecía que "*nadie podrá ser interrogado, investigado o citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores*" en tanto se amnistiaron también los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo de la lucha antisubversiva -conf. art. 1-.

Por otra parte, la defensa cuestionó que la acusación le hubiese achacado responsabilidad a RAMÍREZ MITCHELL en hechos ocurridos con anterioridad al 16 de octubre de 1976 y se basó para eso en la nota de calificación con firma de nombre y cargo tipeados -sin firma manuscrita- que aparece aclarada con el nombre de Coronel Francisco AGOSTINO Jefe del Área 400. En efecto antes había cuestionado esa nota sugiriendo que al no obrar la firma de AGOSTINO no tenía valor incriminante como para tener por cierto su desempeño como auxiliar de Inteligencia ni su colaboración con la Plana Mayor del Área 400. Luego, a la hora de repasar el período de actuación atribuido, dijo que el mismo debía circunscribirse entre el 16 de octubre de 1976 -en función de esa misma calificación- y el 5 de noviembre de ese año, fecha en la que debió ser reemplazado por la herida de bala sufrida. Nada dijo, en cambio, respecto al período al que se refirió la calificación de su superior en la Armada. El desempeño calificado por el Capitán Jorge Raúl Ranni comprendió el período entre el 15 de diciembre de 1975 y el 26 de noviembre de 1976. Durante ese período RAMÍREZ MITCHELL "*actúa decidida y efectivamente en la lucha contra la*

subversión cuando fue destacado al Área Militar Conjunta 400 donde se ganó la estima de los camaradas dentro del Ejército".

Al respecto la nota firmada por AGOSTINO, advertimos que se trata de una hoja membretada de la Armada Argentina, que debajo del texto luce inscripción "REFERENCIA: W-507"C"/77" refrendada de puño por el Capitán de Navío Alberto Oreste Moschini, Jefe de la Dirección de Armamento del Personal Naval de Personal Militar Superior, con lo que bien puede tratarse de un asiento relativo a la forma de transmitir la información de conceptos remitida por el Ejército a la Armada en función de la doble dependencia ya mencionada. Pero además de ello tenemos especialmente en cuenta que de una íntegra lectura del legajo en cuestión se advierte que ninguna impugnación, enmienda o aclaración ha recibido la mencionada calificación, la que además aparece correctamente foliada y concatenada con los demás antecedentes de su desempeño. De ellos concluimos en su incuestionable valor probatorio.

No obstante, debemos advertir que, conforme fue expuesto en los informes de relevamiento documental en los archivos de la Armada producidos por el Ministerio de Defensa ya analizados, ha resultado dificultoso reconstruir las fechas en que las comisiones de la Armada, a cargo de los Batallones de Infantería Marina BIM 1 y 2, arribaron a la jurisdicción del Área Conjunta 400 a lo que se agrega que con anterioridad a la creación de la referida área la Armada ya actuaba en la jurisdicción de Zárate, más específicamente en el Arsenal de Artillería Marina de Zárate. Debe recordarse que el PLACINATARA/75 había establecido, con anterioridad a la Orden Parcial 405/76, que la agencia de colección de información de las zonas de Zárate y Campana era la División Contrainteligencia del referido Arsenal.

Esta falta de certeza respecto del momento en que como Segundo Comandante del BIM 2, RAMÍREZ MITCHELL y el Equipo de Combate "FOXTROT" -que integró como Auxiliar de Inteligencia- arribaron a Zárate ha impedido

responsabilizarlo de hechos por los que resultó acusado ocurridos con anterioridad a la única fecha de la que se cuenta con constancias documentales, a saber, el **16 de octubre de 1976** que surge de la calificación de AGOSTINO obrante en su legajo personal secreto. De ningún modo ello implica asumir que esa fue la fecha en que RAMÍREZ MICTHELL pasó a colaborar con la Plana Mayor del Área 400, sino que establece el período que se está calificando, del 16-10-76 al 9-12-76. Es decir, con seguridad, al menos en ese período el nombrado llevó a cabo las acciones ofensivas contra la subversión que conducía el Área Conjunta 400 con la que colaboró eficazmente. Ello se explica atento a que, como ya hemos advertido, los períodos de calificación para el Ejército corren de octubre a octubre, en tanto que los de la Armada van de noviembre a noviembre y en ocasiones aparecen fragmentados en semestres.

No podemos dejar de advertir, que no obstante lo expuesto e incluso para el breve lapso acreditado más allá de toda duda razonable, la colaboración brindada por RAMÍREZ MITCHELL se ha probado holgadamente.

En efecto de la compulsa de los legajos de miembros del Batallón de Infantería Marina 2 para el período en juzgamiento surge que RAMÍREZ MITCHELL participó en la "*ofensiva antisubversiva*" en la zona de Zárate Campana, calificando a subordinados suyos en períodos incluso anteriores al 16 de octubre de 1976 (conf. legajos reservados en Secretaría). Del mismo modo toca recordar aquí lo declarado por el ex marino conscripto del BIM 2 **Oscar Alberto Schaab** quien declaró que la noche de la explosión del Arsenal Naval de Zárate -ocurrido el 16 de octubre de 1976- ellos ya estaban allí y que a los pocos días se retiraron de Zárate, y que las tandas en que eran enviados los conscriptos permanecían dos meses cada una en la zona.

Del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada de Pedro Augusto Hielkema** -reservado en Secretaría- surge que éste se desempeñó como Jefe de la Sección Tiradores de la Compañía FOXTROT del BIM 2 y que para el período

"**01-08-76 a 26-11-76**" fue calificado por sus superiores Néstor Hugo Carballido, Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. Allí se asentó que "*desde el último período de calificación he observado una tendencia a mejorar que quedó plenamente demostrada en durante el período que la compañía estuvo destacada en operaciones en Zárate. Su desempeño en operaciones ha sido altamente satisfactorio dando muestras de un afianzamiento de su personalidad y una predisposición particular para la ejecución de cualquier actividad operativa*". RAMÍREZ MITCHELL agregó "*su predisposición positiva hacia las diversas tareas operativas que enfrentó en su Ca* [compañía] *en la ZO ZÁRATE puso de manifiesto su dedicación y clara conciencia profesional*". En la foja siguiente Ranni agregó "*Mantengo lo vertido en la foja anterior en cuanto a sus excelentes condiciones y valor demostrado en la L.C.S.*".

Del mismo modo apreciamos que del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Néstor Hugo Carballido** surge su desempeño como Jefe de la Compañía FOXTROT y Sala de Armas y que la calificación del período "**01-08-76 al 26-11-76**" fue firmada también por Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. El primero de los nombrado asentó "*se destaca permanentemente por el celo, empeño, prolijidad y conciencia profesional puestos de manifiesto con desinterés sincero, solvencia y precisión. Como jefe de subunidad impuso su ritmo y sello personal a sus subordinados logrando alto niveles de rendimiento tanto en el cuartel como en operaciones reales de LCS. Supo contemplar y solucionar con presteza y equidad los problemas personales e inquietudes del personal a sus órdenes con quienes logró conformar un equipo de trabajo y de combate eficiente y armónico*". A ello el Capitán de Fragata Ranni agregó "*como jefe del Equipo de Combate FOXTROT destacado al Área Militar Conjunta 400 (ZÁRATE CAMPANA) su desempeño fue de un alto grado de eficiencia, actuó con responsabilidad e iniciativa en la lucha contra la subversión mereciendo elogios de los camaradas del Ejército.*"

Ejemplo del reconocimiento de los camaradas del Ejército es la nota de AGOSTINO. Su factura y confección es la misma que observamos en el legajo de RAMÍREZ MITCHELL por lo que caben al respecto las mismas consideraciones con relación al valor convictivo que le asignamos. Allí observamos también el período de calificación "*Conceptos merecidos por el señor Teniente de Fragata I.M. Néstor Hugo CARBALLIDO componente del Equipo de Combate "FOXTROT" del B.I.M. 2 integrante del Área Conjunta 400 desde 16-10-76 al 09-12-76*"

Ahora bien. En el mismo **Legajo de Conceptos Secreto de Carballido** se observa para el período inmediato anterior, es decir, del **15-12-75 al 01-08-76** que Carballido fue calificado por sus superiores Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. Se observa que en cuanto al cargo por el que fue calificado para el referido período "*Custodio Doc "S" (6) MESES. Jefe Ca. FOXTROT, sala de Armas UN MES*". Allí RAMÍREZ MITCHELL expone sus conceptos sobre la personalidad de Carballido, y Ranni los refrenda agregando: "*asesoró y planificó los movimientos por avión, tren y automotores del Batallón de y para Buenos Aires, los transportes en las zonas de Buenos Aires y Zárate, los alojamientos y servicios a brindar a la Unidad cuando debió operar* […] *En las acciones contra la subversión en oportunidad que debió asumir responsabilidades en la conducción de fracciones tácticas se mostró decidido, enérgico y seguro de sí mismo, fundamentalmente evidencia una actitud mental positiva para la lucha. En su breve actuación como jefe de la compañía de tiradores ha ratificado su excelente desempeño general asumiendo la tarea con entusiasmo y dedicación*".

Es decir que el período de calificación comprendió desde el 15 diciembre de 1975 al 1 de agosto de 1976, durante el cual se desempeñó un mes -el último de este período- como jefe de la Compañía "FOXTROX" y sus superiores consignaron las tareas que cumplió para la movilización del Equipo de Combate a su cargo a la provincia de Buenos Aires, Zárate, así como en la lucha contra la

subversión. Lo expuesto coincide temporalmente con la creación del Área Conjunta 400 que empezó a operar en la zona el 01 de junio de 1976, en cumplimiento de la Orden Parcial 405/76.

Lo expuesto evidencia que RAMÍREZ MITCHELL tenía injerencia en las operaciones que el BIM 2 del que formaba parte el Equipo "FOXTROX" que integró Carballido como Jefe, con anterioridad incluso al período calificado por AGOSTINO como Jefe de Área 400.

En el mismo sentido apreciamos el **Legajo de Conceptos Secreto de Juan Carlos Pendonio**. Allí se lo califica como Jefe de Sección Tiradores. Al respecto debe tenerse en cuenta lo expuesto *ut supra* respecto del modo en que se conformaron los Batallones de Infantería Marina con sus compañías de tiradores. Para el período investigado se observan calificaciones en tal condición para el período "**15-12-75 al 01-08-76**" y del "**01-08-76 al 26-11-76**". Estás calificaciones son emitidas por el Teniente de Navío Alfredo ARENA, por el Capitán de Corbeta Federico RAMÍREZ MITCHELL y por el Capitán de Fragata Jorge Raúl Ranni. También allí se menciona para el primer período del 15-12-75 al 01-08-76 "*en la lucha contra la subversión se destacó por su agresividad, deseos de actuar y aplomo en circunstancias inciertas. De em mente ágil, adquiere conocimientos profesionales con rapidez. De continuar como hasta el presente está llamado a destacarse.*" Para el período siguiente del 01-08-76 al 26-11-76 se consignó, entre otros conceptos de su personalidad y desempeño, su participación en "*operaciones reales en la LCS*".

Finalmente, en el mismo legajo obra una nota dirigida al Jefe del Área Conjunta 400 en el que el Teniente de Navío Roberto Néstor Donadio comunica informes relacionados a los subordinados integrantes del Equipo de Combate de Infantería Marina "Delta", entre los que se menciona al Teniente de Corbeta de I.M. Juan Fernando Pendino. Allí se consigna "*Excelente oficial. Durante el período de operaciones se ha desempeñado como J Secc Tir. y posteriormente*

como 2do J Eq. Comb. Ambas Funciones fueron cubiertas con el mismo grado de eficiencia. Se destaca por la energía puesta de manifiesto en todas las actividades, logrando un elevado espíritu combativo de sus subordinados. Ha colaborado eficientemente con sus superiores, demostrando interés e iniciativa en forma permanente." El informe da cuenta de que la Sección Tiradores y los Equipos de Combate se desempeñaron en el Área 400, cuya jefatura correspondía del Ejército, a quien se mantenía informada de su desempeño.

La información de calificaciones y conceptos como se vio también circuló del Ejército a la Armada. En efecto apreciamos que obra en el **Legajo de Conceptos Secreto de Horacio José Piuma** quien se desempeñó en el BIM 1 como Segundo Comandante, Jefe de Contrainteligencia y Jefe de Estado Mayor la siguiente nota emitida por el Ejército Argentino y suscripta por el Jefe del Área 400 AGOSTINO. Allí se consignó "*Campana, 2 de agosto de 1976. Objeto: elevar informe sobre un Oficial de ARA. AL COMANDANTE DE INSTITUTOS MILITARES. Informo al señor Comandante que es digno de destacar la brillante actuación que tuvo el Capitán de Corbeta D HORACIO JOSE PIUMA del BIM 1 como integrante de la Plana Mayor Conjunta del Área 400, en los siguientes aspectos: 1.- Se integró física y espiritualmente a la Plana Mayor del Área donde se convirtió en un eficaz órgano de asesoramiento y planeamiento desempeñándose como oficial de Inteligencia. 2. Demostró ser un hombre que buscó permanentemente la acción y estar en primera línea a la cabeza de sus hombres con coraje y arrojo. 3.- Sus sobresalientes aptitudes intelectuales, físicas, sus valores morales y éticos, sumados a sus sentimientos de sana camaradería hicieron de que favoreciera notablemente el trabajo conjunto del Área. Asimismo y como experiencia de este trabajo de Plana Mayor Conjunta, es dable destacar lo beneficioso del mismo para el conocimiento y fortalecimiento de los vínculos de camaradería, unificación de criterios y formas de operar, y un sinnúmero de detalles que hacen a incrementar la eficacia del accionar conjunto de las Fuerzas*".

Para el mismo período fue calificado por su superior en el BIM 1, el Capitán de Fragata, José Romeo Escobar, con el siguiente concepto "*en el desempeño de sus funciones como 2° Cte. de la Unidad y Jefe de Estado Mayor a lo largo del corriente año naval en que este Batallón debió cumplir simultáneamente tareas administrativas como operativas en el marco de la lucha contra la subversión en un Área Militar Conjunta (EA ARA)* […] *en operaciones reales llevadas a cabo por el Batallón no sólo planificó con criterio, acierto y justeza, sino que en su ejecución las encabezó con entusiasmo y real eficiencia, conduciéndolas en todos los casos a un exitoso término*".

En definitiva, no albergamos dudas respecto de la presencia de los Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2 en la zona de Zárate Campana con anterioridad al 16 de octubre de 1976, fecha correspondiente al período de calificación que AGOSTINO, como Jefe del Área Conjunta 400, suscribe respecto de algunos de sus integrantes entre los que se encuentra Federico RAMÍREZ MITCHELL.

No obstante, atento al modo en que quedaron circunscriptas las acusaciones que le dirigieran a Federico RAMÍREZ MITCHELL tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas institucionales y particulares, que en este aspecto de la participación responsable de los enjuiciados adhirieron a la acusación pública, hemos de ceñirnos al período de calificación que el Ejército asentó en el legajo del acusado. Esto es el 16 de octubre de 1976.

En cuanto a la extensión temporal de esta intervención, con acierto la defensa del acusado impugnó que las acusaciones le atribuyesen responsabilidad a RAMÍREZ MITCHELL por hechos acaecidos con posterioridad al 5 de noviembre de 1976. Es que, como se dijo, surge de su legajo personal que en esa fecha resultó herido de bala en "*la ejecución de una operación especial a su cargo*" y que dicha lesión "*durante la realización de una operación militar secreta*" fue reconocida como acto de servicio, conforme el reconocimiento del Comando de

Operaciones Navales.

Específicamente tenemos en cuenta que el Jefe del Área Conjunta 400 señaló que el acusado "*se desempeñó como auxiliar de inteligencia hasta que en la ejecución de una operación especial a su cargo, sufrió una herida de bala* ***que obligó a su reemplazo***". Del mismo modo advertimos que el Comandante del BIM 2 consignó en la calificación de su desempeño que "*Reiterados problemas personales por enfermedad de su hijo y últimamente* ***al ser herido en una pierna en una acción antisubversiva hicieron que deba estar ausente de la Unidad****; a pesar de ello nunca se desentendió de los problemas*".

En definitiva, estas menciones asentadas en su legajo personal generaron un estado de duda insuperable respecto de la presencia efectiva de RAMÍREZ MITCHELL en el Equipo de Combate y en la función de auxiliar de inteligencia operando en el Área Conjunta 400, y de este modo no se acreditó plenamente su participación responsable en los hechos probados en los casos 10, 337, 339, 341, 370, 380, 398, 399 y 400, por los que en definitiva resultó absuelto.

De la misma manera, y ceñidos como se expuso por los planteos de las acusaciones que establecieron como fecha de la comisión del Equipo de Combate que RAMÍREZ MITCHELL integró el 16 de octubre de 1976, resultó también absuelto por los hechos probados respecto del caso 388, ocurridos con anterioridad a esa fecha.

En cambio, en base a las consideraciones precedentemente expuestas tuvimos por plenamente probado que Federico RAMÍREZ MITCHELL tomó parte de los hechos probados para el caso 434, los que sin lugar a dudas fueron realizados por sus subalternos dentro del sistema implementado conforme el plan descripto y específicamente en base a las instrucciones que recibieron a partir de la Orden Parcial 405/76. Desde la función de inteligencia asignada aportó los medios necesarios para que se apresara e interrogara bajo tormentos a las víctimas

mencionadas en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, y en alguno de los otros todavía no suficientemente individualizados bajo el control operacional del Área Conjunta 400. De esta manera su aporte resultó también indispensable para que, en circunstancias no determinadas y estando aún en cautiverio se le quitará la vida a una de las víctimas y se ocultase su cuerpo de manera tal que no ha podido se encontrado hasta el presente.

Es de importancia remitir en este punto al rol fundamental de la Inteligencia en la Directiva 1/75, en el PLACINATARA/75 y en el resto de las directivas y órdenes ya ampliamente analizadas.

El conocimiento y voluntad de RAMÍREZ MITCHELL de participar del modo en que lo hizo en las acciones llevadas a cabo por el BIM 2 en el Área Conjunta 400 surgen sin lugar a dudas del ejercicio libre y voluntario de las funciones cumplidas con el Equipo de Combate "Foxtrot" como Oficial de Enlace de inteligencia asignadas del modo en que ya fue explicado. En efecto como se expuso la Orden Parcial 405/76 al disponerse la creación del área y su integración con las comisiones de la Armada tuvo entre sus objetivos "*a) centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato*" y mantuvo en vigencia los acuerdos anteriores entre el Comando General del Ejército y el Comando General de la Armada sobre la zona operacional Delta -de la que Zárate formaba parte- a cargo de la Armada para el cumplimiento de la Directiva 1/75 de "*Lucha contra la subversión*".

Abunda tal consideración la lectura del material secuestrado en el domicilio del acusado en ocasión de procederse al allanamiento de su vivienda en cumplimiento de la orden de detención librada por la Señora Jueza de instrucción (conf. actas de fs. 36.582/608 de la causa 4012). Entre los documentos secuestrados en el procedimiento realizado en el domicilio de RAMÍREZ MITCHELL -reservados en Secretaría- se encuentra una carpeta rotulada "CARPETA DE

TRABAJO" y con etiqueta manuscrita "*Documentos de mis destinos*". Dentro hay folios correspondientes al período 1975-1981, uno por cada año. Al respecto observamos que los destinos asentados para cada año en los folios se corresponden con los obrantes en su legajo personal.

Específicamente en el folio correspondiente al año 1976 obra inscripción que reza "*BIM 2 Ec 1976*". Dentro se encuentra una transcripción de la alocución de despedida como "*Cte BIM 2 Ec del Capitán de Fragata de Infantería Marina J.R.Ranni 1976*". Allí se lee:

"*En este continuo renovarse de las instituciones castrenses, en la fecha y de acuerdo a lo dispuesto por la superioridad debo entregar el Comando del Batallón de Infantería de Marina N° 2 Ec. al Capitán de Fragata de I. M Dn. Carlos Guillermo Cefaratti. […]*

"*Resulta propicia esta oportunidad para que el comandante saliente tenga su última charla con la unidad, lleve a la mente de sus subordinados serenas reflexiones y haga el balance de los más importante acaecido. Quiso la providencia que durante este año signado por la acción, nuestro batallón fuera parte activa de los dos acontecimientos principales que vivió el país. La toma del poder por las fuerzas armadas para erradicar el desgobierno, el robo, la mentira, el desquicio, la obsecuencia y otras lacras más. La lucha contra la delincuencia subversiva apátrida para aniquilar a un conjunto de psicópatas enfermos que confundieron a nuestra patria con un coto de caza, que quisieron destruir todo porque son incapaces de construir en paz, con amor, con fe y con capacidad. En ambas tareas encomendadas el Batallón puso a disposición de la republica su capacidad profesional, su vocación de servicio y su voluntad inquebrantable. Operamos en forma continua y activa durante 190 días, prácticamente vivimos durante 7 meses con el fusil cargado y sin seguro. Supimos de largo alejamiento de la familia, algunos hasta por un lapso de 2 meses. Supimos lo que era operar durante las tradicionales fiestas navideñas y*

de año nuevo, cambiando el árbol de navidad por un arma siempre lista a actuar y también supimos en muchas circunstancias del aplauso reparador y reconfortante de un pueblo que quiere vivir en paz y nos agradecía nuestra vigilia por la patria en Buenos Aires, Zarate, Campana, Bahía Blanca y Tres Arroyos".

Además, obra una transcripción firmada por el propio RAMÍREZ MITCHELL probablemente en una arenga dirigida a sus tropas para ese mismo año 1976. En ella se lee "*Nuevamente efectivos del Batallón de los Panteras Negras, esta vez la Ca. Foxtrot, reforzada con elementos de la Ca. Cdo. Ser. reciben orden de destacarse fuera de su cuartel y por un prolongado período para combatir a la guerrilla, con la orden expresa de aniquilar los delincuentes subversivos sin patria que todavía conviven en este país. No le es desconocido al batallón el ambiente geográfico que tomara bajo su responsabilidad en pocos días más. Es el mismo donde se forjo el espíritu de combate que actualmente ostentan todos sus oficiales, suboficiales y cabos, y que, adecuadamente transmitido y asimilado por sus conscriptos ha permitido y permitirá el logro del objetivo asignado, cual es el de infringir al enemigo la mayor cantidad de bajas con mínimas perdidas propias, por el bien de la patria.* […] *Que el grito de respuesta a la voz de subordinación y valor se escuche en toda la república, para que todos sepan así que es el Batallón de Infantería de Marina N° 2 Escuela, el que nuevamente sale a operar contra la subversión*".

La función asignada a RAMÍREZ MITCHELL implicaba el conocimiento y disposición de los métodos utilizados para obtener la información con la que se abastecía y retransmitía a las restantes instancias operativas y de inteligencia que actuaban en el Área Conjunta 400 para la detención e interrogatorios bajo tormentos de las víctimas, así como para la decisión de su destino final.

Las pruebas reseñadas permitieron tener por acreditado que en ejercicio de dicha función colaboró de manera conjunta y coordinadamente con los miembros

de la Plana Mayor Conjunta del Área, asesorando, coordinando y llevando a cabo las "*operaciones reales*" que les fuesen instruidas de acuerdo con las directivas y órdenes analizadas, en lo vinculado al personal que bajo su conducción controlaba directamente y a quienes después calificaba en el legajo de conceptos secreto de cada uno de ellos, todo ello participando de la cadena de mandos que integraba bajo las órdenes del Jefe de Área 400 -que lo calificó- y el Comando de Institutos Militares.

En función de lo expuesto fue responsabilizado como partícipe necesario de los hechos que tuvieron por víctimas a Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434). Sobre este particular toda vez que se desconocen las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el homicidio de RAMÍREZ, y de conformidad a lo expuesto lo con relación a los criterios de autoría y participación que guiaron la solución del caso, no se ha probado en el debate más allá de toda duda razonable que la participación dolosa de RAMÍREZ MITCHELL en los hechos incluyese también ese tramo del acontecer criminal, por lo que en estricta aplicación del principio de duda (art. 3 CP), resultó absuelto por el homicidio del que fue acusado.

Por último, toca consignar aquí que la defensa de RAMÍREZ MITCHELL se agravió alegando que se habían violado respecto de las acusaciones dirigidas a su asistido el principio de congruencia, planteo que fue rechazado en el punto dispositivo 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

Que por las razones expuestas Federico RAMÍREZ MITCHELL resultó condenado como partícipe primario de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) en una oportunidad en el marco de los hechos probados en el caso 434; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en tres

oportunidades en perjuicio de Luis Alberto RAMÍREZ, Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM - caso 434- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en tres hechos en perjuicio de de Luis Alberto RAMÍREZ, Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM -Caso 434-.

Los delitos por los que resultó condenado RAMÍREZ MITCHELL concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de once años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, RAMÍREZ MITCHELL fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) respecto de los casos 10, 337, 339, 341, 370, 388, 398, 399 y 400; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE, Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 hecho a)-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-.

Asimismo, resultó absuelto en orden a los hechos que fueran calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, -caso 10-, Américo RODRÍGUEZ

-caso 337-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Lucía Alberta NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-; y por el delito que fuera calificado como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, por los que fuera acusado, y en virtud de la aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

17. ALFREDO OSCAR ARENA

Al ser convocado a brindar declaración en el debate **Alfredo Oscar ARENA** se negó a declarar por lo que, de conformidad con las disposiciones del art. 378 del CPPN, se incorporó la declaración brindada en la anterior instancia. En ella ARENA se remitió a un escrito de descargo que presentó junto a su defensor -conf. fs. 2329/69 y 2638/42- en el que refirió que en el período por el que fue indagado, no formó parte ni conoció la existencia del Área 400, ni de sus comandantes, jefes u oficiales.

Agregó que nunca fue informado del supuesto cargo de auxiliar de inteligencia que se le habría asignado, correspondiente a una unidad a la que no perteneció, ni por autoridades del Área 400, ni por el Comandante del BIM 2 al ser destacado en la zona en cuestión. Que mal pudo haber conocido que en el mes de diciembre formaba parte de una unidad del Ejército, ajena a su batallón como auxiliar de inteligencia, ya que esa unidad le era totalmente desconocida y que por su jerarquía tampoco era posible que formase parte del Estado Mayor de dicho Área.

Explicó que fue destinado al área operaciones para reforzar el Arsenal Naval Zarate, por carecer éste de los efectivos mínimos para brindar seguridad a sus instalaciones y personal, misión específica a la que fue designado y destacado desde su asiento natural en la Base Naval de I.M. Baterías de Puerto

Belgrano. Además, dijo que fue destinado con su compañía a la ciudad de Zárate con el fin concreto de efectuar operaciones de control de tránsito, patrullajes llevados a cabo en horarios diurnos y nocturnos en las localidades de Zárate, Lima y Atucha, caminos de accesos y zona rural, como así también la seguridad y custodia del puente Zárate-Brazo Largo. Que sus actividades serían supuestamente supervisadas por la unidad de Ejército con asiento en Campana en una fábrica de combustible pero que él nunca conoció al Comandante o Jefe de esa Unidad, ni tampoco fue requerido en ningún momento, y por ende no podría siquiera informar su nombre o jerarquía. Que su compañía permaneció en el lugar durante de diciembre de 1976 y que en enero de 1977, fueron relevados por personal de otra compañía del mismo batallón y que no tomó conocimiento que durante ese período se haya detenido a persona alguna, ni recibió órdenes de proceder en ese sentido.

En el transcurso del debate, una vez finalizada la recepción de la prueba, Alfredo Oscar ARENA amplió su descargo ratificando ante el tribunal el escrito presentado por su abogado defensor y formulando unas precisiones en orden a las fechas consignadas en el mismo. En esta ocasión desconoció nuevamente las funciones que se le atribuyeron haber desempeñado en el Área Conjunta 400 y negó categóricamente haber tomado parte en los hechos de los que se lo acusó.

Explicó que para la época de los hechos se desempeñaba como Teniente de Navío y destacó que la acusación fiscal en su contra sólo se basó en la nota obrante en su legajo por la cual Pascual Muñoz calificó su desempeño y que a partir del mismo se desencadenaron conjeturas incriminantes carentes de sustento fáctico. Que la compañía a su cargo denominada “Delta” fue convocada en el mes de diciembre de 1976 a presentarse en el Área 400 con asiento en Zárate y que el objetivo de su traslado era brindar seguridad y custodia al Arsenal Naval de Zárate que era un objetivo estratégico “*amenazado de sufrir inminentes atentados por parte de células terroristas existentes en la zona, y que provenían*

de Tucumán donde transcurría la lucha armada"; agregó que otros objetivos sensibles que debían custodiar era el Puente Zárate Brazo Largo y la Central Atómica Atucha. Agregó que estás tareas fueron prestadas con regularidad y por un período apenas inferior a un mes. Insistió en que su compañía se hizo presente en la zona para cumplir tales objetivos desde mediados de noviembre de 1976 hasta fines de diciembre de ese año, y que durante ese tiempo no se produjeron detenciones y/o enfrentamientos por parte de la compañía "*y que fueran motivo de revisión por la superioridad ni por la justicia*".

Deslizó, sin ningún tipo de precisión añadida, que simultáneamente se había destacado también al teniente Carballido con su compañía para brindar seguridad y refuerzo al Arsenal Naval y que él recién se presentó a reemplazarlo cumpliendo idénticas actividades a fines de noviembre de 1976.

ARENA insistió en que nunca cumplió funciones como oficial de inteligencia ni como S2 de una Unidad Mayor y ajena a la Armada, que no recibió órdenes para actuar como enlace, y que no fue reemplazante de RAMÍREZ MITCHELL quien permaneció en esa zona de octubre a diciembre de 1976 sino que fue destacado a reemplazar al Tte. Néstor Carballido con su compañía con el exclusivo fin de brindar refuerzo de seguridad y custodia al Arsenal Naval. Desconoció que el motivo del informe firmado por Muñoz y aclaró que su actividad no estaba bajo su órbita.

Por otra parte repasó sus destinos durante el año 1976: dijo que en Marzo estuvo destacado en la Capital Federal con la totalidad del Batallón como reserva estratégica; que en Abril permaneció en el Apostadero Naval de Buenos Aires a disposición del Comandante en Jefe de la Armada con toda su compañía durante todo el mes; que entre agosto a septiembre fue destacado al Astillero Naval de Río Santiago y que en octubre y noviembre de ese mismo año realizó adiestramiento en cuartel y presencia militar en las localidades de Tres Arroyos, Bahía Blanca y Punta Alta permaneciendo alojado en su domicilio en Bahía

Blanca.

Sobre su actuación en Zárate insistió en que su batallón brindó seguridad y protección al Arsenal y explicó las hipótesis de riesgo que se contemplaban. Puntualizó que las sospechas se cumplieron en efecto porque en el mes de octubre de 1976 el Arsenal sufrió la voladura de un polvorín y en noviembre de ese año se rechazó un intento de infiltración mediante un combate en las afueras del Arsenal donde fue herido el Segundo Comandante del Batallón -RAMÍREZ MITCHELL- quien fue trasladado al Hospital Naval y de allí a su domicilio, que en razón de ello debió permanecer fuera de servicio varios meses y que ante ello su comandante vio la necesidad de enviar una compañía más completa y reforzada, destacándose entonces su compañía "DELTA".

En cuanto a los conceptos volcados en su Legajo de Conceptos Secretos de la Armada dijo que todas las actividades desarrolladas por las unidades de las Fuerzas Armadas, durante 1976 implicaron un cambio en la preparación y adiestramiento de las mismas y se inscribieron en la llamada genéricamente como "*lucha contra la subversión*" ya que, sostuvo, las fuerzas de seguridad habían sido totalmente sobrepasadas. Agregó que respecto de la calificación efectuada por su superior el Capitán Raúl Ranni comprenden su desempeño para todo el año naval y que refleja la actuación general y anual de sus oficiales en todas y cada una de las actividades desarrolladas por su batallón y no por un desempeño particular como lo fue en la zona de Zárate "*y ese año todas las actividades fueron Lucha contra la Subversión o Combate en Localidades (así denominadas en el Plan Anual de Actividades para la TOTALIDAD de las FFAA) ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional*". Interpretó que del mismo modo debía entenderse la ratificación que efectuara RAMÍREZ MITCHELL de los conceptos volcados por Ranni.

Finalmente, sobre el punto dijo que AGOSTINO reconoció que como titular del Área 400 durante 1976 en cumplimiento de los reglamentos militares

confeccionó los conceptos de los oficiales que lo habían precedido en el Arsenal, ello en alusión a la calificación de AGOSTINO obrante en el legajo de RAMÍREZ MITCHELL. Que en ese sentido debe tenerse en cuenta AGOSTINO dijo que los conceptos fueron "*inflados para favorecerlos en futuros ascensos*" y que entonces resulta posible que Muñoz se haya visto "*obligado a confeccionar, sin tener elementos de juicio valederos e 'inflando su contenido'*".

En sus alegatos las acusaciones atribuyeron a Alfredo Oscar ARENA haber participado, integrando el Equipo de Combate Delta del BIM 2 y en auxilio de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 como oficial de enlace de Infantería de Marina auxiliar S2 y como S2, durante la ausencia de su titular, en los hechos de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-; Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-; Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-; Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-.

En el debate hemos tenido por plenamente probada la intervención responsable de Alfredo Oscar ARENA a cargo del Equipo de Combate "Delta" del BIM 2 y, como Oficial de Enlace, en reemplazo de RAMÍREZ MITCHELL, con la Plana Mayor del Área Conjunta 400 en los hechos de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-; Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-.

El desempeño en tal carácter se ha tenido por acreditado en primer término a partir de la lectura y análisis del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Alfredo Oscar ARENA**. La foja de conceptos para personal superior obrante a fs. 124 para el período "15-XII-75 al 26-XI-76" se consigna su desempeño como "*Jefe Ca "Delta" y de Sala de Armas (23 meses)*" y es calificado el 23 de diciembre de 1976 por el Capitán de Corbeta Federico Ramírez Mitchell y en última instancia por el Capitán de Fragata Jorge Raúl

Ranni. Se asentó allí que "*su desempeño general como Jefe de la Compañía Tiradores ha sido satisfactorio. Evidenció en todo momento una sana preocupación por la conducción del personal a sus órdenes atendiendo con deferencia los problemas que le presentaban y arbitrando soluciones justas.* […] *a pesar de las interferencias reiteradas alcanzó un buen grado de instrucción y adiestramiento con la compañía. En la lucha contra la subversión puso de manifiesto sus claras convicciones y voluntad de combate, intervino en distintos tipos de procedimientos destacándose por su entusiasmo, tranquilidad y decisión*". De estos conceptos se notificó ARENA conforme se lee de su firma inserta al pie de la foja junto a la leyenda "*tomé conocimiento*"

En virtud de la doble dependencia y función de las unidades de la Armada, regida por la reglamentación orgánica propia de la fuerza y por la normativa dictada disponiendo su dependencia operacional del Ejército en la coordinación de tareas en la lucha contra la subversión conforme fuese explicado al inicio de este acápite, ARENA y su equipo de combate también fueron calificados por la jefatura del Ejército en el Área 400. En su legajo a fs. 83 obra una nota titulada "*CONCEPTO PERSONAL SUPERIOR QUE OPERÓ BAJO CONTROL OPERACIONAL DEL CDO. Z 4 (integrante de la FT. CAMPOS – Área 400) CONCEPTO GENERAL DEL DESEMPEÑO DEL EC "DELTA" DEL BIM2 ARA".*

Del equipo de combate "Delta" del BIM 2 se lee "*Subunidad muy bien organizada, armada y equipada, que correctamente conducida satisfizo ampliamente los requerimientos y misiones impuestas. Imbuida de un elevado espíritu de cuerpo,* ***de una sobresaliente eficiencia para el combate****, se desempeñó con gran corrección y eficacia. Contribuyo a dar a la población de la jurisdicción una imagen de seriedad, orden, sobriedad y eficiencia, ganando su cooperación y apoyo*" (el resaltado es agregado).

A continuación, se vuelcan los conceptos del desempeño del Teniente de

Infantería Marina Alfredo Oscar ARENA. Se lee allí "***Integró la Plana Mayor del Área como Oficial enlace de I.M. auxiliar S2 y S2 durante la ausencia de su titular***. *Imbuido de un gran espíritu de combate, satisfizo plenamente las exigencias impuestas. Como oficial de enlace contribuyó a un acercamiento directo e importante entre el personal de ambas fuerzas, siendo un factor decisivo en la cohesión lograda dentro del Área en todos los niveles. Dentro del grupo de Inteligencia, tuvo a su cargo una tarea importante que sobrellevó con inteligencia, espíritu militar y capacidad de trabajo, como asesor de la Plana Mayor, fue sumamente equilibrado, coherente, sereno y preciso en sus juicios, conclusiones y proposiciones. En síntesis, su tarea se la considera sobresaliente, dejando como aspecto importante muchos amigos dentro de la fuerza del Ejército, por su caballerosidad, don de gente y corrección de sus procedimientos*".

En la misma nota se exponen los conceptos merecidos por el Teniente de Infantería Marina Roberto Donadio como Jefe del Equipo de Combate "Delta" "*operando desde una base de operaciones en forma independiente, ha tenido una destacada participación, cumpliendo en forma sobresaliente todo tipo de misiones impuestas por la jefatura del Área…*".

Tales conceptos aparecen firmados por Teniente Coronel Raúl Guillermo Muñoz, como Jefe Acc. del Área Conjunta 400. La misma nota obra agregada al **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Roberto Néstor Donadio**. Allí -fs. 245- se agregó la nota de remisión por la cual el Jefe a cargo del Área 400 hizo llegar al Departamento I de Personal del Comando de Institutos Militares los referidos conceptos. En la nota fechada en Campana el 10 de febrero de 1977 se consigna "*AL COMANDANTE DE INSTITUTOS MILITARES (Dpto. I Personal) Adjunto elevo al Señor Comandante un informe sobre el desempeño del* ***equipo de combate de Infantería Marina "Delta" del BIM 2 que se desempeñó durante dos meses agregado al Área conjunta 400***.

El mismo comprende un concepto general del EC, conceptos particulares del Señor TNIM Dn. ***ALFREDO ARENA, quien se desempeñó como integrante de la Plana Mayor del Área*** *y del TNIM Dn. ROBERTO DONADIO, Jefe del EC mencionado. El suscripto es de opinión que los mismos sean elevados por la vía jerárquica para conocimiento del Jefe del Batallón de Infantería Marina N° 2"* (los resaltados son agregados).

Al respecto tenemos en cuenta que conforme los requerimientos de elevación a juicio que conformaron la plataforma fáctica del debate y de acuerdo a su Legajo Personal del Ejército -reservado en Secretaría-, **Raúl Guillermo Pascual Muñoz** se desempeñó como Jefe de Operaciones y Logística (S-3 y S-4) con el grado de Teniente Coronel desde el 26 de abril de 1976 hasta el 15 de octubre de 1976. Luego desde el 16 de octubre de 1976 hasta 31 de diciembre de 1976 se desempeñó como Jefe de Inteligencia y de Operaciones (S-2 y S-3) de la Plana Mayor del Área conjunta 400 y como Segundo Jefe de la mencionada área con jurisdicción en los partidos de Zárate- Campana, desde el 1° de enero de 1977 hasta el 15 de octubre de 1977. Para mayor claridad corresponde dejar asentado aquí que su intervención no fue juzgada atento a que falleció una vez iniciado el debate, el 3 de diciembre de 2019 y que a su respecto se declaró extinguida la acción penal (conf. fs. 4659/4661 FSM 27004012/2003/TO19 resuelta el 11 de agosto de 2021).

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el Equipo de Combate "Delta" del BIM 2 que ARENA integró estuvo operando bajo control del Área Conjunta 400 en la zona de Zárate y Campana durante dos meses y que durante ese período el nombrado actuó además como Oficial Enlace de Infantería Marina durante la ausencia de su titular, el Capitán RAMÍREZ MITCHELL que resultó herido de bala como se dijo el 5 de noviembre de 1976.

Resulta inconcebible lo postulado por ARENA en cuanto intentó desentenderse de las funciones de inteligencia cumplidas en Zárate

desconociendo por qué razón Muñoz habría volcado tales conceptos a su respecto e incluso sugiriendo que quien se desempeñó como Jefe de Inteligencia y de Operaciones (S-2 y S-3) de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 se habría visto obligado a confeccionar dicho informe, sin tener elementos de juicio valederos e "*inflando su contenido*" como antes lo habría hecho AGOSTINO para favorecer futuros ascensos.

Además de cuanto ya fuera expuesto al valorar similares excusas esgrimidas por la defensa de RAMÍREZ MITCHELL, en orden a lo infrecuente de encontrar este tipo de inscripciones en los legajos del personal de las fuerzas armadas para su actuación el período investigado y a las disposiciones adoptadas por el saliente gobierno de facto para la destrucción de todos los antecedentes de la lucha contra la subversión (Decreto "R" PEN 2726/83 y la ley 22.924), no resulta siquiera imaginable que quién se desempeñó como Jefe de Inteligencia y Operaciones de la Plana Mayor del Área 400 primero, y luego sucesivamente como Segundo Jefe del Área se dedicase en el mes de febrero de 1977 a "*inflar conceptos*" en los legajos de personal integrante de los Equipos de Combate con que la Armada, en cumplimiento de la Directiva 405/76 para la "*intensificación de la lucha contra la subversión*", abasteció al Área Conjunta 400.

Es que precisamente el control operacional que el Ejército desplegó sobre las unidades de otras fuerzas bajo su jurisdicción, en este caso los equipos de combate del BIM 2 fue precisamente para la intensificación aludida. Recuérdese que el PLACINTARA/75 previó las "Instrucciones de Coordinación" entre fuerzas armadas previendo expresamente que "*en todos los casos se buscará que, sin desvirtuar las misiones específicas y sin desarrollar nuevos medios, se acuerde localmente el máximo de apoyo entre las fuerzas, compatible con su capacidad operacional, y eventualmente con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se aprecie necesaria su intervención, a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo*

común. Se preverá el intercambio de ***Oficiales de Enlace****. Se llegará a la integración de Estados Mayores Conjuntos para los casos en que se prevea la participación significativa de medios de más de una fuerza*" (el resaltado es agregado).

El reconocimiento de conceptos "como Auxiliar S2 y como S2 en ausencia de su titular" que fuese suscripta por Muñoz respecto del desempeño de ARENA responde a la parangón de funciones entre las Fuerzas Armadas toda vez que con dichas denominaciones corresponden a las del Ejército de acuerdo al ya analizado RC 3-30 y que encuentran su paragón en el PLACINATARA/75 en la figura de Oficial de Enlace que ya preveía la conformación de estados mayores conjuntos, habiéndose acreditado en el Área 400 la conformación de una Plana Mayor conjunta.

En efecto el citado Reglamento RC 3-30 regula en su numeral 3046 la figura del **oficial de enlace** estableciendo que "*La principal función del oficial de enlace será la de mantener un intercambio de información continua y promover la cooperación y coordinación del esfuerzo entre dos o más comandos mediante el contacto personal.*"

Estas consideraciones no podrían ser desconocidas por Alfredo ARENA que precisamente actuaba como responsable de uno de los Equipos de Combate y, ante la ausencia del Oficial de Enlace RAMÍREZ MITCHELL pasó a reemplazarlo. La huérfana alusión de ARENA respecto de que él fue a Zárate con su equipo a reemplazar a Carballido no encuentra respaldo alguno, sin perjuicio de advertir que de la compulsa del Legajo de Conceptos Secretos de la Armada Argentina del Tte. Néstor Carballido no surgen menciones a que se haya desempeñado en ausencia del Oficial de Enlace.

El repaso de los hechos probados en este mismo juicio, que fueron perpetrados en Zárate y Campana por personal de las fuerzas armadas bajo el

control operacional del Área Conjunta 400, no deja lugar a dudas que las órdenes impartidas dirigidas a obtener la coordinación de esfuerzos de inteligencia y represión para el aniquilamiento de la subversión es esa zona se cumplieron con creces y no admite siquiera como probable la hipótesis de que el Comandante y Segundo Comandante del área estuviesen dedicándose a completar conceptos inflados de personal de la Armada bajo su control operacional.

También resultó infructuoso el intento de ARENA y su defensa técnica de situarlo realizando controles de tránsito y patrullaje sin vinculación con tareas de inteligencia para las que dijo carecía de instrucción. El "*Plan de recolección de información*" prevista en el punto 2 del Anexo A "Inteligencia" del PLACINATARA/75 contiene una descripción de los Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) definiendo que "*en las condiciones que se desprenden de la Situación General para el Marco Interno es de destacar las siguientes características que adopta la lucha contrasubversiva al presente: a) disminución de la acción, especialmente militar. b) traslado del esfuerzo principal a las Tareas de Inteligencia*" estableciéndose en los artículos y apartado siguientes cómo sería el circuito de circulación de informes de las Agencias de Colocación. Más adelante al relevar el PLACINATARA los conceptos de "OPERACIONES" en todos los casos se previó que los comandos y fuerzas de tareas debían adoptar aquellas previsiones tendientes a "*incrementar la actividad de inteligencia, intercambiando Oficiales de Enlace entre Comandos que deban operar en una zona y la intensificación de las medidas de seguridad.*"

Además, debe considerarse aquí cuanto fue expuesto al valorar los testimonios de los ex conscriptos de los Batallones de Infantería Marina que integraron los equipos de combate como el que dirigió ARENA los que permitieron tener por acreditada que aquellas acciones ordenadas en la normativa se cumplieron sin inobservancias.

Brevemente toca recordar que **Oscar Alberto Schaab** refirió haber visto

subir gente a los camiones en los que los soldados conscriptos eran trasladados a los operativos de control de rutas y domicilios. Dijo que veía subir gente y que cuando la comisión regresaba al lugar de asentamiento esa gente no ingresaba al batallón, sino que la derivaban al Ejército en Campana, en la Fábrica Tolueno. En sentido similar **Carlos Gerardo Hamburg** expuso que supo que salían de noche, que veía que bajaban gente, que no conoció nada en concreto pero que de noche había movimientos y que se dio cuenta que "*había algo que no estaba bien*".

En particular apreciamos el testimonio de **Luis Ferrito**, recordó que con su unidad estuvieron dos meses en la zona de Zárate Campana practicando lo que se llamaba "*combate en localidades*". Recuérdese que precisamente ARENA dijo que esta era la forma que en la Armada se llamaba a las acciones planificadas para la lucha contra la subversión. Ferrito dijo que el combate en localidades consistía en realizar patrullajes, rastrillajes, control de documentos y detención de personas. Que para esto último contaban con listas con los nombres de las personas que tenían que detener, que esa lista la llevaba el personal de cuadro de suboficiales para arriba y explicó que uno de estos oficiales era el Teniente de Navío Alfredo ARENA que era el jefe de la Compañía en que él estaba Enfatizó que nunca les dijeron qué iban a hacer cuando salían a los rastrillajes y que si en la lista que los oficiales llevaban aparecía el nombre de la persona identificada la detenían y la llevaban al Tolueno.

Las actividades realizadas por el Equipo de Combate de ARENA y por él mismo actuando como Oficial de Enlace encuadran en los conceptos de Inteligencia y Operaciones contra la subversión previstas en el PLACINATARA/75.

En cuanto a las operaciones el Anexo B fijó el concepto general y describió detalladamente las formas de su realización. "***CONCEPTO DE LA OPERACIÓN.*** *1. Concepto General. 1.1 La complejidad de la subversión las características del enemigo imponen la necesidad de emplear los medios de la*

ARMADA disponibles en su jurisdicción con la más amplia libertad de acción e iniciativa regional, para intervenir en todas aquellas situaciones en que puedan existir connotaciones subversivas. […] *1.4 El esfuerzo antisubversivo en centros urbanos se aplicará prioritariamente en ZARATE, ENSENADA, BERISSO; MAR DEL PLATA, BAHIA BLANCA; PUNTA ALTA Y TRELEW- RAWSON"*. En el punto 4 del referido Anexo se describieron las condiciones de apresto y preparación de las fuerzas de tareas de la siguiente manera: "*CONDICIONES DE APRESTO DE LAS FUERZAS: Partiendo de la base que las Fuerzas se encuentran en operaciones contra la subversión, su apresto, parcial o total, deberá ser considerado una actitud permanente. Los Comandos de las FF.TT adoptarán las medidas necesarias en sus respectivas Fuerzas para alcanzar un apresto que responda a los siguientes casos de alistamiento*" […] "*4.1. <u>Caso 1</u> Adoptaran aquellas previsiones tendientes a: Incrementar la actividad de inteligencia, intercambio de Oficiales de Enlace entre Comandos que deban operar en una zona y la intensificación de las medidas de seguridad. Cuando se considera necesario en este caso se ordenara expresamente: 4.1.1 Refuerzo de guardias, que implicará* […] *4.1.1.2 Extremar el control de acceso*. […] *4.6 Independientemente de los puntos anteriores la FUERTAR 9 (menos la Reserva Estratégica del COAR)* [aquella que integró el BIM 2], *mantendrá: 4.6.1 Para los periodos normales (período de actividad): 1 compañía de I. M reforzada a 12 horas de aviso. El resto de sus efectivos a 72 horas de aviso. 4.6.2 Para los períodos críticos (períodos de licencia ordinaria y anual): 1 Sección de Tiradores Reforzada a las 12 horas de aviso. El resto de sus efectivos a 72 horas de aviso*."

Más adelante en el Anexo C se fijaron los conceptos de acción previstos para cada tipo de operación siendo los más relevantes en orden a las excusas brindadas por ARENA en cuanto al tipo de tareas que fue a cumplir al Área Conjunta 400 las siguientes: "[…] ***4. Control de la Población***. *Consistirá en el empeñamiento de los efectivos policiales y/o de seguridad bajo control*

*operacional del Comando Militar jurisdiccional, y/o de fuerzas militares en forma separada o conjunta en la ejecución de las siguientes actividades y/o medidas: -**Actividades de investigación y detención de elementos subversivos**. -Bloqueo de calles para control de personas. - Registro de documentos de identidad. - Control de vehículos. - Control de zonas y cierre de las mismas. - Control de desplazamientos. - Toque de queda. Prohibición de actos públicos y reuniones. El control de la Población está desarrollado en las publicaciones RC-8- 3 OPERACIONES CONTRA LA SUBVERSION URBANA, Sección II, páginas 84-114 y RC-2-3 CONDUCCION DE FUERZAS TERRESTRES EN UNA ZONA DE EMERGENCIA, Anexo 4. Como modalidad particular de esta acción estratégica se encuentran las OPERACIONES DE HOSTIGAMIENTO (ver apéndice al presente Anexo).*"

"*[…]13.2 Las acciones ofensivas contra fuerzas irregulares consistirá en la localización de las mismas, la búsqueda y mantenimiento del contacto con dichas fuerzas, y el ataque continuo hasta su eliminación total. Las acciones precedentes (puntos 12 y 13)* [conquista y ocupación de objetivos y ataque terrestre a fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo] *no podrán separarse nunca con nitidez, debiendo estar en condiciones de afrontar simultáneamente ambos tipos de lucha. En todos los casos, el combate no cesara hasta el total y definitivo aniquilamiento del oponente subversivo*".

En cuanto a las operaciones de hostigamiento como modalidad particular de la acción estratégica contrasubversiva aparecen fijadas en el apéndice 3 al anexo C del PLACINATARA/75 del siguiente modo "*OPERACIONES DE HOSTIGAMIENTO*: *1. PROPÓSITO 1.1 Localizar e investigar las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación. 1.2 Localizar los reductos y el material utilizados por la subversión (armamento, propaganda, documentos de importancia).* ***1.3 Obtener inteligencia***. […] *2.2 La inteligencia necesaria deberá ser tan completa que*

permita: a) seleccionar objetivos (personas a detener, sitios a investigar, etc.) b) Efectuar la operación sin que sea necesario un reconocimiento previo (croquis del lugar, fotografías de personas, datos correctos sobre domicilios, etc.) c) Cuando el reconocimiento previo sea imprescindible se lo ejecutará tomando los recaudos necesarios para evitar sospechas. Este aspecto resulta esencial para que no se malogre la operación y evitará que se produzcan los efectos negativos en la población. 2.3 Regular la hora de ejecución de acuerdo con las circunstancias en cada caso. La experiencia ha indicado como muy conveniente iniciar la operación con las primeras luces y finalizarla en el más breve lapso. 2.4 Planear la distribución de los efectivos. La siguiente enumeración, a modo de guía, no es limitativa: 2.4.1 Patrullas de allanamiento. Su composición dependerá del tipo de objetivos (extensión, configuración, peligrosidad de sus habitantes). Normalmente requerirá: […] *2.4.2 Efectivos para el cerco del área a investigar. Se ubicarán en sitios adecuados, patrullas para bloqueo de rutas, bloqueo de calles, control de vehículos y registro de documentos de identidad.* […] *2.6 Procedimiento para el allanamiento. 2.6.1 El procesamiento debe ser efectuado por personal de la Fuerza policial o de Seguridad, actuando el personal militar como apoyo. A tal efecto el Jefe de Patrulla ubicará a su personal convenientemente para rodear el objetivo estando en capacidad de batir por el fuego puertas y ventanas a fin de evitar fugas. 2.6.5 Se registrarán los datos de otras personas que eventualmente se encuentren en el domicilio, y si son sospechosas se las detendrá. 2.6.7 Se tomará debida nota de la reacción psicológica del detenido al llegar la Patrulla así como las proposiciones que le haya hecho al Jefe de ésta.*"

Finalmente toca decir que en el Apéndice 1 al Anexo F se establecieron las modalidades de administración y control del personal detenido, destacándose de su lectura cuanto sigue: "*Propósito. 1.1 La administración y control del personal detenido tendrá los siguientes fines: 1.1.1 Controlarlo con la mayor seguridad. 1.1.2 Obtener del mismo la mayor información.* […] *1.3 Se deberá tener*

presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia. 2.2.4 En el curso de un procedimiento pueden ser detenidas otras personas que no hayan sido señaladas en forma directa por la inteligencia, cuando no se identifiquen debidamente ni comprueben domicilio cierto, cuando su declaración o informes se consideren importantes y urgentes para la investigación y se nieguen a concurrir o hubiera temor fundado de que se oculten, fuguen o ausenten." En cuanto a la internación y guarda del detenido se estableció en el numeral 2.4 que "*Permanecerán en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para obtención de inteligencia.*"

En definitiva, no resultó creíble que quien se desempeñó como Jefe del Equipo de Combate "Delta" del Batallón de Infantería Marina 2 de la Armada Argentina y que en tal condición reemplazó al Oficial de Enlace de inteligencia con la Plana Mayor del Área Conjunta 400, desconozca la características y naturaleza de las operaciones que debía cumplir y/o que no supiese de qué manera ellas integraban las tareas de inteligencia para el cumplimiento de las órdenes recibidas. De la lectura de las condiciones de apresto de las tropas que integraban las Fuerzas de Tareas recientemente transcriptas y de los testimonios de ex conscriptos que se valoraron surge que la preparación y movilización de tropas se cumplió en los términos dispuesto en el PLACINATARA/75 y con las finalidades allí ordenadas.

En cambio, el conjunto de evidencias relevadas permitió alcanzar un estado de certeza respecto de la intervención responsable de ARENA. Lo expuesto precedentemente aquí da cuenta del modo en que tuvimos por acreditadas las funciones que cumplió ARENA poniendo a disposición de la Plana Conjunta del Área 400 los recursos humanos y materiales del Equipo de Combate "Delta" y su propia actuación como Oficial de Enlace de la Armada, lo que constituyó un aporte indispensable para que se lleven a cabo los procedimientos en los que resultaron detenidos Mario Alberto NEBULOSI Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto

MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-; Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, para ser interrogados luego bajo tormentos mientras permanecían cautivos en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó bajo control operacional del Ejército en la Zona de Defensa 4, de la que formaba parte el Área Conjunta 400.

Estos mismos aportes resultaron una contribución esencial para que a Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, se les quitara la vida estando todavía privados ilegítimamente de su libertad, y se ocultaran sus restos mortales de modo tal que hasta el presente no han podido se encontrados.

En función de las pruebas valoradas en cada uno de los hechos y la ponderada en el presente acápite hemos ceñido la atribución de responsabilidad de ARENA a la acusación que le dirigieron tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas institucionales y particulares quienes le achacaron haber actuado en reemplazo de RAMÍREZ MITCHELL. Como fue expuesto más arriba se acreditó que el nombrado fue reemplazado por ARENA a partir de la herida de bala que sufrió el 5 de noviembre de 1976. También hemos señalado ya que no fue posible establecer fehacientemente la fecha de arribo de los equipos de combate del BIM 2 a Zárate. Lo que resultó acreditado más allá de toda duda razonable es que a partir de esa fecha ARENA pasó a desempeñarse como Oficial de Enlace de la Armada y que con su actuación al mando del equipo de combate y en inteligencia colaboró con la Plana Mayor del Área Conjunta 400, debiendo tenerse por reproducidas aquí las consideraciones ya efectuadas respecto del tipo de tareas de inteligencia que desarrollaban los Oficiales de Enlace y el Grupo de Tareas 9 del que el BIM 2 formaba parte, conforme se desprende del PLACINTARA/75 y de la Orden Parcial 405/76.

Al respecto ARENA dijo que estuvo en Zárate por el período de un mes, en

diciembre de 1976 lo que aparece desmentido por el análisis ya efectuado respecto de la forma en que la Armada integró las unidades y equipos de combate para abastecer al Área 400 como por la prueba testimonial ya valorada, y el hecho probado de que reemplazó a RAMÍREZ MITCHELL a partir del 5 de noviembre de 1976.

Ahora bien, siguiendo tales parámetros de actuación temporal como los únicos sobre los que no albergamos duda alguna, ARENA resultó absuelto por los hechos por los que las acusaciones también lo responsabilizaron en sus alegatos y que tuvieron lugar a partir del día 4 de noviembre de 1976 de los que resultaron víctimas a Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-.

Del mismo modo resultó absuelto por los hechos atribuidos en los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas y que no fueran materia de acusación en sus alegatos. Se trata de los hechos ventilados en los casos cuyos hechos probados se acreditó que tuvieron inicio de ejecución con anterioridad a esa fecha. Son los casos 72, 101, 338, 340, 366, 359, 360, 361, 365, 383, 386, 388, 393, 394, 397, 422 y 398.

Finalmente, conforme a los criterios sentados al tratar los criterios de autoría y participación en el capítulo respectivo, así como lo expuesto al tratar las calificaciones jurídicas de las agresiones sexuales probadas en el debate, ARENA resultó absuelto por los hechos de abuso deshonesto en perjuicio de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370- por los que resultó acusado.

Ello toda vez que conforme fue expuesto, no formando parte las violaciones y los abusos sexuales de las órdenes expresas del plan del que decidió libre y voluntariamente participar, las partes acusadoras no lograron probar que ARENA tuviese conocimiento de tales agresiones o voluntad de participar en ese injusto mayor. En tal sentido no han arrimado al tribunal ni evidencias ni siquiera

menciones en sus alegatos en el sentido de que ARENA haya actuado dolosamente con relación a las agresiones sexuales acreditadas respecto de la víctima del caso 370. La estricta aplicación del principio de accesoriedad de la participación y un estado insuperable de duda al respecto impidieron que se le atribuyan tales aberraciones. Las consideraciones generales efectuadas por las partes acusadoras respecto de la autoría y participación de los imputados en orden al ataque sistemático y generalizado de la población del que voluntariamente formaron parte ejecutando las acciones de allanamientos, privaciones de la libertad y tormentos previstas en la normativa y ordenes parciales ya analizados, no pueden hacerse extensiva a aquella clase de delitos sexuales que exige un análisis individualizado que permita afirma que el agente obró ordenando sus aportes para la concreción de las agresiones sexuales achacadas. Es por esto, que teniendo en cuenta la personalidad del enjuiciado ARENA, y por aplicación cuanto menos de la duda (art. 3 del CP), arribamos a un veredicto absolutorio sobre este punto.

Del mismo modo, de acuerdo a los parámetros expuestos al tratar las consideraciones generales de autoría y participación, el hecho de que no haya sido posible establecer las circunstancias en que se les quitó la vida a las víctimas de los hechos de los que resultó acusado por homicidio impidió concluir más allá de toda duda razonable que el acusado tenía sobre ese tramo de los acontecimientos y durante su etapa ejecutiva alguna forma de dominio del hecho o bien que, en esas circunstancias, su aporte doloso al plan contemplase tales asesinatos. Tampoco las acusaciones ofrecieron prueba o alegatos al respecto por lo que, en estricta aplicación del principio *in dubio pro reo*, resultó absuelto por los homicidios de los que se lo acusó respecto de Mario Alberto NEBULOSI (caso 10) Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Ricardo Víctor GUERREO (caso 400) y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434).

Por último, toca consignar aquí que la defensa de ARENA postuló la nulidad

por indeterminación de las acusaciones de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas y alegó que se había violado respecto de las acusaciones dirigidas a su asistido el principio de congruencia. Estos planteos fueron rechazados en los puntos dispositivos 5 y 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, Alfredo ARENA resultó condenado como partícipe necesario de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en cuatro oportunidades. Debe tenerse presente que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo, se lo responsabilizó como partícipe primario de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en siete oportunidades en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO –caso 400- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete ocasiones en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO –caso 400-, todos en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

Los delitos por los que ARENA resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se

impusieron al condenado a las penas de doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, ARENA fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal(art. 151 del CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta A. ALIBERTI -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Ángel Oscar MÁRQUEZ -caso 365-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Julio Jorge D´AMARIO -caso 422- y Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398.

Por otra parte, resultó absuelto en orden a los hechos que fueran calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, y Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-; y también en orden al hecho que fue calificado

como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Julio Jorge D´AMARIO -caso 422-, ello en virtud de que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el marco del debate oral y público.

Finalmente, resultó absuelto en orden a los delitos que fueran calificados como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) respecto de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400- y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

J. LAS COMISARÍAS EN LA ZONA DE DEFENSA IV

Como ya se ha expuesto en este debate ha sido acreditado que la ***Policía de la provincia de Buenos Aires***, en cuyas dependencias (en este juicio la Comisaría Villa Ballester, la de General Sarmiento y también en las de Zárate y Campana) se concretó un tramo de las ilegítimas privaciones de la libertad de numerosas víctimas y donde padecieron tormentos como los que fueron descriptos al tratar la materialidad de los hechos probados, estaban en el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

Del mismo modo hemos expuesto ya, a partir del análisis de las órdenes y directivas dictadas para llevar adelante el plan sistemático de ataque a la

población civil, de qué modo y con qué finalidades la policía había sido subordinada a la actuación del Ejército, todo lo cual debe ser tenido en cuenta también en lo que concierne a las responsabilidades que se analizan a continuación.

18. CARLOS DANIEL CAIMI

Carlos Daniel CAIMI no brindó declaración en el debate y tampoco lo hizo en la instrucción. En razón de ello, por conducto del art. 378 del CPPN, se incorporó la declaración brindada en la instrucción en la causa 2984 (FSM 27004012/2003/TO9) en la que tampoco declaró pero se remitió a las declaraciones brindadas con anterioridad que resulta ser la recibida en el marco de la Causa 2680.

En este debate se probó que Carlos Daniel Caimi, en su condición de Comisario de la Seccional 2ª de San Martín, Villa Ballester durante el año 1976, tomó parte de los hechos de los que resultó acusado en perjuicio de las víctimas del caso 251.

Que en la Comisaría de Villa Ballester funcionó durante el año 1976 un centro clandestino de detención y que Carlos Daniel CAIMI fue su titular durante ese período se tuvo por plenamente probado en la sentencia dictada por este Tribunal en la Causa 2680 (FSM 146/2013/TO1) la que ha sido confirmada en estos aspectos por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (conf. FSM 146/2013/TO1/CFC8 rta. 16/05/2018).

Ninguna de estas cuestiones ha sido materia de controversia en el debate. No obstante, a fin de dotar de autosuficiencia el presente pronunciamiento deben consignarse aquí cuáles han sido los hechos probados al respecto en esa sentencia pues, además, constituyen el contexto en el que se analizó la responsabilidad de CAIMI respecto de los hechos que en este juicio se le atribuyeron.

En cuanto al funcionamiento de la Comisaría de Villa Ballester como un centro clandestino de detención el tribunal -con una integración diferente- consigno que "[…] *hemos tenido por plenamente acreditado que la Comisaría de Villa Ballester, Seccional 2ª San Martín de la policía de la provincia de Buenos Aires, funcionó al menos durante el año 1976 como un centro clandestino de detención y torturas, que dependía operacionalmente de acuerdo a su ubicación geográfica y a las órdenes y directivas emanadas de las autoridades de facto, de la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares que tenía a su cargo el Área 430 que abarcaba territorialmente el partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires. Se probó con certeza además que por allí pasaron a lo largo de ese año 1976 al menos 12 personas que son víctimas de los hechos juzgados en la presente* […]

"*A tal convencimiento hemos llegado, en parte, por los testimonios recibidos de los sobrevivientes que declararon en la audiencia –reseñados en el acápite precedente- y a partir de las propias percepciones producto de la inspección ocular practicada en la Comisaría de Villa Ballester el día 12 de agosto de 2015 como medida de instrucción suplementaria.*

"*Por otra parte destacamos que se recibieron numerosos testimonios de personal policial que prestó servicios allí y que fueron ilustrando sobre el funcionamiento de esa dependencia en la época de los hechos juzgados. Oportuno es resaltar también que los miembros de la fuerza policial que declararon, salvo alguna excepción, sorprendieron por los pocos datos que aportaron y lo reacios que resultaron para brindar detalles de lo observado en la mecánica operativa de la institución por aquellos días.*"

Así los sentenciantes valoraron las declaraciones de René Oscar Lucena, **Luis Franco, Rigoberto Ramos, Potracio Francisco Rebollo, Robustiano Roldán**, **Juan Carlos Yametti, Carlos Daniel Zaldivar**, **José Alberto Carrara.**

Se cotejó además, tal como lo hemos hechos los suscriptos, el listado de personal de la Comisaría San Martín 2ª de Villa Ballester de fs. 15/19 del caso 281, el que da cuenta que Carlos Daniel CAIMI se desempeñó como su titular desde el 30 de mayo de 1975 hasta el 25 de noviembre de 1977; además la nómina del personal que prestó servicios en la Comisaría de Villa Ballester -San Martín 2ª- durante el año 1976.

Así en la sentencia a la que venimos refiriéndonos se afirmó que "[v]*alorada la prueba reseñada concluimos que desde el mes de marzo y hasta diciembre del año 1976, la Comisaría de Villa Ballester funcionó como un Centro Clandestino de Detención, que integraba el COT del Área 430, Zona IV del Comando de Institutos Militar Campo de Mayo y que en ese período estaba a cargo de la Comisaría el Comisario Carlos Daniel CAIMI.*

"*Analizado el plano obrante a fs. 3047/51, la inspección ocular realizada por el Tribunal y las partes el día 12 de agosto de 2015 de la que da cuenta el acta de fs. 3006/7, los testimonios de los policías y fundamentalmente el brindado por Carlos Zaldivar puede concluirse que el edificio constaba de dos plantas y dos ingresos, uno de ellos por el garaje, que los detenidos ilegalmente eran alojados en los calabozos del fondo a los que se podía ingresar desde el garaje. Existían dos casinos, ambos en la planta alta, al de suboficiales se accedía por una escalera ubicada a la izquierda, que los detenidos eran conducidos por una escalera hasta una habitación de la planta superior y allí eran interrogados y torturados*.

"*Las impresiones recogidas en esa inspección ocular, los testimonios de sobrevivientes, de los familiares que se acercaron a hacer averiguaciones, y del personal policial de entonces resultan en un todo concordantes y concluyentes acerca de la distribución del edificio en el que se asienta hasta hoy la Comisaría de Villa Ballester así como de su funcionamiento como un centro clandestino de detención.*

"*También se comprobó que en el lugar todas las víctimas que allí fueron conducidas resultaron alojadas en pequeñas celdas, sin baño, que no había camas, las condiciones de higiene eran nulas y no se les proporcionara comida. Este escenario comprobado produjo, como es lógico, un estado de privación y angustia de una intensidad que excedía los inevitables niveles de padecimiento propios de una detención y que por tanto equivalen a un trato inhumano y degradante.* […]

"*Las constancias mencionadas permitieron tener por ciertas las manifestaciones de los familiares de las víctimas, en cuanto refirieron haberse presentado en la dependencia policial negando en la misma la presencia de aquellas, todo lo cual refuerza la afirmación de la constitución ex profeso de un centro clandestino de detención dependiente de la denominada Área 430 a cargo del Jefe de la Escuela de Caballería, lugar desde el cual se transferían posteriormente los detenidos conforme el destino decidido para ellos.*" (conf. Considerando II de los fundamentos de la sentencia dictada 5/2/2016 FSM 146/2013/TO1 a cuya íntegra lectura se remite a fin de evitar extensas transcripciones).

Respecto del desempeño de Carlos Daniel CAIMI como comisario en la dependencia referida apreciamos que, amen de lo consignado en la sentencia aludida, el mismo se encuentra plenamente acreditado a partir del propio reconocimiento que hizo el imputado en la indagatoria de instrucción, del listado de personal que prestó servicios en esa dependencia en el período indicado y, finalmente del Legajo Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires que se encuentra reservado en Secretaría.

Ya nos hemos referido en la presente sentencia al contexto en el que tuvieron lugar los hechos probados en el juicio, al plan en el que los mismos se desarrollaron y la necesaria participación de las policías provinciales en el actuar represivo bajo control operacional del Ejército, de donde concluimos probado

que el sistema implementado no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Toca citar el Convenio firmado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires el 15 de octubre de 1975, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2771/75 establecía que: "*Art. 1. El Gobierno de la provincia de Bs. As. conviene en colocar bajo el control operacional del Consejo de Defensa , al personal y medios policiales y penitenciarios de la provincia a su cargo* (…) *Art. 2. El control operacional a que se refiere el artículo precedente será para el empleo inmediato de personal y medios exclusivamente para la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin de les impongan.* (…) *Art. 3. Los efectos y medios policiales y penitenciarios provinciales puestos bajo control operacional el Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión…*".

Al declarar en la instrucción Carlos CAIMI intentó desvincularse de los hechos que se le atribuyeron argumentando que personal del Ejército, específicamente de la Escuela de Caballería, había "*tomado*" la Comisaría que estaba a su cargo, y que funcionaba en un sector restringido sobre el cual él no tenía ningún tipo de injerencia y al cual no podían acceder los policías. Indicó que tal sector comprendía el de la parte de atrás y los calabozos. Se refirió al dominio que tenían de la Comisaría los militares indicando que la entrada y salida de los mismos era sólo por la puerta del garaje. Indicó además que sólo se dedicaba a la actividad policial, trabajo judicial y administrativo y que por las noches se retiraba.

Apreciamos que el alegado desconocimiento del funcionamiento en la

dependencia a su cargo de un centro clandestino de detención constituyó un infructuoso intento de defensa. Ello pues resulta inimaginable que siendo el titular de la dependencia policial en la que fueran alojadas clandestinamente las víctimas no conociese la existencia de detenidos "no comunes" y las condiciones inhumanas de cautiverio de los mismos en los calabozos que él mismo desocupara antes del 24 de marzo de 1976, respecto de su higiene, hacinamiento, vestido, falta de alimentación y torturas a las que fueron sometidos.

Tenemos presente que en la sentencia dictada en la Causa 2680 se arribó a similares conclusiones. Se sostuvo allí que "*no resultó creíble el alegado desconocimiento de lo que acontecía en el primer piso en el sentido de que, desde el cuerpo principal de la Comisaría y en el límite con el patio anterior a la zona de calabozos podían verse a las personas encapuchas cuando eran "subidas" por los militares a aquel sector, por la escalera de acceso ubicada a la derecha -conforme la inspección ocular realizada- como tampoco podía pasar desapercibido la música fuerte y a todo volumen que se usaba como recurso para tapar los gritos de quienes eran víctimas de los tormentos, máxime cuando esos procedimientos resultaron reiterados en las personas de cada uno de los detenidos alojados allí y se producían en horarios diurnos como nocturnos*".

[…] "*Asimismo tuvimos por plenamente acreditado en función de los testimonios valorados en el Considerando I y II que personal militar se manejaba con personal jerárquico de la Comisaría y que, en al menos una ocasión, Caimi concurrió a la Escuela de Caballería ubicada en Campo de Mayo. Incluso Feroglio se refirió al modo en que contaban con las comisarías de la jurisdicción como "lugar de reunión de detenidos". Es que no parece plausible que los militares se entrevistasen con el Comisario para interiorizarse de los temas policiales administrativos o judiciales a los que Caimi dijo dedicarse exclusivamente. Todo ello impide considerar seriamente que el*

comisario nada supiera de cuanto sucedía en la dependencia a su cargo durante casi un año.

"*Por el contrario arribamos a la certeza que desde su lugar de Jefatura de la dependencia policial impartió órdenes a sus subordinados para que pudieran cometerse los hechos que se acreditaron a título de partícipe primario. Todo ello determinó la atribución de responsabilidad del modo en que se hizo en el veredicto dictado, desechando la coautoría mediata solicitada por las acusaciones ya que no se ha acreditado que contara con el codominio del hecho. En cambio entendemos que la prueba rendida permite afirmar sin duda alguna que dolosamente participó de las ilegítimas privaciones de la libertad y de los tormentos* [por los que resultó condenado]"

En este contexto en el presente juicio se comprobó -conforme se expone detalladamente al tratar los hechos del caso 251- que Carlos Alberto CAMPOS y Ernesto CAMPOS cumplieron parte de sus ilegítimas detenciones y en condiciones inhumanas en la Comisaría de Villa Ballester de la que Carlos Daniel CAIMI era titular.

El defensor de CAIMI, Dr. Alejandro Arguilea, no discutió la materialidad ilícita de los hechos del caso 251 pero centró su defensa en sostener que no se logró acreditar que, en el largo derrotero sufrido por las víctimas del caso, los hermanos CAMPOS hayan pasado por la dependencia a cargo de su defendido. Cuestionó el análisis que hizo la Fiscalía de la prueba de cargo por considerarlo fragmentado y para discutirlo propuso un análisis también fragmentado, pero en sentido contrario al de sus contrapartes.

Preliminarmente debe reiterarse aquí la remisión al capítulo de esta sentencia en el que fueran expuestos los criterios de valoración de las pruebas, en especial en orden a cómo hemos valorado los testimonios de las víctimas, al valor de los indicios y a la preponderancia de la sana crítica como herramienta

hermenéutica fundamental para la decisión del caso.

Hemos tenido por probado el alojamiento de Carlos Alberto CAMPOS y Ernesto CAMPOS por espacio de horas en la Comisaría de Villa Ballester en primer término de acuerdo a las declaraciones de las víctimas.

Carlos Alberto CAMPOS, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura y/o reproducción, en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio. Puntualizó que en la madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en su domicilio, de la calle Paraná 26, departamento 5 "A" de la Capital Federal, un grupo de personas uniformadas y armadas. Que él dormía con su esposa y sus dos hijas cuando escuchó ruidos y dirigiéndose al living de su domicilio se encontró con estas personas. Que lo identificaron pidiéndole documentos y se lo llevan por las escaleras para introducirlo en un auto modelo Ford Falcón, el cual pudo observar a pesar de tener los ojos cubiertos con una especie de chaleco de lana que llevaba puesto. Dijo que el recorrido terminó en la Regional de San Martín y allí fue dejado a cargo del Jefe o Subjefe de apellido Rodríguez, que permaneció en ese lugar en un pasillo hasta horas de la tarde y luego lo introdujeron vendado en un patrullero marca Torino, el cual se encontraba estacionado en la puerta de la referida dependencia policial, y se dirigieron a lo que supo era una especie de casa sede de la Seccional Policial de Sáenz Peña donde lo mantuvieron por diez días, no recibiendo tortura física alguna.

Reseñó que una vez que lo retiraron de allí fue conducido hacia la Municipalidad de San Martín, en la que se desempeñaba como Secretario de Bienestar Social, para ser mostrado ante los empleados en condiciones de poco aseo, sin cinturón ni cordones y barba crecida. Que dicho movimiento fue "*a modo de verdugueo*" y fue realizado con un arma apuntándole en la cabeza. Recordó que dicha dependencia se encontraba a cargo de los militares y uno de ellos le pidió que firmara su renuncia, lo cual realizó. Que luego fue llevado a la Secretaría Privada del Intendente Tissera y luego de un rato fue regresado a la

Seccional de Sáenz Peña. Señaló que una vez allí unos militares jóvenes lo interrogaron requiriéndole sus datos filiatorios únicamente y permaneció una semana más allí.

Que luego fue trasladado vendado a una comisaría, que se encontraba ubicada entre las calles Lavalle y Alvear, a cargo de Viacaba lo que supo algún tiempo después. Al respecto, más allá de lo alegado por el defensor, la referencia a Viacaba no genera dudas y, en cambio, resultó determinante la mención del emplazamiento de la comisaría pues debe tenerse presente que surge de lo actuado en el debate llevado a cabo en la Causa 2680 del registro de este Tribunal (FSM 146/2013/TO1) que tal resulta ser el emplazamiento de la Comisaría San Martín 2ª Villa Ballester de la policía de la provincia de Buenos Aires -conf. inspección ocular practicada en aquel debate el 12/08/2015-.

Carlos CAMPOS expuso que a Viacaba lo conocía por su función en la Municipalidad de San Martín, desde antes de su detención, y que estando en una dependencia emplazada entre las calles Alvear y Lavalle lo reconoció por su voz, que era inconfundible y fue por eso que creyó que la comisaría de Villa Ballester estaba a su cargo. CAMPOS era funcionario de la Municipalidad de San Martín a la época de los hechos, por lo que es dable inferir el conocimiento que tuvo de sus calles y dependencias, ello sin perjuicio de señalar que estuvo con la cara cubierta en estos tramos de su detención. Dijo además que había estado antes en la seccional Saénz Peña de la policía de la provincia de Buenos Aires. Así el razonamiento es al revés del propuesto por la defensa. Es más probable que Viacaba se hubiese hecho presente en la seccional Villa Ballester -identificada por su emplazamiento, insistimos- que el hecho de que las víctimas hubiesen estado en otra dependencia policial aún no identificada a cargo del referido Viacaba.

Lo expuesto, sumado al hecho que antes de ser trasladado a la Comisaría de Villa Ballester Carlos CAMPOS había sido conducido a la Intendencia de San

Martín, permite suponer, a contrario de lo expuesto por el defensor, que Viacaba precisamente por ese conocimiento anterior bien pudo haber integrado el operativo de traslado de Campos desde la seccional Saénz Peña a la intendencia y desde la intendencia a la seccional Villa Ballester donde fue reunido con su hermano Ernesto CAMPOS, para luego ser trasladado directamente a Campo de Mayo.

Recuérdese que los nombrados eran conocidos en la jurisdicción precisamente por ser los hijos del Intendente Campos, asesinado antes del golpe de estado.

Pero no es solamente la referencia al emplazamiento de la seccional entre las calles Alvear y Lavalle lo que resultó acreditante del alojamiento de los hermanos CAMPOS en la Comisaría de Villa Ballester. Otras referencias han despejado cualquier duda al respecto.

Carlos CAMPOS refirió que en ese lugar que escuchó la voz de Viacaba fue vendado y atado y que lo dejaron en un **patio** donde había más personas en su misma situación y que todos recibieron golpes. Que una vez que se removió las vendas pudo reconocer a su hermano Ernesto Manuel CAMPOS, y que en horas de la tarde de ese mismo día escuchó ruidos raros y que supo después que se trataba de un vehículo tipo **tanqueta**, al que lo subieron junto a su hermano. Que el recorrido concluyó en Campo de Mayo donde fueron vendados, esta vez con un esparadrapo, vendas, capuchas y que le ataron las manos atrás para ser llevados hacia una cuadra, lo cual le permitió advertir que se encontraba en un establecimiento militar.

Mencionó, que, entre otras personas que reconoció durante su cautiverio en Campo de Mayo, identificó a un delegado político de apellido Barrios de la Municipalidad y a **Juan García**, quien se desempeñaba como Inspector Municipal y militaba en el peronismo.

Así las cosas, valoramos que la mención a la existencia de un patio donde había otras personas detenidas en su situación que fueron golpeadas se condice con los hechos probados respecto del funcionamiento de la Comisaría de Villa Ballester conforme se consignó más arriba. Del mismo modo la referencia a los ruidos raros, que asoció a los de una tanqueta en que fue traslado junto a su hermano y otras personas directamente a Campo de Mayo también resulta concordante con los hechos probados en aquella causa y en este mismo debate.

Además hemos apreciado que **Jorge Emilio Llanas** declaró que realizó la conscripción en el año 1976 en la Escuela de Caballería en Campo de Mayo entre marzo y diciembre, momento en que le dieron la baja por buena conducta. Que prestó funciones de conductor de un vehículo militar tipo *carrier* y que estuvo en operativos en la calle que consistían en pedir la documentación. Que luego fue destinado, en algunas ocasiones, a la Comisaría de Villa Ballester donde su función era de conductor y debía montar el vehículo frente al edificio para efectuar la custodia del mismo. Recordó que hacían guardias y al ser designado conductor se encontraba fuera cuidando el vehículo. Que fue y vino de Campo de Mayo entre cuatro y cinco veces llevando soldados y civiles que se encontraban dentro del calabozo. Puntualizó que pudo ver que los hombres y mujeres que estaban en los calabozos permanecían vendados, atados de pies y manos.

Reseñó que los calabozos se encontraban en la planta baja y mientras esas personas permanecían allí eran interrogadas. Que se escuchaba la música con bastante volumen, lo que se puede inferir tiene como finalidad “tapar” dichos movimientos de las fuerzas de seguridad. Que estas personas cuando volvían de ser interrogados volvían con marcas de cigarrillos en la piel y el movimiento de estas personas era efectuado en conjunto por personal de la policía y militares.

Finalmente hemos apreciado la declaración de **Juan García** obrante en el **Legajo CONADEP 2884** de fs. 23/28 del caso 251. En él García refirió haber sido detenido el 27 de marzo de 1976 y puntualizó haber sido trasladado a la

Comisaría de Villa Ballester en donde reconoció a Carlos y Ernesto CAMPOS a quienes conocía de antes dado que se desempeñaba como Inspector General de la Municipalidad de San Martín, lo cual es conteste con lo declarado por Carlos Alberto CAMPOS que ubicó a García entre aquellos que pudo reconocer durante su cautiverio en Campo de Mayo.

A todo lo expuesto debe agregarse que el Rodolfo Emilio Feroglio, Director de la Escuela de Caballería a cargo del Área 430 con jurisdicción en el partido de San Martín, en su declaración indagatoria en el debate celebrado en la mencionada causa 2680 mencionó que contaban con "lugares de reunión de detenidos" en las comisarías de la jurisdicción.

En definitiva, en función de la prueba rendida en este juicio, se acreditó que Carlos Daniel CAIMI participó, en su calidad de Comisario de la Seccional San Martín 2ª Villa Ballester, en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infringidos a las víctimas Carlos Alberto CAMPOS y Ernesto Manuel CAMPOS en el centro clandestino de detención que funcionó en la dependencia policial a su cargo.

Finalmente corresponde consignar que el defensor postuló que no se encuentra acreditado que las víctimas hubiesen sido atormentadas durante su breve alojamiento en la Comisaría de Villa Ballester. De adverso, conforme se expone en el capítulo de esta sentencia relativo a las calificaciones jurídicas de los hechos probados en el juicio, consideramos que el hecho de que las víctimas hayan sido vendadas en la dependencia policial y luego mantenidas en un patio en el que ellas junto a otras personas detenidas en su situación fueron golpeadas, para ser trasladadas luego en un vehículo tipo Carrier o tanqueta hacia Campo de Mayo, sí es constitutivo del delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

Que por las razones precedentemente expuestas Carlos Daniel CAIMI resultó condenado como partícipe primario de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en dos oportunidades e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en dos ocasiones, respecto de Ernesto CAMPOS y Carlos CAMPOS -caso 251-, todos en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron a CAIMI las penas de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

19. ARNALDO JORGE ROMÁN

Arnaldo Jorge ROMÁN no prestó declaración en el debate ni tampoco durante la etapa de instrucción, con lo que no existen dichos de descargo susceptibles de ser valorados.

La esforzada defensa de ROMÁN exigió que a la hora de abordar su responsabilidad se cotejen cuidadosamente las declaraciones testimoniales de las víctimas que en todo momento deslindaron al personal policial de los hechos de secuestro y tormentos que padecieron. Incluso sugirió que la policía bajo la conducción de ROMÁN habría ayudado a las víctimas alertándolas sobre el peligro que corrían y brindándoles información; interpretó además que las víctimas del caso 487 y 471 estaban relacionadas entre sí, que debían entenderse esos hechos como un "*pool*" de secuestros vinculados a la Municipalidad de San Miguel que desde el 24 de marzo de 1976 estaba intervenida por los militares.

Al mismo tiempo, repasó las testimoniales brindadas por el personal subordinado de ROMÁN que de manera conteste se refirió a la presencia de personal militar en la comisaría de General Sarmiento y al deslinde de trato y funciones entre los policías y los militares. Ponderó además como corroborante de lo expuesto por las víctimas y por los policías, lo declarado en indagatoria por Guerrero Rodríguez.

Concluyó de todo lo expuesto en que ni ROMÁN ni sus subordinados hicieron aporte alguno a la privación ilegal de la libertad de las víctimas ni a los tormentos que padecieron durante sus cautiverios. Alegó que ROMÁN no planificó las detenciones ni las llevo a cabo; que tampoco tuvo incidencia en el tramo de las privaciones de la libertad que se llevaron adelante en su comisaría. Que los tormentos padecidos por las víctimas fueron impuestos también por personal militar.

Indicó además que la comisaría al mando de ROMÁN intervino en una parte minúscula del plan criminal ejecutado por los militares a cargo de la zona de defensa y que esa intervención de la Comisaría fue "*como construcción edilicia*" y "*eventual*". Alegó que no estaba probado que ROMÁN supiese que las detenciones eran ilegales o clandestinas. Que las mismas transcurrieron en un sector del edificio que estaba tomado por los militares. En el mismo sentido indicó que ROMÁN podía no estar al tanto de los interrogatorios, los simulacros de fusilamiento, la aplicación de picana y de las condiciones en las que estaban en el cuartito donde estuvieron alojadas las víctimas.

En este debate se probó que Arnaldo Jorge ROMÁN se desempeñó como Comisario de la Comisaría General Sarmiento, Seccional 1ª San Miguel de la Policía de la provincia de Buenos Aires entre el 4 de agosto de 1975 y el 23 de junio de 1976. Ello surge de su Legajo Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires -que se encuentra reservado en Secretaría- y del listado de autoridades de la Comisaría General Sarmiento 1ª San Miguel obrante en la

causa.

A fs. 506 del caso 471 obra un informe del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires dando cuenta de la denominación de la dependencia, mencionada en algunas declaraciones testimoniales como Comisaría de San Miguel. Allí se consigna la existencia de la Comisaría General Sarmiento Seccional 1ª San Miguel sita en la calle Alem 1857, la que a partir del 7 de noviembre de 1995 paso a denominarse Comisaría San Miguel Seccional 1ª, conforme resolución N° 90267. Lo expuesto explica que la referida dependencia aparezca mencionada por algunos testigos y en piezas documentales alternativamente como Comisaría General Sarmiento o Comisaría San Miguel 1ª.

Se probó asimismo que la Comisaría de General Sarmiento se encontraba bajo el control operacional del Área 470 a cargo de la Escuela de Suboficiales para Apoyo de Combate General Lemos con jurisdicción en el Partido de General Sarmiento y bajo dependencia del Comando de Institutos Militares a cargo de la Zona de Defensa IV. Nos hemos pronunciado ya acerca de la estructura y funcionamiento de esta Zona de Defensa IV y de la división del territorio bajo su jurisdicción en Áreas que se asignaron a las escuelas o institutos militares. Nos hemos referido también al contexto en el que tuvieron lugar los hechos probados en el juicio, al plan en el que los mismos se desarrollaron y a la necesaria participación de las policías provinciales en el actuar represivo bajo control operacional del Ejército. En función de ellos tuvimos por probado que el sistema implementado no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Lo expuesto se expresó, por ejemplo, en el Convenio firmado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires el 15 de

octubre de 1975, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2771/75 -incorporado por lectura al debate- que en su artículo 1 establecía: "*El Gobierno de la provincia de Bs. As. conviene en colocar bajo el control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la provincia a su cargo* (…) *Art. 2. El control operacional a que se refiere el artículo precedente será para el empleo inmediato de personal y medios exclusivamente para la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin de les impongan.* (…) *Art. 3. Los efectos y medios policiales y penitenciarios provinciales puestos bajo control operacional el Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión…*".

Por otra parte, la dependencia operacional de la Comisaría General Sarmiento 1ª del Área 470 a cargo de la Escuela de Suboficiales para Apoyo de Combate General Lemos y su efectiva intervención en el plan criminal desarrollado por las fuerzas armadas surge, además de lo expuesto en el considerando en el que se analizó la estructura represiva de la Zona de Defensa IV, de la prueba rendida con relación a los casos 208, 471 y 487.

Al tratar los referidos casos hemos tenido por probado, a partir de la valoración de la prueba testimonial y de las constancias documentales allí enunciadas, la intervención personal en algunos de los hechos probados de las autoridades de la mencionada Escuela Lemos. Así se valoraron las copias del **legajo personal de Luis Enrique Gigante** de fs. 263/73 del caso 487, en cuanto resulta corroborante de su participación prestando funciones en la Escuela General Lemos para el año 1976. Allí obra una nota dirigida al Jefe del Estado Mayor General del Ejército en el marco de un relamo por las calificaciones recibidas de fs. 272 en el que, en lo medular, dijo "*…b. Haber formado parte y posteriormente haber sido designado Jefe de los Grupos Especiales de la*

Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate "General Lemos" en la lucha contra la subversión entre los años 1975 y 1976…". Asimismo, valoramos las copias del **legajo personal de Francisco Herberto Guerrero Rodríguez** de fs. 274/78 del caso 487, especialmente donde se consigna que revistó en la Escuela General Lemos entre 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 -ver fs. 275-.

Francisco Herberto Guerrero Rodríguez y Luis Enrique Gigante fueron acusados de los hechos investigados en los casos 208, 471 y 487 mediante los requerimientos de elevación a juicio obrantes en la causa 3239 (FSM 27004012/2003/TO25) pero su responsabilidad no fue ventilada en el debate oral y público desarrollado en autos en razón de sus fallecimientos. En función de ello se resolvió la extinción de la acción penal a su respecto mediante sentencia del 19 de junio de 2017 (conf. fs. 353/55 del principal).

En el debate, invocando dichas circunstancias y con fundamento en las disposiciones del art. 392 del CPPN, la defensa de ROMÁN solicitó se incorpore por lectura la declaración indagatoria brindada por Francisco Herberto Maximiliano Guerrero Rodríguez, lo que se autorizó quedando incorporada al juicio la declaración brindada por el nombrado el 31 de agosto de 2016 (obrante a fs. 7/12 del expediente FSM 27004012/2003/TO25).

La ponderación de las evidencias reseñadas y de las que se darán cuenta a continuación permitió acreditar plenamente la participación de la Escuela General Lemos y, bajo el comando operacional de ésta, de la Comisaría General Sarmiento en los hechos de los que resultaron víctimas Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (caso 487), Elsa Amanda ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO y José Marcos SICCAR (caso 471) y de Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA (caso 208).

En efecto, de acuerdo a los hechos probado en cada uno de los casos las

privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas en el tramo que se cumplió en las dependencias de la Comisaría de General Sarmiento tuvieron lugar entre el 24 de marzo y el 30 de mayo de 1976, es decir en un período de tiempo en el que ROMÁN se desempeñó como su máximo responsable.

La defensa de ROMÁN postuló su absolución afirmando que durante su desempeño al frente de la dependencia policial no montó un centro clandestino de detención en la comisaría, que no detuvo a personas por fuera de la ley, ni las privó ilegítimamente de su libertad y que no atormentó a persona alguna. Afirmó que tampoco realizó estas conductas el personal policial bajo el mando de ROMÁN.

Para fundar su postura enfatizó el valor de las declaraciones testimoniales de las víctimas sobrevivientes y/o de sus familiares, quienes lejos de atribuir responsabilidad al Comisario parecieron -a juicio de la defensa- desligarlo de los hechos padecidos. Solicitó que al juzgar la intervención de su asistido en los hechos se pondere el valor de las declaraciones de las víctimas con las mismas pautas hermenéuticas utilizadas en general en los procesos de *lesa humanidad*.

Además, sostuvo que la subordinación operacional establecida en el Decreto 2771/1975 resulta un elemento positivo para el deslinde de responsabilidad de ROMÁN conforme lo resuelto por este mismo Tribunal -con otra integración- en la Causa 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1).

Veamos. Las víctimas sobrevivientes Marcos SICCAR, Elsa ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO, Raúl TOLEDO, Juan Carlos CAMARANO y Miguel Ángel SILVA afirmaron categóricamente haber permanecido detenidos en la sede la comisaría a cargo de ROMÁN. La ilegitimidad de sus privaciones de la libertad se encuentra plenamente probada conforme se expuso al tratar los casos 208, 471 y 487 entre otras evidencias, precisamente a partir de lo declarado por las propias víctimas y de la inexistencia de orden judicial alguna que las avalase. Sus detenciones fueron decididas por las autoridades del Comando de Institutos Militares en la

ejecución del plan criminal que ya fuese descripto, el que terminó de configurarse materialmente en estos casos con el aporte realizado por ROMÁN.

En tal sentido apreciamos la declaración indagatoria de **Francisco Herberto Maximiliano Guerrero Rodríguez**. Si bien la declaración ha sido brindada sin juramento de decir verdad y como acto de defensa material de quién resultó formalmente acusado, su prudente valoración concatenada con el resto de las evidencias de los casos materias de juzgamiento y las que en forma general se enuncian al referirnos al Plan Secreto del Ejército y a la estructura y funcionamiento de la Zona de Defensa IV, arrojan luz sobre los aspectos a discernir en orden a la responsabilidad de Jorge Arnaldo ROMÁN. Como fue expuesto se acreditó que el nombrado revistó en la Escuela General Lemos entre 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976.

Al brindar declaración indagatoria dijo que cuando le informaron que de producirse el golpe de Estado él tendría que salir con su unidad y ocupar jurisdiccionalmente el Área 470 correspondiente al partido de General Sarmiento, él contaba con las comisarías de las localidades de Bella Vista, José C. Paz y General Sarmiento. Indicó que por razones de distancia a partir del golpe instaló su puesto de comando en la Comisaría de José C. Paz si bien recorría toda el área. Detalló que la zona estaba densamente poblada de industrias "*siendo nuestros objetivos cuidar la seguridad de las industrias, y en general, prevenir ataques, había muchas denuncias de terroristas como los obreros, operarios de fábricas, por ejemplo la Eaton SKF*".

Con relación a la comida que recibían los detenidos en las comisarías contestó que a veces los familiares de los detenidos o a veces ellos mismos en la comisaría les daban comida, pero no recordó de dónde provenía. Cuando se lo requirió para saber si en esas circunstancias realizó allanamientos dijo que eventualmente sí a partir de información que llevaba la gente, "*esa información se la comunicaba a la gente de operaciones de la Lemos, al Jefe de Operaciones*

de la Lemos. Ese jefe me ordenaba realizar o no los allanamientos". Explicó cómo estaban conformados los grupos con los que contaba, que las Compañías tenían tres secciones y que si el allanamiento era de mucha relevancia iba él en persona y sino mandaba gente. Que si debía allanar una vivienda "*yo daba la orden a los soldados para que vayan a hacer el allanamiento determinado*". Que las compañías tenían secciones de infantería y que asignó una para Bella Vista, otra a José C. Paz y otra a San Miguel y que cada sección tenía aproximadamente 40 hombres, que a su vez contaban con un grupo de apoyo que tenía ametralladoras y morteros. Dijo que "*todos iban uniformados, a veces convocaban a la policía. Generalmente lo hacíamos sin órdenes, pero teníamos algunas órdenes de allanamiento firmadas en blanco por jueces de la jurisdicción.*" Dijo que en 1976 realizaron seis o siete u ocho allanamientos.

Agregó que a los allanamientos iban en busca de "*delincuentes terroristas*" y describió cómo se llevaban adelante los operativos indicando que un grupo rodeaba la casa y otro ingresaba y que en caso de encontrar el material que buscaban "*por ejemplo hubo un caso donde encontramos cinco libros iguales del libro de Marx "el Capital" entonces ese material lo secuestramos*".

Con relación a las personas que resultaban detenidas en los operativos expresó "*en ese momento le decíamos al oficial de policía que se lo lleve. Nosotros no nos hacíamos cargo de los detenidos. Dábamos la información al superior de operaciones que esa persona ya estaba detenida. La policía estaba bajo mi control. Los comisarios de las tres comisarias. Nosotros una vez que deteníamos a los detenidos quedaban a cargo de la policía. En algunas oportunidades luego de conversar con esas personas que se encontraban en la Comisaría yo les sugería al que estaba a cargo que se podía ir*".

Cuando le preguntaron Guerrero Rodríguez si dentro de la Comisaría interrogaba a personas refirió que "*Sí pude haberlo hecho en algunas oportunidades, eran más bien conversaciones con los detenidos. También*

respecto del material que habíamos secuestrado, a veces en la comisaría y a veces en la casa". Expresó también "*la policía recibía órdenes de los militares. Las órdenes a los comisarios se las daba el Jefe de Área en este caso el área 470. Nosotros supervisábamos que esas órdenes se cumplieran. Dentro de la comisaría no había militares. Yo cuando iba ocupaba la oficina que estaba vacía*".

Corrobora la conclusión a la que se arribó la valoración efectuada respecto de las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial que cumplió funciones bajo las órdenes de Jorge ROMÁN. **Vicente Paye, Eduardo Cayetano Garrido, José Manuel de la Grana** e **Iñigo Máximo Alonso** ratificaron la presencia de personal militar dentro de dicha dependencia policial. En especial tenemos presente lo que dijo el testigo Alonso en cuanto a la procedencia de dicho personal que, le pareció, llegaban de Campo de Mayo.

Eduardo Cayetano Garrido dijo que en la época de los hechos la Comisaría San Miguel 1ª estaba al mando de los militares, que dependían de la Escuela Lemos, que los militares entraban y salían de la comisaría todo el tiempo y que los agentes de policía no tenían trato con ellos que sólo cumplían diligencias judiciales o de limpieza. Indicó que la Comisaría era lindante con la Municipalidad de San Miguel y describió sus instalaciones. Precisó que los militares ingresaban por la entrada de la dependencia y se reunían con los jefes. Al ser interrogado por si conocía acerca de la existencia de operativos conjuntos dijo que ellos -en referencia a los agentes de policía de la dependencia- los veían pasar y salir, y que había un camión del Ejército permanentemente en la puerta en la que notó que había soldados que eran los que se quedaban en la puerta y que los que entraban y salían creía que eran oficiales o suboficiales. También indicó que la comisaría tenía una camioneta que era para el traslado de detenidos y que creía que no había patrulleros. Nótese que SILVA también mencionó que el traslado desde Campo de Mayo a la Comisaría y luego de la Comisaría a su

domicilio fue una camioneta.

Garrido negó saber o recordar la existencia de detenidos a disposición de la autoridad militar y, al ser preguntado por la Fiscalía, indicó que al Jefe de Calle de la Comisaría lo vio siempre vestido de civil.

También resultó acreditante lo expuesto por **José Manuel de la Grana** quien reconoció que a partir del golpe de estado había presencia militar en la Comisaría e indicó que si bien los militares estaban vestidos de uniforme se sacaban las jerarquías de sus chaquetas con lo que era imposible saber quiénes eran y si eran soldados, capitanes o generales. Que cuando entraban a la comisaría se relacionaban con los superiores. Dijo que había detenidos comunes en los calabozos de la Comisaría y que nunca oyó hablar de presos políticos en la dependencia. Que los detenidos estaban todos juntos y que eran hombres. Que a veces si había mujeres las ponían en un calabozo chiquito aparte. Además, confirmó que había familiares que le llevaban comida a los presos que la entregaban al cabo de guardia y éste se lo entregaba a los presos. Estas referencias concuerdan con lo declarado por ROJO en cuanto refirió que estuvo detenida sola en una oficina porque en las pocas celdas existentes en la comisaría "*había presos comunes*" y que los compañeros del hospital le llevaban comida.

Describió las instalaciones de la Comisaría e indicó que el Comisario estaba en la oficina de adelante con ventanal a la calle. Refirió también que la Comisaría no tenía patrulleros y que usaban autos particulares.

Vicente Payé también se refirió a la presencia de militares en la dependencia policial, describió las instalaciones del edificio que afirmó era contiguo a la Municipalidad de San Miguel. Dijo que era una casona vieja cayéndose a pedazos, que estaba en planta baja, que "*al fondo había una pieza o dos que usaba el comisario para descansar o vaya a saber qué hacia, esa estaba con llave*". Explicó que los fondos de la Comisaría y la Municipalidad eran

linderos y que había ventanas tipo ventiluz. También refirió que la dependencia tenía un garaje que era como una entrada que estaba descubierta y que la usaban los jefes. Que había un cuarto arriba para que descansara el comisario y que ahí se sentía la máquina de escribir. Describió ese sitió como un cuarto pequeño en la terraza al que se accedía por una escalerita y al que podían acceder el comisario o el subcomisario. También mencionó la existencia de un "calabocito" para las mujeres que excepcionalmente podía haber detenidas por ejercer la prostitución, por ejemplo. Dijo que había un patio y una cocina

Que la comisaría tenía un vehículo tipo jeep. También se refirió a los calabozos y dijo que era una comisaría grande por ser cabecera de partido. Dijo que para la época de los hechos había militares en la comisaría las 24 hs., que andaban con personal y con camiones y que hablaban con el Comisario o Subcomisario, pero nunca con los agentes. Recordó el apellido Bedoya por el que fue interrogado como un agente que estaba en la oficina de personal para la época de los hechos.

A preguntas de la defensa refirió que sí escuchó hablar de la lucha contra la subversión y que los militares "*decían que estaban combatiendo subversivos*" pero que él no recibió ninguna orden vinculada a ese tema. Que la mayor parte del personal militar que estaban en la dependencia andaban en la oficina del comisario. Que los militares algunos estaban de civil otros uniformados y que eran hombres grandes de unos 40 o 50 años.

Iñigo Máximo Alonso declaró que en 1976 prestaba funciones en la Comisaría de San Miguel 1ª y que a partir del golpe de estado había sido destinado a la custodia de la casa de Gaspar Campos. Describió las instalaciones de la comisaría y dijo que en esa época el vehículo asignado a la dependencia era una camioneta como patrullero tipo Dodge. Dijo que la orden de custodiar el edificio de Gaspar Campos la recibió del encargado de tercio de la Comisaría, el principal Sánchez; que cumplida la consigna volvió a la comisaría.

Al respecto debe consignarse que se encuentra plenamente acreditado que en la calle Gaspar Campos, donde había vivido Juan D. Perón, funcionó un Centro de Operaciones Tácticas conocido por sus siglas como COT. Los Comandos de Operaciones Tácticos (COT) fueron un importante órgano de centralización y organización de las operaciones de la "Lucha contra la Subversión". En el ya citado Reglamento RC-3-30 "*Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores Tomo I*" se especifican las funciones y la dependencia del COT a la Jefatura III de Operaciones de un Estado Mayor o Plana Mayor (G3/S3). En el ítem 5.006 "*Centro de operaciones tácticas (COT)*", se explicita que el COT agrupará a representantes de las Jefaturas del Estado Mayor, tanto de la Jefatura de Personal, Inteligencia, Operaciones y Logística, y afirma que los representantes de la Jefatura de Operaciones (G3) y de la Jefatura de Inteligencia (G2) constituirán el núcleo del COT.

Referido a los COT en la declaración indagatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUFA) de Santiago Omar RIVEROS -obrante en el caso 212- al ser requerido por el presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas respecto a qué relación de dependencia tenía el Centro de Operaciones Tácticas o COT, con asiento en la finca Gaspar Campos, con el Comando de Zona y si en el COT participaba personal policial, quien había sido Comandante de la Zona de Defensa IV explicó que ese COT de la calle Gaspar Campos dependía de la Jefatura de Área de la Escuela de Infantería; que todas las unidades tenían su COT, porque necesitaban un Centro para recibir la información, un teléfono y un lugar y que ese lugar podía ser móvil, pero que en este caso particular el Director de la Escuela de Infantería dado que tenía a su vez la misión de custodiar la casa del ex Presidente de la República en la calle Gaspar Campos, sin duda, instaló su Centro de Operaciones Tácticas, explicó el personal policial no tenía por qué integrar el COT e orgánicamente "*sino el personal policial actuaba como colaboración ya que la policía en la zona estaba bajo control operacional del Ejército, en este caso particular de la Zona 4, la policía*

sita en la zona 4 estaba bajo el control operacional y por esa razón el personal policial puede colaborar, de acuerdo al criterio de cada Jefe de área, colaborar o no en tareas de rutina o de servicios necesarios para mejor desempeño de las acciones del COT."

Por otra parte, apreciamos que cuando se lo consultó a **Alonso** acerca de si el mes y medio que había declarado estar en la Comisaría de General Sarmiento notó la presencia de militares en la dependencia contestó que sí, que estaba de servicio y que vio llegar una tanda de militares y que después lo pasaron al Hospital de San Miguel donde estuvo una semana de custodia. Refiriéndose a los militares dijo una vez estando de guardia en la puerta vio llegar a la Comisaría en un camión en el que traían gente. Que creyó que venían de Campo de Mayo.

Al respecto debe recordarse que Elsa Amanda ROJO declaró que era trabajadora del Hospital Larcade de San Miguel. Que estuvo detenida en la Comisaría aproximadamente 20 días y que en un momento de su cautiverio se descompensó en los interrogatorios, porque no le daban alimentos y ella se negaba a comer los que le acercaban hasta la comisaría sus compañeros del hospital. Que fue por eso que la internaron en el Hospital Larcade de San Miguel a donde se presentó su marido una vez que había negociado su liberación y que en ese lugar una patota del Ejército lo detuvo. Dijo específicamente "*me trasladaron al Hospital Larcade con custodia policial y me internaron, estuve 4 o 5 días, a los dos días aproximadamente me retiraron la custodia*" -conf. fs. 40/2 caso 471-.

Fernando Osmar Gutiérrez también prestó funciones en la Comisaría General Sarmiento en la época de los hechos. Refirió que había militares en la dependencia, que se movían en camiones del Ejército y usaban uniforme. Dijo que el régimen era muy estricto y que los militares se encerraban con el Comisario. Al ser preguntado por la defensa si supo si se convocó a personal militar para hacer servicio con los militares dijo que los que salían eran personas

grandes y que él era muy jovencito que estaba aislado y no tenía trato con ellos. Al ser preguntado por la Auxiliar Fiscal indicó que los militares no tenían un lugar reservado en la Comisaría y que cuando se presentaban iban directo a hablar con el Comisario. Se refirió también a la presencia de personal de inteligencia de la policía pero diferenciándolo del personal de la Comisaría, dijo que los primeros estaban en temas de drogas, por ejemplo. Sobre los vehículos con que contaba la dependencia indicó que tenían una camioneta y dos autos particulares, pero que había que empujarlos para que enciendan.

Por otra parte, apreciamos que a excepción de los hechos del caso 208 el Dr. Juan Carlos Tripaldi no cuestionó el alojamiento de las víctimas de los casos 471 y 487 en la Comisaría de San Miguel 1ª. De contrario a lo postulado por el defensor y tal como se mencionó al tratar los hechos del referido caso 208, el alojamiento de ZALDARRIAGA y SILVA en la dependencia a cargo de ROMÁN se acreditó plenamente.

Miguel Ángel SILVA al declarar judicialmente expuso que se lo privó de la libertad el 19 de mayo de 1976 en su domicilio de la calle O'Brien 1098 de la localidad de Grand Bourg provincia de Buenos Aires; que desde su domicilio lo llevaron a Campo de Mayo donde él y ZALDARRIAGA fueron brutalmente torturados y que luego de unas horas fueron llevados a la Comisaría de General Sarmiento. Lo expuso en los siguientes términos, dijo que en Campo de Mayo "*estuvieron algunas horas y son cargados otra vez en la camioneta y llevados hasta la ruta 202. Volvieron por la ruta hasta las vías del FCGSM donde se detuvo porque pasaba un tren. Desde allí pegan una pequeña vuelta y los llevan a lo que después confirma era la Comisaría de San Miguel. En este lugar estuvieron hasta el 30 de mayo (14 días). Los pusieron en una habitación de más 2 x 3,50 mts que por un lado daba a la calle, pues se escuchaban los pasos de la gente y por otra pared se escuchaban ruidos de platos y cubiertos posiblemente una cocina. Desde la celda los subían por una escalera angosta que al final tenía un*

descanso que daba a una habitación donde hacían los interrogatorios-tortura. De comida les daban un poco de guiso o pan. El que traía la comida tenía acento correntino o chaqueño. También se escuchaba la campana de la iglesia que queda a 2 cuadras. A los 4 días Patricia pidió un médico porque hacía 20 días que había tenido familia y tenía 2 o 3 puntos. Había un detenido común que necesitaba médico y también vino a ver a Patricia. El 30 de mayo a la noche nos suben a una camioneta en el garaje de la comisaría y los llevan por la ruta 202 hasta el camino a est. POLVORINES. En la intersección de la ruta y este camino hay una estación de servicio frente a la estación, la camioneta se detiene y recibe órdenes de esperar. Carga combustible y recibe órdenes de salir. Fuimos directamente a mi domicilio, donde nos bajan, le sueltan las manos a Patricia y le dicen que cuando deje de oír el motor, puede sacarse la venda y soltarme a mí. Así lo hizo. Entramos a la casa, mi esposa no estaba y estaba la puerta abierta. Apenas entramos somos golpeados, puedo ver que quienes nos pegan, son personas vestidas de fajina y boinas rojas".

La descripción de las instalaciones que efectuó SILVA respecto del lugar de cautiverio cuando salió de Campo de Mayo, que después supo que era la Comisaría de San Miguel, su localización geográfica y la incontrovertida intervención del Área 470 con jurisdicción territorial en el domicilio de las víctimas en la localidad de Grand Bourg no dejan lugar a dudas en que efectivamente allí se cumplió un tramo de su cautiverio.

Les declaraciones de las víctimas de los casos 471 y 487 permitieron también tener por acreditada tanto la relación establecida entre personal militar y personal policial como la imposición de tormentos en la dependencia a cargo de ROMÁN.

Elsa Amanda ROJO dijo que la Comisaría estaba tomada por los militares, que ella estuvo encerrada sola en una oficina durante 20 días porque las pocas celdas que había en la dependencia estaban alojados "*presos comunes*"; que la

interrogaban casi todos los días en horas de la noche; que nunca la torturaron físicamente, que la tortura era psicológica y que el último de esos interrogatorios duró 12 horas hasta que se descompuso y la condujeron al Hospital Larcade.

Alberto López Camelo se refirió al secuestro de su esposa Elsa Rojo y de sus compañeros. Dijo que los trasladaron los militares bajo el mando del Coronel Mazzeo de Campo de Mayo a la comisaría de San Miguel, que era una dependencia pequeña contigua a la Municipalidad de San Miguel, y que desde el edificio de la municipalidad compañeros suyos vieron que sacaban a los detenidos al patio a tomar sol. Que los alimentos que recibían se los llevaban sus familiares y que fueron interrogados en una oficina contigua a la del comisario. Mencionó que cuando se enteró fue en primero lugar a la Comisaría a entregarse, pero que le informaron que no tenían ninguna orden de detención en su contra y que entonces fue a la Municipalidad donde estaba el Intendente Interventor quien le dijo que podía ver a su esposa en el Hospital Larcade y que en ese lugar una patota a cargo de un Teniente del Ejército de apellido Edelman lo apresó y junto con un grupo de militares lo llevaron a la Comisaría de San Miguel. Que allí fue interrogado por personal del Ejército, alojado en un calabozo y que a los dos días lo dejaron en libertad. Además, indicó que Edelman era el encargado de trasladar los detenidos y de hacer las búsquedas.

Reseñó que la Comisaría de San Miguel era una casa vieja, con varios compartimentos, que poseía una entrada que era un pasillo y que tenía un patio que lindaba con la Municipalidad. Recordó que el comisario a cargo de la Comisaría 1ª de San Miguel -General Sarmiento- durante 1976 fue Jorge Arnaldo Román, con quien había tenido trato con anterioridad a ese año y con posterioridad a su detención, que aquél cumplía las órdenes que le daban los militares, pero no intervenía en referencia a los detenidos políticos.

José Marcos Siccar señaló que al llegar detenido por personal del Ejército a la Comisaría de San Miguel se encontró con seis compañeros de la

Municipalidad. Que los llevaron contra un paredón y recordó que había unos soldados que los custodiaban que entre ellos se decían "*que lindo sería matar a estos zurditos con estas armas*" y que los mantuvieron parados ahí desde las 12 del mediodía hasta las 10 de la noche, sin que pudieran moverse o ir al baño. Que luego los llevaron a todos a un cuarto que había en el fondo de la Comisaría que estimó sería una cocina, que les llevaron un tacho para hacer sus necesidades y que debieron permanecer allí sin colchones, abrigo ni alimentos y que solamente tenían lo que habían podido llevarle más tarde los militares.

Afirmó que en esas circunstancias pudo reconocer que también estaba detenida Elsa Amanda ROJO, que la vio en una habitación separada a ellos y que la notó en muy mal estado. Recordó que, al cuarto día de su cautiverio, lo llevaron a una habitación donde había militares y lo interrogaron, lo que ocurrió durante seis días seguidos y que una de esas noches, a las 4 de la madrugada, lo llevaron a una pieza acondicionada para la tortura donde fue "*picaneado*" por una persona de civil en dos oportunidades en los pies y en los dedos de las manos. Refirió que la tortura padecida también era psicológica, ya que amenazaban con matar a su familia.

En su declaración se refirió a las víctimas Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (conforme fue expuesto al tratar la materialidad del caso 487). Señaló pudo ver cómo se llevaban al Secretario General y al Tesorero de la UOM, que posteriormente averiguó y uno de ellos era de apellido Toledo, con quienes había compartido la habitación y pudo ver que una noche se los llevaron encapuchados. Señaló que allí llegaron a ser hasta 12 personas y que estuvo detenido en esa dependencia policial alrededor de un mes y medio. Que aproximadamente a los veinte días de estar detenidos, ya empezaban a recibir visitas y ahí se enteraron que sus familiares habían ido a reclamar por su liberación a la Escuela Lemos y a Campo de Mayo y que "*los sacaron a los tiros en el aire*".

Mencionó que fue detenido por personal militar y que en la Comisaría de San Miguel, había policías y militares siendo estos últimos los que se encontraban a cargo de todo y de los que custodiaban. Aclaró "*con nosotros los policías no tenían ni relación, sólo los militares eran los que manejaban todos"*. Por otra parte, recordó que la comida que les daban provenía de la Escuela Lemos y que los interrogatorios los efectuaban los militares.

Destacamos que en el acta obrante en el **Legajo SDH 4066** se consignó que José Marcos SICCAR refiriéndose a su detención en la Comisaría a cargo de ROMÁN declaró que "*la segunda semana los llevan a una oficina acondicionada para la tortura con una silla de hierro con grilletes en la punta, y picana. Fue picaneado en dos oportunidades, por una persona que cree, estaba de civil. El declarante militaba en el PC y le preguntaban si pertenecía al PC argentino o al de la URSS. Allí vió a Elsa Rojo de López Camelo en muy mal estado por la tortura*".

Juan Carlos Camarano -hijo- refirió que el 24 de marzo de 1976 los militares fueron a buscar a su padre al sindicato o que alguien le dio aviso que los militares estaban detrás de él. Que su padre, Juan Carlos CAMARANO se dirigió a la Municipalidad de San Miguel, la cual estaba a cargo de una persona de apellido Rico y del Mayor Gigante y que luego no supieron nada más de él por un lapso de 6 meses. Manifestó además que Raúl Bienvenido TOLEDO, que era compañero de actividad sindical en la UOM, era también militar retirado y que por familiares de aquél tomaron conocimiento que su padre y TOLEDO estaban detenidos en la Comisaría de San Miguel.

Relató que la detención de su padre se inició en la Municipalidad de San Miguel y recordó que "*…la Municipalidad de San Miguel estaba integrada a la Comisaría, que estaba a la vuelta"*. Contó que allí fue encapuchado e interrogado por un dinero que había retirado tiempo antes para una operación inmobiliaria y por su actividad política; que el maltrato era psicológico y que sufrió un simulacro de fusilamiento. Que supo por su padre que el mecanismo

consistía en "*…pararlo y simular que le estaban gatillando en la cabeza…*". Precisó que en esa Comisaría su padre y TOLEDO estuvieron detenidos durante 20 días aproximadamente y que luego fueron llevado al penal Devoto donde su padre permaneció por un lapso de dos meses, durante los cuales pudo visitarlo alguna vez.

Néstor Raúl Toledo, declaró ante el Tribunal que el 24 de marzo de 1976 se encontraba trabajando junto con su padre Raúl Bienvenido TOLEDO en una fábrica metalúrgica cuando se recibió un llamado de una vecina informando que militares de la Escuela General Lemos estaban allanando la casa familiar. Que en virtud de ello su padre se presentó espontáneamente quedando detenido desde ese entonces y en razón de dicha circunstancia los directivos del Sindicato de la Unión Obrera Metalúrgica, del cual la víctima era Secretario General, hicieron averiguaciones y lograron saber que su padre y CAMARANO como su padre estaban detenidos en la Comisaría de San Miguel.

Explicó que San Miguel era una localidad chica por aquél entonces e iban recopilando información por eso lograron enterarse qué había pasado; que las familias les llevaron ropa y comida a la Comisaría, la cual dejaban en un mostrador al ingreso de la misma y que allí fueron ayudados por un Sargento Bedoya y otro conocido de apellido Acosta, de quién indicó que era un policía raso al momento de los hechos. Que un día fueron a ver a su padre y allí les fue informado que se lo llevaron junto con su amigo y dos personas más.

Tenemos presente que el listado de personal de la comisaría de General Sarmiento incluye entre los agentes de la repartición a Alberto Bedoya, Arnaldo Bedoya y a Armando Acosta -conf. fs. 53/8 y 309 del caso 208- lo cual corrobora lo expuesto por Néstor Toledo.

Así, tuvimos por plenamente acreditado en el debate que Marcos SICCAR, Elsa ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO, Raúl TOLEDO, Juan Carlos CAMARANO Patricia

ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA fueron privados ilegítimamente de la libertad en la Comisaría de General Sarmiento, San Miguel 1ª.

También se acreditó que dicha privación de la libertad se llevó a cabo en condiciones inhumanas de detención, lo que -de acuerdo a cuanto se expone al realizar la subsunción jurídica de las conductas juzgadas- constituye aplicación de tormentos los que se agravaron por resultar las víctimas perseguidas políticas. Además, se acreditó la imposición de tormentos consistentes en la realización de interrogatorios en esas mismas condiciones inhumanas, la realización de simulacros de fusilamiento a alguna de las víctimas y la aplicación de picana eléctrica a SICCAR.

Todo lo expuesto evidencia que lo postulado por la defensa de ROMÁN en cuanto a su absoluta ajenidad respecto del quehacer de los militares que ocupaban la comisaría a su cargo no pueda ser considerado seriamente. Se comprobó que personal bajo sus órdenes sí estaba al tanto de la existencia de los detenidos "*no comunes*" en la dependencia, a punto tal que le ofrecieron ayuda e informaciones a algunos de sus familiares; también se acreditó que recibían la comida que los familiares le acercaban al mostrador de la dependencia.

No resulta creíble que el Comisario, ni ninguno de los agentes bajo su dependencia, no supiesen que allí se alojaban personas detenidas por los militares y que esas detenciones eran clandestinas. Resultó evidente que las familias lograron enterarse del lugar de detención no por aviso de la policía, y mucho menos del Comisario, sino por contactos con personal militar o de su entorno político. Tampoco puede afirmarse que ROMÁN desconociera de qué forma eran utilizadas las instalaciones de su comisaría. Los testigos se refirieron a un cuarto acondicionado para la tortura, que allí SICCAR recibió torturas con picana eléctrica. SILVA declaró que desde las celdas los subían a una habitación donde hacían los interrogatorios-torturas; que a les realizaron de simulacros de fusilamientos y que

a TOLEDO y CAMARANO los tuvieron parados doce horas en el patio durante las cuales incluso se orinaron encima.

En concreto está probado que Jorge Arnaldo ROMÁN a la fecha de los hechos, era el comisario a cargo de la Comisaría de General Sarmiento. Se han valorado las evidencias testimoniales y documentales que establecen sin lugar a dudas la permanencia de las víctimas en la dependencia a su cargo. Sus detenciones no fueron registradas en modo alguno lo que surge de las declaraciones testimoniales del personal policial que de manera tajante discernió la separación de funciones entre las tareas policiales y las militares. También se acreditó del modo que fue expuesto el conocimiento que Jorge ROMÁN tenía de tales detenciones y de su ilegalidad. De hecho, aportó y acondicionó un sector de la Comisaría para uso exclusivo del personal militar que se reunía con él en su despacho y dentro de este sector se probó la existencia de un recinto especialmente acondicionado para la aplicación de torturas. Ello sin perjuicio de advertir que no resulta de ninguna manera creíble que siendo la máxima autoridad de la dependencia pudiese no conocer la existencia de estos acondicionamientos o no haya tomado de ningún modo conocimiento de la presencia de funcionarios de la Municipalidad de San Miguel y de la Unión Obrera Metalúrgica en esos recintos acondicionados. Se acreditó incluso que dispuso la asignación de una custodia policial en el COT de Gaspar Campos y, tiempo después, en el Hospital Larcade en momentos en que la víctima ROJO permanecía allí internada, al haberse descompensado después de 12 horas de interrogatorio en la Comisaría.

El conocimiento que tenía ROMÁN de tales condiciones de detención y el sometimiento de las víctimas a tormentos resulta obvio. Suponer lo contrario resultaría inverosímil. No podía desconocerlo, no podía evitar verlo ni oírlo. Y era nada menos que el jefe de la dependencia.

Arribamos a la certeza que desde su lugar de jefatura de la dependencia policial ROMÁN impartió órdenes a sus subordinados para que pudieran cometerse los hechos que se acreditaron a título de partícipe primario. Todo ello determinó la atribución de responsabilidad del modo en que se hizo en el veredicto dictado, desechando la coautoría mediata solicitada por las acusaciones ya que no se ha acreditado que contara con el codominio del hecho. En cambio entendemos que la prueba rendida permite afirmar sin duda alguna que dolosamente participó de las ilegítimas privaciones de la libertad de Marcos SICCAR, Elsa ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO, Raúl TOLEDO, Juan Carlos CAMARANO Patricia ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA, en tanto las conoció, toleró y facilitó del modo en que fue expuesto.

Distinto temperamento ha guiado la solución en orden a la aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas del cual resultó acusado por la Fiscalía y por las querellas. Al respecto la defensa ha resaltado convenientemente cuál ha sido la percepción de las víctimas respecto del cautiverio padecido. Debemos destacar en este aspecto la labor del Dr. Juan Carlos Tripaldi en sus alegatos que, con respeto y consideración a las víctimas, abordó la difícil tarea de valorar sus testimonios y asignarles valor desincriminante sin adjetivaciones descalificantes respecto de sus vivencias y con rigor metodológico y dogmático.

Así hemos apreciado que, de la prueba rendida, especialmente de las declaraciones testimoniales de los casos 471 y 487, surge que las víctimas insistieron en deslindar al personal policial de los padecimientos sufridos durante su cautiverio en la Comisaria a cargo de ROMÁN. Sus dichos al respecto no presentan fisuras. El personal policial no participó de los tormentos y, en algunos casos, intentó brindarles información y/o ayuda a sus familiares.

Respecto del caso 208 SILVA indicó que permanecieron todo el tiempo de su detención con las manos atadas atrás y los ojos vendados; no mencionó que

hubiesen sido torturados en la comisaria y declaró, en cambio, que cuando Patricia ZALDARRIAGA pidió un médico porque tenía dos o tres puntos ya que había dado a luz hacia 20 días la revisó un doctor que había ido a visitar a un "*detenido común*" que también precisaba un médico. Dijo que recibieron de comer un poco de guiso o pan, sin indicar quién se los suministró.

El Dr. Juan Carlos Tripaldi se refirió especialmente a los dichos de LÓPEZ CAMELO (caso 471) asentados en la entrevista que forma parte del libro *"La sombra de Campo de Mayo"* incorporado por lectura al debate. En la entrevista con los autores del libro la víctima indicó que cuando lo estaban buscando los de la Municipalidad para detenerlo logró evadirse "*porque mientras estaba en la portería un policía me dice: che mirá que los milicos te andan buscando*". Que más adelante refiriéndose a las víctimas que menciona en la entrevista indicó que "*todos estuvieron detenidos en la comisaría de San Miguel, con una buena atención, sin torturas ni nada*". Subrayó el defensor oficial que LÓPEZ CAMELO agregó en otro pasaje de la entrevista que "*una vez me reuní con otras personas y el comisario me mandó una notita que decía 'no seas boludo de hacer reuniones tan cerca de la comisaría*".

Sin perjuicio de que los dichos expuestos no formaron parte de la declaración que brindara en sede judicial la víctima, acertó el defensor al indicar que las copias obrantes en el caso fueron aportadas en ocasión de brindar declaración juramentada con lo que nada impide asignarle valor acreditante en la medida en que sus dichos no se contradicen con las restantes evidencias del caso.

Así toca advertir que las mismas citas expuestas por el Defensor dan cuenta del conocimiento cabal que tenía ROMÁN y sus subordinados de cuáles eran las funciones que cumplía el personal militar en la dependencia policial y en la Municipalidad y de qué modo las llevaban a cabo. Si no, por qué razón advertirían a la víctima acerca de que estaba siendo buscada por los militares. No resulta verosímil que ROMÁN no supiese acerca de la clandestinidad de las

detenciones que se materializaron en la comisaría a su cargo. Del mismo modo atenta contra las reglas de la sana crítica pretender que el control operacional al que estaban subordinadas las fuerzas de seguridad, y en especial la policía de la provincia de Buenos Aires alcance a configurar, como insinúa la defensa un supuesto de reducción del ámbito de autodeterminación con el que se condujo.

Ahora bien, cierto es que el tono desincriminante con las víctimas se refirieron al personal policial y que fuesen razonablemente colacionadas por el Defensor Oficial ha sembrado dudas respecto del dolo de ROMÁN de participar en los tormentos que les fuesen infringidos. Sobre el tópico las acusaciones no lograron probar que ROMÁN tuviese voluntad de participar en ese injusto. La estricta aplicación del principio de accesoriedad de la participación y el beneficio de la duda impidieron en consecuencia que se lo condene por tales aberraciones.

Es por esto, que teniendo en cuenta la personalidad del enjuiciado ROMÁN, y por aplicación cuanto menos de la duda (art. 3 del CP), arribamos a un veredicto absolutorio con relación a los hechos de tormentos y torturas padecidas por las víctimas durante su cautiverio en la comisaría a su cargo.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, Jorge Arnaldo ROMÁN resultó condenado como partícipe primario de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en seis oportunidades en perjuicio Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208 , Elsa Amanda ROJO y Alberto LÓPEZ CAMELO -caso 471-, Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (padre) -caso 487- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), en una oportunidad en perjuicio de Marcos SICCAR -caso 471-, todos en concurso real

entre sí (art. 55 del CP).

En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de nueve años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, ROMÁN fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) respecto de Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208 , Elsa Amanda ROJO, Marcos SICCAR y Alberto LÓPEZ CAMELO -caso 471-, Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (padre) -caso 487-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

20. CARLOS FRANCISCO VILLANOVA

En el transcurso del debate las partes acusadoras efectuaron presentaciones escritas peticionando se haga lugar al acceso al derecho a la verdad respecto de los hechos que se le imputaron en el debate a Carlos Francisco VILLANOVA, quien falleció el 16 de marzo de 2022 cuando se recibían los alegatos de la defensa oficial. Las mismas se tramitaron vía incidental en el legajo de extinción de la acción del nombrado (FSM 27004012/2003/TO13/23) en el que se dispuso diferir, hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva del juicio, el tratamiento de los planteos efectuados respecto del derecho a la verdad.

Es por ello que corresponde adentrarnos en el fondo de la cuestión. En primer término, el abogado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Ciro Annicchiaricco solicitó se mantenga el conocimiento, descripción y exposición efectuado en los alegatos acusatorios el reconocimiento de la materialidad ilícita de todos y cada uno de los hechos delictivos imputados al

nombrado VILLANOVA, los cuales afirmó son constitutivos de delitos de *lesa humanidad*, y solicitó la mención de cada una de las víctimas, excluyéndose solamente la consecuente pretensión punitiva. Consideró que el derecho a la verdad es uno de los elementos esenciales para la debida reparación de las víctimas por hechos gravemente violatorios de los derechos humanos y delitos de *lesa humanidad*.

Agregó que el derecho a la verdad encuentra basamento en diversos tratados internacionales y efectuó citas de jurisprudencia internacional de la que surge la acogida favorable con relación al acceso al derecho que la parte pretende. Finalizó señalando que para la cuestión planteada aplica el principio de economía procesal, entendiendo se incurriría en un dispendio por parte del Estado al no utilizar los recursos ya empleados, como fue la prueba recolectada y el tiempo invertido en la recolección, máxime si no es con la finalidad de reparar en cierta forma las circunstancias que han sufrido las víctimas del terrorismo de estado.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, adunando que la adopción del paradigma del derecho a la verdad, a nivel nacional y regional es plena y debe continuar así. Que su desarrollo es creciente y encuentra acogida en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional. En idéntico sentido se expresó el letrado patrocinante de las querellas constituidas en autos, Dr. Pablo Llonto, adhiriendo y acompañando la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, agregando que el derecho a la verdad también se encuentra tutelado en el art. 3 de la ley 27.372.

Por otra parte, la letrada patrocinante de las querellantes particulares y de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Dra. Carolina Villella, expuso su adhesión al planteo y argumentos esbozados por el Dr. Ciro Annicchiaricco. Sostuvo que el derecho a la verdad en el marco de causas que se investigan

delitos de *lesa humanidad* reclama un pronunciamiento conforme se peticiona, y es por ello que para su satisfacción se debe esclarecer en forma completa el modo y las circunstancias en que sucedieron.

Por último, los letrados apoderados del Centro de Estudios Legales y Sociales CELS adhirieron al planteo solicitando, además, que se mantenga el reconocimiento, descripción y exposición, en el fallo que habrá de dictarse en las presentes actuaciones, de la materialidad ilícita de todos y cada uno de los hechos atribuidos al imputado Carlos Francisco VILLANOVA, los que constituyen delitos de lesa humanidad, mencionando a cada una de las víctimas.

Al respecto y sin perjuicio de la decisión sobre el fondo del asunto toca aquí dejar aclarado que todos los hechos por los que se había requerido la elevación a juicio de Carlos Francisco VILLANOVA son materia de pronunciamiento en la presente sentencia por cuanto respecto de todos ellos se había requerido también la elevación a juicio de otros coimputados.

A último término, y a los fines de garantizar el debido proceso, se corrió traslado al Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Tripaldi quién señaló que las víctimas por las que fue acusado VILLANOVA registran coimputados en todos los casos por lo cual quedará satisfecho el derecho de las víctimas y familiares a que sean declaradas como tal en los casos que corresponda, ello más allá del fallecimiento de VILLANOVA. Agregó que no advierte inconveniente para que la sentencia deje asentada la palabra de las víctimas o sus familiares en torno a los hechos, e incluso a los señalamientos hechos contra la persona que, para la época de los hechos, recibía el apodo de “Gordo 1”, “Tordo o Doctor”. Finalizó su presentación indicando que el Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse en torno a la responsabilidad de VILLANOVA porque el nombrado falleció y nuestro ordenamiento procesal y constitucional impide el juzgamiento de las personas fallecidas.

En virtud de lo expuesto y, teniendo en cuenta la desarrollada jurisprudencia internacional, entendemos que asiste razón a las partes acusadoras en cuanto a que corresponde hacer lugar al acceso de las víctimas al derecho a la verdad conforme fuera solicitado -ello a excepción del pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad de VILLANOVA, respecto de lo cual asiste razón al Defensor Oficial-.

Para ello tenemos presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "…*en casos de graves violaciones de derechos humanos, las obligaciones positivas inherenres al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrone de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas paritciparon de dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. No como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la inciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.…*" (Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 195).

Asimismo, también resulta apropiado recordar que la misma Corte se ha pronunciado en cuanto a que "…*el deber de investigar hechos de este género*

subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circusntancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsable de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance…" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 181).

Tenemos presente asimismo, en sentido favorable a la petición de las partes, que la Corte Interamericana reseñó que "*…el Tribunal considera que el derecho a la conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos…"* (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 119).

Entendemos, aplicable a la presente cuestión, la experiencia existente dentro del orden jurídico interno desarrollado con relación al derecho a la verdad. En primer término, resulta apropiado recordar el "*Juicio por la Verdad*" llevado adelante por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -desarrollado previamente a la reanudación de las causas en las que se investigan o juzgan delitos de *lesa humanidad*- y, en segundo témrino, una experiencia más reciente llevada adelante por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Resistencia, ello en el marco del debate oral y público llevado adelante causa conocida coloquialmente como "*La Masacre de Napalpí*" en la que se juzgaron hechos ocurridos contra comunidades Qom y Moqoit a principios del siglo pasado, lo cual da cuenta que la justicia tiene un modo todavía de pronunciarse

por hechos de la envergadura como aquellos y los aquí juzgados, es decir aquellos que afectan a toda la humanidad.

Es virtud de los expuesto, resulta apropiado destacar que Carlos Francisco VILLANOVA, en el marco de las actuaciones elevadas a este Tribunal, fue llamado a indagatoria en tres ocasiones: a) el 21 de noviembre de 2014, b) el 4 de diciembre de 2014 y c) el 17 de marzo de 2015. Asimismo, fue requerida su elevación a juicio -ver fs. 559/920 del FSM 27004012/2003/TO13- atribuyéndole su participación en los hechos en su calidad de agente de la Policía Federal Argentina durante los años 1976 y 1977 que habría cumplido funciones en el Batallón de Inteligencia 601, más precisamente como miembro del grupo de tareas 2 (GT2), indicándose que se habría desempeñado como interrogador bajo los apodos "Gordo 1", "El doctor" y "El tordo" en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo conocido como "el Campito". Los hechos que se le atribuyen son los que damnificaron a Iris PEREYRA y Floreal AVELLANEDA (caso 145); Griselda FERNÁNDEZ (caso 221); Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (caso 118); Pablo GARCÍA (caso 28); Serafín BARREIRA García y Aida de las Mercedes PÉREZ JARA (caso 16); Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN y Olga PINI (caso 126); Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI de WAISBERG, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI de ROGGERONE, José Alberto SCACHERI, Stella Maris DORADO (caso 4); Alicia María CASTRO y Silvia PINTO (caso 5); Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ (caso 14); María Elida MORALES MIY (caso 36); María Adelaida VIÑAS (caso 45); Esteban Bonifacio JUÁREZ (caso 65); María Magdalena NOSIGLIA de CIARLOTTI (caso 71); Juan Carlos SCARPATTI (caso 79); Héctor Rubén BUSQUET (caso 129); Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos Rafael LÓPEZ ECHAGUE, Pedro Luis GRAEVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ (caso 134); Silvia Mónica QUINTELLA DALLASTRA (caso 143); Marta Graciela EIROA (caso 231); Norma Tato

Barrera y Jorge Carlos Casariego (caso 235); Emilio Beguán y María Dolores Graupera (caso 239); Francisco Tiseira, Julio Visuara, Norma Argentina Benavidez, Francisco Hugo Menna y Marta Graciela Álvarez (caso 42); Ana María Lanzilotto y Domingo Menna (caso 49); Roberto Ardito, Atlántida Coma, Norma Beatriz Ardito y Susana Strizler (caso 248); Roberto Jorge Quieto (caso 31); Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández (caso 246); María Inés Tessio (caso 268); Beatriz Recchia (caso 316); Carlos Alberto Collarini (caso 234); Javier Ramón Coccoz (caso 236); Carlos Tempone (caso 237); Carlos María Araya y Catalina Fleming (caso 240); Egidio Battistiol, Juana Matilde Colayago de Battistiol, Ema Battistiol de Missori, Sandra Mónica Missori, Enrique Horacio Gómez, Nilda Acosta de Gómez, Héctor Pablo Noroña, Luisa Esther Nieva, María Aurora Bustos, Carlos Osvaldo Moreno, Liliana Melva Moreno, Adriana Beatriz Moreno, Juan Carlos Catnich y Leonor Rosario Landaburu de Catnich (Caso 249); Alba Inés Fresno de Hidalgo, Juan Aristóbulo Hidalgo, Carlos Alberto Leinbock, Manuel Vecino y Horacio Abril Pereyra (caso 250); Celia Marta Izaga (aso 252); Ramona Esther Gastiazzoro, Pedro José Brontes (caso 253); Carlos Alberto Moyano (caso 254); Osvaldo Plaul (caso 272); Raúl Alberto Rossini (caso 229); Hugo Luis Morante (caso 230); Julio Pío Herrero (caso 285); Beatriz Angélica Romero (caso 243); Héctor Ramón Oesterheld (caso 244); Mario Alberto Nebulosi, Liliana Beatriz Nebulosi, Raúl Alberto Mairotte y Ramona Godoy (caso 10); Rita Isabel Bernechea, Héctor Oscar Valdez, Carlos Antonio Díaz López, Estela Maris Riganti de Díaz, María Inés Villalobos, Carlos Martín Lovato y Tomás Lovato (caso 50); Pablo Francisco Fernández Meijide (caso 144); Patricia Graciela Zaldarriaga y Miguel Ángel Silva (caso 208); Ernesto Campos, Carlos Campos y José María Coronel (caso 251); Juan Hantke (caso 255); Elena Barberis y Aníbal Carlos Testa (caso 257); Patricia Ann Erb (caso 258); Julio Raúl D'Angelo (caso 259); Ramón Ricardo Puch y Susana Josefina Ferrari (caso 264); Patricia Podestá (caso 266); Silvia Amalia Ingenieros (caso 267); José Topliseck, Higinia del Valle Guerra, Miguel

Cocciolo, Mirta Gladis Galván (caso 269); Lucía Rey (caso 283); Julio Guillermo López (caso 300); Sergio Fernando Tula (caso 348); Alberto Orlando Barciocco, Daniel Barciocco, Andrés Barciocco y Luisa Ana Heck (caso 349); Ernesto Mario Parada (caso 350); Sara García Muniz, Ramón Manuel Carranza y Frida Rochoz (caso 430); Pedro Juan Palacios García, Gastón Robles Toledo y Celia Flora Pasatir (caso 29); Ilda Iburrusteta y José Gaspar Micucci (caso 30); Eduardo Jorge Cagnolo (caso 215); Jorge Eduardo Oshiro (caso 216); Roberto Antonio Iturrieta (caso 431); Dora Alicia Genaro (caso 432); Adolfo Ferraro y Ramón Pedro Ferraro (caso 433); Silvia Dora Liaudat, Julio Ernesto Caram y Luis Alberto Ramírez (caso 434); Horacio Alberto Arrúe (caso 74); Isaac Ibarra y Elsa Sosa (caso 442); Carlos Armando Grande (caso 233); María Eugenia López (caso 260); Susana Flora Grynberg (caso 263); Eduardo Raúl Merbilha (caso 265); Vicenta Magdalena Nerone (caso 370); Patricia Liliana Dixon, Juan Pedro Sforza, Esteban Francisco Garat, Valeria Dixon de Garat, Mariana Garat, Miguel Santiago Bader, Paula Gaona, Juana María Garat (Caso 416); Héctor Raúl Jofré y María Celia Torres (caso 425); Juan Ciríaco Molina (caso 444); Osvaldo Héctor Muscio y Juan Faustino Mesa (caso 446); Juan Carlos Vega (caso 447); Hernán Gustavo Bernasconi (caso 476); Miguel Osvaldo Zapata (caso 451); Ramón Antonio Godoy y Milka Amada Romero (caso 245); Fernando Omar Del Conte, Héctor Aníbal Ratto, Diego Eustaquio Núñez, Alberto Gigena, Jorge Alberto Leichner Quilodran, Juan José Mosquera, Alberto Francisco Arenas (caso 292); Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg, Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos y Mario Vicente Molfino (caso 154); Marilú Obreque Valenzuela (caso 429); Mariano Ángel Consejero y Javier Álvarez (caso 305); María Elvira Mendes Da Costa Pedro, Gregorio Díaz y Juan Carlos Mendes Da Costa Pedro (caso 545) y Marta Beatriz Oesterheld (caso 138).

La conductas atribuidas Villanova fueron calificadas como privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público

con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por el empleo de violencia y amenazas, en 186 oportunidades, 15 de ellas agravadas por haberse prolongado más de un mes; imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, reiterado en 186 hechos; abuso deshonesto en 12 ocasiones; 7 hechos de violación agravada por el concurso de dos o más personas; homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en 110 oportunidades; homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en tentativa en una oportunidad; y 86 hechos de allanamiento ilegal, todas en concurso real entre sí, las que le fueron atribuidos en calidad de autor mediato (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642-; 144 ter, párrafos 1º y 2º -ley 14.616-; 80 inc. 2º y 6º -ley 20.642- 45 y 55 del CP), los que fueron calificados como constitutivos de crímenes de *lesa humanidad*.

Respecto de Carlos Francisco VILLANOVA también formularon requerimiento de elevación a juicio las querellas particulares: a fs. 309/22 y 460/83 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a fs. 504/20 de las querellas particulares con el patrocinio del Dr. Pablo Llonto, a fs. 375/459 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, a fs. 523/33 del Centro de Estudio Legales y Sociales y, por último, a fs. 534/57 de las querellas particulares con el patrocinio de la Dra. Carolina Villella y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (toda la foliatura reseñada se corresponde al FSM 27004012/2003/TO13).

Finalmente, durante el curso del debate oral y público llevado adelante, la Auxiliar Fiscal al momento de producir sus alegatos - en los términos del art. 393 del CPPN- hizo un detalle de la prueba que se valió para efectuar su pedido de pena -y así completar la acusación- respecto de Carlos Francisco VILLANOVA. Destacó, a lo largo de su extenso alegato, los testimonios de Martín Grass, Juan

Carlos SCARPATTI, Stella Maris DORADO y José Alberto SCACCHERI, los que dieron cuenta de su accionar durante su paso en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Valoró también la extensa declaración del ex sargento Víctor Ibáñez que dio cuenta del apodo "*Gordo*" entre otras múltiples aseveraciones de la actuación del referido VILLANOVA. Asimismo, también se apoyó para fundar su pedido de pena en las declaraciones testimoniales de Gregorio DÍAZ y María Elvira MENDES da COSTA PEDRO.

Además la acusación fiscal valoró los testimonios de Aída de las Mercedes PÉREZ JARA, Serafín Barreira GARCÍA, Beatriz CASTIGLIONI, Pedro Luis GREAVES, Héctor RATTO, Walter MEZA NIELLA, Griselda FERNÁNDEZ, Oscar COMBA y Sandra MISSORI, entre muchos otros. Asimismo, hizo un detallado análisis de los testimonios de Julio Eduardo CARAM y Silvia LIAUDAT, quienes lo ubicaron a una persona apodada "*Gordo*" en su domicilio previo al momento de sus secuestros. Por último, valoró el legajo personal de Carlos Francisco VILLANOVA donde surge que cumplió funciones en el Batallón de Inteligencia 601, específicamente en el grupo de tareas 2 (GT2) bajo el nombre de cobertura Claudio Federico Vargas.

Concluyó, la Auxiliar Fiscal Dra. Gabriela Sosti, peticionando que se condene a Carlos Francisco VILLANOVA a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo en poblado y banda, en concurso real con abuso deshonesto, en concurso real con violación agravada reiterados. (art. 2 inc. "a", "b" y "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del

Delito de Genocidio, y arts. 45, 55, 80, inc. 2º y 6º, 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -ley 14.616-, art. 151, art. 167 inc. 2º según ley 20.642, art. 127 según ley 11.179, art. 122 del Código Penal según ley 11.179 en función del art. 119, inc. 3º del Código Penal, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal).

Asimismo, también produjeron sus alegatos las restantes partes acusadoras solicitando cada una según sus fundamentos, los que fueron asentados en el acta del debate a cuya lectura remitimos, que se impusiese a Carlos Francisco VILLANOVA, la pena de prisión perpetua.

Por último, corresponde asentar que, respecto de Carlos Francisco VILLANOVA, el 1 de junio de 2022 se resolvió declarar extinguida la acción penal por la muerte del imputado conforme las disposiciones del art. 59 inc. 1 del CP, ello conforme lo que surge de la resolución de fs. 22/26 obrante en el FSM 27004012/2003/TO13/23.

7. TIPOS PENALES

Inicialmente, debe dejarse aclarado que, en cuanto a la ley aplicable con respecto a cada uno de los hechos probados cuya adecuación típica hemos realizado, se consideró el tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. El encuadramiento típico formulado se rigió por la aplicación del art. 2 del CP en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna y en definitiva, es el que ha sido aplicado invariablemente desde la primer sentencia dictada por hechos conexos en 2009 (causa 2005 y acumulada FSM 493/2008/TO1).

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los acusados, éstos eran sancionados por el Código Penal texto según leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integran el derecho aplicado en la presente sentencia.

En virtud de ello los hechos probados fueron calificados como **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP); **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (**art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179); **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.).

La exposición de los mismos será en el orden en los que fueron consignados al momento de dictar el veredicto en las presentes actuaciones, el pasado 6 de julio de 2022.

A los condenados en las presentes actuaciones les fueron atribuidas conductas que constituyen el delito de **allanamiento ilegal** en los términos del art. 151 -según ley 11.179-. Resultando evidente que se aplicará el tipo previsto en el art. 151, pues se trató de un allanamiento ilegal en las casas de las víctimas,

que, como señalara la Fiscalía, concurre en forma real con los hechos de robo probados en dichos procedimientos, respecto de quienes resulten responsables de éste.

A RIVEROS, PEPA, ARCE, TAMINI, SOMOZA, DOMÍNGUEZ, CABALLERO, AGOSTINO y BRITOS les fueron atribuidos el delito de **robo agravado** por el uso de armas de conformidad con el art. 166 inc. 2) y 167 inc. 2º del Código Penal, redacción según ley 20.642.

La razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte del Comandante y sus subalternos de que el comportamiento que el grupo iría a realizar habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo sistemático de tal proceder, de tal suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal. El carácter sistemático de tal modo de actuar fue establecido en la causa 13, cuando se afirmó que "*la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia*".

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad** es conocido que protege la "*libertad ambulatoria*" amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. Si bien la privación puede darse bajo dos modalidades, es decir con abuso de las funciones, o bien, sin las formalidades prescriptas por la ley, en las presentes actuaciones ambas situaciones se han dado en forma simultánea.

Se considera sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En las presentes actuaciones se condenaron a los imputados, en su respectivos grados de participación, remitiéndonos al considerando correspondiente a la autoría (ello a los fines de la brevedad y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias) por cuanto se probó que reunían la condición de funcionario público y que mantuvieron tanto objetiva como subjetivamente durante todo el período de las extensas detenciones sufridas por las víctimas de autos, el codominio funcional de los hechos, por lo que el encuadramiento en esta figura a su respecto no merece más aclaraciones.

Se ha entendido que existe abuso en las funciones tanto desde el punto de vista funcional, es decir cuando no se tiene facultad para ello o de carácter sustancial, como cuando se detiene sin motivo alguno. Ambos supuestos quedan subsumidos en los hechos materia del juicio a poco que se recuerde lo reseñado en los considerandos en los que se trataron tanto las características y objetivos del proceso de reorganización nacional y las metodologías descriptas en el Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional.

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad, resaltamos que surge manifiesta e inequívoca de las condiciones en que fueron detenidas las víctimas desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal vigente, los imputados tomaron intervención –cada uno del modo que fue descripto en el Considerando 6- en los secuestros de las víctimas de las presentes actuaciones, resultando apropiado remitirnos a la materialidad acreditada en cada uno de los casos.

El aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron coautor y partícipes, quienes tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidieron formar parte, formulando con plena voluntad los aportes concretos de

su conducta conforme se analizó al tratar la responsabilidad.

El agravante de haber cometido la privación de la libertad con el empleo de violencia o amenazas, además de surgir de las características propias del accionar represivo ya descriptas y de que ello surgía de las propias órdenes y directivas ya analizadas, se ha tenido por acreditado con el profuso y detallado relato efectuado por el sinfín de víctimas como así también por la enorme cantidad de testimonios prestados en el debate.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (Jescheck, Hans Heinrich *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ed. Comares, Granada, España, 1993).

Por lo demás, en orden a la agravante de más de un mes de duración de las privaciones ilegítimas de la libertad de aquellas víctimas en las que su privación se extendió conforme fuera exigido por el tipo penal en resguardo del principio de congruencia, nos hemos ceñido a la acusación fiscal en tanto mantuvo la descripción de los hechos formulada en los respectivos requerimientos de elevación a juicio.

Ello sin perjuicio de dejar sentada nuestra opinión respecto a que todo el período de detención de cada una de las víctimas es ilegal. Es que el artículo 18 de la Constitución Nacional y las cláusulas de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional indican que el análisis sobre la legalidad de una privación de la libertad no sólo debe atender los motivos que justifican esa restricción de derechos fundamentales sino también la forma en que dicha restricción se lleva adelante. Las privaciones ilegales que se juzgaron nacieron todas en la más absoluta ilegalidad, sin orden escrita de juez competente, ni tampoco fueron cumplidas en su totalidad en unidades

penitenciarias. Luego del período en que las víctimas estuvieron en condición de detenidos-desaparecidos alojados en diversos lugares que comprendieron desde Comisarías -en algunos casos- o los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo -en otras ocasiones-.

Por lo demás tuvimos en cuenta lo resuelto sobre el particular en la Causa 13/84. Allí los Jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal entendieron que "*… las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuran el tipo previsto en el artículo 144 bis, inciso 1, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc1, todos del Código Penal en su actual redacción* […] *El citado 144 bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por la leyes 21.338 y 23.077* […] *Los hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de la aprehensión, presentaron el común denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley* […] *Esta violación contra la libertad individual se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la vis absoluta como la vis moral ejercidas sobre las víctimas…Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes.*"

Respecto a los **tormentos** la doctrina y la jurisprudencia recientes son pacíficas al sostener que, en todos los casos, suponen además de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad, un ataque a la dignidad de

la persona.

Del mismo modo existe consenso en torno a que el tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material, sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. Así, junto a los maltratos físicos, adquieren relevancia las técnicas de desorientación temporo-espacial, el uso del lenguaje, el manejo de los sentimientos de la víctima, y la continua incertidumbre sobre su futuro, todas ellas productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que la colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad.

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante ("*El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos*" Buenos Aires, Hammurabi, 1999) "*ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado 'tabicamiento', acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención*".

Se afirma que en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede caber respecto al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término "*cualquier especie de tormento*" incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante si la

persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

Hemos concluido que la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron sometidos los detenidos en el marco de los hechos que juzgamos configuran un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular.

La Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional, establece en su art. 1.- "*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas*".

Valoramos además que el criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos de los sistemas interamericano y europeo de protección de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales. Así en el caso "Tibi" y luego también en "Caesar", la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "*mantener a una*

persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal". Puntualmente en "Cantoral Benavides vs. Perú" expresó "*que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo*".

Asimismo en "Velásquez Rodríguez" la Corte Interamericana consideró que "*...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*", infiriéndose de ello que deberá entenderse por tormento la aplicación de cualquier método tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque de hecho no causen dolor físico. La tortura psicológica se propone causar la desintegración de la personalidad del individuo, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y el aplastamiento de su voluntad y puede provenir de la privación sensorial (vendas, capuchas, etc.), el aislamiento, la humillación verbal o física (p. ej. desnudez), la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira (p. ej. falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En general, lo que se persigue es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en "Ireland v. The United Kingdom", sentencia del 18 de enero de 1978, sostuvo que el concepto deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido,

señala que el término "*tortura*" supone un sufrimiento de "*particular intensidad y crueldad*".

Por su parte el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, expuso que se deben considerar todas las circunstancias del caso, incluyendo la naturaleza y el contexto del acto de infligir dolor, la premeditación e institucionalización del maltrato, la condición física de la víctima, la manera y método utilizados, y la posición de inferioridad de la víctima (Caso Kvocka. sentencia de juicio).

Así la privación ilegítima de la libertad y el mantenimiento en cautiverio dentro de algunos de los detenidos en centros clandestinos de detención de la Guarnición Militar de Campo de Mayo o en dependencias policiales y/o de otras fuerzas de seguridad conforme fuera acreditado en cada caso, en los cuales eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implican por sí mismos, independientemente de las vejaciones físicas que allí pudieran sufrir, la aplicación de tormentos proscripta por el art. 144 tercero del Código Penal.

Este extremo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 en donde se estableció que "*ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía*

seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

Por otro lado, en cuanto a la figura de tormentos -en este caso agravada por la condición de las víctimas de ser perseguidos políticos-, hemos considerado que las condiciones infrahumanas de vida que han sufrido las diversas víctimas durante su cautiverio configuran de por sí el delito de imposición de tormentos.

Quedo debidamente asentado que el transcurrir cautivo de las víctimas podría describirse, más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria, como el cese de todo nexo con el exterior, la pérdida de referencias de espacio y tiempo –por lo menos mientras estuvieron secuestrados en alguna de las dependencias policiales de la Policía de la provincia de Buenos Aires y/o en algunos de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo-, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria ordinaria.

El sufrimiento infligido a las víctimas de los hechos que fueron materia de juzgamiento se inició, en la mayoría de los casos en sus domicilios en la modalidad misma de irrupción intempestiva y de la fuerza del secuestro, lo que constituyó ya el primer episodio -de por sí mortificante- del drama que envolvió a sus familias aterrorizadas, sin compasión alguna, mientras se producía la captura de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel y llevada a la fuerza hasta vehículos que lo conducirían a su primer lugar de secuestro bajo la categoría de desaparecido. En los traslados hacia algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo y/o -en algunos casos- a Comisaría de la Policía de la provincia de Buenos Aires las víctimas y/o trabajadores secuestrados fueron objetos de golpizas y amenazas, tal como ya relatamos.

En algunos casos las detenciones se produjeron en los mismos puestos de trabajo (por ej; Enrique Pastor MONTARCÉ y Egidio BATTISTIO -ambos del caso 249- entre muchos otros), por medio de intervenciones de fuerzas militares que, sin brindar información alguna procedieron a privar de la libertad a los trabajadores, muchos de ellos fueron inmediatamente golpeados, tabicados, esposados o atadas sus manos con alambres y conducidos a diversos lugares dentro de los centros clandestinos existentes de la guarnición, dentro de los cuales se llevaron diversas formas de tormentos, y para ello resulta necesario recordar los dichos de Juan Carlos SCARPATTI, quien expuso detalladamente en que consistían los tipos de tormentos que se realizaban siendo éstos los siguientes: 1) picana eléctrica, doble y automática, 2) submarino y/o submarino seco, 3) ataques con perros, 4) palizas colectivas, 5) práctica de golpes de karate, 6) pelea entre prisioneros y 7) salta violeta.

Daniel Rafecas explica que la *tortura ubicua* es la que se presenta en "*aquellos casos en donde la imposición dolosa de graves sufrimientos físicos y psíquicos se concreta a través del sometimiento de una persona a una situación permanente de detención estatal que desconoce toda condición humana, por el efecto ineludible que resulta del padecimiento cumulativo, y por lo tanto simultáneo, de circunstancias que, en conjunto, conducen a la despersonalización del sujeto pasivo, esto es, a la negación de su dignidad en términos absolutos*". (Rafecas, Daniel, *El crimen de tortura*, 1° ed., Didot, Buenos Aires, 2016 pág. 139)

Pudimos establecer en los casos que hemos juzgado, que el alojamiento tanto en las comisarías como en algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo significó la imposición de condiciones inhumanas de vida, que fueron desde la deficiente alimentación al alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, el aislamiento interno y

externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados.

Como hemos reseñado al tratar la materialidad de los hechos probados respecto de cada una de las 349 víctimas, durante la detención, tanto en las distintas comisarías y/o algunos de los centros clandestinos de detención dentro de la guarnición de Campo de Mayo, las víctimas estuvieron vendadas, o encapuchadas y atadas sus manos por detrás y encadenadas a una maroma, durante todo su alojamiento en esos lugares e incluso durante los traslados.

Como señalamos a los efectos de su correcta subsunción, estas técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio deben ser analizados en su sumatoria para valorar el cuadro de padecimiento extremo en el sujeto pasivo. Así "*al tiempo de analizar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones, generados debido a la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato doloso conducentes a la degradación humana…*".

"*El tabicamiento o vendaje de ojos destinado a privar de visión a la víctima desde el mismo momento de la privación de su libertad le hace perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento de lo externo. De este modo, se somete a quien lo padece a un estado de tensión constante, ante la indefensión continua y el permanente estado de alerta a ser agredido físicamente* […], *debiendo adaptarse a una vida con nuevos códigos de señales, ruidos y olores*" (Rafecas, Daniel ob. cit. págs. 139 y 140).

Por su parte en cuanto a las torturas de posición consideramos sobresale que "*el engrillamiento implica la sujeción permanente de manos, pies u otras partes del cuerpo de los detenidos con cadenas, candados e implementos similares, de modo tal de dificultarles severamente la locomoción, o de obligarlos a hacerlo*

en grupo, así como también de impedirles, en la mayoría de los casos, ponerse de pie plenamente, o bien recostarse de manera completa.

En tales, condiciones, además, el sujeto pasivo es convertido en un blanco absolutamente pasivo de golpes, padecimientos y humillaciones continuos, al reducírselo a una postura física de total vulnerabilidad frente a sus captores, que grafica de un modo cruel su situación de inferioridad e indefensión, al tiempo que va deteriorando progresivamente en su movilidad […]" (Ob. cit. págs. 140 y 143).

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha descripto cómo las técnicas de privación sensorial constituyen torturas. Consideró que "*…la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad*" (Comisión Europea de Derechos Humanos, Ireland v. UK, Report of de Commission, 25 de enero de 1976, Yearbook, p. 792).

A su vez, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba "… *sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura…*" (cfr. A/56/44, párr. 186).

En definitiva, quedó plenamente probado que aquellas víctimas y/o trabajadores que estuvieron secuestrados durante su cautiverio en algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo y/o en alguna de las Comisarías dependientes de la Policía de la provincia de Buenos Aires estuvieron tabicados, fueron víctimas de por sí de una aflicción de sufrimiento psíquico

gravísima, que convirtió a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento.

Además, se ha tenido por acreditado que al llegar a dichos lugares sufrieron simulacros de fusilamiento y que durante su cautiverio fueron víctimas de golpes, palazos y patadas con frecuencia. Que el maltrato tanto físico como psíquico, fue muy grave y prolongado, -diríamos permanente-, la alimentación fue escasa y deficiente, la falta de higiene fue la regla y, en algunos casos, cuando se les proveyó a las víctimas de elementos para su realización, éstos que tenían rastros de sangre; y que existió durante el periodo íntegro de las detenciones la amenaza de ser torturados y/o asesinados.

Se ha dicho que con relación a las condiciones deficientes de alimento, higiene y sanidad "*se trata de un aspecto siempre presente en los contextos de imposición de tortura ubicua. Pese a que, a los detenidos se les puede proveer regularmente de las condiciones sanitarias, de higiene y de alimentación adecuadas, se los priva de ellas deliberadamente y como parte del sufrimiento constante a que son expuestos, forzándolos, por ejemplo a convivir con sus excrecencias, y así además, el lugar de cautiverio se convierte en un sitio nauseabundo, pestilente y en donde el riesgo de contraer enfermedades está a la orden del día. Ello se ve acrecentado al no permitirle a los cautivos ninguna posibilidad de asearse, lo que además de agudizar los riesgos de salud, apunta también a destruir la autoestima de las víctimas, y contribuye a acelerar el proceso de deshumanización, propio de estos ámbitos propicios a la recreación del universo concentracionario.*" (Rafecas, Daniel, ob. cit, pág. 147).

Por otra parte, con relación a las amenazas y agresiones físicas el mismo autor refiere que "*como en toda experiencia de tortura ubicua, en el caso argentino los perpetrados crearon un ambiente intimidatorio en el cual la posibilidad de ser golpeado, e incluso asesinado, estaba siempre presente. Al respecto, no hay relato en donde no aparezca esta característica. En efecto, en este tipo de ámbitos, las amenazas de muerte constituyeron una constante, pues*

se revelaron como muy efectivas como método de aterrorización, ya que apuntaban a un escenario que ciertamente podía concretarse en cualquier momento […]. *Para ello, los captores solían llevar a cabo métodos tales como hacer exhibición obscena de armamento bélico y simular fusilamientos (hay cita); obligar a los cautivos a ver cómo ejecutaban a otros detenidos; o forzarlos a contemplar los cadáveres de los asesinados; entre otras prácticas dirigidas a diseminar dentro de la población cautiva la certeza de que tal desenlace podía darse respecto de cualquiera y de un momento a otro*." (Ob. cit.. pág. 149)

La amenaza permanente a ser golpeado, torturado o asesinado, genera un terror constante que, tal como lo explicara el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una tortura. En esta misma línea, la Comisión tiene dicho que "…*las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura*" (Conf. Resolución 2002/38 - 22/4/2002).

Pero además de las amenazas de muerte, los simulacros de fusilamiento y golpizas, las condiciones de hacinamiento y falta de higiene y aseo en los lugares de detención, hemos apreciado -inmediación mediante-, que resultaron altamente traumáticos los momentos de ingreso a cada uno de los lugares donde fueron trasladados. En tal rumbo, las víctimas declararon las condiciones inhumanas en que se concretaron los traslados y el salvajismo con que eran despojados de sus pertenencias, los golpes y -en algunos casos- la asignación de números en reemplazo de sus nombres, perdiendo toda identidad allí dentro.

Por último, algunas de las víctimas sufrieron, además de todo lo narrado, sesiones especiales de torturas físicas. Tales fueron los casos, entre muchos otros, de Juana Matilde COLAYAGO -caso 249-, Julio Jorge D´AMARIO -caso 422- y Eduardo Jorge CAGNOLO -caso 215- dentro de la Guarnición de Campo de Mayo

con pasajes de picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales;

Es por ello, que además de encontrarse probado las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, y más allá del lapso durante el cual estuvieron en esa condición, y que las mismas no sucedieron al mismo tiempo, han sido objeto de tormentos en sentido jurídico-penal, más allá de si se le infligieron o no, tormentos físicos, puesto que estos últimos fueron una de las diferentes caras con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta práctica aberrante.

De esta forma, los acusados incurrieron en el delito previsto en el artículo 144 ter, primer y tercer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos –ley 14.616-, cada uno con el grado de participación que se les atribuyó en el Considerando 6.

Al igual que en el caso de la privación ilegítima de la libertad ya encuadrada, tratándose los tormentos de un delito especial propio, lleva implícitas las mismas consecuencias sobre la participación que ya fueron señaladas.

La condición de perseguidos políticos de las víctimas, ha quedado plenamente acreditada a lo largo de lo expuesto tanto en lo relativo a la materialidad de los hechos materia de este juicio como en cuanto a las características del ataque generalizado y sistemático y a la autoría y participación de los acusados. Ha quedado holgadamente demostrado a lo largo del debate que las víctimas fueron perseguidos políticos y, para ello nos valemos de los siguientes ejemplos entre otros tantos.

En cuanto a la persecución de empleados fabriles y/o delegados de las mismas podemos precisar los casos de: Aldo Oscar RAMÍREZ -caso 232-, quién se

desempeñaba como gremialista en el Astillero ASTARSA; Raúl Héctor CATIVIELA -caso 230- quién era delegado gremial de la Municipalidad de San Isidro; Carlos CAFFARO GIMÉNEZ -caso 366- y Carlos Julio BAES -caso 341 quienes trabajaban en la Cooperativa Martín Fierro; Manuel VECINO, Carlos Alberto LEINBOCK, Alba Inés FRESNO y Horacio Abel PEREYRA -todos del caso 250- y Beatriz Angélica ROMERO -caso 243- pertenecían a la Comisión Interna del Laboratorio Dr. Lazar; Manuel Ernesto GARCÍA -caso 346- y Luis Fructuoso GIMÉNEZ -caso 355- se desempeñaban en la fábrica Cooperativa de Trabajo Zárate -ex Meteor-; Aldo Felipe BERRA -caso 380- trabajaba en la empresa Carboclor y además integraba el gremio de los químicos; Américo Rodríguez -caso 337- era empleado de la papelera Latina; Nelson Bautista HARRIAGUE -caso 342- y Luis Aberto TEALDI -caso 363- eran trabajadores de la fábrica Cometarsa; Egidio BATTISTIOL, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH, Enrique Pastor MONTARCÉ, Carlos Raúl PARRA, Oscar Benito RÍOS, Juan Carlos BARRIONUEVO y Rosa Ana Irmina NISBAUM -todas y todos del caso 249- eran empleados y, en el caso de PARRA y NOROÑA, delegados ferroviarios; y Rómulo Miguel MORENO -caso 302- pertenecía al gremio "Sindicato Unidos Petroleros del Estado – Campana".

También se encuentran los casos de Antonio Juan GAMBELLA -caso 336- quién pertenecía al cuerpo de delegados de la comisión interna del Banco Provincia de Buenos Aires -y además militaba en PRT-; Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267- estaba afiliada a la Unión de Empleados Judiciales Bonaerense en virtud de ser empleada de un Juzgado de Menores de San Isidro; Lucía REY -caso 283- era empleada de la fábrica Del Carlo; Héctor Oscar VALDEZ, Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Carlos Martín LOBATO -todos del caso 50- se desempeñaban en la empresa de bebidas gaseosas SIRSA, el segundo de los nombrados era administrativo de la empresa T.I.C y el último era operario de Ford Motors Argentina; Eduardo GRAMONDI -caso 408- y Miguel Ángel SILVA -caso 208- eran operarios -y en el caso del segundo de los nombrados también gremialista- de la

fábrica COFIA S.A.; Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41- trabajaba en ENTEL; Martín Vicente TOLEDO -caso 329- era delegado gremial y operario del Astillero Agustín Cadenazzi S.C.A.; Roberto Antonio ITURRIETA -caso 431- trabajaba en el Laboratorio Ionosférico de la Armada; Domingo Hermelindo GARCÍA -caso 117- era delegado de la Asociación Obrera Textil; Adolfo y Ramón FERRARO -caso 433- y Andrés MARIZCURRENA -caso 17- eran empleados municipales de la Ciudad de Buenos Aires; Susana Flora GRYNBERG -caso 263- y Roberto ARDITO -caso 248- trabajaban en la Comisión Nacional de Energía Atómica; Daniel Bernardo MICUCCI y Fabriano Oscar RAJOY -caso 30- eran empleados de la fábrica Anilinas Argentinas; Osvaldo Héctor MUSCIO -caso 446- era empleado de la empresa "Olivetti"; Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65- se desempeñaba como empleado de la fábrica Tensa; Héctor Rubén BUSQUET -caso 129- era Jefe de Producción de la Editorial Della Penna; Ramón Antonio GODOY -caso 245- quién era empleado de la fábrica textil "Hidrófila Argentina" y Lida Esther SENA -caso 589-, trabajaba en la fábrica de cueros ERBO. Por último, se encuentran los casos de Gastón José ROBLES -caso 29- quién era Director del Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires y de Carlos Alberto y Ernesto CAMPOS -caso 251-, los que además de ser hijos del Intendente de la localidad de San Martín, el primero de los primeros de los nombrados se desempeñaba como Secretario de Bienestar Social del referido municipio.

Mención aparte merece la fábrica Dálmine Siderca, ello en razón de la cantidad de empleados y/o delegados que se desempeñaban en dicho establecimiento fabril. Los casos son los de Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, Darío Ceferino FERNÁNDEZ -caso 344-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Pedro GARCÍA -caso 393-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Armando CULZONI -caso 386-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Juan Ramón y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Julio Jorge D`AMARIO -caso 422-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ


#26950912#341763600#20220914154034524

-caso 398-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383- y Carlos María RODRÍGUEZ -caso 392-

También tenemos presentes a los empleados y/o delegados de la fábrica Mercedes Benz, entre las que se encuentran las siguientes víctimas, Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NÚÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto Francisco ARENAS -caso 292-.

Además, hubo víctimas que se desempeñaban en el ámbito educativo, -ya sea como militantes, docentes y/o estudiantes- siendo estas Sergio Fernando TULA -caso 348-, quién era docente de Educación Física en el Colegio Militar de la Nación; María Inés VILLALOBOS -caso 50- era maestra jardinera en la Escuela Nº 3 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires; Patricia PODESTÁ -caso 266- era miembro de la Unión de Estudiantes Secundarios; Raquel RUBINO -caso 41- era estudiante de la Universidad de Buenos Aires; Susana Helvecia BATISTA -caso 271- y Osvaldo PLAUL -caso 272- eran docentes en la Universidad de Buenos Aires.

Por último, con relación a la militancia política contamos con los casos de Eduardo Raúl MERBILHAA -caso 265-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, quienes militaban en el PRT y, en el caso de Patricia Graciela ZALDARRIAGA -caso 208- y Dora Alicia GENARO -caso 432-, ambas estaban casadas con militantes de dicha agrupación. También contamos con víctimas cuya militancia estaba vinculada al Partido Comunista siendo estos José TOPLISECK -caso 269-, Elba Inés FRESNO y Juan Aristóbulo HIDALGO -caso 250- y, en el caso del Partido Socialista de Avanzada, se encuentra Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-.

En cuanto a la persecución política, que ha quedado plenamente acreditada al momento de reseñar los hechos, de la Agrupación Montoneros contamos con las víctimas Mónica Liliana GOLDBERG, Raúl Hugo CATIVIELA y Hugo Luis

MORANTE -caso 230-; Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-; Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-; Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-; Héctor Germán OESTHERLD -caso 244-; Pedro Francisco MORESI -caso 7-; Carlos María ARAYA -caso 240-; Enrique Horacio GÓMEZ -caso 249-; Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-; Mario TEMPONE -caso 237-, María Teresa ÁLVAREZ -caso 376- y Carlos Javier COCCOZ -caso 236-, Roberto Quieto -caso 31-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545-, Francisco TISEIRA, Julio VISUARA, Francisco Hugo MENNA -todos del caso 42-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Carlos Alberto GRANDE -caso 233-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, MARÍA Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Estela DORADO -caso 4-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Antonio Jorge FLORES -caso 274-, José Luis DIOS -caso 242-, Myriam Susana COUTADA -caso 388- y Ramón Antonio GODOY -caso 245-.

La persecución fue de tal magnitud, que incluso la llevaron adelante dentro de sus propias dependencias, como resultaron ser los casos de los conscriptos Ernesto Mario PARADA -caso 350-; Luis SALERNI -caso 521-; Ricardo Hugo GIRIBALDI -caso 345-; Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO y Roberto Néstor BRITOS -todos del caso 154-.

Por otra parte, los delitos calificados jurídicamente a lo largo del presente considerando concurren realmente entre sí, conforme las disposiciones del art. 55 del CP.

La cuestión no ofrece mayores dificultades a poco que se observe que se verifican en autos los presupuestos exigidos para este tipo de concurso: 1) pluralidad de acciones (o conductas o hechos) independientes de un mismo sujeto activo; 2) que tales hechos encuadren –cada uno- en tipos penales y que no haya un tipo penal que trate la pluralidad como único delito; 3) que respecto de los mismos no se haya extinguido la respectiva acción penal por prescripción (art. 62 del CP); y que no se hayan juzgado, para poder así tener la posibilidad de

juzgamiento en un mismo proceso penal (Conf. D'Alessio, Andrés Código Penal comentado y anotado, 2ª edición actualizada y ampliada).

Por último, no resulta oficioso consignar que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de una causa conexa a la presente, resolvió confirmar el fallo dictado por este Tribunal, ciñéndose el mismo a la calificación legal de los delitos previamente descriptos (conf. FSM 27004012/2003/TO4 rta. 29/09/2021).

Delitos contra la integridad sexual

El fondo de la cuestión ya ha sido resuelto por este Tribunal -con distintas integraciones- al dictar sentencia en las causas 2680 y 2918 de nuestro registro interno.

A continuación seguiremos las consideraciones de aquella sentencia por resultar plenamente aplicables a los hechos probados respecto de María Celia TORRES (Caso 425), Miguel Osvaldo ZAPATA (Caso 451), Juan Matías BIANCHI (Caso 90), Milka Amada ROMERO (Caso 245), María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO (Caso 545), Alfredo CARDOZO (Caso 520), Pedro ALTAMIRANO (Caso 536), Alicia María CASTRO (Casos 5 y 113), Vicenta NERONE (Caso 370), Nélida Mabel CARRANZA (Caso 14), Norma Argentina BENADIVES (Caso 42), Julio VISUARA (Caso 42), Marta Graciela ÁLVAREZ (Caso 42), Héctor O. VALDEZ (Caso 50), Iris Etelvina PEREYRA (Caso 145), Patricia ZALDARRIAGA (Caso 208), Miguel Ángel SILVA (Caso 208), Patricia Ann ERB (Caso 258), Marilú OBREQUE VALENZUELA (Caso 429), Dora GENARO (Caso 432), Alberto HURT (Caso 14), Carlos CONDE (Caso 2), Juan Carlos SONDER (Caso 51) y María Inés TESSIO (Caso 268).

Teniendo en cuenta la totalidad del material probatorio valorado y siguiendo los criterios de atribución expuestos por las acusaciones, se ha logrado establecer que algunas de las conductas desplegadas por RIVEROS, ARCE, TAMINI,

SOMOZA, AGOSTINO y BRITOS, descriptas detalladamente al momento de reseñar la materialidad de los hechos, fueron calificadas como constitutivas de los delitos de **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) y **abuso deshonesto** (art. 127, en función del art. 119, inc. 3° del CP –ley 11.179-).

Ahora bien, toca ahora precisar los basamentos para dar sustento al fondo de la cuestión. Para ello creemos imprescindible en primer término insistir en que el mayor conocimiento que se tiene de los hechos ocurridos en el país después de casi cuatro décadas de los hechos ha sido acompañado gradualmente de un mayor conocimiento y comprensión sobre la fuerza obligatoria del conjunto de delitos del derecho internacional, es decir de los crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad, produciéndose significativos avances en relación con la violencia de género relacionados con el dictado de normas nacionales e internacionales específicas, con la *visibilización* de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y con normas adecuadas para su sanción y erradicación, encontrándose comprometido el Estado argentino por dichas normas para lograr el acceso a la justicia en estos casos, por lo que la solución a la que arribamos buscaba encaminarse en tal proceso.

Existe un consenso generalizado en los estudios sobre la materia en que la comisión de delitos sexuales en los contextos de terrorismo de estado y de conflictos armados ha sido una constante a lo largo de la historia. De antaño su compresión giraba en torno a considerarlos parte de los daños colaterales o sucesos que se daban por supuesto en los conflictos y contextos de guerra, lo que contribuyó a su invisibilización y a la impunidad de sus autores.

Recién a partir de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia comienza a vislumbrarse el tratamiento de modo sostenido de la violencia sexual padecida por las mujeres en conflictos

armados, incorporándoselos en el Estatuto de Roma en el año 1998.

Se ha señalado ya en otros precedentes judiciales de nuestro país que en el caso ‘Fiscal vs. Akayesu’ de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por primera vez se consideró la violación sexual como un delito contra la humanidad (Caso No. ICTR-96-4-T, 1998) y que fue posteriormente que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia adoptó el mismo criterio, juzgando los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado, estableciendo en ese caso la responsabilidad mediata e inmediata.

En sentido similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales en las causas: “Castro Castro c. Perú” (2006) y “Campo Algodonero c. México” (2008), “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” (2009), “Valentina Rosendo Cantú” (2010) y “Gelman vs. Uruguay” (2011) los que hemos considerado para la resolución del presente caso.

Ejemplo de ello es la sentencia dictada en la causa del “Penal de Castro Castro” en el que la Corte Interamericana introdujo la perspectiva de género y consideró demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. Señaló que la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarles a ellas en forma directa puede tener como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección (párrafo 306).

Así la Corte Interamericana, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró

que "*la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno*" "[...] ***que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente***. *Asimismo,* ***la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo****, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas* [...]" (párrafo 311).

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que la violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado "debe considerarse como una forma de maltrato especialmente grave y abominable, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de la víctima. Además, la violación deja profundas cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápidamente como otras formas de violencia física y mental" (Caso "Aydin v. Turquía", sentencia el 25 de septiembre de 1997).

En torno a las severas consecuencias para las víctimas de violación y abuso sexual quienes hemos asistido a las declaraciones testimoniales de María Celia TORRES, Milka Amada ROMERO, y Patricia Ann ERB (entre otras y otros) hemos podido constatar sin mediaciones el grave daño físico y psicológico que ha dejado en las nombradas la experiencia del horror sufrido.

En el caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que de las denuncias efectuadas surge que el Estado tuvo conocimiento de violaciones sexuales,

violencia sexual, abortos y sin embargo no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes (párrafo 78 a 81). Estimó así que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas (párrafo 140).

Asimismo, sobre estos crímenes se ha destacado que "*las agresiones sexuales producen efectos subjetivos traumáticos, daños a la salud física o riesgo de ellos, además de embarazos. Cuando esta violencia sexual es perpetrada por agentes del Estado en el marco de su actuación como tales, resultan aún más graves los efectos psíquicos, además del mensaje social que tiene*" y que "[l]*a situación de desamparo y desprotección que provoca el hecho de que la violencia provenga del propio Estado es aún mayor*", pues sumado al contexto generalizado de represión y de impunidad "*la perpetración de la violencia por parte de agentes estatales 'contribuye a que las víctimas no denuncien los hechos*" (conf. Aucía, Analía: "Género, violencia sexual y contextos represivos", en Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, supra cit., p. 42).

El caso de ERB y TORRES son paradigmáticos sobre este punto. Ambas demoraron la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de la violación de las que fuesen víctimas durante sus respectivos cautiverios toda vez que hacerlo les generaba pudor y vergüenza. Actualmente, el Estado argentino dispuso lo necesario para el esclarecimiento de lo sucedido y la imputación de algunos de sus responsables. Y hemos considerado que, en parte, ello se explica por la progresiva concientización a la que aludimos producto de la rica jurisprudencia de los tribunales internacionales, la evolución del derecho penal internacional y

la labor de organismos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos –supervisor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, en sus siglas en inglés) formularon recomendaciones al Estado argentino.

El primero señaló a la Argentina la necesidad de "*continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquellas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes*". El segundo, en el año 2010, *recomendó al Estado argentino que adopte medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas*".

Específicamente, en torno a los hechos acreditados en el debate de violación y abuso sexual, dimos por satisfechos los estándares aplicados en el marco del derecho internacional que venimos reseñando para considerar que los mismos fueron crímenes contra la humanidad.

Tales estándares han sido asimismo sistematizados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al fallar en la causa "*Azar, Musa y otros s/recurso de casación*", en donde se confirmó parcialmente una sentencia del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero. Allí se dijo que "[e]*n concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones: (i) La conducta*

formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación; (iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia; (iv) El agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el "manto de impunidad" que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía; (v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto)".

Por un lado, porque las reflexiones sobre instrumentos y precedentes expuestos anteriormente nos han llevado a considerar como un hecho incontrovertible que tanto la violación como otras formas de abuso sexual están criminalizadas en el derecho penal internacional y que la categoría de los crímenes contra la humanidad comprende, desde sus inicios, los atentados graves contra la libertad sexual junto al asesinato, la tortura y la privación ilegal de la libertad, entre otras.

Porque se ha probado sin margen de duda que entre las agresiones sexuales de las que resultaron víctimas María Celia TORRES (Caso 425), Miguel Osvaldo ZAPATA (Caso 451), Juan Matías BIANCHI (Caso 90), Milka Amada ROMERO (Caso 245), María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO (Caso 545), Alfredo CARDOZO (Caso

520), Pedro ALTAMIRANO (Caso 536), Alicia María CASTRO (Casos 5 y 113), Vicenta NERONE (Caso 370), Nélida Mabel CARRANZA (Caso 14), Norma Argentina BENADIVES (Caso 42), Julio VISUARA (Caso 42), Marta Graciela ÁLVAREZ (Caso 42), Héctor O. VALDEZ (Caso 50), Iris Etelvina PEREYRA (Caso 145), Patricia ZALDARRIAGA (Caso 208), Miguel Ángel SILVA (Caso 208), Patricia Ann ERB (Caso 258), Marilú OBREQUE VALENZUELA (Caso 429), Dora GENARO (Caso 432), Alberto HURT (Caso 14), Carlos CONDE (Caso 2), Juan Carlos SONDER (Caso 51) y María Inés TESSIO (Caso 268) y el ataque generalizado y sistemático al que se vio expuesta la población a partir del sistema represivo establecido en el país cuanto menos en el período 1976-1983 existe una relación que permite considerar que dichas agresiones formaron parte de ese ataque.

En primer lugar, tales violaciones y abusos ocurrieron en forma concomitante con el golpe de estado, y en ocasión de las ilegítimas privaciones de la libertad de las víctimas: nótese que los hechos ocurrieron entre los años 1976 y 1978, en el mismo centro clandestino de detención donde fueron alojadas y por personal del ejército y/o de la policía que a la sazón las torturaban con pasajes de corriente eléctrica y golpes, entre otras atrocidades.

Por otra parte, hemos llegado al convencimiento de que quienes realizaron tan perversos y crueles ataques sexuales lo hicieron en la confianza que ninguna represalia recibiría por ello y motivados precisamente en la impunidad que tenían garantizada de antemano. Los diversos relatos recabados a lo largo del debate coincidieron en que los brutales actos de que fueron víctimas se realizaban en el lugar donde eran torturadas y ante la presencia de todos quienes allí estaban. La despreocupación total por buscar el sigilo o intentar ocultar sus brutales desenfados se explica no sólo por el sadismo desplegado sino por la seguridad que esos actos no eran reprobados y ni siquiera serían denunciados.

En el fallo que venimos comentando la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo finalmente que "[c]*omo conclusión de lo dicho hasta*

aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, "a gran escala", "de modo generalizado o sistemático", "con habitualidad", o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al "ataque generalizado y sistemático" del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte."

Tenemos presente además, por resultar aplicable a los hechos que se juzgaron en esta causa, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2022 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3 "*Martel, Osvaldo Benito y otros s/averiguación de delito*" en cuanto a que "… *10) Que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de "perseguir", "investigar" y "sancionar adecuadamente a los responsables" de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos (Fallos 330:3248)* […]

"*Tales extremos hacen imperativo, en el caso, tener en cuenta la calidad de las damnificadas en el sentido de su pertenencia a un conjunto que aparece como víctima de un ataque generalizado y sistemático, así como también que han sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos -entre ellos abuso sexual y violación-. De tal modo, el juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – "Convención de Belem do Pará", de la cual Argentina es signataria desde 1996.* […]

"*A este respecto, resulta relevante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que tanto la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres como la invisibilización de la violencia sexual en el proceso penal constituyen en sí mismas actos de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia que revelan que la investigación no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belem do Pará (caso "Velászquez Paíz vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, apartado 176, 197 y 199)…"*

En este debate se han acreditado las violaciones y el abuso sexual de todas las víctimas -previamente indicadas- como parte del terrorismo de Estado. Ellas declararon además no haber sido las únicas expuestas a este tipo vejámenes en sus lugares de cautiverio. No obstante, y aún cuando no se exija la concurrencia de esa característica para afirmar que formaron parte del ataque sistemático a la población, creemos que este tipo de conductas sí fueron generalizadas. Por un lado cada vez es mayor el conocimiento de hechos de esta naturaleza, dado que se cuenta con el *amicus curiae* presentado en la Causa N° 4012 –de la que esta causa constituye una elevación parcial- en 2010 por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) ante una falta de mérito por hechos semejantes allí dispuesta, en el que se da cuenta de un número significativo de hechos de esta naturaleza en las causas que se instruyen a lo largo del todo el país.

Distintos trabajos de investigación han advertido la existencia de documentos que informaban ya el fenómeno de los delitos sexuales durante el terrorismo de estado en nuestro país aunque sin darles el tratamiento que ha adquirido recientemente. Tres de ellos se encuentran incorporados por lectura a este debate. Se trata 1) del *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos*

en la Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde la Comisión comprobó durante su visita a la Argentina la existencia de "*amenazas o consumación de violaciones tanto en mujeres como en hombres*", 2) el Informe Final de la CONADEP donde se menciona a las violaciones entre los delitos más comunes cometidos y 3) la propia sentencia de la Causa 13/84 en el que se aseveró que los delitos sexuales fueron los ilícitos más frecuentes cometidos durante la dictadura aunque pese a la mención no se le da un tratamiento particularizado.

Del mismo modo la jurisprudencia que en la materia hemos relevado nos persuade en tal sentido. Así las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en la Causa 2086 y su acumulada 2277 de julio de 2010 -confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de febrero de 2012, Causa 12.821-; la de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza del 23 de noviembre de 2011 Causa N° 86.569-F-20.868 caratulada "*Compulsa en Autos 86-F, F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación*"; el de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en autos 400133/2005 caratulada "*Fernández Juárez Maria Lilia y o/ s/priv. Ilegítima de la libertad y otros delitos*" del 03 de julio de 2012 y, de la misma Cámara, Caso "*Operativo Independencia*" Autos 401015/04 de fecha 31 de diciembre de 2013, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero la ya citada sentencia del caso "*Musa Azar y otros*" de fecha 05 de marzo de 2013 y su confirmación por parte de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la Causa conocida como "*Arsenal Miguel de Azcuénaga*" del 13 de diciembre de 2013, la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan en la Causa 1077 caratulada "*Fiscal c/Martel Osvaldo Benito y o/ por av. delitos de lesa humanidad*" del 04 de julio de 2013; el de su par de Santa Fe de fecha 25 dxe septiembre de 2013 en la Causa N° 21/10 "*Sambuelli, Danilo A. y o/ s/ inf. Art. 142… del CP*".

Lo expuesto nos ha convencido de que las violaciones y abusos constituyeron prácticas sistemáticas al igual que la tortura con pasajes de corriente eléctrica o la imposición de condiciones de cautiverio degradantes, incluso con patrones de conducta tales como que el momento de ser abusada o violada la víctima siempre se encontraba totalmente sometida y que su deterioro físico y psicológico a causa del cautiverio y las torturas era importante. Ello sin perjuicio de cuanto quedó dicho en torno a que el requisito de 'extendido' y 'sistemático' no significa que los actos de los acusados deban tener ese carácter, sino que los mismos deben ser parte de un ataque generalizado y sistemático.

Por último, nos resulta oportuno mencionar que la sentencia dictada por este Tribunal, en el marco de la causa 2680, fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 16 de mayo de 2018 mediante el dictado de la resolución 456/18.

Homicidio

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del destino final de las víctimas -con relación a las que corresponde remitirse a aquellos casos en los que se acreditó que se les quitó la vida conforme se expuso al tratar la materialidad de los hechos probados en el juicio oral y público (Considerando 3)-. Asimismo conviene dejar expuesto que, al momento de efectuar la calificación jurídica para cada uno de los hechos acreditados, nos hemos ceñido a las propuestas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, por lo que en algunos casos, ante la ausencia de una acusación por el delito de homicidio, se consignó conforme fuese alegado que la víctima continúa en situación de desaparición forzada lo que ha sido detallado con relación a cada hecho materia de debate.

No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de



#26950912#341763600#20220914154034524

desaparición forzada durante el terrorismo de estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditado el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada, como ya se reseñase, la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro-tortura-detención clandestina-eliminación- ocultamiento de cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84). La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuento el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las*

*investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes: iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron." (*Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Al respecto, no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no hayan aparecido sus cadáveres, los que fueron intencionalmente ocultados en procura de la impunidad especialmente planificada.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima. Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "…*En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte…siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta…, al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida."* (Sancinetti, M. y Ferrante, M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 141). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Páez vs. Perú sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "*No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya*

que faltaría el cuerpo del delito" "Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición". En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos de Velásquez Rodríguez (sent. 29 de julio de 1988); Godinez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989) y caso Blake, excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que "*La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."* A tal solución ha llegado asimismo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en los autos caratulados "*Cantos Germán, Cantos Abel y Cantos Luis s/privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" (Expte 401.304/07 sentencia del 04/09/2014)

Estas consideraciones son las que nos llevaron a concluir en la atribución de responsabilidad por los homicidios de las víctimas conforme se expuso en el considerando 3 de la presente sentencia, a título de coautores a RIVEROS, SADI PEPA, GUAÑABENS PERELLÓ, ARCE, TAMINI, SOMOZA, CONDE, DOMÍNGUEZ, AGOSTINO y BRITOS, quienes en función de los cargos que detentaron y ejercieron, pusieron en marcha el plan ya descripto para la Zona de Defensa IV a su cargo conforme se expuso en el Considerando 6.

Seguimos en esto a Sancinetti ("Análisis crítico del juicio a los ex-

comandantes"), quien señala que dado que, quien da la orden, tiene dolo directo de que habrá muertes, aunque no sepa con certeza cuántas, ni cómo serán determinadas en particular las víctimas de cada secuestro, ni cuales de éstas serán atormentadas o matadas por los autores directos, asume con dolo directo que habrá muertes, y con dolo eventual sólo el número (indefinido) de ellas que serán producidas efectivamente. Pone como ejemplo el caso que se produjera una muerte en un acto de tortura, muerte no querida, este hecho podría constituir delito doloso de tormentos seguido de muerte, en todo caso respecto del autor directo. Pero, con relación al que dio la orden, una proporción de muertes de todos los torturados, está abarcada con dolo de consecuencias necesarias (directo) o, al menos, eventual; y cada hecho debe ser imputado dolosamente como asesinato del 80 inc. 2 y 6 del CP.

De tal suerte que la inclusión en las respectivas intimaciones del altísimo cargo que ocuparon en la estructura de poder, de que el accionar que se le reprocha es en el marco de la denominada "lucha contra la subversión" durante los años 1976 y 1978 y la descripción acerca que desde la fecha de cada uno de los hechos se desconoce el paradero de las víctimas resultan ser la descripción de la base fáctica que se ajusta perfectamente a los homicidios de los que resultan acusados, lo cual por lo demás, no fue materia de agravios por parte de las defensas de los acusados.

Al respecto tenemos en cuenta que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido con relación al principio de congruencia que "*En el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto a que para ser calificados como delitos de lesa humanidad, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil. Debe desestimarse el planteo de invalidez de la declaración indagatoria y los actos procesales formulados en consecuencia si el impugnante sólo apuntó de modo genérico que el hecho allí imputado era indeterminado y que ello impactó*

en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma fue lesionado, es decir, no precisó cuáles fueron los puntos oscuros o vagos de la intimación, qué pruebas se le impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete, sin lograr demostrar el vicio alegado. Si se condenó al imputado por considerarlo coautor de los delitos de allanamiento ilegal en la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas reiterado en dos hechos e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. De ello puede concluirse que la acusación pública –sobre la que se apoya en todos sus extremos la sentencia– permaneció incólume a lo largo del proceso, sin advertirse vulneración al principio de congruencia" (Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. Resolución del 18/03/2015 Causa N° 16058).

De fundamental relevancia por su aplicación al caso es lo resuelto por la misma Sala en cuanto sostuvo que "*no se ha demostrado vulneración del principio de congruencia si el recurrente no expuso qué circunstancias implicaron una modificación en la plataforma fáctica imputada. En lo que atañe a la multiplicidad de delitos atribuidos, no se ha menoscabado el derecho de defensa, pues no existió una modificación de la base fáctica intimada al imputado que haya implicado una variación en las conductas atribuidas. El requerimiento de los otros querellantes permite descartar la hipótesis de sorpresa sobre la cual la defensa construyó el planteo, en consecuencia,* ***la invalidez propiciada no puede recibir respuesta favorable ante la falta de perjuicio acreditado****. No se pone en duda que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando, ésta no implique una sorpresa que impida a la defensa ejercer la contradicción de acuerdo al modelo acusatorio plasmado en la CN de conformidad a la doctrina CS "Casal".* ***Si bien el componente muerte diferencia a los tipos penales de***

privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del art. 142, inc. 1°) y el homicidio agravado (art. 80 inc. 2º y 6º del CPPN), pues los bienes jurídicos tutelados son distintos –vida y libertad, respectivamente- el dato histórico de la muerte de la víctima siempre se entendió comprendido en el requerimiento fiscal, más allá de la calificación estipulada provisoriamente, pues la calidad de desaparecido desde 1977 hasta el presente permite, por sí solo, presumir razonablemente su deceso." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, resuelta el 23 de abril de 2014 Causa Nº 15.496 el resaltado nos pertenece)

Además, nos resulta relevante hacer mención de los votos de los integrantes de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Javier Carbajo, Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos, al momento de resolver el recurso de casación deducido contra la sentencia dictada en el marco de la causa CFP 11758/2006/TO2/CFC8. Esbozó el primero de los nombrados "*la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, en virtud del principio ´iura novit curia´, de modo que, en definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye. Luego, que de allí se desprende que dicho principio no se verá transgredido siempre y cuando exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado* […] *Se ha afirmado también que "no es preciso… una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la*

defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación -originaria o ampliada-" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", Córdoba, 1986, Tomo II, págs. 238/239)".

En su voto, el Dr. Mariano H. Borinsky expresó con contundencia "*El principio de congruencia descansa sobre una identidad fáctica y no sobre la calificación jurídica que se le otorgue a la intervención del imputado en el hecho reprochado. Dicho principio procura no dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudex ultra petita-. De modo que, de la correlación que debe existir entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, se erige la formulación de este principio, que excluye el aspecto vinculado con la subsunción típica -iura novit curia- y en virtud del cual la sentencia debe tener por objeto el mismo hecho imputado y no uno diverso. Lo relevante así es que el factum descripto en la sentencia ha de ser congruente con el contenido en el requerimiento de elevación a juicio. En síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación*". En otro tramo sostuvo "*Al respecto, vale recordar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también*

no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra".

Por último, el Dr. Gustavo M. Hornos en su voto, detalló "*lo que el principio de congruencia exige es concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación -integrada por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato- y la que fundamente la condena. Su propósito, en efecto, es garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del C.P.P.N.-, impidiendo que pueda cambiarse intempestivamente el thema decidendum acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez decidir*".

Finalmente, la Procuración General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el dictamen emitido por la Dra. Irma Adriana García Nietto, ello en el marco de la causa "*Musa Azar y otros s/homicidio calificado -causa 13.546-*", precisó en cuanto al principio de congruencia que venimos desarrollando "…*con la información del hecho que se le imputa y de la prueba que hay en su contra, prevista en el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación, y el requerimiento fiscal de elevación a juicio (art. 347) se le está dando al imputado la posibilidad plena de ejercitar sus defensas. Posteriormente, ya en el juicio, con la lectura del requerimiento fiscal, e incluso con los alegatos finales, se desplegará en toda su amplitud el principio de contradicción y tendrá el imputado todas las posibilidades de resistir la acusación. Precisamente es el juicio el ámbito constitucionalmente establecidos para el hipotético dictado de una sentencia condenatoria…*".

Recientemente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación dictó un fallo en el marco de una causa conexa a las presentes actuaciones, respecto del cual deviene necesario destacar -no sólo por su conexión en cuanto a los planteos

efectuados respecto del delito en tratamiento sino también porque fue dictado recientemente- *"…Al respecto, es necesario destacar que, en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de elevación a juicio constituye una verdadera pretensión provisional, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir, producidas las pruebas que constituyen el fundamento de las pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, se puede hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce de un solo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretado en los alegatos conclusivo."* […]

"Desde esa perspectiva, una acusación válida es una acto complejo que se integra con el requerimiento de elevación a juicio y con el alegato, siendo este último el acto que se orienta a integrar el reproche y que concreta objetivamente y subjetivamente la pretensión (Fallos: 329:2596)" […]

"En efecto, lo que permite la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, como se señaló supra, es el perfeccionamiento definitivo de la pretensión punitiva, que fue lo que ocurrió en el supuesto fáctico que nos ocupa, sin que se vieran alterados los elementos sustanciales de la imputación originaria…" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, resuelta el 6 de junio de 2022, FSM 27004012/2003/TO5).

Por último, entendemos apropiado recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto estableció que *"…La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a*

través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación…". […]

*"....Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención…" (*Corte IDH, Caso Fermín Rodríguez, Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68).

Entendemos finalmente que la lectura de los pliegos acusatorios en la etapa prevista en el art. 374 y la convocatoria al imputado establecida en el art. 378 del rito completan la intimación reclamada.

Así pareció entenderlo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al sostener que "*no se verifica la afectación al principio de congruencia, habida cuenta de que las modificaciones introducidas por los querellantes en orden a las calificaciones legales en que se subsumieron los sucesos delictivos, y al grado de participación atribuido a los imputados, no incidió en la plataforma fáctica descripta a los causantes al tiempo de ser indagados, en la oportunidad de dar lectura a los requerimientos de elevación a juicio y finalmente al ser acusados, todo ello, durante la celebración del juicio*" (Cámara Federal de Casación Penal Sala III resuelta el 14 de mayo de 2014 Causa N° 17052).

Por último, estimamos reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, al momento de indicar las reparaciones en el caso en cuestión, ello en cuanto al deber por parte del Estado de investigar, por intermedio de los órganos jurisdiccionales respectivos, precisando que "… *Conforme a las violaciones declaradas en esta Sentencia, sin perjuicio de los avances en torno al juzgamiento de los hechos cometidos en perjuicio de la señora Grisonas Andrijauskaite y de sus hijos, Anatole y Victoria, la Corte dispone que el Estado deberá continuar en su labor de investigación a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido, en concordancia con lo señalado en el presente Fallo (infra párr. 286)…*" […]

"*No obstante lo considerado en este Fallo, el Tribunal considera necesario recordar que la categoría de crímenes de lesa humanidad impide que el Estado recurra a figuras como la amnistía, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de su obligación. Asimismo, la debida diligencia que debe imperar en esta materia implica que las autoridades correspondientes están obligadas a colaborar, por lo que deben brindar a los órganos competentes toda la información que requieran y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucción para la marcha del proceso de investigación…*" (Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas, Sentencia del 23 de septiembre de 2021, párrafos 262 y 264).

Delitos de lesa humanidad y genocidio

Se tuvo en cuenta entonces que los hechos probados cuya descripción fuese efectuada en el considerando respectivo -al cual nos remitimos en su totalidad- muestran concordancia con aquellos a los que las fuentes del derecho internacional atribuyen la calidad de delitos de *lesa humanidad*, esto es, entre otros, el asesinato, extermino, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, u otros tratos inhumanos, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, realizados en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra

una parte de la población civil (cfr. art. 6o.c. de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg; art. 5o del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; art. 3o del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y art. 2o del Tribunal especial para Sierra Leona).

Conviene recordar que "*la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales*" y que "*las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos*" (cfr. Fallos 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

Esta caracterización de los delitos de *lesa humanidad* y su consecuente imprescriptibilidad resultan indiscutibles a la luz de la jurisprudencia sentada de modo prácticamente unánime por los tribunales de todo el país.

En efecto, así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Arancibia Clavel" (327:3312), "Simón" (328:2056), "Mazzeo" (330:3248) y "Derecho" (330:3074), entre otros; por las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Sala I, causa 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. N° 10488; causa 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. no 13516; Sala III, causa 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. no 1253/10; Sala IV causa 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. 162/12 y de esta sala in re "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", causa 12652, rta. el 23/3/2012, reg. 19754, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa no 10431, rta. el 18/04/12, reg. 19853 y Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa 12314, rta.

el 19/5/2012, reg. N° 19959) y por el derecho penal internacional (conf. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Del mismo modo lo resolvió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar una sentencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, la que a su vez se encuentra firme por haberse agotado las vías recursivas del derecho interno. Se trata de la dictada en la Causa N° 12.830 de fecha 7 de diciembre de 2012 que confirmó la sentencia dictada en la Causa 2043 y acumuladas del registro interno de este Tribunal (FSM 765/2010/TO1).

Allí se sostuvo que "*no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta en tal sentido ilustrativo mencionar -sin pretensión de taxatividad- las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984. Esos instrumentos no son más que la cristalización de normas de ius cogens del derecho internacional, (cfr. esta Sala in re: "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", supra cit.).*

"*Se ha dicho que: "[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos,*

Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

"*Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: "...[l]a impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (Cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).* [...]

"*Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33).*

"*A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP. no 1/12, Regla Cuarta).*

"*Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7o -ley 25.390-).*"

Particularmente se han tenido en cuenta los estándares delineados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al fallar en la causa "*Azar, Musa y otros s/recurso de casación*" los que se han acreditado con lo expuesto hasta aquí.

Allí se dijo que "[e]*n concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones: (i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) La conducta ocurrió espacio- temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación; (iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia; (iv) El agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el "manto de impunidad" que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía; (v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto)*".

"*Como conclusión de lo dicho hasta aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, "a gran escala", "de modo generalizado o sistemático", "con habitualidad", o*

cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al "ataque generalizado y sistemático" del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte." (Conf. Sala IV Causa N° 1516/2013 caratulada "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1175/15 rta. el 22/06/15).

Todo lo expuesto determinó la calificación de los hechos objetos del proceso como delitos de *lesa humanidad*.

Del planteo de las acusaciones en torno a la aplicación de la figura de genocidio

Las acusaciones solicitaron en sus alegatos que la sentencia a dictarse contenga la expresa declaración acerca de que los hechos juzgados en esta causa han sido cometidos en el contexto de un genocidio.

Este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, en sus sucesivas integraciones, ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio en la ya citada causa 2005 y concluyó sosteniendo que resulta inaplicable ese modo de tipificación.

Se sostuvo entonces que el art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".**

Se entendió que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una

significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio.

Se dijo en la mencionada sentencia que "*El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo*.

Se citó también a Kai Ambos (en "La parte general del Derecho Penal Internacional"), quien al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que "*no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales*".

También se señaló que en el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser "*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*". Se señaló que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se afirmó también que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como "grupos móviles" a los que el sujeto se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Adviértase en tal sentido que la Convención citada resalta que se trata de una "expresión de cooperación internacional encaminada a sancionar la destrucción criminal de grupos étnicos, raciales o religiosos", lo que no deja entonces dudas acerca de los grupos específicos que viene a proteger; interpretación que por supuesto es adoptada por los tribunales internacionales (conf. Tribunal Internacional para Rwanda, causa ICTR -96-4-T del 02/09/1998,

#26950912#341763600#20220914154034524

puntos 498 y 499).

Los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.

Que, como se señalará precedentemente, el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

En la sentencia referida se citó también a Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), señalando que la autora define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Que nunca podrá ser genocidio: “*La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional*.” Que explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un “*subgrupo del grupo nacional*, *cuyo*

criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal". Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados "subversivos" llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega "*Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención*". "*Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad*".

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar la analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados "grupos políticos" no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Por otra parte, en orden al delito de desaparición forzada de personas (ya contemplado en el ámbito internacional mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas -DPPF- y la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas) se señaló que entró en vigor a nivel nacional a partir de la revalidación mediante la Ley N° 26.200 (en el año 2007), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional –adoptado en el ámbito de Naciones Unidas el 17 de julio de 1998-, en cuanto fijó su penalidad concreta de dicho delito al disponer en su artículo 9: "…*en los casos previstos en el artículo 7mo. del Estatuto de Roma, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte la pena será de prisión perpetua.*"

Posteriormente, a través de la sanción de la ley 26.679, se incorporó a nuestro Código Penal el art. 142 ter, entendiéndose que la calificación propuesta en tal sentido debe ser rechazada ya que la aplicación de la misma a los hechos materia de juzgamiento violaría el principio de legalidad en su aspecto de

irretroactividad de la ley penal (arts. 18 de la Constitución Nacional, 2 del Código Penal y 1 del Código Procesal Penal de la Nación y demás normativa del derecho internacional incorporada a la constitución).

8. DE LAS PENAS

Para graduar las sanciones que impusiéramos, tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Las pautas ordenadas en esas normas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y las otras con la persona y circunstancias en que actuó; las primeras se refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales del autor en el caso concreto.

Así y como ya ha sostenido este Tribunal en otros fallos en causas conexas, la clase de delitos aquí juzgados, y la posición asumida en general por RIVEROS, PEPA, GUAÑABENS PERELLÓ, ARCE, TAMINI, SOMOZA, CONDE, CABALLERO, ROJAS, CASTAGNO MONGE, FUSCO, CAIMI, ROMÁN, AGOSTINO, BRITOS, CABRERA, RAMÍREZ MITCHELL, ARENA y DOMÍNGUEZ, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial -a esta altura tan sólo podría aspirarse a una posición de arrepentimiento-, por lo que para fijar y legitimar la pena finalmente aplicada, se debió acudir, dada le excepcionalidad de los hechos sometidos a juicio, a criterios de prevención general, como forma de mantener la expectativa social de los ciudadanos de que los autores de estos graves delitos, que afectan tan profundamente a la humanidad, por más que se pretendan ocultar y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán juzgados y de resultar responsables castigados.

En orden a la naturaleza de la acción y de los medios empleados tenemos en cuenta fuese ampliamente expuesto al referirnos al contexto general y el plan

cuyo análisis se abordó en el considerando 5 que da cuenta de la utilización del inmenso arsenal represivo del Estado para ejecutar sus acciones criminales en secreto, la perversión y naturaleza sistemática del plan diseñado y ejecutado al respecto y de qué forma a quedado demostrado que los casos que aquí se juzgaron formaron parte del mismo.

Los hechos ventilados en el debate victimizaron a 349 personas. Han resultado abrumadores los testimonios de las víctimas sobrevivientes respecto de la crueldad de las torturas recibidas, las inhumanas condiciones en las que fueron mantenidas en cautiverio en la más absoluta clandestinidad, las agresiones sexuales que padecieron o con las que fueron aterrorizadas y los estragos que generó lo padecido en sus vidas personales, afectivas, laborales, etc.

Del mismo modo resultaron desgarradoras las declaraciones de los familiares de las víctimas que han sido muertas o que continúan en situación de desaparición forzada respecto del modo en que estos hechos marcaron sus vidas, la desesperación con la que todavía buscan a los hijos e hijas de mujeres que fueron secuestradas encontrándose embarazadas y el duelo siempre inconcluso producto de que, más de cuarenta años después de la desaparición de sus seres queridos, no han podido recuperar, en la mayoría de los casos, sus restos mortales.

Que lo expuesto determina que las menciones que se realicen aquí en cuanto a la extensión del daño causado por las conductas de los enjuiciados sean sólo ilustrativas a fin de explicitar en cuanto corresponda las pautas con las que mensuramos y determinamos las penas en cada caso, sin perjuicio de lo cual debemos necesariamente remitirnos a la lectura de los hechos probados para una cabal comprensión de la magnitud dañosa del obrar desplegado por coautores y partícipes.

En particular por ejemplo, con relación a los hechos del caso 249, tenemos

además en cuenta lo referido de manera extensa al tratar las responsabilidades de los imputados, por cuanto demuestran que en este caso en particular se valieron de la estructura a los fines de proceder con el secuestro concatenado de las víctimas -cuyo vínculo se encontraba entrelazado por ser, en su mayoría, empleados ferroviarios o familiares de estos-. Asmismo, una vez producidos alguno de los secuestros pudieron llevar adelante sus facinerosos y cobardes actos que supusieron, entre muchos otros, que una menor de edad como era Sandra MISSORI tuviera que presenciar las sesiones de tortura de su tía Juana Matilde COLAYAGO y su tío Egidio BATTISTIOL, encontrándose la primera de las nombradas cursando un avanzado embarazo, lo cual da cuenta a las claras de los aberrantes actos cometidos.

Los adjetivos callan ante la simple descripción de estos sucesos, que demuestran claramente la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del "otro", y su utilización como mero instrumento.

Similar *modus operandi* fue llevado adelante en otros establecimientos fabriles, ello de conformidad a lo que fuera expuesto en los hechos probados en el juicio, destacándose las víctimas de Mercedes Benz, la Cooperativa Martín Fierro, Laboratorio Dr. Lazar, Cooperativa de Trabajo Zárate -ex Meteor-, Cometarsa, Carboclor, Del Carlo, Anilinas Argentinas, Tensa y Dálmine Siderca, entre muchas otras. Dando cuenta con ello que el disciplinamiento de la clase trabajadora era un objetivo y fue ejecutado a lo largo del cordón industrial que se encontraba bajo jurisdicción de la Zona de Defensa IV.

Respecto de María Celia TORRES -caso 425-, Patricia Ann ERB -caso 258-, Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429- y Juan Matías BIANCHI -caso 90-, entre muchos otros, consideramos en particular el salvajismo que quedara ampliamente expuesto al desarrollar los hechos probados, ello en lo concerniente a las agresiones sexuales sufridas por las víctimas. En tal sentido valoramos las secuelas que hemos apreciado en las declaraciones de las víctimas sobrevivientes

las que se refirieron al gravísimo daño en la salud que tales agresiones le generaron.

Otro motivo que tuvimos en cuenta, por ejemplo con relación a las víctimas Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS y Mario Vicente MOLFINO -caso 154-, Mario PARADA -caso 350- y Eduardo CAGNOLO -caso 215- entre otros, es que los coautores se valieron de la estructura de una institución educativa para victimizar a soldados sujetos al servicio militar obligatorio.

En todos los casos por lo vil de los medios empleados tenemos en cuenta lo descripto con relación a las funciones de Inteligencia, particularmente en orden a los distintos modos de tortura implementados para la obtención de información.

También tenemos presente además como agravante el grado de educación alcanzada por parte de los condenados, conforme lo que surge de los legajos personales de cada uno de ellos y se diera cuenta al tratar las respectivas responsabilidades, lo que les permitió en algunos casos el desarrollo de sus respectivas carreras -alcanzando diversos grados- dentro de las distintas fuerzas armadas y de seguridad. Destacándose, en el caso de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que los condenados detentaban el cargo de Comisario al momento de los hechos, por ejemplo.

En lo que hace a la extensión del daño causado, y que se ha computado como agravante para todos, habremos de **reiterar** y **profundizar** un concepto ya adelantado en esta sentencia y en las previas de este mismo Tribunal: los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados -siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran-. Además, hemos computado del mismo modo el ocultamiento buscado por los autores para encubrir sus crímenes lo que ha

resultado especialmente evidente en este juicio en que se acreditó que en la inmensa mayoría de los casos se ocultó el destino de los restos mortales de las víctimas causando aún más dolor en sus familiares y allegados.

Como ya dijo este Tribunal -con una integración diferente- en la Causa 2043 y sus acumuladas "*…dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores, tragedias individuales que no pueden pasarse por alto. Algunos lo llamarán "daños colaterales", pero estas palabras no llegan a mostrar en su verdadera dimensión la gravedad de los causados a personas de una u otra manera afectadas por los delitos aquí juzgados. Esa forma de ponerle un nombre a dramas con nombre y apellido que hemos visto uno tras otro a lo largo de estos intensos meses, peca por aséptica, escasa, hasta cínica. Ante nosotros han desfilado tragedias individuales dentro de la gran tragedia, que no están previstas ni tratadas en ningún código, ninguna acusación, ninguna investigación*"

Apreciamos también como agravante la corta edad de las víctimas. Entre muchos ejemplos, mencionaremos a modo ilustrativo los casos de Andrés Luis y Daniel Alberto BARCIOCCO -caso 349-, Sandra Mónica MISSORI, Liliana Melva y Adriana Beatriz MORENO -caso 249-, Ricardo MONTEIRO -caso 379-, Eduardo Oscar MUÑIZ, Pablo Francisco FERNÁNDEZ MEIJIDE, Leonor y María ZIMMERMAN -caso 139 y 144- y Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-. Debemos destacar, por lo monstruoso y extenso de los padecimientos sufridos, los hechos perpetrados contra Vladimiro y Carmela RAMOS -caso 408-

También resulta propicio agregar que muchos de los hechos se ejecutaron en las viviendas familiares de las víctimas, durante la madrugada, con suma virulencia y delante de los hijos y las hijas de las víctimas. Cabe recordar, otra vez a modo de ejemplo dada la cantidad de víctimas, la presencia en el secuestro de sus padres de los hijos e hijas de Elsa Lilia LAZARTE -caso 89-, la hija de Beatriz RECCHIA y Domingo Antonio GARCÍA -caso 316-, las hijas e hijos de

Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, los hijos de Juan Carlos DE LA FUENTE -caso 364-, los hijos e hija de Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451- y los hijos de Martín Vicente TOLEDO -caso 329-

En cuanto a las circunstancias personales de los autores en ningún caso se encontraron eximentes. Como atenuante para los casos de CABRERA, ARENA, FUSCO, RAMÍREZ MITCHELL, CABALLERO, ROJAS y ROMÁN, -aunque de relativa entidad dada las características de los hechos juzgados- se consideró la ausencia de condenas anteriores a ellos. Asimismo, sumado a la ausencia de antecedentes, respecto de las condenas impuestas a CABRERA, ARENA y RAMÍREZ MITCHELL hemos valorado que la presencia de los nombrados en el lugar de los hechos fue por un período corto de tiempo, ello conforme fuera desarrollado al momento de detallar las responsabilidades. Por último, con relación a todos los condenados tuvimos presente la sujeción al proceso.

En tanto como agravantes generales consideramos las condiciones en que se mantuvo cautivas a las víctimas de acuerdo a los relatado *in extenso* al momento de desarrollar los hechos probados lo que, sin perjuicio de que ello en sí mismo fuese ya constitutivo del delito de imposición de tormentos, posibilitó las torturas a las que fueron sometidas. El juicio de culpabilidad de cada uno de ellos de conformidad con sus personales características y la participación efectivamente probada determinó la pena que a cada uno se impuso.

Destacamos que dada la calificación legal que se dio a los hechos acreditados -lo cual ha sido detallado al momento de desarrollar cada una de las responsabilidades de los condenados- a partir de su encuadramiento en las previsiones del art. 80 inc. 2 y 6 del CP, determina que la respuesta penal sea única e indivisible, y condujo a la imposición de la pena prisión perpetua que lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena contenida en el art. 19 y las accesorias del art. 12 del CP.

En los casos de Riveros, Pepa, Guañabens Perelló, Arce, Tamini, Somoza, Conde, Domínguez, Agostino y Britos tal circunstancia ha impedido explicitar los matices que se verifican en la culpabilidad de cada uno como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable. Eso no nos impide afirmar que, no obstante lo expuesto, encontramos que la magnitud de la pena impuesta a Domínguez resulta adecuada al juicio de culpabilidad que efectuamos a su respecto y en razón de que los graves hechos que se han probado, en los que sin margen de duda tuvo el nombrado cumpliendo un protagónico rol.

Para Fusco, Caballero, Rojas, Castagno Monge, Caimi, Román, Cabrera, Ramírez Mitchell y Arena se consideró su específica participación en los hechos en la medida en que se tuvo por indudablemente acreditada y los aportes indispensables que hicieron en su ejecución lo que arrojó la pena efectivamente impuesta.

En suma, todo lo expuesto determinó la pena que se impuso a cada uno de los condenados, la que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y ccs. del CPPN) y las accesorias de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

En particular debe tenerse presente en orden a la pena de inhabilitación (art. 19, inc. 4 del CP) que mediante el punto dispositivo 44 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se dispuso diferir la sustanciación en orden al modo de ejecución para el momento de ejecución de las penas impuestas conforme los fundamentos expuestos en el considerando 1.5.

9. OTRAS CUESTIONES DECIDIDAS

Finalmente han de exponerse someramente otras decisiones no vinculadas a la acreditación de los hechos objeto del proceso ni a la situación de las personas acusadas que fueron decididas en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022.

1. Solicitud de remisión de antecedentes por falso testimonio.

Se hizo saber a las defensas de Francisco Rolando AGOSTINO y de Roberto Julio FUSCO que, con relación a la solicitud para que se investigue la conducta de testigos del juicio por el delito de falso testimonio, se encuentran facultadas para realizar las denuncias que estimen pertinentes ante las autoridades competentes para su instrucción a cuyo fin podrían solicitar que se le expidan por Secretaría los testimonios respectivos.

Es que no se ha advertido en los testimonios señalados por las defensas afirmaciones de falsedad alguna, ni que los testigos hayan negado o callado la verdad en todo o en parte. En efecto, se han valorado los testimonios y conjugado los mismos con los demás, encontrando su acople armónico, y si existen algunas diferencias, no sólo resultan lógicas a partir de la cantidad de años que transcurrieron, sino que además demuestran la frescura de los mismos a cuyo efecto deviene necesario insistir sobre las cuestiones señaladas en el Considerando 2 respecto de las pautas de valoración de las pruebas que guiaron la apreciación de las evidencias rendidas en el juicio, especialmente en orden a las declaraciones testimoniales.

Más sospechoso hubiese resultado escuchar un monocorde discurso en todos los testigos, especialmente aquellos como los objetados por las defensas que fueran brindados en cumplimiento de una carga pública por personas que en la época de los hechos cumplieron funciones en las fuerzas armadas y de seguridad y respecto de las cuales no se alegó un particular interés en la solución final del juicio ni se revelaron en el examen de las generales de la ley cuestiones que merezcan ser valoradas especialmente en torno a las personas acusadas.

En efecto, de los testimonios brindados en la audiencia por Néstor Feliciano Cabana y Hugo Michelena, no surge en la apreciación que hiciéramos, que en la audiencia de debate hayan incurrido en contradicción alguna en sus relatos al confrontarlos con las deposiciones de los demás testigos, al no distinguirse datos relevantes y/o con entidad suficiente como para afirmar que

han realizado en el juicio una conducta susceptible de ser encuadrada en la figura de falso testimonio. Mucho menos han sido siquiera insinuados por las defensas cuál sería el elemento subjetivo que movilizaría la supuesta declaración mendaz de los testigos.

En este marco, no debe perderse de vista que, en virtud de la inmediación frente a la prueba producida durante el debate, se evaluó la veracidad y relevancia de aquellas declaraciones testimoniales y, a partir de ese análisis, entendimos que tenían -en conjunto con el resto de los elementos probatorios- la fuerza convictica suficiente como para sustentar la conclusión a la que finalmente se arribó. Todo ello más allá de dejar debidamente asentado que tales testimonios no han resultado en ningún caso dirimentes para la decisión de la responsabilidad de las personas acusadas en el juicio ni para la acreditación de los hechos probados.

Por lo expuesto se entendió que los defensores limitaron la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con los testimonios ofrecidos por las acusaciones, todo lo cual no alcanzó para motivar la declaración que pretendieron ya que los argumentos expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y, en definitiva, un juicio adverso sobre el valor que las acusaciones asignaron a dichos testimonios.

2. Solicitudes de exhortación

Las acusaciones solicitaron al tribunal que se exhorte a la Cámara Federal de Casación Penal para que se fije como prioridad en la agenda judicial la realización de juicios de *lesa humanidad*. Sin perjuicio de la evidente improcedencia de la exhortación pretendida que pudiera dirigir un tribunal oral a la cámara de casación, se dispuso estar a las disposiciones contenidas en las Acordadas 1/12 y 2/22 dictadas en sesión plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal, las que dan cuenta de que en ejercicio de las facultades que le

son propias el referido tribunal ha dictado reglas prácticas y recomendaciones para la tramitación de juicios complejos como el presente.

Es que, en ocasión de cumplirse diez años del dictado de la Acordada 1/12 por la que se estableció un conjunto de reglas prácticas para la tramitación de procesos complejos, entre ellos, causas por crímenes contra la humanidad, en la Acordada 2/22 se ponderó que la aplicación de las mismas favoreció a lo largo de la última década la sustanciación de innumerables procesos con mayor celeridad y eficiencia. Se destacaron, entre otras cuestiones significativas, los resultados de la incorporación de la Audiencia Preliminar (regla cuarta) cuya implementación permitió a los tribunales orales mayor transparencia, celeridad, desformalización, concentración y eficacia. En esa línea se precisó ciertas pautas que favorecerán aún más la oralidad y la concentración de los actos del proceso, ello también en consonancia con los postulados del Código Procesal Penal Federal. En el mismo sentido se destacó la importancia de dichas reglas fundamentalmente en el desenvolvimiento de la actual digitalización, con el objeto de evitar dilaciones y favorecer un eficiente servicio de justicia. Entendemos así que las directrices y sugerencias fijadas por la Cámara Federal de Casación Penal permiten continuar el camino trazado por la Acordada 1/12 ante el desafío que implica la realización de juicios de naturaleza compleja frente a las exigencias actuales y el acceso a las herramientas digitales, en resguardo de las garantías constitucionales de las personas imputadas, querellantes y víctimas y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino.

Finalmente debemos destacar que, sin perjuicio de estarse a la vigencia de las referidas acordadas, las partes se encuentran facultades de las partes para realizar ante la Cámara Federal de Casación Penal las presentaciones que estimen pertinentes.

También solicitaron las partes acusadoras, cada una con los argumentos que fueran consignados en el acta del juicio a cuya lectura se remite, que el tribunal

exhorte el juzgado de instrucción para que conduzca la investigación en tal o cual sentido, que se profundicen líneas de investigación determinadas sobre personal civil de las empresas donde se desempeñaron las víctimas o sobre determinados estamentos del organigrama del Ejército y/o de las restantes fuerzas armadas y/o de seguridad. Al respecto hemos decidido poner a disposición de las partes copias de todo lo actuado en el debate a fin de que puedan articular ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, Secretaría *ad hoc*, y/o ante los organismos competentes las peticiones que estimen corresponder, en el entendimiento que ello contribuirá a una más pronta administración de justicia a la par que resguardará la imparcialidad del tribunal en el caso que los resultados de las medidas propuestas conduzca a nuevas elevaciones parciales a juicio, que conexidad mediante, serán finalmente elevadas a esta sede.

3. Comunicación a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en orden a las previsiones de la ley 26.691

Se ha decidido por otra parte, comunicar la presente sentencia -integrada con sus fundamentos- a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (conf. Dec. PEN 1986/2014) en los términos de la ley 26.691 de "*Preservación, señalización y difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado*".

En efecto la comunicación decidida resulta procedente a poco que se examinen los hechos probados en la presente causa conforme fueran descriptos en el considerando 3. Conviene reseñar que la ley 26.691, estableció un marco jurídico para la protección de aquellos sitios respecto de los cuales existieren pruebas suficientes sobre su funcionamiento como "centros clandestinos de detención, tortura y exterminio", como así también, todos aquellos lugares donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal, estableciéndose que la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos resulta ser la autoridad de aplicación de sus

disposiciones.

De los considerandos de la mencionada ley de desprende que la recuperación para la memoria de los ex centros clandestinos de detención y otros lugares de represión ilegal constituyó un reclamo histórico de los organismos de derechos humanos, sobrevivientes de los sitios de secuestro y torturas, familiares de las víctimas y otras organizaciones comprometidas con la lucha contra la dictadura y, ya en democracia, con el combate a la impunidad y por la memoria, la verdad y la justicia. Así la comunicación ordenada en el veredicto busca contribuir a la efectiva aplicación y vigencia de la ley 26.691.

4. Reparación de legajos

Finalmente se ha ordenado la reparación histórica de todos los legajos laborales y/o estudiantiles, según corresponda, en todos aquellos casos en los que se hayan aplicado respecto de las víctimas cesantías y/o suspensiones y/o despidos y/o expulsiones, o medidas análogas en los términos de la ley 27.656 y del Decreto 1199/2012.

Al respecto hemos considerado que, conforme se expuso en el Considerando 3 al tratar los hechos probados, a lo largo de la prueba rendida en el debate se ha comprobado que, en numerosos casos, luego de producirse la ilegítima privación de la libertad de las víctimas, sus empleadores procedían a tramitar los despidos respectivos asentando que los mismos se habían producido “con causa” por abandono de tareas, por ejemplo. Ello incluso en supuestos en que los empleadores habían sido informados por los familiares de las víctimas acerca de su secuestro y desaparición.

En el mismo sentido se apreció, conforme a la prueba rendida, que las trayectorias estudiantiles y/o académicas de otras tantas víctimas se vieron interrumpidas a partir de su secuestro y desaparición, sin que se haya registrado

en las instituciones donde dichas trayectorias se desenvolvían la causa verdadera del abandono de los estudios y/o actividades de investigación.

Por ello y siguiendo las disposiciones de la ley 27.656 y del decreto 1199/2012 estimamos que devino necesario rectificar tales situaciones por constituir una flagrante adulteración documental de los sucesos reales que trajeron como consecuencia la desaparición ilegal de las personas y por ende, de su condición de trabajadores y/o estudiantes.

Habiendo asumido el Estado Nacional a partir del dictado de la referida ley la responsabilidad de generar las acciones de reparaciones consecuentes y asegurar la verdad a registrar en la memoria colectiva ante las actuales y futuras generaciones, mediante la adecuada documentación y testimonio de las circunstancias en que tuvieron lugar tan graves acciones y consecuencias, hemos decidido poner a disposición de las partes y de los interesados e interesadas las copias digitales respectivas a fin de que insten cuanto corresponda para la efectiva inscripción de la condición de detenido-desaparecido en los legajos laborales de los trabajadores y de las trabajadoras víctimas del terrorismo de Estado que revistaban, al momento de su desaparición, como personal en relación de dependencia del sector privado y/o público, o que se encontraban cursando estudios en cualquier nivel académico, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa.

Conforme los términos del art. 1 de la referida ley dicha inscripción configurará la expresión de una reparación histórica de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores y de las trabajadoras del sector privado que hubieran sido verificadas.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del CPPN y 75 inc. 22 de la CN, se dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del 6 de julio de 2022.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese y cúmplase como está ordenado.

Fecha de firma: 15/09/2022
Firmado por: DEBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

#26950912#341763600#20220914154034524